SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 2019

VOL. LXVII San Juan, Puerto Rico Lunes, 30 de septiembre de 2019 Núm. 9

A la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde (1:45 p.m.) de este día, lunes, 30 de septiembre de 2019, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para darle comienzo al Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación, la misma estará a cargo del Pastor José Méndez Fontán. El Pastor José I. Méndez Fontán es el Pastor fundador del Templo Jehovah Shammah, ubicado en el Puente Blanco de la ciudad de Cataño. Pronto vamos a estar por ahí haciendo otras cosas.

Realizó estudios teológicos en la Universidad Visión Internacional junto a su esposa Giovanna Vázquez. En el año 2014 fue consagrado por el Obispo Tudor Bismark, fundador de Jabula New Life Ministries, desde entonces forma parte integral de esta organización con expansión mundial. Su pasión es dedicar su vida y corazón a brindar una palabra de aliento, fortaleza, despertando la conciencia de cada creyente para equipararlos, formarlos y discipularlos bajo la influencia del Espíritu Santo.

Bienvenido al Pastor José I. Méndez Fontán.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor José I. Méndez Fontán procede con la Invocación.

PASTOR MÉNDEZ FONTÁN: Muchas gracias. Bendecimos la vida de cada uno de los senadores de esta hermosa nación Puerto Rico.

Comienzo en este momento leyendo la poderosa Escritura del Padre en el libro de Salmos, Capítulo 33, la Escritura reza y dice: "El consejo de Jehová permanecerá para siempre, los pensamientos de su corazón por todas las generaciones. Bienaventurada la nación cuyo Dios es Jehová, el pueblo que Él escogió como heredad para sí".

Reconocemos que esta isla, la isla del cordero, fue escogida para el Señor y fue escogida por Dios, aun en su escudo veo la señal hace muchos años atrás de hombres y mujeres que reconocían la importancia de reconocer al Dios Todopoderoso en medio de nuestro pueblo. Por eso en esta hora les pido a cada uno de los senadores de esta hermosa tierra que cerremos nuestros ojos, que levantemos nuestro corazón para que sea el Padre celestial que dirija los trabajos de esta hora.

Padre, te exaltamos y te glorificamos; te pido, Padre celestial, que seas Tú ayudando, Señor, a cada uno de tus hijos, Padre, a llevar, Señor, las riendas, Señor, de este pueblo que Tú le has entregado. Yo declaro, Padre celestial, que este es el mejor tiempo tuyo, Señor, para cada uno de ellos, trae sanidad, salud, paz y esperanza a cada uno de estos hogares. Y te pido, Señor, que seas Tú siendo el Rey y Señor de sus vidas hoy, mañana y siempre, bendícelos, Padre, en Cristo Jesús. Amén.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias al Pastor José I. Méndez Fontán por su comparecencia aquí en el Senado de Puerto Rico.

Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe al Acta del martes, 3 de septiembre; jueves, 5 de septiembre; y lunes, 16 de septiembre de 2019.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. RÍOS SANTIAGO: ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al lunes, 23 de septiembre de 2019).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Tirado Rivera, Vargas Vidot, Bhatia Gautier; la señora López León; y el señor Ríos Santiago solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Cirilo Tirado, compañero Vargas Vidot, compañero portavoz Bhatia Gautier. ¿Quién más? La compañera Rossana.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y este servidor que se reserva…

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Y el compañero…

SR. RÍOS SANTIAGO: …el último turno.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): …Carmelo Ríos Santiago.

Adelante, compañero Ríos Santiago, buenas tardes.

Cirilo Tirado, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

El pasado viernes, Presidente, la Junta de Supervisión Fiscal le presentó al país el nuevo Plan de Ajustes conforme a la Ley PROMESA y conforme al plan que habían establecido, trayendo como consecuencia el pasado viernes el anuncio del recorte de las pensiones de nuestros obreros pensionados del Gobierno de Puerto Rico. Se cumplió la promesa de jardín hundido del Plan Fiscal, donde estaban todos los legisladores con el gobernador y el liderato del PNP haciendo coro, donde se había indicado que iban a bajar las pensiones. El viernes se hizo público, fue un día fatídico para miles de personas, miles de puertorriqueños obreros que trabajaron por muchos años y que hoy ven sus pensiones reducidas a un nivel de pobreza. Y más aún, la Gobernadora del PNP, Wanda Vázquez, levantó las manos recibiendo con beneplácito el recorte de las pensiones de nuestros obreros puertorriqueños.

La Sección 314 de la Ley PROMESA dice que para que el Plan de Ajustes de Deuda se pueda confirmar hay que aprobar todas las leyes necesarias para que se pueda implantar el mismo y reformar la Ley del Sistema de Retiro.

O sea, que lo que la Gobernadora del PNP, Wanda Vázquez, dijo tiene que pasar por aquí, por la Asamblea Legislativa, alguien lo tiene que presentar. Este es el momento de ustedes, compañeros legisladores, senadores del PNP, de detener esa afrenta en contra de los pensionados puertorriqueños.

La Ley PROMESA le asignó esa responsabilidad a la Junta de Control Fiscal, pero tiene que pasar, según la misma Ley PROMESA, por esta legislatura y aprobada por la gobernadora.

En ese Plan último someten, que sometieron el viernes, reducen la deuda del Gobierno Central, de treinta y cinco mil (35,000) millones a doce mil (12,000) millones. Pretenden pagar la deuda sin haber realizado una auditoría ciudadana de la misma. Asegura, según ellos, el setenta y cuatro por ciento (74%) de las pensiones. O sea, de mil doscientos (1,200) en adelante van a recortarle. En realidad, no asegura las pensiones, lo que hace es reducir las pensiones de la clase trabajadora y llevarlos a niveles de pobreza.

¿Por qué no buscaron otras alternativas que no fueran las de recortar más a la deuda? ¿Por qué no auditaron la deuda de verdad? ¿Por qué no buscaron otras maneras de enfrentar esa crisis? Pero no, por la más finita, vamos a recortar las pensiones de nuestros jubilados. Crean un mecanismo para restablecer pensiones en cualquier año fiscal.

Compañeros, el país está en una crisis económica de tal magnitud que no sabemos realmente cuándo vamos a salir de ella. Y yo, compañeros, lo que les planteo en el día de hoy…

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Treinta (30) segundos.

SR. TIRADO RIVERA: …es que asuman la responsabilidad y el compromiso que hicieron ustedes con el país. Ustedes le dijeron a Rosselló que no iban a aprobar una reducción de pensiones, ahora Wanda Vázquez dice que sí; les toca a ustedes actuar, detengan a la gobernadora del PNP, Wanda Vázquez.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Cirilo Tirado. Le corresponde el turno al compañero Vargas Vidot.

Adelante, señor senador.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Y hablando sobre la oración que hizo el honorable Pastor, le pido una contraoración al Señor, y es que no nos cierre los ojos, al revés, que abramos los ojos, porque yo creo que hemos cerrado los ojos demasiado de mucho tiempo.

Como dice el senador Cirilo Tirado, el pasado viernes la gobernadora emitió un mensaje donde expuso su intención de apoyar el Plan de Ajuste de Deuda a la Junta de Control Fiscal -tanto que la queremos, ¿no?-. Este Plan se basa en un análisis que es puramente contable, no incluye un análisis del efecto social que causarán sus decisiones. Esta misma manía que se repite una y otra vez en donde el ser humano queda excluido a nombre de nuestra señora de la austeridad. Este Plan se radica en el tribunal sin una verdadera auditoría sobre las emisiones de bonos, aun cuando se ha pedido por todos los sectores. ¿Cómo podemos remediar el problema que nos ha traído hasta aquí si no conocemos ni siquiera sus causas?

Este desastroso Plan contempla un recorte a las pensiones de los retirados. ¿Cómo vamos a mirar a nuestros viejos y nuestras viejas que no tienen para su compra, para sus medicamentos? ¿Qué le vamos a decir, qué le vamos a recordar frente a Navidad o frente a cualquier fiesta cuando le estamos dando la espalda recortándole el ocho por ciento (8%) de su pensión? Es decir, se le obliga a que escoja entre lo malo y lo peor.

Como funcionarios públicos, de verdad que nos debemos al pueblo, creo yo, y esta coyuntura histórica nos hace un llamado, nos convoca, nos reta a no quedarnos callados ante la intención de destruir más el tejido social y vulnerar aún más a quienes han sido abandonados por el gobierno, nuestras personas, nuestros adultos mayores, nuestros viejos y nuestras viejas.

Ahora mismo hay maestras y maestros frente a La Fortaleza, están ahí al frente valientemente requiriendo pudor, no compasión, sino requiriendo pudor ante un acto que produce un aumento en la desgracia personal de mucha gente. Igual pasa con mucha gente, mucha gente que son precisamente las víctimas de este atropello.

Ayer yo visité a un hombre que hace historia en el municipio de Loíza, don Goyo, y cuando visité su casa, uno de los líderes más reconocidos y respetados en Loíza, líderes de muchas luchas contra las expropiaciones y contra el abuso de grandes intereses que desean desplazar a los residentes de Loíza, este gran ser humano me recibió con mucha humildad, pero con tristeza profunda por el gran engaño que el programa "Tu Hogar Renace" le causó luego del embate del huracán María. Yo cuando entré a esa casa, que empecé a ver los abusos, cuando empecé a ver la casa virada casi de un lado, todo lo que le pusieron, le instalaron, todas las cosas que le llevaron a su casa evidencian la falta de respeto hacia el pobre. Y ese señor cansado ya de la vida, con cáncer, destruido, que ha puesto su confianza en ese aparato de gobierno y en otros, lo que recibe precisamente al final de su vida es engaño y más engaño.

Por eso estoy pidiendo que formalmente este Senado atienda con seriedad estos señalamientos. Hay una Resolución que lleva en la Comisión de Reglas y Calendario desde el año pasado, la

Resolución del Senado 578, y no se ha traído para aprobación. No nos permitamos, señor Presidente, ser cómplices de la desgracia de otros.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Vargas Vidot.

Le corresponde el turno al Portavoz de la Minoría del Partido Popular, el compañero Eduardo Bhatia Gautier. Adelante, señor senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, me uno. Primero que nada, un saludo a todos los amigos que están aquí presentes, a los distinguidos senadores, a la prensa y al país.

Lo que pasó el viernes pasó como ligeramente, llevamos cerca de ocho (8) años, unos más, unos menos, hablando de la deuda de Puerto Rico. El viernes se anuncia cuál es la solución inicial a esta deuda de Puerto Rico; la solución inicial es el Plan de Ajuste. Ese Plan de Ajuste lo adopta, la Gobernadora de Puerto Rico lo adopta y dice que ella lo favorece, el problema es que la gente en Puerto Rico no sabe lo que está en ese Plan de Ajuste. Y yo lo que quisiera hoy es aquí, esta es la Asamblea del pueblo, aquí es que en la democracia representativa el pueblo escoge unos representantes para que estén aquí a nombre, y la voz de los puertorriqueños está aquí o se supone que esté aquí, entonces la gobernadora dice: "Yo abrazo y acepto el Plan Fiscal", el Plan de Ajuste, perdón.

Bueno, vamos a empezar. Primero, el Plan de Ajuste de Deuda no incluye, no incluye un informe de viabilidad. ¿Qué quiere decir eso? No incluye un informe que nos diga si pagar esa cantidad es posible o no es posible. Y ahí es que yo le pido a los puertorriqueños, a todo el mundo, que antes de llegar a un juicio, yo les estoy dando hasta el beneficio de eso, antes de llegar a un juicio este Senado debería hacer un proceso abierto. Miren, vamos a alquilar el Centro de Convenciones, vamos a poner unas pizarras allí y que nos hagan una presentación formal sobre el Plan de Ajuste.

Segundo, no existen estados financieros auditados del Gobierno de Puerto Rico para los últimos tres (3) años fiscales, nadie sabe de las finanzas de Puerto Rico. Es cierto que pasamos un huracán, pero es imposible, como puertorriqueño y como senador, es imposible adjudicar un plan fiscal si uno no sabe cuánto dinero estamos recogiendo, en qué renglones y en qué partidas. Y ahí es que yo le pido a todo el mundo mucha prudencia en este proceso.

Dentro de los treinta y cinco (35) billones, treinta y cinco mil (35,000) millones que presuntamente se reducen por el Plan de Ajuste de Deuda, se encuentra una clase no asegurada de cinco mil (5,000) millones de dólares, que se refiere a las reclamaciones de suplidores que nunca han sido pagadas y las reclamaciones legales por daños y perjuicios causadas por el gobierno a nuestros ciudadanos.

Hay una deuda que está emitida por la Autoridad de Carreteras y Transportación que será atendida por el Plan de Ajuste separado. Ahí es que yo pido nuevamente prudencia.

Y finalmente, para algunas clases de deuda las preferencias de una clase sobre otra y sus justificaciones, incluyendo para el tema de pensiones, no hay una justificación, nadie justifica. Como decía el senador Vargas Vidot, le van a recortar el ocho por ciento (8%) a las pensiones por encima de mil doscientos (1,200) dólares. ¿Y por qué el ocho por ciento (8%)? ¿Por qué no es el tres por ciento (3%) o por qué no es el quince (15)? No estoy diciendo que sea el quince (15), lo que quiero saber es la justificación cuál es, cuál es el racional de que sea el ocho por ciento (8%) a ese grupo, ¿alguien sabe? La respuesta es, nadie, nadie lo sabe. Entonces, si nadie los sabe, cómo vamos a probar cómo la Gobernadora de Puerto Rico va a darle su aval a algo que nadie sabe.

Ahí es donde yo digo tenemos que comportarnos hoy, más que nunca antes en la historia, como gente que sabe lo que está haciendo y los senadores tenemos que poner orden al desorden. Aquí es que el Senado tiene que exigir que nos expliquen cada partida de ese Plan, cada partida del Plan de Ajuste Fiscal tiene que ser explicado y justificado. Yo estoy dispuesto a escuchar, yo estoy dispuesto

a entender, yo estoy dispuesto a observar, a lo que no estoy dispuesto es a planchar un Plan por los próximos cuarenta (40) años que nadie sabe lo que contiene en él.

Y por eso es que yo les pido a los compañeros senadores, más allá de los golpes barrecampo, de los insultos que se intercambian todo el tiempo en la radio, yo creo que es el momento de una crítica constructiva, que nos expliquen, que nos digan, que nos demuestren, que nos enseñen, que nos den la justificación de cada una de estas acciones antes, antes de poder avalar este Plan. Y lo digo porque creo que es un buen mensaje a la gobernadora, creo que la gobernadora un poco brincó demasiado rápido a abrazar un Plan que puede tener algunas fortalezas y tiene muchas debilidades, pero que nos lo expliquen a Puerto Rico primero para saber cuáles son las alternativas.

Ese es mi mensaje el día de hoy, señor Presidente. Agradezco a todos los presentes.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, señor portavoz.

Le corresponde el turno ahora a la compañera Rossana López León. Adelante, senadora.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muy buenos días, buenas tardes, señor Presidente y a todos los compañeros.

Yo creo que han sido, más allá de este tema, lo que se ha discutido hoy con respecto a las pensiones, todo el mundo sabe la gran cantidad de luchas que he dado como Procuradora por once (11) años y luego como senadora, con el tema de las pensiones en nuestro país. He sido transparente en esto, pero, más aún, he sido más abierta a cada una de las propuestas, no importa de qué partido, siendo justa expresando mis ideas, poniéndolas encima de la mesa, y eso no ha eximido a la Junta de Control Fiscal cuando nos reuniera anteriormente para hablar con nosotros los senadores y en donde le vertí la información de cómo iba a impactar a la población de 60 años o más en Puerto Rico no solamente en la calidad de vida al disminuir sus pensiones, sino también en el desarrollo de Puerto Rico y de sus futuras generaciones, porque también siguen aportando a nuestras generaciones.

El ver que la gobernadora apruebe un Plan como este me hace mucho más combativa al hecho de que no sabe lo que está haciendo, a que no sabe cómo esto va a impactar en nuestro país y a que no sabe que ella es la que tiene la función hoy de defender a su país y no de darle la espalda. Pero aparentemente sí le ha dado la espalda a las personas que han hecho el Puerto Rico que tenemos hoy, un Puerto Rico que se lo debemos a las personas que trabajaron treinta (30) años, treinta y cinco (35) años para seguir echando este país hacia adelante y hoy el Gobierno de Puerto Rico le da la espalda a quienes formaron a Puerto Rico.

Pero no se crean que esto se va a quedar así, vamos a dar todas las luchas que sean necesarias. E incluso aquellos que han estado indicando en los medios de comunicación que ellos no están de acuerdo, cuando en principio fueron los que llevaron a cabo el primer Plan de este Gobierno donde sí se veía y sí se establecía el que iban a disminuir las pensiones y fue así sometido por el Gobierno de Puerto Rico. Y hoy siendo lo mismo, cuando dijo que no era lo mismo, la gobernadora de este país hace exactamente lo mismo que hizo ese primer Plan Fiscal que sometió esta Administración del Partido Nuevo Progresista con respecto a las pensiones de cientos de personas, miles de personas en nuestro país.

Así que, como un día vi manifestaciones de más de tres mil personas de edad avanzada cuando era Procuradora, ante las amenazas, ante poner en riesgo cientos de miles o millones de dólares cuando era Procuradora, no crean que esto se va a quedar aquí, aquí van a haber muchas luchas, muchas luchas que tenemos que dar y que daremos contra la Junta de Supervisión Fiscal, contra este gobierno y contra todo el mundo que decida ser insensible y darle la espalda a sus hermanos y hermanas puertorriqueños.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañera Rossana López León.

Le corresponde ahora el turno al compañero Carmelo Ríos Santiago. Adelante, señor portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeras, quiero empezar con una nota al calce un tanto positiva y después yo creo que es justo y necesario que le contestemos a los compañeros y compañeras lo que es el momento histórico que vivimos.

La nota al calce es el reconocimiento que le estamos dando al joven Alejandro José Rivera Morales y a la directora escolar de la Escuela Especial Ludovico Costoso, Jessica Santiago, son del Distrito de Bayamón, es una escuela que tiene y acaban de abrir "Delicia de mis manos", es una escuela especial en Bayamón cuya matrícula está en alrededor de trescientos 300 o cuatrocientos (400), y un joven de una escuela privada, junto a otros compañeros y los Niños Escucha, abrieron esta cafetería que está dando el ingreso y que está funcionando a las mil maravillas y que, pues, el compañero Vargas Vidot puso un "tuit" que va a tomarse un café y yo me voy a adelantar y vamos a hacer otras cosas también. Pero me alegra mucho que esté pendiente a esa población que, después de todo, están dando un paso al frente y deben ser replicados en todas las escuelas de Puerto Rico.

Ahora, en asuntos un poco más técnicos, yo escucho lo que dice el compañero y amigo Eduardo Bhatia, que tiene razón en el asunto del análisis, es mil y pico de páginas que en un fin de semana no se puede. ¿Debería la legislatura estar informada de todos los detalles? Sí. ¿Deberíamos tener la oportunidad de verlo? La estamos teniendo. ¿Esto va a llegar a la legislatura? Muy posiblemente o cien por ciento seguro que sí. Y será nuestra responsabilidad, como lo hemos hecho antes, descargar que todos los senadores y senadoras tengan los datos correctos de un Plan que nos puede marcar por los próximos quince (15), veinte (20), treinta (30) años, cuarenta (40) años.

Ahora bien, es fácil plantear, y no estoy desautorizando, -creo que está correcto- pero vamos a la historia del 2013. En el 2013, el entonces Mayoría y Partido Popular, el compañero Bhatia era el presidente, se aprobó la reducción de un setenta y cinco por ciento (75%) de las pensiones que existían en ese momento, excepto los maestros, y se bajó a un cuarenta y tres por ciento (43%), 2013, a todos los servidores públicos la Administración de Alejandro García Padilla y todo su componente legislativo, del setenta y cinco por ciento (75%), de un día a otro, cuarenta y tres por ciento (43%). La memoria institucional del compañero Abel Nazario trajo ese dato, que es verdad. Los maestros se excluyeron en aquel momento y tuvieron que ir al Tribunal Supremo para poder pelear por sus pensiones también. Esa es la verdad histórica.

¿Por qué en aquel momento el Partido Popular, en Administración de Mayoría, bajó de setenta y cinco (75) a cuarenta y tres (43)? Yo estoy seguro que no fue porque dijeron, es una gran idea; estoy seguro que no fue porque dijeron, vamos a cogerla con alguien; es que el Sistema de Retiro estaba quebra'o y el actuarial le dijo, eso es lo que se puede hacer para salvar algo de las pensiones, de cada diez (10) dólares, tres (3) se estaban usando para pensiones, de cada diez (10) dólares que ingresa el gobierno, no estamos hablando ni siquiera del Sistema de Retiro, el gobierno.

Añade a eso que tenemos ahora a un Secretario del Tesoro que dice que el veinte por ciento (20%) de nuestro ingreso del impuesto a las foráneas se tiene que renovar por algo más en sesenta (60) días. O sea, no basta con el ajuste que hicimos de bajarle un veinticinco por ciento (25%) de aprobación al gobierno, de gastos, eso es nuestra Administración, sino que ahora tenemos que buscar veinte por ciento (20%) más. En adición a eso, póngale que al CRIM se le deben más de seis mil (6,000) millones de dólares y que están buscando cómo generar un nuevo ingreso, y tenemos que hacer todo esto honrando la política pública del Gobierno de Puerto Rico, de este gobierno -si le quieren poner nombre y apellido, de la Administración del PNP-, de que no va a poner un impuesto más. Esa es la verdad, eso es a lo que nos enfrentamos.

El licenciado Fabre, exjuez, planteó de que él, representando, no porque lo escogieron en una asamblea, el Tribunal Federal nombra al juez, ya retirado, y consiguen una negociación de ocho punto

cinco (8.5) en las pensiones de mil doscientos (1,200) pa' arriba; el sesenta (60) a setenta por ciento (70%) no se va a afectar, hay un treinta y pico que sí.

Entonces, ¿cuál es la posición de la Asamblea Legislativa? Nosotros estamos en contra de que se les baje un centavo. Esa es la posición. Esa es fácil, lo difícil es de dónde saco el dinero para que entonces podamos pagar. La teoría que yo tengo es que sí podemos pagar y que los ingresos que estamos generando al gobierno con pago de deuda da para eso. Quizás tenemos que quitarle un treinta por ciento (30%) a la Junta y eso no le va a gustar, para llegar ahí, porque todo el mundo baja, menos ellos, que siguen subiendo su presupuesto.

Pero eso es fácil, lo que es difícil es tomar las decisiones y que todo el mundo quede complacido. Eso es el arte de gobernar. Hoy vamos a ver el 1050, la Ley de Armas, y hay gente que favorece y gente que no favorece, hay gente que está molesta, hay gente que no lo está, hay gente que protesta y no saben por qué protestan también, de esos hay muchos aquí. Al final del día yo los escucho, los escucho, pero no los comprendo, porque cuando tenían el poder de gobernar hicieron todo lo contrario a lo que nos piden ahora. Sin embargo, nosotros estamos conscientes que el planteamiento es válido y queremos atenderlo.

Pero no pueden pararse y decir que podemos hacer un acto de fe y hacer un reclamo real sin hacer una introspección de que cuando me tocó a mí comenzar y decir, cuando yo era Presidente del Senado tuve que tomar esta decisión de setenta y cinco (75) a cuarenta y tres (43) porque eso era lo que me daban los números y yo tenía que tomar una decisión. Porque él lo pasó ya. Y como aspirante a la gobernación -que me dicen que está adelante en las encuestas; Cirilo, Eduardo está adelante en las encuestas-, debería de tener una opción diciendo, y si yo fuese, esta es la solución. Y de esa manera pudiéramos tener un debate de los contrastes de lo que hay disponible versus lo que es bonito al oído.

¿Dónde está la solución? Nosotros tenemos una, que va a sufrir cambios, va a sufrir cambios, la de Detroit se cambió ocho (8) veces, esta es un poquito más complicada que la de Detroit. Así que nosotros damos un primer paso para que la Junta salga de Puerto Rico, con los cuales yo no me llevo y eso no es un secreto.

Así que, señor Presidente, solamente quería plantear ese dato histórico, hay otros más, van a ser motivo de debate, pero el debate y el récord público dice que cuando el Partido Popular era gobierno los pensionados tenían setenta y cinco por ciento (75%) y se levantaron al otro día con un cuarenta y tres (43); por lo menos aquí el peor escenario es ocho punto cinco (8.5). Contraste, de eso es que se trata.

Son mis palabras, señor Presidente.

Vamos a solicitar continuar con el Orden de los Asuntos. Me disculpan el tono de voz,…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: …he estado un poco ronco, pero…

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Estamos.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es un breve asunto de Privilegio de Cuerpo. Lo que quería era simplemente, a todos los compañeros, pues, obviamente reconocer en este Senado a lo mejor con un breve, muy breve momento de silencio, el fallecimiento de un gran hombre, Nicolás Nogueras, que tuvo sus altas y sus bajas, su aciertos y desaciertos, pero que fue un senador por muchos años y que le sirvió a este Cuerpo con muchos años de servicio que le dio a este Cuerpo como Portavoz de la Delegación del Partido Nuevo Progresista, y fue Vicepresidente de este Cuerpo también. No sé si el compañero a través de la Presidencia va hacer unos comentarios.

Pero simplemente quiero decir que, para efecto de ser la primera sesión tras su fallecimiento, que sepa que la Delegación del Partido Popular nos unimos a la pena que embarga a su familia y que reconocemos las aportaciones que hizo Nicolás Nogueras a Puerto Rico desde el Senado.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien traído, señor Presidente. De hecho, estábamos prestos a aprobar en una Resolución, que es de la autoría del Presidente del Senado, a la cual vamos a unir la Delegación del Partido Nuevo Progresista y creo que debe ser de todas las delegaciones, por lo menos la del Partido Popular.

SR. BHATIA GAUTIER: Nos unimos, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. Ha lugar, ha lugar la petición del compañero Bhatia Gautier. En efecto, sí, el Presidente estaba preparando algo para eso y, pues, no había llegado todavía. Pero ya que él lo ha traído vamos, para que conste en récord, vamos a ponernos todos de pie y vamos entonces a guardar un (1) minuto de silencio por quien en vida fue el senador Nicolás Nogueras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que comience el minuto de silencio por el compañero Nicolás Nogueras.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no.

MINUTO DE SILENCIO

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias a los compañeros.

Que en paz descanse el senador Nicolás Nogueras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estaremos anunciando más adelante que tengo entendido que va a haber exequias fúnebres mañana aquí en el Senado de Puerto Rico, a las tres (3:00 p.m.), nos informa el Subsargento de Armas, en El Capitolio.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a estar recibiendo a quien fuera Vicepresidente del Senado, Nicolás Nogueras, y contaremos con la presencia de todos los compañeros y compañeras que quieran así honrarnos con su visita.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Más adelante el Presidente del Senado tendrá más detalles sobre el asunto para conocimiento de los compañeros y de los miembros de la prensa de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos…

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria, un informe final conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 599.

De la Comisión de Hacienda, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 502.

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1772 y las R. C. de la C. 414 y 473, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un cuarto informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 468, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Educación y Reforma Universitaria, un informe final conjunto sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 223.

De las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un segundo informe final conjunto sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 964.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 259, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, tres informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 44, 108 y 141.

De la Comisión de Salud, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 184 y 187, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Salud; y de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1256, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe, proponiendo la aprobación del R. C. del S. 376, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, dos informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 580 y 863.

De la Comisión de Agricultura, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 296, sin enmiendas.

De la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 984.

De la Comisión de Seguridad Pública, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1166, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, un tercer informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 651, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Seguridad Pública; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1099, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Seguridad Pública, dos informes finales, sobre las investigaciones requeridas en torno a la R. del S. 563 y 1080.

De la Comisión de Turismo y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1239, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, tres informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 631, 704 y 827.

De las Comisiones de Turismo y Cultura; y de Desarrollo del Oeste, un informe final conjunto sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 300.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1146, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1862, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, dos informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 28 y 187.

De la Comisión de Desarrollo del Oeste, tres informes finales sobre las investigaciones requeridas en torno a las R. del S. 232, 401 y 574.

De la Comisión de Asuntos Internos, cuatro informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 1209, 1215, 1226 y 1231, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión Especial de Asuntos de Energía, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 292, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión Especial de Asuntos de Energía, un informe final sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 719.

SR. RÍOS SANTIAGO: SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban los Informes Positivos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1098.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, dos informes, proponiendo la no aprobación de los P. de la C. 1101 y 1921.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 355.

De la Comisión Especial de Asuntos de Energía, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 209.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban los Informes Negativos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Antes de continuar, quisiera reconocer en el Hemiciclo del Senado de Puerto Rico la presencia de la doctora y profesora, la compañera senadora Margarita Nolasco, que está de visita aquí, así qué bueno que sigue visitándonos, bienvenida aquí a su casa.

Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Nos unimos al recibimiento de la compañera Margarita Nolasco. Se me hace raro mirar hacia el lado y ver a Miguel versus Margarita, después de tantos años. Miguel reclama que tiene mejor vista ahora de la Presidencia.

Así que, señor Presidente, vamos a solicitar la autorización a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas a realizar una reunión ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 1383, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción. Se autoriza a la Comisión de Asuntos Federales, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), a sostener una reunión ejecutiva en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es en ocho (8) minutos, señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): En ocho (8) minutos.
Próximo asunto.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 2173
Por el representante Méndez Núñez:

"Para enmendar los Artículos 21.240 y 21.250 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de aclarar el alcance y las definiciones de un contrato de garantías emitidas con la venta de un producto de protección vehicular; excluir las mismas de los contratos de servicios; y para otros fines relacionados."
(BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO; Y DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICO ESENCIALES)

P. de la C. 2183
Por el representante Meléndez Ortiz:

"Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 209-2000, según enmendada, mediante la cual se le ordena al secretario del Departamento de Educación a establecer en el currículo de las escuelas superiores públicas, un curso compulsorio de educación vial de un semestre como requisito de graduación de nivel superior, a los efectos de posponer su vigencia para que comience a aplicar a partir del año escolar 2020-2021; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyecto de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1383
Por el señor Rivera Schatz:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 137-2014, según enmendada, a los fines de aclarar el alcance de las facultades del Departamento de la Vivienda con relación a los fondos federales del "Community Development Block Grant Program" (CDBG)."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 420
Por el señor Romero Lugo:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en cumplimiento con la política pública establecida en el Artículo 1 y las disposiciones del Artículo 10 de la Ley 20-1992, según enmendada, transferir a la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera la titularidad del terreno donde actualmente ubican las facilidades del Proyecto Paseo Lineal – Tramo Modelo en la Península de Cantera del Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados." (GOBIERNO)

R. C. del S. 421
Por el señor Nazario Quiñones:

"Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a transferir a la Organización sin fines de lucro Centro Oportunidades Servicios Educativos Comunitarios Hermandad Artes Deportes (COSECHAD, Inc.) por el valor nominal de un dólar ($1), el predio de terreno en desuso y la escuela elemental Franklin D. Roosevelt, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, ubicada en la carretera PR 367 KM 3.2, barrio La Torre en el municipio de Sabana Grande; y para otros fines relacionados."

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1246
Por el señor Cruz Santiago:

"Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 898, para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio para determinar el cumplimiento en los municipios del sistema de recogido y disposición de desperdicios sólidos en armonía con la política ambiental de Puerto Rico y otros asuntos relacionados con el programa y sistema de recogido y disposición de desperdicios sólidos, a los efectos de extender el período de vigencia en o antes del 30 de junio de 2020."

R. del S. 1247
Por la señora López León (Por Petición):

"Para ordenar a las Comisiones de Gobierno; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el uso o proyección de uso de las facilidades que fueron solicitadas para los proyectos de "Early Head Start" y "Head Start", en el Residencial Ext. Manuel A. Pérez 3105 y que fueron denegadas por parte de la Administración de Vivienda Pública. De manera particular, identificar las medidas necesarias, fijar responsabilidades, si alguna, así como alternativas con el fin de garantizar que estos servicios esenciales para nuestra niñez y sus familias puedan brindarse en este residencial como lo reclaman." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1248
Por el señor Cruz Santiago:

"Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 327, para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales realizar un análisis exhaustivo que evalúe los resultados obtenidos por los municipios que a tenor con la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", según enmendada, han aprobado la creación de empresas o entidades corporativas con fines de lucro y la operación de franquicias municipales, y someter un informe comprensivo que integre hallazgos, conclusiones y recomendaciones que contribuyan al desarrollo eficiente de dichos negocios municipales, a los efectos de extender el período de vigencia en o antes del 31 de enero de 2020."

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Resolución del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. del S. 1249
Por el señor Rivera Schatz:

"Para expresar sus condolencias y el más sentido pésame del Senado de Puerto Rico, a la familia y seres queridos de quien en vida fuere Nicolás Nogueras Cartagena, ex vicepresidente del Senado de Puerto Rico."

SR. RÍOS SANTIAGO: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, notificando que la Cámara de Representantes en su sesión del lunes, 23 de septiembre de 2019, acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos hasta el lunes, 30 de septiembre de 2019.

La honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, ha sometido al Senado el nombramiento de la señora Beatriz "Gigi" Fernández Ferrer, para Miembro de la Comisión de la Igualdad para Puerto Rico, en calidad de representante.

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1289 y 1309 y las R. C. del S. 213 y 395.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2173 y 2183 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, diez comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 1018, 1037, 1157, 1208 y 1305 y las R. C. del S. 283, 316, 320, 348 y 353.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 426 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Meléndez Ortiz, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación, informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado el informe de conferencia en torno al P. de la C. 1906.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, remitiendo firmada por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sea firmada por el Presidente del Senado, la R. Conc. de la C. 109.

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado la R. C. de la C. 330 y la R. Conc. de la C. 109, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones a la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, remitiendo las certificaciones de los P. del S. 370, 635, 932, 1134 y 1193, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa.

Del licenciado Ángel M. Martín Landrón, Asesor Legislativo de la Gobernadora, Oficina de Asuntos Legislativos de la Fortaleza, una comunicación, devolviendo el P. del S. 1050 (conf.), para su reconsideración.

Del licenciado Ángel M. Martín Landrón, Asesor Legislativo de la Gobernadora, Oficina de Asuntos Legislativos de la Fortaleza, tres comunicaciones, informando que la honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, ha aprobado y firmado la siguiente Ley y Resoluciones Conjuntas:

LEY 145-2019.-
Aprobada el 18 de septiembre de 2019.-

(P. del S. 447) "Para enmendar los Artículos 1 y 6 de la Ley 46-2012, la cual declara Reserva Natural de Puerto Rico el área conocida como "Las Cabachuelas", a los fines de que la Junta de Planificación (JP) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) puedan cumplir cabalmente con lo dispuesto en esta Ley, y para otros fines."

RES. CONJ. 102-2019.-
Aprobada el 18 de septiembre de 2019.-

(R. C. del S. 26) "Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Municipio de Maricao los terrenos y la antigua Escuela Vizcarrondo ubicados en el Barrio Bucarabones, con el fin de establecer un proyecto para el desarrollo de Empresas Municipales; y para otros fines relacionados."

RES. CONJ. 103-2019.-
Aprobada el 18 de septiembre de 2019.-

(R. C. del S. 27) "Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Maricao los terrenos y el Antiguo Campamento Santana ubicados en el Barrio Indiera Fría, localizado en el Municipio de Maricao; y para otros fines relacionados."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso a., la Cámara de Representantes informa al Senado que en su sesión del lunes, 23 de septiembre de 2019, acordó solicitar el consentimiento de este Alto Cuerpo para poder recesar sus trabajos hasta el lunes, 30 de septiembre de 2019, proponemos se le dé el consentimiento a la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso f., de la Secretaría de la Cámara de Representantes, una comunicación informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 426 y solicita conferencia.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Vamos a designar a ese Comité de Conferencia con relación al Proyecto de la Cámara 426 al presidente Rivera Schatz, a la senadora Venegas Brown, al senador Rodríguez Mateo, a la compañera senadora López León y al compañero Dalmau Ramírez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Debidamente conformado, señor Presidente. Proponemos se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANT IAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO) : Señor Presidente.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El Presidente del Senado, honorable Thomas Rivera Schatz y el Presidente de la Cámara de Representantes, honorable Carlos Méndez Núñez, han promulgado la Orden Administrativa Conjunta 19-16, para decretar un estado de emergencia en la Superintendencia del Capitolio y la Oficina de Servicios Legislativos, como resultado del posible paso de la tormenta tropical Karen por Puerto Rico, facultar al Superintendente del Capitolio y al Director de la Oficina de Servicios Legislativos a tomar todas la medidas necesarias para salvaguardar las facilidades físicas del Distrito Capitolino y asegurar que las operaciones en la Asamblea Legislativa se restablezcan en su totalidad a la brevedad posible.

Del senador Cruz Santiago, una comunicación, solicitando se le excuse de toda sesión legislativa, vista pública y reunión ejecutiva del 24 al 28 de septiembre de 2019 por estar en viaje oficial en Yonkers, NY.

❖ **El senador Rivera Schatz ha radicado un voto explicativo en torno a la R. del S. 1201.**

Del señor José F. Rivera Pamías, Director Ejecutivo Operacional, Junta Local de Desarrollo Laboral Bayamón-Comerío, una comunicación, remitiendo la respuesta de la Petición de Información SEN-2019-0061, presentada por el senador Rivera Schatz y aprobada por el Senado el 19 de septiembre de 2019.

Del señor Carlos Mercado Santiago, Director Ejecutivo Interino, Compañía de Turismo de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo la respuesta de la Petición de Información SEN-2019-0061, presentada por el senador Rivera Schatz y aprobada por el Senado el 19 de septiembre de 2019.

Del honorable Fernando A. Gil Enseñat, Secretario, Departamento de la Vivienda, una comunicación, remitiendo la respuesta de la Petición de Información SEN-2019-0061, presentada por el senador Rivera Schatz y aprobada por el Senado el 19 de septiembre de 2019.

De la licenciada Verónica Rolón Nieves, Asesora de Asuntos Legales, Departamento de Hacienda, una comunicación, remitiendo la respuesta de la Petición de Información SEN-2019-0061, presentada por el senador Rivera Schatz y aprobada por el Senado el 19 de septiembre de 2019.

De la doctora Concepción Quiñones de Longo, Subsecretaria, Departamento de Salud, una comunicación, remitiendo la respuesta de la Petición de Información SEN-2019-0061, presentada por el senador Rivera Schatz y aprobada por el Senado el 19 de septiembre de 2019.

Del honorable Fernando A. Gil Enseñat, Secretario, Departamento de la Vivienda, una comunicación, remitiendo una certificación de cantidad de contratos otorgados por el Departamento de la Vivienda como administrador de los fondos *Community Development Block Grant – Disaster Recovery* (CDBG-DR), junto con una lista de dichos contratos.

De la señora Dafne Santiago, Contador, Oficina de Contabilidad y Finanzas, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, una comunicación, remitiendo el informe semestral de enero a junio de 2019, requerido por la Ley 3-2017, según enmendada.

Del señor Eliezer Morales, Contador, Oficina de Contabilidad y Finanzas, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, una comunicación, remitiendo el informe semestral correspondiente a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, para el periodo de enero a junio de 2019, requerido por la Ley 3-2017, según enmendada.

Del agrónomo Robert M. Bradley Pérez, Administrador, Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, una comunicación, remitiendo Certificación de Balance a Transferir de la Resolución Conjunta 99-2019.

Del Municipio de Vega Baja, un Informe de Fondos Legislativos y su Uso Otorgado, correspondiente al primer semestre del año 2019, según requerido por la Ley 81-1991, según enmendada.

Del senador Laureano Correa, un informe sobre las gestiones realizadas durante su viaje oficial a Washington, DC, durante los días 8 a 12 de septiembre de 2019.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Presidente, en el inciso b. -de bueno-, el senador Cruz Santiago, Su Señoría, solicita se le excuse de todo trabajo legislativo del 24 al 28, de hecho, ya usted cumplió con ese propósito legislativo, por estar de viaje oficial en Yonkers, New York.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y lo felicitamos por su gestión, sé que ha logrado varias cosas para Puerto Rico que son motivo de, pues…

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Como tiene que ser.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañera López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Para que se nos haga llegar la letra i., l. y m. a la Delegación del Partido Popular Democrático, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. Se autoriza a que se le provea la información solicitada por la compañera López León.

Señor Vicepresidente.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí, señor Presidente, para ver si me pueden proveer la documentación que está descrita en el inciso k.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): De igual manera, señor Secretario, se le provea al Vicepresidente la información solicitada.

Compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, a ver si se nos puede hacer llegar la copia de las peticiones i., j. y k.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): De igual manera, señor Secretario, al compañero Vargas Vidot la información solicitada.

¿Alguien más? Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la señora Yaisa M. Ramos Hernández, Directora Ejecutiva, Oficina del senador Pérez Rosa, una comunicación, solicitando se excuse al senador Pérez Rosa de los trabajos legislativo de hoy, por motivos de salud.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se le excuse al compañero y le deseamos pronta mejoría.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones y Resoluciones incluidas en los Anejos del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 0761-19
Por el señor Dalmau Santiago:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al Proyecto Heifer International en ocasión de la celebración de su 75 aniversario en su esfuerzo de erradicar el hambre y la pobreza en el mundo."

Moción Núm. 0762-19
Por el señor Vargas Vidot:

"El Senador que suscribe, muy respetuosamente solicita que el Senado de Puerto Rico envíe un merecido reconocimiento a la Organización Fundación No corten mis Alas, Inc., por conducto de la Sra. Mirza Ramos Padilla, su Fundadora."

Moción Núm. 0763-19
Por el señor Ríos Santiago:

"Para presentar un merecido reconocimiento al joven Alejandro José Rivera Morales y a la directora escolar de la Escuela Especial Ludovico Costoso, Jessica Santiago, por su trabajo y dedicación para lograr que los estudiantes de la Escuela Especial Ludovico Costoso de Bayamón puedan contar con un taller como lo es la cafetería "Delicias de mis manos"."

Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o Finales Sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o Finales sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado:

❖ **R. del S. 1245**
Por el señor Rodríguez Mateo:

"Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1078, para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora y exhaustiva sobre las operaciones fiscales, controles, procedimientos y el desempeño administrativo de la Oficina del Panel sobre el Fiscal

Especial Independiente, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la mejor utilización de sus fondos, así como su efectividad y cumplimiento con los propósitos establecidos por ley. **La Comisión podrá rendir informes parciales y deberá rendir un informe final conteniendo los hallazgos, conclusiones y recomendaciones durante la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa**."

❖ **R. del S. 1246**
Por el señor Cruz Santiago:

"Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 898, para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio para determinar el cumplimiento en los municipios del sistema de recogido y disposición de desperdicios sólidos en armonía con la política ambiental de Puerto Rico y otros asuntos relacionados con el programa y sistema de recogido y disposición de desperdicios sólidos, a los efectos de extender el período de vigencia en o antes del 30 de junio de 2020."

❖ **R. del S. 1248**
Por el señor Cruz Santiago:

"Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 327, para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales realizar un análisis exhaustivo que evalúe los resultados obtenidos por los municipios que a tenor con la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", según enmendada, han aprobado la creación de empresas o entidades corporativas con fines de lucro y la operación de franquicias municipales, y someter un informe comprensivo que integre hallazgos, conclusiones y recomendaciones que contribuyan al desarrollo eficiente de dichos negocios municipales, a los efectos de extender el período de vigencia en o antes del 31 de enero de 2020."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones escritas:

El senador Dalmau Santiago ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La Comisión Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de treinta (30) días calendario adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en tomo a las siguientes medidas: P. del S. 1281, P. del S. 1298 y P. de la C. 425."

El senador Laureano Correa ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda prórroga de treinta (30) días laborables a partir de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 2, 33, 35, 39, 59, 86, 91, 93, 96, 105, 109, 126, 129, 174, 190, 192, 212, 216, 223, 224, 225, 226, 227,

228, 229, 230, 231, 256, 257, 258, 259, 260, 272, 276, 284, 298, 299, 300, 309, 322, 326, 341, 342, 354, 358, 362, 366, 368, 377."

El senador Martínez Santiago ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de treinta (30) días laborables a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a las siguientes medidas: P. del S. 486, 1120, 1186, 1248, 1249, 1256, 1289; P de la C. 760; y R.C. del S. 184, 187 y 217."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe el Anejo A y B del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la Moción por escrito presentada por el senador Dalmau Santiago donde solicita prórroga de treinta (30) días calendario para culminar el trámite legislativo necesario de varias medidas, las mismas se encuentran en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, se le autorizan treinta (30) días al compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe la Moción por escrito presentada por el senador Laureano Correa donde solicita prórroga de treinta (30) días calendario para poder culminar el trámite legislativo necesario de varias medidas, las mismas se encuentran en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No hay objeción, se le autorizan los treinta (30) días al compañero Miguel Laureano.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual forma, señor Presidente, proponemos se apruebe la Moción por escrito presentada por el senador Martínez Santiago donde solicita prórroga de treinta (30) días para poder culminar el trámite legislativo necesario de varias medidas, las mismas se encuentran en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se releve a la Comisión de Asuntos Municipales de atender el Proyecto del Senado 528.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se devuelva a la Comisión la Resolución…

Breve receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que la Resolución Conjunta de la Cámara 473 sea devuelta a la Comisión correspondiente, es la de Gobierno.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con el Orden de los Asuntos, regresemos…

Antes de continuar, vamos a proponer que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 987.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Se concurre con las enmiendas en el Proyecto del Senado 987.

SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto, señor Presidente.

De igual forma, señor Presidente, vamos a solicitar que se concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1037.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Se concurre con las enmiendas en el Proyecto del Senado 1037, mil treinta y siete (1037).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera vamos a pedir la concurrencia de las enmiendas presentadas al Proyecto del Senado 1094.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda y se concurre con las enmiendas en el Proyecto del Senado 1094.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos también la concurrencia de las enmiendas introducidas al Proyecto del Senado 1157.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda y se aceptan las enmiendas introducidas en el Proyecto del Senado 1157.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, vamos a solicitar que se acepten las enmiendas introducidas en la Resolución Conjunta del Senado 283.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, se concurre con las enmiendas introducidas en la Resolución Conjunta del Senado 283.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, también reconocemos y solicitamos que se concurra con las enmiendas presentadas en la Resolución Conjunta del Senado 316.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción. Que se concurra con las enmiendas introducidas a la Resolución Conjunta del Senado 316.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, solicitamos la concurrencia de las enmiendas introducidas en la Resolución Conjunta del Senado 320.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, se concurre con las enmiendas introducidas en la Resolución Conjunta del Senado 320.

SR. RÍOS SANTIAGO: También solicitamos, señor Presidente, que se concurra con las enmiendas introducidas a la Resolución Conjunta del Senado 348.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción así se acuerda y que se concurra con las enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 348.

SR. RÍOS SANTIAGO: Por último, solicitamos la concurrencia de las enmiendas introducidas en la Resolución Conjunta del Senado 361.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda y se concurre con las enmiendas introducidas en la Resolución Conjunta del Senado 361.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución del Senado 1249, que es la que le da el reconocimiento del Senado de Puerto Rico y el pésame del Senado a la familia y seres queridos de quien en vida fuere Nicolás Nogueras Cartagena.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Es con relación a la Resolución del Senado 1249, para expresar sus condolencias y el más sentido pésame

del Senado de Puerto Rico a la familia y seres queridos de quien en vida fue Nicolás Nogueras Cartagena, ex Vicepresidente del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: R. del S. 1031 (Informe Final)).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

Antes de comenzar, señor Presidente, quisiéramos hacer una breve explicación, estamos haciendo todos los trámites correspondientes para atender hoy el Proyecto del Senado 1050, ese Proyecto no tendrá un informe, ya que está en Asuntos Pendientes, serían unas enmiendas en Sala, de existir alguna, estamos trabajándolas ahora mismo, yo sé que hay mucha gente que está pendiente, no tan solamente Su Señoría, y de Presidencia estaban trabajándolo hasta este momento.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Sí.

SR. RÍOS SANTIAGO: De estar disponible, nuestra intención es verlo, no sería un informe, porque entonces tendríamos que enviarlo a Comisión y de Comisión entonces sacarlo para traerlo, versus quizás hacer las enmiendas en Sala, que es el procedimiento más expedito. Y estoy intimando a los asesores de Presidencia. Y de esa manera pudiéramos ya, como tenemos un informe, hacer unas enmiendas sobre el Proyecto en sí.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Debidamente aclarado el asunto. Compañero Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, el problema es, según lo que plantea el Portavoz, parece que no vamos a tener acceso a las enmiendas del Proyecto y eso me parece que no es un buen proceso legislativo el presentarlas en Sala para poder evaluar un Proyecto tan complicado como el que vamos a ver en la tarde de hoy.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a pedirle a los asesores de Presidencia, no son tantas las enmiendas del Proyecto , sin embargo, es justo que las tengan.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos, en cuanto las tengamos, señor Presidente, para que se autorice de inmediato…

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): No hay objeción.

SR. RÍOS SANTIAGO: …a que tengan las enmiendas en Sala, que realmente no sé si son muchas porque creo que hubo unos acuerdos que llegaron y otros que no. Así que…

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): El lenguaje es bien breve, así que, señor Secretario, procederemos entonces a…

SR. TIRADO RIVERA: Me gustaría tenerlas…

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Claro.

SR. TIRADO RIVERA: …antes de que se llame porque me parece que ni el Portavoz tan siquiera tiene conocimiento de cuáles son las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): No hay objeción, compañero, se las haremos llegar, se las haremos llegar tan pronto estén listas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solamente aclarando, aclarando, señor Presidente, el Portavoz no tiene conocimiento de todas, pero, sin embargo, he sido, he hecho un "brief" de cuáles son las enmiendas por si acaso las concurrentes y las consecutivas, que era lo que estaba en el debate, se quedan como estaban. Así que yo tengo conocimiento, pero, ciertamente, hay que mirarlas en blanco y negro, pero por ahí es que vamos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. Este Senado siempre ha sido, de igual manera, hemos sido abiertos a la discusión, así que le haremos llegar, cómo no, compañero Cirilo Tirado, la información solicitada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

Señor Presidente, vamos a proponer que se conforme el Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, que se lean.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1239**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 292**, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial de Asuntos de Energía, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 376**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 28,** sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 502,** sometido por la Comisión de Hacienda.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 580,** sometido por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 599,** sometido por las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 719,** sometido por la Comisión Especial de Asuntos de Energía.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 827,** sometido por la Comisión de Turismo y Cultura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Segundo Informe Parcial** en torno a la **Resolución del Senado 863,** sometido por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 984,** sometido por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1215**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1231**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1862**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1249**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso.

A los compañeros de la Mayoría vamos a sostener un caucus con el Presidente del Senado aquí en el Salón de Mujeres Ilustres en este momento.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se levante la Regla 22.2 y poder continuar con los trabajos más allá de las cinco y media de la tarde (5:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a llamar en su reconsideración el Proyecto del Senado 1050.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1050**, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Antes de comenzar la discusión vamos a hacer las enmiendas en Sala para poderla entonces discutir.

El Proyecto del Senado 1050 tiene enmiendas en Sala, señor Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Decrétase:</u>

Página 3, línea 33,	después de "ametralladora" eliminar todo su contenido
Página 3, línea 34,	eliminar todo su contenido
Página 5, línea 15,	después de "calibre" eliminar "veintidós (22)" e insertar "punto veintidós (.22)"

Página 7, entre las líneas 31 y 32,	insertar "(jj) "Revólver"- Significa cualquier arma de fuego que contenga un cilindro giratorio con varias cámaras que, con la acción de apretar el gatillo o montar el martillo del arma, se alinea con el cañón, poniendo la bala en posición de ser disparada."
Página 7, línea 32,	eliminar "(jj)" e insertar "(kk)"
Página 7, línea 37,	eliminar "(kk)" e insertar "(ll)"
Página 8, línea 3,	eliminar "(ll)" e insertar "(mm)"; después de "de" eliminar todo su contenido e insertar "una o más armas de fuego descargadas,"
Página 8, línea 6,	después de "persona" eliminar todo su contenido e insertar "con licencia de armas vigente."
Página 8, línea 7,	eliminar todo su contenido
Página 8, línea 8,	eliminar "(mm)" e insertar "(nn)"
Página 8, línea 10,	eliminar "(nn)" e insertar "(oo)"
Página 8, línea 17,	eliminar "(oo)" e insertar "(pp)"
Página 8, línea 22,	eliminar "(pp)" e insertar "(qq)"
Página 9, línea 23,	después de "investigación" eliminar todo su contenido e insertar "criminal o"
Página 9, línea 24,	antes de "debido" eliminar todo su contenido
Página 9, línea 25,	después de "Pública" insertar "o las autoridades federales correspondientes. Toda persona que divulgue a terceros la información aquí protegida, se le impondrá una multa de quinientos (500) dólares por una primera infracción, y de mil (1,000) dólares en los casos subsiguientes"
Página 11, línea 1,	antes de "de" eliminar "Sello" e insertar "Comprobante"
Página 12, línea 30,	después de "(NCIS)" insertar ", el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR)"
Página 12, línea 40,	después de "denegatoria" insertar "o de no emitir ninguna determinación respecto a la reconsideración,"
Página 13, línea 1,	después de "podrá" eliminar "a un tribunal con jurisdicción" e insertar "al Tribunal de Primera Instancia"
Página 13, línea 26,	después de "presentadas" insertar "por proveer información falsa"
Página 13, entre las líneas 37 y 38,	insertar "Será deber ministerial del Comisionado investigar toda querella presentada. La Oficina de Licencia de Armas llevará un registro del resultado de las investigaciones al fin de mantener estadísticas sobre las querellas y los resultados de las investigaciones."

Página 14, línea 20, después de “nombre” insertar “, a menos que alquilen armas de un calibre distinto al de las armas registradas a su nombre, en una armería con polígono para el uso exclusivo en dichos predios”

Página 14, línea 29, después de “mayor” eliminar “treinta (30)” e insertar “de cuarenta y cinco (45)”

Página 15, línea 37, después de “multa” eliminar todo su contenido e insertar “que no exceda de mil (1,000) dólares. En caso de una segunda convicción por el mismo delito, la persona convicta será sancionada con una multa no menor de mil uno (1,001) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no exceda tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de una tercera convicción por el mismo delito o reincidencias subsiguientes, la persona convicta será sancionada con las mismas penas equivalentes a la segunda convicción y el tribunal ordenará, además, a la Oficina de Licencia de Armas, que le revoque inmediata e indefinidamente la licencia de armas y que incaute todas las armas de fuego y municiones que tuviera el convicto.”

Página 16, línea 6, después de “contenido” insertar “o portarla de forma oculta no ostentosa”

Página 16, línea 8, después de “mantener” eliminar todo su contenido e insertar “el ochenta por ciento (80%) de estas en un lugar seguro, y bajo llave y fijado al inmueble,”

Página 16, línea 9, eliminar todo su contenido

Página 16, línea 10, antes de “de” eliminar todo su contenido

Página 17, línea 6, después de “dispuestos” eliminar todo su contenido e insertar “en este artículo”

Página 17, línea 7, antes de “Deberá” eliminar todo su contenido

Página 17, línea 31, antes de “que” eliminar todo su contenido y sustituir por “cien (100) dólares”

Página 18, línea 26, después de “renovada” insertar “, salvo en el caso de los fiscales y procuradores de menores que estén ocupando su puesto en propiedad en virtud de un nombramiento a término, en cuyo caso la vigencia de la licencia de armas se extenderá hasta que culmine el término de su nombramiento. Estos podrán renovar la licencia como ex fiscales o ex procuradores de menores,

	pero la vigencia de la misma será la establecida en el Artículo 2.02 de esta Ley."
Página 18, entre las líneas 34 y 35,	insertar "Se faculta al Comisionado a expedir una identificación con foto, conforme a los criterios dispuestos en la Ley federal, conocida como "Law Enforcement Officers Safety Act del 2004" según enmendada, 18 USC §926 B, §926 C, a todo agente del orden público activo o retirado cualificado, y que esté autorizado a portar armas de fuego. El Comisionado dispondrá mediante Reglamento, la expedición de dicha identificación."
Página 19, línea 22,	después de "Olímpico" insertar "tras consulta sin costo alguno con la Federación de Tiro"
Página 19, línea 29,	después de "Policía" eliminar "podrá reconocer" e insertar "reconocerá"
Página 20: línea 23,	luego de "estadounidense" eliminar "o de país extranjero,"
Página 21, línea 18,	después de "primeras" eliminar "setenta y dos (72) horas," e insertar "cuarenta y ocho (48) horas, si la cesión es por un período de tiempo mayor a setenta y dos (72) horas,"
Página 21, línea 20,	después de "temporera." insertar "Además, el cedente notificará las razones por la cual cedió la custodia de las armas y/o municiones, el nombre, dirección y número de licencia del cesionario, el tipo de arma cedida con una descripción de la misma, incluyendo el número de serie y la dirección donde se encuentra el arma y/o municiones."
Página 21, línea 23,	antes de "esta" eliminar "estable" e insertar "establece"
Página 21, líneas 26 a la 28,	eliminar el todo el contenido
Página 24, línea 30,	luego de "ingresado" eliminar "voluntariamente"
Página 25, líneas 9 y 10,	luego de "Estados Unidos," eliminar "a la fecha de vigencia de la Ley 404-2000, según enmendada y sustituirla por "conforme a las leyes federales aplicables"
Página 28, línea 34,	antes de "para" eliminar "reconocida" e insertar "autorizada"
Página 28, línea 35,	después de "Puerto Rico." insertar "De no haber disponibilidad de cubiertas en el mercado autorizado, la cubierta podrá ser obtenida por un asegurador de líneas excedentes elegible en Puerto Rico."

Página 30, línea 28, después de “6.05” eliminar todo el contenido e insertar “de esta Ley”
Página 30, línea 29, eliminar todo su contenido
Página 30, línea 39, después de “6.05” eliminar todo el contenido e insertar “de esta Ley”
Página 30, línea 40, eliminar todo su contenido
Página 31, línea 15, después de “misma” eliminar todo su contenido e insertar “pero este no tendrá la obligación de reembolsar si fueron vendidas en paquetes y no de forma individual.”
Página 31, línea 16, eliminar todo su contenido
Página 31, línea 17, eliminar todo su contenido
Página 31, línea 18, eliminar todo su contenido
Página 31, línea 28, antes de “desde” eliminar “dos (2) años” e insertar “un (1) año”
Página 34, línea 10, antes de “de” eliminar todo su contenido e insertar “ciudadanos”
Página 35, línea 6, después de “armero” eliminar todo su contenido e insertar “y”
Página 35, línea 18, después de “armas” eliminar todo su contenido e insertar “o permiso provisional,”
Página 35, línea 19, antes de “ni” eliminar todo su contenido
Página 38, línea 25, antes de “cinco” insertar “menos”
Página 38, línea 38, antes de “autorizando” eliminar “esté” e insertar “estén”
Página 41, línea 20, después de “caso.” insertar “Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley.”
Página 41, línea 26, después de “Ley” eliminar “serán” e insertar “podrán ser”
Página 41, línea 31, antes de “ofrecer” eliminar “fabricar,”
Página 41, línea 31, antes de “o traspasar” eliminar “alquilar”
Página 41, línea 32, antes de “o aquella” insertar “municiones”
Página 41, línea 34, después de “indicado” insertar “fabricar, alquilar o”; después de “fuego,” insertar “municiones o”
Página 41, línea 38, después de “desvió,” insertar “bonificaciones”
Página 42, línea 1, después de “jurisdicción” insertar “, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta”
Página 42, línea 12, después de “desvió,” insertar “bonificaciones”
Página 42, línea 13, después de “jurisdicción” insertar “, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta”
Página 42, línea 31, después de “desvió,” insertar “bonificaciones”

Página 42, línea 32,	después de “jurisdicción” insertar “, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta”
Página 42, líneas 38 a la 40,	eliminar todo su contenido
Página 43, líneas 1 y 2,	eliminar todo su contenido
Página 43, línea 15,	después de “está” eliminar “vencido, e insertar “vencida”
Página 43, línea 19,	después de “Tribunal,” eliminar todo su contenido
Página 43, línea 20,	antes de “será” eliminar todo su contenido; después de “dólares” eliminar todo su contenido e insertar “(500) dólares ni mayor de cinco mil dólares ($5,000) dólares o pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses.”
Página 43, línea 24,	después de “que” eliminar todo su contenido e insertar “advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas, delito menos grave y será sancionada con una pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses o una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del Tribunal. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.”
Página 43, línea 25,	eliminar todo su contenido
Página 43, línea 36,	después de “consigo” insertar “y no pueda acreditar que está autorizado a portar armas”
Página 43, línea 37,	después de “de” eliminar todo su contenido e insertar “cien (100) dólares.”
Página 43, línea 38,	eliminar todo su contenido
Página 45, línea 23,	después de “de” eliminar “quinientos (500)” e insertar “cinco mil (5,000) dólares.”
Página 45, línea 34,	después de “desvió,” insertar “bonificaciones”
Página 45, línea 35,	después de “jurisdicción” insertar “, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta”
Página 46, línea 4,	antes de “permitido” insertar “según”
Página 47, línea 27,	después de “intencionalmente” eliminar con malicia y sin justificación alguna”
Página 47, línea 28,	después de “fuego” insertar “, aunque no le cause daño a persona alguna”
Página 47, línea 32,	después de “cláusula” eliminar todo su contenido e insertar “(a)”

Página 47, línea 33, antes de “, no” eliminar todo su contenido
Página 47, línea 34, después de “desvió,” insertar “bonificaciones”
Página 47, línea 35, después de “jurisdicción” insertar “, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta
Página 49, línea 8, después de “años.” insertar “En estos casos la persona que resultare convicta no tendrá derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de bonificación o desvío o alternativa a reclusión.”
Página 50, línea 10, después de “desvió,” insertar “bonificaciones”
Página 50, línea 10, después de “reclusión” insertar “reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta”
Página 51, línea 29, después de “nombre,” insertar “salvo que alquilen armas de un calibre distinto al de las armas registradas a su nombre en una armería con polígono para el uso exclusivo en dichos predios,”
Página 52, entre las líneas 27 y 28, insertar “Artículo 6.26.- Presunciones

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer un delito.

La posesión por cualquier persona de un arma al momento de cometer o intentar cometer un delito, se considerará evidencia prima facie de que dicha arma estaba cargada al momento de cometer o intentar cometer el delito.

La presencia de tres (3) o más armas de fuego en una habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, o

aquellas personas que ocupen la habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina o estructura, trafican y facilitan armas de fuego ilegalmente, siempre que estas personas no tengan una licencia de armas, de armero, de club de tiro o coto de caza.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones armor piercing en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo, y por aquellas personas que ocupen la habitación, casa, edificio o estructura donde se encontrare tal ametralladora, arma de funcionamiento automático o escopeta de cañón cortado, y que tengan la posesión mediata o inmediata de la misma. Esta presunción no será de aplicación en los casos que se trate de un vehículo de servicio público que en ese momento estuviere transportando pasajeros mediante paga, o que se demuestre que se trata de una transportación incidental o de emergencia.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones armor piercing en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo posee el arma o las municiones con la intención de cometer un delito. ~~"Ley de Armas de Puerto Rico"~~

La presencia de un arma de fuego o de municiones en cualquier vehículo robado o hurtado, constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por todas las personas que viajaren en tal vehículo al momento que dicha arma o municiones sean encontradas.

Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los agentes del orden público en el cumplimiento de sus funciones oficiales."

Página 54, línea 3, eliminar "ciento veinte (120)" y añadir "sesenta (60)"

Página 54, línea 16, eliminar "ciento veinte (120)" y añadir "sesenta (60)"

Página 54, línea 24,	después de “Electrónico” insertar “acompañada de tres (3) fotografías distintas que detallen sus particularidades”
Página 55, línea 15,	después de “Artículo” eliminar “6.06” e insertar “6.09”
Página 58, línea 8,	después de “Ningún comerciante de armas de caza” insertar “o armero”
Página 58, línea 14,	después de “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.” añadir “Se dispondrá que el Reglamento deberá armonizar todo conflicto entre la nueva licencia y la actual licencia que se posea.”
Página 59, línea 36,	después de “inciso” eliminar “a)” e insertar “(a)”
Página 59, línea 38,	después de “inciso” eliminar “a)” e insertar “(a)”
Página 62, línea 25,	después de “de” eliminar “aprobación” e insertar “vigencia”
Página 62, línea 37,	después de “(f)” eliminar todo su contenido e insertar “La Oficina de Licencia de Armas aceptará solicitudes de licencias nuevas y renovaciones bajo esta Ley a partir de la fecha de su vigencia.”
Página 62, línea 38,	eliminar todo su contenido
Página 62, línea 39,	eliminar todo su contenido
Página 63, línea 31,	después de “de” eliminar “octubre” e insertar “noviembre”
Página 64, línea 25,	antes de “la” eliminar todo su contenido e insertar “A la fecha de vigencia de esta Ley,”
Página 64, línea 26,	después de “Puerto Rico” insertar “quedará derogada. Sin embargo, las disposiciones de dicha Ley serán aplicables a las licencias obtenidas o renovadas bajo su vigencia, hasta que tales licencias venzan o se renueven bajo esta Ley.”
Página 64, línea 29,	después de “regirá” eliminar todo su contenido e insertar “y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas. Disponiéndose que, todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley o la Ley 404-2000, según enmendada, podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.”
Página 64, línea 30,	eliminar todo su contenido
Página 65, línea 4,	después de “salvo” eliminar todo su contenido e insertar “las disposiciones de los Artículos 7.21, 7.22, 7.23, 7.24 y 7.25 de esta Ley, las cuales

comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación."

Página 65, línea 5, eliminar todo su contenido

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Vicepresidente.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas que se acaban de detallar en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a ir al debate de la medida, creo que el compañero Cirilo Tirado va a representar la Delegación del Partido Popular, no sé si el compañero Pereira de igual manera. ¿No? Pues, Cirilo Tirado. De la Delegación del Partido Nuevo Progresista, el compañero Nelson, el compañero Henry Neumann, y el Presidente del Senado cerrará el debate. El compañero Vargas Vidot va a tomar un turno sobre la medida. No hay Reglas de Debate, pero eso es lo que hemos pre-acordado.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a iniciar la discusión del Proyecto del Senado 1050, reconociendo en este momento al senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, en mis años aquí en la Asamblea Legislativa siempre me he opuesto a medidas que liberalicen el concepto de la tenencia de armas en Puerto Rico, me parece que las leyes actuales son leyes restrictivas, pero que permiten que ciudadanos puedan adquirir las armas de fuego y que las puedan utilizar, como puedan utilizarlas donde quieran utilizarlas o como se les deje utilizarlas, según cada licencia, ya sea deportiva, licencia de tiro, licencia de posesión o portación. Esta nueva Ley lo que busca es liberalizar aún más la tenencia de armas en Puerto Rico. En otras palabras, contrario a la corriente de Estados Unidos, donde en estos momentos hay debates internos para restringir el uso de las armas de fuego y la tenencia en la ciudadanía de dichas armas, en Puerto Rico hacemos hoy todo lo contrario, liberalizamos o intentamos liberalizar las leyes para que el ciudadano tenga mayor acceso; que está bien que tenga acceso, pero lo que está mal es la manera en que quieren hacerlo.

Y yo no puedo votar a favor de una medida que ha sufrido enmiendas a tutiplén, que la gobernadora dijo una cosa, ustedes hablaron, el otro gobernador dijo una cosa, ustedes hablaron también y no se han puesto de acuerdo en todo este tiempo y piensan, pues, legislar hoy posiblemente para beneficio de algunas personas, de algunas personas que a veces cuando uno los escucha en redes sociales cuando se dirigen a personas que no estamos de acuerdo a su visión uno diría, ¡wow!, ¿es una amenaza o es simplemente un decir lo que están planteando? Porque lo he sentido en los últimos meses cada vez que hay algún argumento, o en los últimos años, cada vez que hay un argumento sobre la Ley de Armas aparecen algunas personas, no todos, que se zafan y uno pensaría que si esa persona de verdad en la forma en que se dirige a uno tiene derecho a portar arma.

Así que, dicho esto, señor Presidente, quiero dejar también para récord algo, el caso más sonado recientemente del asesinato de la joven Arellys en Fajardo producto del posible o la persona que está acusada ya, del posible criminal, si es que finalmente lo encuentran culpable, Jensen, tenía una licencia de tiro, utilizó el arma legal, una licencia legal otorgada por el Estado, la portó sin temor

a nada, presentó su posesión ante todo el mundo sin temor a que lo sancionaran y levantó el arma y asesinó a una persona; una persona con un arma legal.

Hace poco en Caguas, creo que fue, otra persona asesinó a un joven, posiblemente arma ilegal versus arma legal.

El problema aquí es la posesión y la tenencia de armas de extremo en la calle. Lo que hay que luchar es por erradicar las armas de fuego ilegales y erradicar de la calle a las personas que usan o le dan mal uso a la adquisición de estas armas o de municiones. Porque, miren, cuando usted evalúa la cantidad de municiones que entran al país legalmente versus la cantidad de municiones que se venden en los clubes o en las armerías donde tienen acceso a comprarlas, se vende demasiado más de lo que se usa en los clubes de tiro. Esas estadísticas están ahí.

Tenemos que la Federación de Tiro recibimos una carta oponiéndose a esta Ley, hay muchas lagunas en la misma y hay grupos que se oponen y hay grupos que la favorecen.

En Estados Unidos, volvemos allá, la corriente es evitar la adquisición de armas de fuego que han provocado, muchas de ellas de forma legal, el asesinato a mansalva en escuelas, en comercios, en discotecas, en barras, cientos de personas han sido asesinadas con la tenencia de armas de fuego en la calle, legal, en Estados Unidos, adquiridas legalmente.

Yo no sé si Puerto Rico va por el mismo camino, yo quisiera equivocarme, pero el argumento utilizado para aprobar esta Ley en dos ocasiones aquí en el Senado ha sido que el ciudadano ahora va a tener la oportunidad de defenderse porque no hay policías en la calle, de que el poder de un arma va a evitar que si tú tienes un arma y la posees y estas en una barra y entra alguien a robarte tú vas a poder defenderte. Esos son los argumentos que hemos escuchado en este debate en este Senado en los pasados debates que hemos tenido sobre esta Ley.

Así que, señor Presidente, yo creo y estoy bien consciente que esta Ley, más allá de permitir que la persona tenga armas de fuego va a provocar posiblemente, y busquen la tendencia en el futuro, incremento en los asesinatos entre parejas donde hay armas en el hogar, más aumenta la posibilidad de muertes producidas precisamente por violencia de género; donde hay armas en el hogar aumenta la cantidad de suicidios, estadísticamente hablando y probado con números en toda la Nación Norteamericana; donde hay armas de fuego y no hay el cuidado debido aumentan los accidentes producto de niños que utilizan el arma y se pueden hacer daño o hacerle daños a sus hermanos, como lo hemos visto en el pasado.

Yo no puedo avalar este tipo de proyecto, me parece que las personas decentes que de verdad pueden tener armas y las quieren poseer pueden tenerlas. Por si acaso, yo no poseo armas, me parece que la seguridad no está en las manos de uno, debe estar en las manos del Estado, a quien hay que darle poder es al Estado, más beneficios a los policías, más equipos a los policías, más policías en la calle, más recursos, más recurso humano en la calle de los policías del país, que se ganen más, que tengan un buen retiro, a ellos tenemos que darles mayores recursos, no como aquí han utilizado en el argumento para aprobar esta Ley de que esa es la manera de tú defenderte porque no hay policías en la calle o de que el Estado no protege al ciudadano.

Están en récord los compañeros del PNP. Ese ha sido el argumento principal que han utilizado para proteger esta Ley, habiendo otros argumentos mucho mejores que esos argumentos que han utilizado para defender la Ley. Porque, por otro lado, entiendo también preocupación de muchos ciudadanos que entienden que deben tener acceso a las armas. Pero el argumento utilizado por la Mayoría las dos ocasiones que se ha aprobado esta medida en el Hemiciclo no son argumentos que convenzan al país de la necesidad de liberalizar la tenencia de armas de fuego entre ciudadanos para que se defiendan de situaciones contra criminales.

La manera en que pudiera afectar a la sociedad esta Ley no se verá en este año, se verá en el futuro, y en el futuro miraremos, otra legislatura mirará y verificará qué es lo que ocurrió en este momento aquí. A mayor tenencia de armas por la situación volátil en la que se encuentra el ciudadano en Puerto Rico, con poca tolerancia, con discursos de odio, con situaciones adversas que se están viviendo en el país día a día y situaciones económicas, colocan al ciudadano en una posición vulnerable para atentar no sólo contra su vida, sino con la de otro, al momento de sentirse acechado sin así serlo.

Dicho esto, señor Presidente, estaré votando en contra de esta medida. Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias al…

SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: …senador Tirado Rivera.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, habíamos coordinado ya, como habíamos reconocido al compañero Vargas Vidot, pues, para la agilidad del debate, que sea el compañero Nelson Cruz que hable y luego entonces el compañero Vargas Vidot.

SR. VICEPRESIDENTE: Okay. Es Cruz Santiago, luego el senador Vargas Vidot, Neumann Zayas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y cierra el Presidente del Senado.

SR. VICEPRESIDENTE: Y cierra el Presidente, okay.

Pues vamos a reconocer entonces al senador del Distrito de Ponce, senador Cruz Santiago.

SR. CRUZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Lo cierto es que, una vez este Proyecto se convierta en ley, no va a ser como los Estados Unidos, aquí no es que usted va a ir a una tienda por departamento y va a comprar un arma de fuego como ocurre en algunas jurisdicciones, este Proyecto tiene las garras necesarias para poder hacer un filtro y poder buscar la identidad de esa persona con toda la tecnología que las autoridades federales tienen hoy en día.

Voy más allá, este Proyecto es lo que los demócratas hoy en el Congreso de los Estados Unidos están pidiendo, que se haga un "background check" y se busque la identidad de ese aspirante a tener esa licencia para que se pueda corroborar la identidad de esa persona y poder otorgar una licencia responsablemente.

Escuchaba al compañero decir que el Proyecto ha tenido unas enmiendas producto de una conversación con la gobernadora. Pues, sí. La diferencia de esta legislatura con la señora gobernadora, muy diferente a lo que ocurrió en el gobierno del año -¿verdad?-, del cuatrienio pasado, es que esta legislatura tiene comunicación con la gobernadora y hemos sabido trabajar en consenso, trabajar en conjunto. Así que esa es la primera diferencia de este gobierno versus el pasado.

Yo recuerdo, señor Presidente, hace unos años atrás una joven mujer con sus dos hijos y su señora madre en el pueblo de Juana Díaz, una mujer policía en el retén del cuartel de la Policía Estatal escuchó como esa dama murió a manos de su expareja porque la policía no había llegado, si esa joven mujer hubiese tenido un arma para poder defenderse hoy no hubiese dejado esos dos niños solos.

Recuerdo también, cerca de la oficina nuestra del Distrito en Ponce, el amigo Joe, de Cuatro Calles, con su hijo, a las tres de la mañana (3:00 a.m.), su carro con desperfectos mecánicos, la policía en persecución de un delincuente con armas y drogas en un vehículo con tintes oscuros, cristales oscuros, llega este delincuente, se encuentra que no puede pasar en la carretera, empieza a dar reversa y gritarle a los policías que si no se mueven él se va a bajar y los va a matar, ese delincuente se bajó, miró hacia atrás y con su arma ilegal le disparó a un policía, el cual automáticamente perdió la vida y seguidamente siguió disparando contra el otro policía y fue ese ciudadano de al frente que estaba con

su hijo en esa madrugada, que tenía una licencia legal, el que pudo neutralizar a ese delincuente y hoy en día ese otro policía puede contar la historia.

Pero lo triste de eso no es lo que sucedió con ese policía, es que ese policía tenía a su cargo un sobrino de apellido De Los Santos, que había tenido que echar hacia adelante y adoptarlo porque su mamá también murió aquí en San Juan a manos de un criminal. Por ellos es que estamos legislando aquí hoy, creando legislación para los buenos.

El caso de Fajardo, pues claro, ese joven tenía un arma para tiro al blanco, la tenía encima e hizo un mal uso y está siendo enjuiciado. Y esta Ley tiene más garras en término de lo que son los delitos y las penalidades, cosa que no tiene una ley, que es la que está vigente, de diecinueve (19) años de historia.

En los lugares en donde este proyecto se ha implementado, este derecho fundamental, que es la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, los delitos han bajado. En vistas públicas pudimos ver aquí en Puerto Rico que el noventa y nueve punto nueve por ciento (99.9%) de las armas que llegan a Ciencias Forenses son armas ilegales que son ocupadas en las escenas del crimen o en las escenas del delito. Lenguaje que se atiende en este Proyecto porque le estamos dando garras a la Policía de Puerto Rico para que las armas ilegales que entran por los aeropuertos y los muelles sean detectadas y esas armas que se encuentran en las escenas del crimen y del delito no sigan haciendo de las suyas en la calle.

Al pueblo que nos está escuchado, aquel viejito -¿verdad?- que espera todos los días 3 para recibir su seguro social y que tiene miedo de acudir al banco porque lo van a asaltar, sepan esos criminales que ahora ese veterano que recibe la pensión va a tener una oportunidad de poder armarse para poder defender su morada.

Aquí votamos por la enmienda del Artículo 25, la enmienda al Código Penal que habla de la "ley del castillo", donde en un momento dado el estado de derecho ponía sobre el que defendía su lugar de trabajo o su vehículo, su casa, ponía el peso de la prueba, y aquí aprobamos ese proyecto y tuvimos la oportunidad de que ahora lo vemos en la Policía de Puerto Rico, en la división de " try mapping", que muy difícil se pueden manejar las estadísticas porque ahora es un filtro del FBI el cual pone en ese mapa esas estadísticas y han probado en los últimos meses que los delito de la entrada a la morada han bajado drásticamente.

Y yo recuerdo un caso tan reciente como un ciudadano de 84 años en el pueblo de Humacao, si mal no recuerdo, compañero Miguel Laureano, un joven adicto con un arma de fuego ilegal entro a su casa con la intención de querer matar a ese ciudadano y ese viejito de 84 años se pudo defender porque tenía un arma de fuego, tristemente, perdió la vida ese joven, lo ideal sería que nadie pierda la vida -¿verdad?-, pero tristemente esa fue la situación y si ese señor no hubiese tenido un arma de fuego legal la historia hubiese sido otra, tal vez él y su esposa y su nieto hubiesen perdido la vida. Por ellos es que estamos legislando aquí.

Y este Proyecto es un Proyecto donde aclaramos la definición de revólver, aclaramos la definición o la palabra semiautomática, que es una enmienda que se le hizo la primera Ley. En el caso de aquellos que están en las cárceles, se le da por primera vez una bonificación, luego de que el setenta y cinco por ciento (75%) de la pena o la condena sea consumada, puedan ir a la Junta de Libertad bajo Palabra, cosa que hoy no tienen. Otro elemento es que delitos que están hoy en la Ley y que no tienen bonificación en este nuevo Proyecto tienen esa oportunidad.

Y algo bien importante para nosotros como gobierno, que tenemos que tener claro, hoy le damos una licencia a ese aspirante o a esa persona que tiene -¿verdad?- esa intención de tener un arma de fuego y posterior a tener esa licencia es que viene la persona a tener por primera vez un conocimiento o coger un curso de uso y manejo de arma de fuego. Con este Proyecto, como gobierno,

nos estamos asegurando de que esa persona, como parte de los documentos que tiene que llevar el día de radicar su solicitud, ya sea en el Cuartel General o en cualquier comandancia de área de la Policía, nos asegure, como gobierno, que ya está debidamente adiestrado por un armero o por un instructor de armas de fuego, que son los mismos que hoy, señor Presidente, adiestraron las ochenta y cinco mil (85,000) personas que tenemos en la calle legalmente armadas y que fueron los que protegieron nuestras comunidades en lo que la policía se activó y llegó a nuestros cuarteles en la temporada de huracanes cuando el huracán Irma y María.

Esos son los responsables de que hoy tengamos gente en la calle haciendo valer este uso o, más bien, este derecho fundamental, que no tan sólo está validado en la Constitución Federal, sino también que hay dos casos, el caso Heller y McDonald, en la ciudad de Chicago y la ciudad de D.C., donde dice que los estados y los territorios, la palabra territorios, los estados y los territorios pueden regular, pero no restringir este derecho fundamental.

Señor Presidente, este Proyecto acaba con la burocracia, ahora es solamente una licencia por doscientos (200) dólares, cerca de mil seiscientos (1,600) dólares estamos economizándole al pueblo de Puerto Rico o a ese aspirante, a ese ciudadano de Puerto Rico que desea tener este derecho fundamental. La renovación solamente es con cien (100) dólares, muy diferente a lo que ocurre hoy en día. No tenemos la Federación de Tiro, no tiene que hacerse o no tiene que ser obligatorio el usted pertenecer a un club de tiro. Y es un Proyecto más riguroso, pero más económico, para poder facilitar el que ese ciudadano decente que está poniendo sus huellas dactilares y sus documentos al servicio del gobierno local y federal pueda ser evaluado por las agencias locales.

La intención y el espíritu de la Ley nunca ha cambiado, ese espíritu continúa y es darle a ese ciudadano ese derecho fundamental que tanto necesita.

A nuestros agentes de la Policía, de Corrección, de los Vigilantes, define por primera vez en la historia política de Puerto Rico, en cuanto a asuntos de ley y orden, la definición de "agente de orden público", cosa que en el pasado no existía. Le damos la oportunidad a la Policía de poder digitalizar todo el sistema de licencias de armas de fuego, donde hoy hay miles de armas en la calle, la Policía ha perdido el rastro de ellas y no sabemos dónde están. Estamos incluyendo lenguaje para aquellas personas que tienen esa licencia, que se venció en un momento dado, que le regalaron de un familiar, puedan ir a la Policía de Puerto Rico y por una cantidad mínima de una penalidad puedan ponerse al día y poder disfrutar de ese derecho fundamental.

Las huellas dactilares. Hoy se consulta con sistemas federales, pero en Puerto Rico no se consultan. Para darles un ejemplo, en Guayama un joven estaba desde los 15 años delinquiendo, no es hasta los 21 años, que se casa, cuando lo van a fichar encuentran que sus huellas dactilares son muy comunes -¿verdad?- en la pantalla de la Policía y es donde encuentran que este joven estaba desde los 15 años delinquiendo. O sea, no teníamos rastro de esas huellas dactilares de esa persona que estaba delinquiendo. En esta ocasión, como un disuasivo, que sepa el criminal que si se atreve poner las huellas dactilares en un documento y acudir a la Policía de Puerto Rico vamos a saber si en un momento dado delinquió o cometió delito antes de radicar esa solicitud.

Estamos incluyendo también, señor Presidente, lenguaje para que la Policía de Puerto Rico pueda ocupar armas de fuego. En el día de hoy, en la ley actual no existe un protocolo en blanco y negro para que la Policía de Puerto Rico pueda atender este asunto. Ustedes recuerdan el exalcalde de San Juan, Jorge Santini, como en un momento dado le expusieron en la televisión todas las armas. Recuerdan los otros días el caso del cantante Ozuna, lo propio; y el hijo de Raúl Maldonado. Que dicho sea de paso, cuando eso sucedió ya este proyecto había pasado aquí y ya este lenguaje estaba incluido.

Sepa usted, tenedor de licencia de arma de fuego, que si la Policía quiere saber cuántas armas usted tiene en su casa se va solamente a limitar el agente investigador a llegar al cuartel y verificar en la pantalla cuántas armas usted tiene. Pero si quiere ir más allá tiene que buscar una orden de registro de un fiscal y un juez para poder convencerlo a usted de que usted está haciendo una sana investigación y no está persiguiendo a nadie. Ese lenguaje lo hemos puesto en blanco y negro para garantizar esa propiedad y garantizar ese derecho que usted tiene como ciudadano.

Otro elemento, señor Presidente, que estamos incluyendo en este Proyecto es, uno de los más importantes para mí -¿verdad?-, señor Presidente, es la importancia que tiene esa propiedad, es la importancia que tiene esa arma de fuego, donde al momento de una intervención policiaca pueda existir un mecanismo para ocupar esa arma de fuego, poder procesar a la persona si ha cometido delito, y lo más importante, que si la persona sale inocente luego de un debido proceso esa propiedad se pueda devolver de manera responsable sin ser mutilada y sin ser destruida, como pasa hoy en día.

En vistas públicas descubrimos que no había un control, que no había un registro. Con esto estamos dándole la oportunidad que usted como ciudadano radique esos documentos, sean digitalizados y esos documentos se le devuelvan a usted para que usted los pueda conservar.

Yo creo, señor Presidente, que tenemos ante nosotros, y con esto termino, un proyecto de vanguardia y un proyecto que el pueblo de Puerto Rico está esperando, los más vulnerables en Puerto Rico están esperando este proyecto. Y yo quiero agradecer al Secretario del Senado; al representante Lasalle, de la Cámara de Representantes, Presidente de la Comisión de Seguridad; al licenciado Joel Campos; a la licenciada Rosario, de la Oficina del Presidente; al licenciado Barbosa; al licenciado Julio Lazú, de la Oficina de Henry Neumann; a la exdirectora de mi oficina, Joan Torres, que fue la que comenzó conmigo este proyecto; a Alicia Álvarez también, nuestra abogada, jefa de Asesores del Presidente; al licenciado Otero, al licenciado Acarón, al licenciado Lugo; y a instituciones como lo es CODEPOLA, como lo es el Sindicato de Policías, como lo es Firing Military, que por primera vez, señor Presidente, tuvimos la capacidad, esta Comisión que preside el senador Neumann, de poder sentarnos en una mesa, poner todos las ideas sobre la mesa y poder sacar un proyecto que al final del día va a beneficiar a la gente buena.

Aquellos detractores decían que estas instituciones ganarían dinero, por el contrario, pierden dinero, pero a ellos sí les interesa ese derecho fundamental que es el que hoy vamos a validar aquí votando a favor de este proyecto.

Agradezco finalmente al senador Neumann que siempre confió en este senador, pero muy en especial al Presidente del Senado, que ha sido la piedra angular en este proyecto, fue quien nos llevó por todo Puerto Rico para que sacáramos un proyecto bueno que fuera en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Y, por último, muy en especial, a la gobernadora Wanda Vázquez que tuvo el tiempo y la capacidad de poder sentarse y leer un proyecto bueno para el pueblo de Puerto Rico.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Cruz Santiago.

Vamos a reconocer en estos momentos al senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Definitivamente, este proyecto ha sido el resultado de mucha consulta, yo dudo que muchos otros proyectos hayan recibido el trato que este proyecto ha recibido de las personas que ya el senador Cruz ha mencionado. Me consta que durante el tiempo en donde se presentó originalmente el proyecto, el momento y otros momentos adicionales, la realidad es que trabajamos intensamente para que el proyecto fuera aprobado, yo me incluyo ahí. Y el personal nuestro, de nuestra oficina, fue más que proactivo en la búsqueda de consenso y de dotar al proyecto de un equilibrio, de tal manera que

no fuera fundamentalmente un "chijí chijá" para obtener armas, sino que también pudiera considerarse una manera de reconocer las necesidades que tienen los cuerpos de seguridad de Puerto Rico, la necesidad que tiene cualquier ciudadano prudente, pero también reconocer la necesidad de revisar las leyes medievales punitivas que todavía en Puerto Rico prevalecen.

Esta Asamblea Legislativa tuvo en dos ocasiones anteriores, en dos ocasiones anteriores la oportunidad de evaluar un proyecto de Ley de Armas; primeramente, el Proyecto del Senado 1050 cuando se aprobó en este Cuerpo, que fue difícil, que hubo mucha consulta, mucha discusión y lo logramos aprobar; segundo, cuando se aprobó su Informe de Conferencia. En ambos, señor Presidente, voté a favor porque entendí que concurrentemente de la intención del legislador de eliminar la onerosidad en los procesos de obtención de licencias de armas para personas prudentes y seguidoras de la ley, y además de ampliar la posibilidad de que haya seguridad en esa elección, como lo ha dicho y lo ha descrito muy bien el senador Cruz, también poseía la oportunidad de rehabilitación para aquellas personas que han cometido delito.

Yo no tengo ninguna objeción, señor Presidente, con apoyar las bondades que tiene este proyecto en favor del ciudadano prudente y en el reclamo de una mayor consideración a la Policía y a los cuerpos de seguridad. Sin embargo, la Ley de Armas actual contiene unas penas desproporcionadas que hacen de ella la ley más punitiva, por mucho, comparada a la de los demás estados. Una persona que sea acusada de un delito en la Ley de Armas sin haber asesinado a nadie -y subrayo-, sin haber asesinado a nadie, puede sobrepasar los cien (100) años de prisión, estos son más años que una persona que asesina a otra, debido a sus penas consecutivas, su privación de bonificaciones y privilegios.

Entonces, uno tiene que preguntarse, pero hacerlo de verdad, de corazón, cuál es el fin de una pena, cuál es el propósito -¿no?-, si es que hemos vuelto al garrote, si es que hemos vuelto a la horca, si es que hemos vuelto a la venganza y a la retribución. ¿La idea nuestra es que la cárcel se convierta en un almacén inhumano de gente? Podemos seguir creando y aumentando delitos y eso no va a cambiar nada en la calle, el problema, además de la falta de respaldo a la Policía, además de la falta de dirección y estructura de un Departamento de Seguridad que lo hemos denunciado una y otra vez, el problema es la impunidad, no la pena. De manera que la fiebre no está en la sábana.

Aun en actos más reprochables como los que se han mencionado, actos que no se esperan del ser humano, nuestra Constitución, de la que mucha gente habla todo el tiempo, nos impone el deber de velar por la rehabilitación de las personas, no es que lo sugiere, es que lo impone, es un derecho constitucional, de lo contrario, estaríamos amontonando cuerpos en cuadrados fríos llamadas cárceles, con el único y morboso propósito de que se pudran allí.

A mi oficina han llegado cientos y cientos de cartas de personas solicitando que se atiendan ciertos reclamos para su rehabilitación; de hecho, señor Presidente, tengo cajas de cientos de esas cartas en mi oficina de confinados y confinadas, de familiares que reclaman hasta dónde puede llegar el brazo oscuro y frío de una ley que todavía reside en el medievo.

Hoy, si ustedes votan a favor de esta medida, si votamos a favor de esa medida se le están negando esas posibilidades, no vayan después a las cárceles, como suelen hacer en la política, no vayamos o no vayan a las cárceles a venderle sueños a los confinados y a las confinadas, a decirles que los van a ayudar y que les preocupa su rehabilitación, cuando en realidad estamos admitiendo que la mitad de este proyecto completo lo hemos convertido en un secuestro de los derechos y hemos hecho un desahucio de las posibilidades y de la esperanza. Si votamos por esta medida hoy, a favor, eso lo estamos negando.

Claro que estoy a favor de que las personas prudentes y seguidoras de la ley tengan acceso a medios legales de proteger a su familia y a su propiedad, claro que lo estoy y he votado dos veces por

eso, y claro que creo que una persona debe de pagar por su ofensa, yo no estoy buscando un guame. Nadie está en contra de que se pague por algo mal hecho. Sin embargo, si aprobamos esta Ley así como está, estamos dándole, como ha sido enmendada, estamos dándole la espalda al mandado constitucional a la rehabilitación.

Yo creo que tenemos una oportunidad extraordinaria de humanizar los procesos, hay toda una parte de la Ley que se mantiene, como ha dicho muy bien el senador y que lo hemos apoyado cien por ciento (100%), pero, ¿cuál es la manía de seguir insistiendo en lo punitivo?; ¿cuál es la manía de seguir atragantando en la garganta ya destruida de este pueblo la idea de que mayores castigos nos aseguran más seguridad?; ¿cuál es la idea esa? No ha funcionado en ningún sitio y no funcionará nunca, cada vez que hay una situación social, un fenómeno mediático alza vuelo para que aquí en nuestras legislaturas y nuestra gobernanza se aseguren más castigos, más penas, buscando que esa reacción imprudente se convierta entonces en una forma de provocar seguridad y, por qué no, provocar y asegurar votos.

Pero eso no debe de ser, yo creo que una sociedad debe de crecer, por un lado, como se ha dicho en este proyecto, para proteger los derechos del ciudadano a defenderse, y estoy de acuerdo; pero, por otro lado, no puede renunciar jamás a humanizar su estado de derecho, es importante que humanicemos eso. Nosotros no debemos querer o entender que gastar cuarenta y cinco mil (45,000) por cada una de las personas confinadas al año, por día, sea la manera de invertir nuestro limitado presupuesto.

Hay un deber constitucional a la rehabilitación y este proyecto está siendo enmendado, después de ser un buen proyecto está siendo enmendado para que se aborte esa humanización.

¿Qué pensaría la gobernadora o quienes han presentado estas enmiendas para que esto pase? No sé. Pero siempre resulta que hay un reduccionismo eterno que marca el mapa de ruta de nuestras acciones. Qué fácil es despachar esto con un castigo. ¿Y a quién escogen, a Jesús o Barrabás? ¿Y qué hacemos con Jesús? Crucifíquenle. Y seguimos crucificando gente. Y seguimos haciendo de nuestra inteligencia una opción y de nuestra imprudencia una acción. Y esto no debe de ser.

Me parece que tenemos aquí la oportunidad de arreglarlo y de no sucumbir frente a la presión del momento. Tenemos dos trabajos importantes; uno, por un lado, mantener las bondades y las virtudes de este proyecto por el cual votamos dos veces; y, por otro lado, no tenemos por qué abortar a nuestra conciencia y por qué seguir pensando que castigando más, que las penas consecutivas, que el no bonificar, que los años naturales van a ser una forma efectiva de luchar contra la criminalidad. No lo han hecho, no lo han hecho hasta ahora, no lo harán hoy y no lo harán mañana. Pero lo que sí va a pasar dentro de poco es que lo que no se hace hoy, mañana va a repercutir en nuestra conciencia y hará falta mucha, mucha fuerza en nuestros hombros para sostenernos frente a la responsabilidad de haber tenido la oportunidad de arreglar las cosas y hacerlas bien y no hacerlas frente a la presión de yo no sé quién.

Así que, compañeros y compañeras, me parece importante que esta pieza reciba una consideración mayor que la presión de un caucus, una consideración mayor sostenida en la democracia y no en la presión. Es importante, señor Presidente, que en esta ocasión estemos considerando que las partes punitivas, estas enmiendas punitivas incluidas por La Fortaleza y avaladas por la Mayoría Parlamentaria hacen imposible que nosotros apoyemos el proyecto.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

Vamos entonces a reconocer al senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes a todos los compañeros aquí en el Hemiciclo.

Al fin, al fin, al fin volvió a nosotros un proyecto de vital importancia y me refiero al proyecto del compañero senador Nelson Cruz, el Proyecto 1050. ¿Y por qué este proyecto es tan importante? Compañeros, ¿por qué este proyecto es tan importante? Es importante porque la Ley actual, la Ley 440 del año 2000 es inconstitucional. Hemos estado trabajando con una ley que la Constitución de los Estados Unidos si pudiera expresarse, si pudiera hablar nos diría, Puerto Rico, tu ley es inconstitucional, cámbiala.

Si los casos del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, Heller, McDonald, si esos casos pudieran hablar nos estarían diciendo en la tarde de hoy, cambia esa ley, esa ley de ustedes no conforma con lo que dice la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Todo ciudadano tiene derecho a poseer y portar un arma de fuego. Aceptamos parte de la Constitución y otras no. Por eso, como Cuerpo de ley, nosotros tenemos que actuar sobre una ley que es inconstitucional.

El delincuente en Puerto Rico tiene libre acceso a las armas de fuego. En vistas públicas que llevamos a cabo el Departamento de Justicia nos dijo que más del noventa y cinco por ciento (95%) de los delitos en Puerto Rico se llevan a cabo por personas que no tienen licencia y lo llevan a cabo con armas de fuego ilegal, pero entonces reina la filosofía, de acuerdo a la ley inconstitucional que rige este tema, de que poseer un arma de fuego es un privilegio, es un privilegio, no es un derecho. Y entonces al ciudadano bueno, el ciudadano que lo único que busca, no Jensen, no me saquen aquí en la tarde de hoy a Jensen, yo no voy a legislar a base de Jensen, yo voy a legislar por el ciudadano bueno que a las tres de la mañana (3:00 a.m.) está en la casa con su esposa, con su hija menor y de repente siente que alguien quiere entrar a su residencia, ese es el que yo tengo en mente en la tarde de hoy, porque, ¿quién lo va a proteger?

Entonces, tenemos una ley inconstitucional que pone mil impedimentos a la persona que simplemente quiere defender a su familia, quiere defender a su negocio, como fueron los casos de Heller y McDonald en los Estados Unidos, gente simple, un guardia de seguridad en un caso, alguien que hacía los trabajos de limpieza en una escuela superior en Chicago, gente simple, simplemente, que llegaban a su casa y se veían amenazados. Una ley no es justa si es desbalanceada, económicamente unos pueden cumplir con ella y otros no, esa ley no es correcta, todo ciudadano debe de tener el mismo derecho a tener un arma de fuego y por razones económicas hay alguna gente que las tiene y otros no pueden. Eso no es correcto.

Y lo que está detrás, después de noventa (90) enmiendas en el Senado, cuarenta y pico en la Cámara y otras tantas en Fortaleza, es darle la oportunidad al ciudadano común que tenga ese derecho reconocido por la Constitución y avalado por las decisiones del Tribunal Supremo y todos en el mismo nivel, en términos de gastos, más barato, porque un proceso a través de un tribunal costaba miles de dólares y mucha gente no lo podía pagar, más barato y más rápido. Conozco gente que ha tenido que esperar un (1) año por una portación y cuando le llega ya es muy tarde. Eso es lo que persigue esta Ley.

Los filtros, hay más oportunidades de investigar a la persona que nunca, las bases de datos del gobierno local del gobierno federal, el "background check" y, a base de las últimas enmiendas, permite también una investigación de campo porque tienen cuarenta y cinco (45) días. ¿Qué más quieren?

La parte que señala el compañero Vargas Vidot, difícil para nosotros también, que, llevamos a cabo vistas públicas por toda la isla y reconocemos que no hay ley más difícil y más estricta relacionado con las penas, eso para nosotros es bien difícil; sin embargo, se abre la puerta, esto hay que ir un paso a la vez con temas difíciles como este, cuando tratamos temas difíciles como este hay que ir un paso a la vez; se abre la puerta para consideraciones de la Junta de Libertad bajo Palabra, algo completamente nuevo para alguien que ha sido convicto bajo esta Ley; se abre la puerta para

bonificaciones, por primera vez también se abre la puerta. No podemos darle la espalda a este proyecto, seguir con una ley inconstitucional vigente teniendo la oportunidad de hacer grandes avances, grandes avances en este tema; y un compromiso de seguir trabajando para unas posibles enmiendas o cambios futuros para llevarla a lo que yo sé que es lo que todos nosotros queremos.

Le pido a los compañeros que hagamos lo correcto por muchas razones, la ilegalidad de la ley actual y el derecho que tiene todo ciudadano a protegerse él, sus seres queridos, sus negocios, en contra de una delincuencia que no se preocupa por licencias, eso no pasa por su mente, y que no se preocupa porque sus armas estén debidamente registradas.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, senador Neumann Zayas.

¿Hay algún compañero o compañera que vaya a asumir un turno de rectificación antes de cerrar el debate reconociendo al presidente Rivera Schatz? Vamos entonces a cerrar el debate.

SR. RIVERA SCHATZ: Brevemente, señor Presidente, quiero un breve receso para…

SR. VICEPRESIDENTE: Okay.

SR. RIVERA SCHATZ: …consultar algo con el compañero Cruz y con el compañero Neumann y todos los compañeros. Pero, breve receso.

SR. VICEPRESIDENTE: Receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

Muy buenas tardes, compañeros, ante nuestra consideración el Proyecto del Senado 1050, en su reconsideración. Quiero iniciar este turno agradeciéndole al compañero senador Nelson Cruz, al compañero senador Neumann Zayas y a nuestro portavoz Carmelo Ríos, entre todos -¿verdad?- los demás compañeros y compañeras que aportaron significativamente a este Proyecto; a los armeros, a la gente que posee licencia de armas, que también genuinamente aportaron y que su conocimiento y destrezas, pues, colaboraron para nutrir lo que, sin lugar a dudas, me parece que es un proyecto de excelencia. Quisiera llamarlo un proyecto perfecto, pero no podríamos llegar a la perfección y escucho a algunos compañeros que quieren la perfección. Dios nos hizo a imagen y semejanza, no nos hizo exactamente igual a Él, así que, aunque aspiráramos a la perfección, tenemos que conformarnos con la imagen y semejanza.

Así que el Proyecto que hoy tenemos ante nuestra consideración atiende correcta y adecuadamente aspectos fundamentales en lo que constituye la expedición de licencias para portar armas de fuego en Puerto Rico y es cardinal que quede claro que esta Ley no flexibiliza para un peticionario el acceso a un arma de fuego, para portar un arma de fuego con una licencia, los rigores a los que se somete la persona que solicita esta licencia son mayores, son profundos y ofrecen garantías suficientes para asegurarse el Gobierno de Puerto Rico y el pueblo de Puerto Rico de que se está expidiendo armas de fuego a personas aptas para portarlas.

Así que, plantear que se está flexibilizando este aspecto de la portación, pues, no es correcto, se está eliminando burocracia, se están eliminando obstáculos, barreras, para que la gente decente, honrada en Puerto Rico pueda portar un arma de fuego para los propósitos que esta Ley establece.

Por otra parte, también le brinda herramientas a las mujeres que han sido víctimas de violencia, de acecho, de acoso.

Así es que yo creo que cumple cabalmente con objetivos cardinales y preocupaciones genuinas que pudiera tener una buena parte de la población puertorriqueña. Permite bonificar a aquellas

personas que hayan sido convictas, que anteriormente no ocurría, y de igual manera ofrecen aquellas disposiciones la opción de libertad bajo palabra también en un proyecto.

Así es que creo que los compañeros que tuvieron la oportunidad de dirigirse antes de este servidor cubrieron bastante bien todos los aspectos de este Proyecto, nosotros queremos añadir unas enmiendas que sencillamente corrigen unos detalles técnicos que no van a lo que es el contenido, no van lo que es el -¿verdad?- la sustancia per se, sino sencillamente es aclarar unos términos para que no haya mala interpretación. Y, señor Presidente, quiero comenzar con esas enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RIVERA SCHATZ: En la página 14, en el inciso 10, el inciso 10 pertenece, página 14, inciso 10, donde dice, comienza el inciso 10 "Toda persona que porte un arma de fuego cumplirá con el requisito de que las armas y municiones deberán ser transportados dentro de estuches cerrados que no reflejen el contenido o portarla de forma oculta, no ostentosa". Esa sería la enmienda.

La próxima enmienda, en la página 21, es en la tercera línea, eliminar "o de país extranjero". Hay jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que ya resolvió ese asunto, por lo tanto, no corresponde mantener esa…

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Dígame.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Pudiéramos…? Es que tenemos problemas aquí ubicando las enmiendas, pudiéramos declarar un breve receso para…

SR. RIVERA SCHATZ: Breve receso.

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

Voy a comenzar, señor Presidente, si me lo permite,…

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RIVERA SCHATZ: …con las enmiendas. Así que lo que planteamos anteriormente queda sin efecto y ahora vamos a comenzar desde el principio.

En la página 16, donde aparece el inciso 10, en la tercera línea de ese inciso 10, después de la palabra "contenido" insertar "o portarla de forma oculta, no ostentosa". En la página 20, que va al Artículo 2.09, que esos son los fundamentos para rehusar expedir licencias, en la página 20, en ese segundo párrafo, la tercera línea, donde comienza el Artículo 2.09, eliminar "o de país extranjero". Eso fue resuelto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, así que podemos eliminar esa disposición.

En la página 24, refiriéndome al Artículo 2.15 que habla de "información y expedientes sobre ingreso involuntario", por error, aunque el título habla de los ingresos involuntarios, en el texto se habla de "voluntario", por lo tanto, estamos proponiendo que en esa segunda línea del primer párrafo del Artículo 2.15 se elimine la palabra "voluntariamente".

En la página 25, eso es el Artículo 2.16, de "Armas de Asalto Automáticas o Semiautomáticas y Ametralladoras; Silenciador; Fabricación, Importación, Distribución, Venta, Posesión y Transferencia", específicamente, en el inciso (A)(1), la penúltima y última línea de ese inciso (1) de la letra (A) vamos a eliminar "a la fecha de la vigencia de la Ley 404-2000, según enmendada" y habremos de sustituir "conforme a las leyes federales aplicables", y así amplía la facultad que tiene

esta Ley. Así que se elimina "a la fecha de la vigencia de la Ley 404-2000, según enmendada, o" y sustituye por "conforme a las leyes federales aplicables".

En la página 43, en el último párrafo de la página 43, que pertenece al Artículo 6.03, perdón, perdón, al Artículo 6.05, página 43, estoy en el Artículo 6.05, "Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia", en el último párrafo de ese Artículo, después de "sin tener su licencia consigo" insertar "y no pueda acreditar que esté autorizado a portar armas". Y el propósito de esta enmienda en particular es que si una persona no tiene la tarjeta de la licencia consigo, pero tiene un teléfono inteligente, pueda entrar al registro y demostrar que es una persona autorizada y no hay necesidad de ponerle una multa porque no tenga en ese momento la licencia.

Página 54, Artículo 7.05, que habla sobre la reglamentación, en el primer párrafo dice "El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley dentro de un término de ciento veinte (120) días", vamos a eliminar "ciento veinte (120) días" para sustituirlo por "sesenta (60) días" en letras y el número "(60)" entre paréntesis, para que sea un término más reducido y vamos a explicar en breve por qué.

En esa misma página 54, Artículo 7.07, que habla de los formularios, estamos reduciendo el término también a sesenta (60) días. Si esta Ley entra en vigor en enero, como pretendemos que entre en vigor, el término para la transición de los que tienen una licencia que está ya sometida y a punto de concederse, y los que vayan a solicitar la nueva licencia pues podría crear algún conflicto y sería bueno para armonizar esos términos.

En la página 58, estamos en el Artículo 7.15, en el inciso d, donde establece "Ningún comerciante de armas de caza", la Ley no define comerciante de armas de caza, define lo que es armero, así que debemos insertar "o armero". Y entonces al final, al final de ese inciso d, vamos a incluir lo siguiente, inciso d, página 58, luego de donde dice "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.", añadir "Se dispondrá que el reglamento deberá armonizar todo conflicto entre la nueva licencia y la actual licencia que se posea". De modo que en ese periodo de transición el reglamento permita que los que solicitaron antes de que entrara la nueva ley y estaban en vías de recibirla, igual que los que quieran solicitarla porque está a punto de vencerse, puedan tener un periodo de transición sin que sean multados y que sean señalados por ninguna violación a la ley.

Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, quedan debidamente aprobadas…

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: …las enmiendas leídas por el…

SR. TIRADO RIVERA: Tengo simplemente un comentario sobre una de las enmiendas. Si me puede el señor Presidente explicar un poquito más sobre el alcance de la misma.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: ¿De cuál de ellas?

SR. TIRADO RIVERA: Me explico. En la enmienda de la página 25, donde usted plantea, Presidente, que elimina la aplicación de la Ley, de la vigencia de la Ley 404 de 2000, según enmendada, y la extiende conforme a cualquier otra ley federal o cualquier…

SR. PRESIDENTE: No, no, lo que dice es "conforme a las leyes federales aplicables".

SR. TIRADO RIVERA: A la ley federal aplicable. ¿Cuál es el por qué de esa enmienda? Porque me parece muy amplio.

SR. PRESIDENTE: Claro, bien sencillo.

SR. TIRADO RIVERA: Y aplicaría…

SR. PRESIDENTE: Bien sencillo.

SR. TIRADO RIVERA: …a todas…

SR. PRESIDENTE: La ley…

SR. TIRADO RIVERA: …las leyes federales que pudiera el gobierno federal entender que pudiesen aplicar.

SR. PRESIDENTE: Todas las leyes federales están por encima de las leyes estatales, eso pasa en las colonias.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, pero hay algunas que son…

SR. PRESIDENTE: Pero lo que estamos diciendo es que lo que establece la ley federal, que va por encima de la ley estatal, atiende todas las disposiciones que puedan estar incluidas en la ley estatal, por lo tanto, es correcto solicitar -perdón-, disponer que sea conforme a la ley federal; protege el interés público y protege todo lo demás, es sencillamente eso.

SR. TIRADO RIVERA: Simplemente, la preocupación…

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. TIRADO RIVERA: …era en el sentido de…

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. TIRADO RIVERA: …la amplitud que va a tener…

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. TIRADO RIVERA: …el gobierno federal sobre eso.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay enmiendas adicionales en Sala, para que se lean. Hay enmiendas adicionales.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS SOBRE LAS ENMIENDAS APROBADADAS EN SALA:

En el nuevo Artículo 6.26…

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, con respeto, esas no fueron…

SR. PRESIDENTE: Son nuevas.

SR. TIRADO RIVERA: ¿Son nuevas? No han sido distribuidas.

SR. PRESIDENTE: Son nuevas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Son enmiendas técnicas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

Enmienda a texto enmendado en Sala del Artículo 6.26, sexto párrafo:	después de “delito” eliminar “Ley de Arma de Puerto Rico”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos entonces para…

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: …aprobación…

SR. PRESIDENTE: Llámese la aprobación. Adelante, vamos con la aprobación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1050, en su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1050, en su reconsideración, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se haga un Votación Parcial sobre este Proyecto y que sea por Pase de Lista.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Vamos a llamar una Votación del Proyecto del Senado 1050 por Pase de Lista.

Votación.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir algún voto explicativo?

Senador Luis Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Sí, señor Presidente, para abstenerme del Proyecto con voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador, señor Vicepresidente.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Sí, señor Presidente, para que se me autorice la abstención a la medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para someter un voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted o la delegación?

SR. TIRADO RIVERA: Creo que de parte de la delegación.

SR. PRESIDENTE: ¿La delegación? Muy bien. ¿Alguien más?

Okay, se abre la Votación.

Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier. Senador Correa Rivera.

SR. CORREA RIVERA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Cruz Santiago.

SR. CRUZ SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: En contra.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago. Senador Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senadora López León. Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: A favor.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés ya anunció abstenido.

Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: En contra.

SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones.
SR. NAZARIO QUIÑONES: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.
SR. NEUMANN ZAYAS: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.
SRA. PADILLA ALVELO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.
SRA. PEÑA RAMÍREZ: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Pereira Castillo.
SR. PEREIRA CASTILLO: En contra.
SR. PRESIDENTE: Senador Pérez Rosa. Senador Ríos Santiago.
SR. RÍOS SANTIAGO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo. Senador Roque Gracia.
SR. ROQUE GRACIA: A favor.
SR. PRESIDENTE: El compañero Seilhamer anunció abstenido.
Senador Tirado Rivera.
SR. TIRADO RIVERA: En contra.
SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.
SR. TORRES TORRES: En contra.
SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.
SR. VARGAS VIDOT: En contra.
SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.
SRA. VÁZQUEZ NIEVES: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.
SRA. VENEGAS BROWN: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago. Perdón, senador Bhatia Gautier. Senador Dalmau Santiago. Senadora López León. Senador Pérez Rosa. Senador Rodríguez Mateo.
SR. RODRÍGUEZ MATEO: A favor.
SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.
Y el Presidente está votando a favor.
Informe el resultado de la Votación, señor Secretario.

VOTACIÓN PARCIAL
(Núm. 1)

❖ Es considerada en Votación la siguiente medida:

P. del S. 1050 (conf./rec.).

VOTACIÓN

El Proyecto del Senado 1050 (conf./rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Luis D. Muñiz Cortés y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 2

SR. PRESIDENTE: Aprobado.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1239**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto del Senado 1239, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1239, según ha sido enmendado, los que están a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 292**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 292 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 292, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 4, línea 2, después de "a que" eliminar todo su contenido

En el Resuélvese:

Página 3, línea 3, antes de "para" eliminar todo su contenido y sustituir por "a realizar todas las gestiones y trámites pertinentes"

Página 3, línea 13, después de "procuren" eliminar "mediante acuerdos colaborativos"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 292, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 292, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay enmiendas en Sala al título?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 2, después de "Eléctrica" eliminar todo su contenido, y sustituir por "a realizar todas las gestiones y trámites pertinentes"

Página 1, línea 3, antes de "para identificar" eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.
Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 376**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 376 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución Conjunta del Senado 376, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 376, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, en torno a la **Resolución del Senado 28**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba y se apruebe el Informe Final de la Resolución del Senado 28.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la **Resolución del Senado 502**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, en torno a la **Resolución del Senado 580**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 580.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final Conjunto** sometido por las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria, en torno a la **Resolución del Senado 599**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 599.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión Especial de Asuntos de Energía, en torno a la **Resolución del Senado 719**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 719.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Turismo y Cultura, en torno a la **Resolución del Senado 827**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 827.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Segundo Informe Parcial** sometido por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, en torno a la **Resolución del Senado 863**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba un Segundo Informe Parcial de la Resolución del Senado 863.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, en torno a la **Resolución del Senado 984**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de recibir el Informe Final la compañera Nayda Venegas va a tomar un breve turno.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción,…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: …así se acuerda. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: No, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: La compañera Venegas Brown -perdone, es que estoy medio ronco- había solicitado…

SR. PRESIDENTE: Ah, perdón.

SR. RÍOS SANTIAGO: …un breve turno.

SR. PRESIDENTE: Discúlpeme, senadora. ¿Estamos hablando de la 984?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señora senadora, discúlpeme.

SRA. VENEGAS BROWN: Muchas gracias, señor Presidente, por concedernos este turno. Y gracias a los compañeros que al igual que yo están sumamente interesados en poder legislar a las necesidades presentes y de la sociedad futura de los adultos mayores.

En Puerto Rico la población de adultos mayores está en crecimiento y eso es de conocimiento. Luego del huracán María eso salió -¿verdad?- salió a la luz esta información en una manera gigantesca. Cada año somos más los que sobrepasamos los 50 años y poco se habló y poco se habló de esto o se legisló en épocas pasadas, cuando solo se pensaba en que el futuro eran los niños. Hemos llegado al punto de que ahora el futuro en Puerto Rico es el adulto mayor.

Hoy presento ante la consideración de este honroso Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado, que ordenó a la Comisión que presido, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, la encomienda de investigar sobre una posible modalidad de vivienda para adultos mayores que podría ponerse en boga en Puerto Rico. Se trata del "cohousing", esto es un concepto que sería nuevo en Puerto Rico, no en otras partes del mundo, como lo es en Europa, es la creación de un tipo de comunidad donde los adultos mayores se mudan para abaratar gastos y vivir acompañados de sus amigos o familiares de la misma edad. No es un centro de ancianos, es un concepto en el cual sería innovador y que vendría a llenar una necesidad de muchos adultos mayores que viven solos. La soledad duele y cualquier legislación que alivie ese dolor es más que necesaria. Hoy son ellos, mañana seremos nosotros.

¿No sería maravilloso vivir rodeado de la gente que comparte tus intereses, tu edad, tus gustos, sin tener que dejar la comodidad de tu hogar? Esto será posible si comenzamos a legislar y a buscar soluciones reales para nuestros adultos mayores que cada vez son más independientes.

Finalizamos nuestro Informe y lo traemos a consideración de los compañeros legisladores para que comencemos a crear conciencia a la hora de establecer parámetros nuevos en la planificación urbana. Como siempre, agradecida de esta oportunidad. Que dios los bendiga y que Dios bendiga nuestra población dorada. Y mis felicitaciones al senador Abel, él es el autor de esta medida, muchas gracias por siempre pensar en los adultos mayores.

Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias, compañera.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 984 en su Informe Final, para que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Para que se reciba, si no hay objeción, se recibe. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1215**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución del Senado 1215, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1215, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1231**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 1231 viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe de la Resolución del Senado 1231, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1231, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe, proponemos, del informe al título, que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título de la Resolución del Senado 1231, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1862**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1862 viene acompañado con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe del Proyecto de la Cámara 1862, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1862, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1862, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos al turno de Mociones. ¿Ah, tenemos próximo asunto? Próximo asunto.

Próximo asunto, la 1249.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1249**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay unas enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 3, línea 2,	después de "1968" eliminar "Posterior a su ingreso" y sustituir por "Posteriormente ingresó"
Párrafo 3, línea 4,	después de "1976" eliminar el resto del párrafo y añadir "."
Página 2, línea 5,	después de "Progresista" añadir "fue reelecto en las elecciones generales de 1992"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ¿alguna expresión sobre esta medida? ¿No?

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente

SR. PRESIDENTE: Senador.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, es para que se una a la Delegación del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: ¿Tirado Rivera, se una a la delegación completa de ustedes? Muy bien, de la Delegación del Partido Popular. Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Del Partido Popular.

SR. PRESIDENTE: Del Partido Popular.

SR. RÍOS SANTIAGO: Okay, muy bien.

Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la Resolución.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1249, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, para incluir en Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1237.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1237**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe del Comité de Conferencia, y se apruebe, del Proyecto de la Cámara 1237.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se recibe y se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1237.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos solicitar un (1) minuto de receso para consultar una medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Por qué tanto?

SR. RÍOS SANTIAGO: Un (1) minuto.

SR. PRESIDENTE: Receso de un (1) minuto.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos recibido la Resolución del Senado 986, nuestra intención es hacerle un informe y estamos solicitando a la Presidencia que se lo refiera a Asuntos Internos, Resolución del Senado 986.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

Adelante.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a conformar un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la Votación.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar que nos dé treinta (30) segundos en lo que…

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Proyecto del Senado 987, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1037, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1094, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1157, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1239; Resolución Conjunta del Senado 283, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 292; Resolución Conjunta del Senado 316, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 320, en su concurrencia; la Resolución Conjunta del Senado 348, en su concurrencia; la Resolución Conjunta del Senado 361, en su concurrencia; Resolución Conjunta del Senado 376; Resolución del Senado 1215, Resolución del Senado 1231, Resolución del Senado 1245, Resolución del Senado 1246, Resolución del Senado 1248, Resolución del Senado 1249; Proyecto de la Cámara 1237, en Informe de Conferencia; y Proyecto de la Cámara 1862, para un total de veinte (20) medidas.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo?

Señor senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Sí, señor Presidente, un voto explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 1862, a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Sí, voto explicativo a favor de la Resolución Conjunta del Senado 292.

SR. PRESIDENTE: ¿Dos noventa y dos (292), compañero? Dos noventa y dos (292).

¿Algún otro compañero o compañera? Yo me voy a unir al voto explicativo del senador Neumann Zayas del Proyecto de la Cámara 1862, a favor, con voto explicativo, uniéndome al voto que dio aquí el compañero Neumann Zayas.

¿Alguien más? Abrase la Votación.

Todos los senadores y senadoras votaron, informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1239

R. C. del S. 292

R. C. del S. 376

R. del S. 1215

R. del S. 1231

R. del S. 1245

R. del S. 1246

R. del S. 1248

R. del S. 1249

Informe de Conferencia P. de la C. 1237

P. de la C. 1862

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 987

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1037

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1094

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1157

R. C. del S. 283

R. C. del S. 316

R. C. del S. 320

R. C. del S. 348

R. C. del S. 361

VOTACIÓN
(Núm. 2)

El Proyecto del Senado 1239; las Resoluciones Conjuntas del Senado 292, 376; las Resoluciones del Senado 1215, 1231, 1245, 1246, 1248; el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1237; y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 987, 1037, 1094, 1157, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León,

Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución del Senado 1249; y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a las Resoluciones Conjuntas del Senado 283, 316, 320, 348, 361, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1862, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Abel Nazario Quiñones.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El honorable Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado y el honorable Carlos J. Méndez Núñez, una comunicación, remitiendo la Orden Administrativa Conjunta 19-17, "para decretar desde el lunes, 30 de septiembre hasta el viernes, 4 de octubre de 2019, como días de duelo en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por el fallecimiento del exsenador Nicolás Nogueras Cartagena y ordenar que las banderas de Puerto Rico y Estados Unidos en las facilidades de la Asamblea Legislativa en Puerto Rico ondeen a media asta".

Del senador Romero Lugo, una comunicación, solicitando se le excuse de los trabajos legislativos los días 3 y 7 de octubre de 2019.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 764
Por la señora Venegas Brown:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje para felicitar al _____ del Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Distrito de Carolina, por su excelente labor en la Semana de la Prevención de Incendios en Puerto Rico."

Moción Núm. 765
Por la señora Venegas Brown:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al Pastor Pedro N. Serrano Alago, en la celebración de sus 13 años como pastor y fundador de la Iglesia Camino Vivo en el Municipio de Las Piedras."

Moción Núm. 766
Por la señora Venegas Brown:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación al Inspector III Mario Alberto Rodríguez Hernández, por su excelente trabajo en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y su labor de excelencia incansable a favor del necesitado."

Moción Núm. 767
Por el señor Correa Rivera:

"Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a (NOMBRE) (APELLIDOS) de (GRADO) por ser parte del Cuadro de Honor 2019 de la Escuela José F. Díaz en el barrio Carraizo de Trujillo Alto."

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las Mociones de la 764 a la 767; y vamos a solicitar que la compañera Migdalia Padilla se una…
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: …a la 763-19. Esa es la solicitud, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ya habíamos excusado, pero constamos para récord, que se excuse al compañero Joito Pérez Rosa.

SR. PRESIDENTE: Se excusa al compañero Rosa Pérez.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, sin más asuntos que atender, vamos a proponer se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el jueves, 3 de octubre, a la una (1:00) p.m.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, compañeros senadores y senadoras, mañana, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), vamos a recibir el cuerpo de quien fuera senador y Vicepresidente del Senado de Puerto Rico, Nicolás Nogueras, en el área de La Rotonda, así que estamos invitando a todos los señores senadores y señoras senadoras a que nos acompañen en La Rotonda para rendirle respetos a quien fuera senador y Vicepresidente de este Cuerpo, el señor Nicolás Nogueras.

Siendo la petición del señor Portavoz que se recesen los trabajos, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hoy lunes, 30 de septiembre, a las cinco y cincuenta y tres (5:53), hasta el próximo jueves, 3…

SR. RÍOS SANTIAGO: Tres (3).

SR. PRESIDENTE: …de octubre, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

MEDIDAS **PAGINA**

Informe de Conferencia del P. del S. 1050 (rec.).....12110 – 12134
P. del S. 1239 12134
R. C. del S. 292 .....12135 – 12136
R. C. del S. 376 12136
Informe Final de la R. del S. 28 12136
Informe Final de la R. del S. 502 12136
Informe Final de la R. del S. 580 12136
Informe Final Conjunto de la R. del S. 599 12137
Informe Final de la R. del S. 719 12137
Informe Final de la R. del S. 827 12137
Segundo Informe Parcial de la R. del S. 863 12137
Informe Final de la R. del S. 984 .....12137 – 12138
R. del S. 1215.....12139
R. del S. 1231.....12139
P. de la C. 1862 .....12139 – 12140
R. del S. 1249.....12140
Informe de Conferencia del P. de la C. 1237 12141

ANEJOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO

R. del S. 1201

26 de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Con la aprobación de la Resolución del Senado 1201 ("RS1201"), se derogó la Resolución del Senado 963, según enmendada, aprobada el 14 de enero de 2019, mediante la cual se creó la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para investigar los protocolos sobre hostigamiento y acoso sexual en las agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

La investigación ordenada surgió a consecuencia de la información que trascendió públicamente sobre casos recientes en ciertas agencias del Gobierno, que han levantado interrogantes sobre la efectividad, confiabilidad e implementación de los protocolos sobre hostigamiento y acoso sexual en el lugar de empleo.

Cabe destacar que este Senado ha sido defensor de la mujer y de su rol trascendental en la fuerza laboral. En ese sentido, este Senado ha confirmado una cantidad histórica de mujeres para posiciones de envergadura en la Rama Ejecutiva. Como si fuera poco, hemos aprobado legislación fundamentada en el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, entre estas, la Ley 16-2017, conocida como "Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico". Este estatuto establece que ningún patrono discriminará salarialmente por razón de sexo contra empleados que laboran en Puerto Rico y realizan trabajos comparables que tengan igual funciones, requiera igual

destreza, esfuerzo y responsabilidades, bajo condiciones de trabajo similares, y establece los mecanismos para asegurar tal pretensión.

Así las cosas, cabe destacar que regularmente las investigaciones que conduce el Senado de Puerto Rico, sobre señalamientos en agencias particulares son referidas a las comisiones senatoriales con jurisdicción sobre las mismas. Sin embargo, debido al interés que causaron los señalamientos de hostigamiento en el empleo en el Gobierno, se creó una comisión especial para atender dicho asunto, la cual fue presidida por la exsenadora Zoé Laboy.

Ahora bien, la renuncia de la Senadora y la derogación de la Resolución del Senado 963 no deben interpretarse como que no habrá continuidad sobre dicho asunto tan importante. Si bien reconocemos las aportaciones de la derogada Comisión Especial para conocer el manejo del referido tema en las agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, entendemos que con la información recopilada en los informes presentados por dicha Comisión, las futuras investigaciones sobre este asunto pueden ser atendidas por aquellas comisiones permanentes con jurisdicción sobre la agencia o entidad gubernamental señalada o por la Comisión de Asuntos de la Mujer. Es por ello que, emití un voto explicativo a favor de la Resolución del Senado 1201.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1245

19 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1078, para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora y exhaustiva sobre las operaciones fiscales, controles, procedimientos y el desempeño administrativo de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la mejor utilización de sus fondos, así como su efectividad y cumplimiento con los propósitos establecidos por ley. **La Comisión podrá rendir informes parciales y deberá rendir un informe final conteniendo los hallazgos, conclusiones y recomendaciones durante la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.**

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la R. del S. 1078, para que lea como sigue:

"Sección 2.- [La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y aquellas recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro

de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.] *La Comisión podrá rendir informes parciales y deberá rendir un informe final conteniendo los hallazgos, conclusiones y recomendaciones durante la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa."*

Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1246

27 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 898, para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio para determinar el cumplimiento en los municipios del sistema de recogido y disposición de desperdicios sólidos en armonía con la política ambiental de Puerto Rico y otros asuntos relacionados con el programa y sistema de recogido y disposición de desperdicios sólidos, a los efectos de extender el período de vigencia en o antes del 30 de junio de 2020.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 898 a los fines de que lea como sigue:

"Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones **[en o antes del 30 de agosto de 2019**.] *en o antes del 30 de junio de 2020*."

Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1248

27 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 327, para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales realizar un análisis exhaustivo que evalúe los resultados obtenidos por los municipios que a tenor con la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", según enmendada, han aprobado la creación de empresas o entidades corporativas con fines de lucro y la operación de franquicias municipales, y someter un informe comprensivo que integre hallazgos, conclusiones y recomendaciones que contribuyan al desarrollo eficiente de dichos negocios municipales, a los efectos de extender el período de vigencia en o antes del 31 de enero de 2020.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 327 a los fines de que lea como sigue:

"Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones **[en o antes del 30 de agosto de 2019.]** *en o antes del 31 de enero de 2020.*

Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO SEP 23'19 PM 4:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1239

INFORME POSITIVO

23 de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1239,** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1239, tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" a los fines de realizar enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente, adicionar mecanismos de ajustes que aseguren su debida fiscalización y efectividad, incorporar normas para los procesos de certificación y Registro de Artesanos, así como precisar alternativas de recursos para la exportación de productos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto del Senado 1239, solicitó memoriales explicativos a la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico,** el **Departamento de Educación,** la **Federación de Artesanos en Puerto Rico,** el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,** el **Instituto de Cultura Puertorriqueña,** la **Compañía de Turismo** y la **Universidad de Puerto Rico** quienes remitieron sus respectivos memoriales.

El **Departamento de Educación**, en adelante Departamento, expresó en su memorial que ante la aprobación de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la *"Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"*, entiende necesaria la intención legislativa de la medida, para atemperar las disposiciones de nuestra ley con las de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada.

Por lo cual, el Departamento no tiene oposición a que se realicen las enmiendas técnicas sugeridas para la Ley del Programa de Desarrollo Artesanal, a los fines de atemperarla al marco legal vigente.

La **Federación de Artesanos en Puerto Rico** remitió un memorial explicativo en el que expresa que endosa la medida ante nos.

La **Compañía de Turismo**, por su parte, expresa que en cumplimiento con la Ley 166, *supra*, la Compañía estableció un Programa Artesanal, cuyo fin fue incrementar el nivel de preferencia del visitante por los productos artesanales locales, en un mercado que recibe un flujo continuo de importaciones del exterior. De este modo, este Programa se encarga de facilitar la participación de artesanos en múltiples instancias, como lo son las Ferias Artesanales, las cuales han sido un medio idóneo para propiciar el mercadeo de las obras creadas por artesanos debidamente certificados por el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial. También, han auspiciado innumerables actividades en las que los artesanos tienen un rol fundamental, como lo son las fiestas tradicionales de la mayoría de los pueblos en la Isla.

De igual forma, la Compañía mantiene en algunas de sus instalaciones, espacios designados para uso de artesanos certificados, entre las que destacan: la Plaza Dársenas y el Paseo de La Princesa del Viejo San Juan. En estos espacios los artesanos exponen su arte y venden sus piezas a turistas y locales. Por ello, el Programa Artesanal de la Compañía mantiene unas Normas de Participación para el Mercado Artesanal, que regulan el reclutamiento e instituyen los criterios de uso y disfrute de las áreas designadas en propiedad de la Compañía.

La Compañía expresa que la medida ante nuestra consideración tiene el fin de realizar enmiendas técnicas al marco legal vigente, en especial, a las recientes enmiendas a la Ley 66, supra, que establecieron un registro de artesanos *bona fide* a publicarse cibernéticamente. Es importante destacar que la Compañía no certifica artesanos. Las agencias con la facultad en ley de fiscalizar y reglamentar todo lo relacionado a productos artesanales lo son el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Compañía de Fomento Industrial. Son esas las agencias que se encuentran en capacidad y peritaje para evaluar el alcance de la medida que hoy comentamos. La Compañía, y su programa artesanal, acoge los artesanos certificados por las agencias mencionadas y, según detallado, procura incrementar el nivel de preferencia del visitante por los productos artesanales locales.

A la luz de lo anterior, reconocen lo loable de la intención legislativa, pero refieren la evaluación de la procedencia de esta medida, a las agencias con la facultad para fiscalizar y reglamentar todo lo relacionado a productos artesanales, a saber, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el ICP.

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**, expresa que la producción artesanal es una manera importante de gestión y expresión humana para nuestra identidad como pueblo. Continúo expresando que las enmiendas presentadas permiten una cabal medición de la efectividad del Programa y el reconocimiento de la innovación en la artesanía.

Por lo antes expuesto, la Comisión endosa la aprobación del P. del S. 1239.

La **Universidad de Puerto Rico**, indicó que de acuerdo a la Ley 166, *supra*, ella es una de las entidades del Gobierno que, para los efectos de la Ley, ha sido considerada como esencial en lo que a la artesanía se refiere. Cónsono a ello, la Universidad es una de las instituciones responsables de implantar la política pública del sector artesanal. Continuaron expresando que la Universidad tiene la función y responsabilidad de, en coordinación con el Programa de Desarrollo Artesanal de la otrora Administración de Fomento Económico, ahora Compañía de Fomento Industrial, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico, contribuir a la formación técnica y profesional del artesano.

Así las cosas, considerando la importancia cultural que para el pueblo de Puerto Rico tiene la artesanía, y en ánimos de hacerle justicia social a todos nuestros artesanos, consideran que el propósito de la pieza legislativa es loable y, por lo tanto, su aprobación resultaría en un paso hacia la dirección correcta. Por consiguiente, el Proyecto cuenta con el aval y endoso de la Universidad.

Por último y no menos importante, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** del Gobierno de Puerto Rico, expresó que la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" ("Ley Núm. 166-1995") introdujo un sinnúmero de cambios en el Programa. La Ley Núm. 166-1995 cambió el nombre del programa a Programa de Desarrollo Artesanal en la Compañía de Fomento Industrial; creó una Junta Asesora; definió sus funciones y propósitos y derogó la Ley Núm. 5-1986. Desde entonces, PRIDCO se encargó de promover y administrar el Programa. Para ello, PRIDCO mantuvo varias iniciativas dirigidas a fomentar la artesanía y a facilitar los servicios de mercadeo, distribución, venta, adiestramiento y participación de artesanos en ferias y exhibiciones. Entre estas iniciativas se encuentran las siguientes:

a. **incentivos artesanale**s. Su objetivo es proveer incentivos para la adquisición de maquinaria, herramientas, materia prima y materiales de construcción o cualquier otra necesidad relacionada con la operación de los talleres de artesanos. Además, se ofrece orientación al artesano respecto a la maquinaria

y a las herramientas más adecuadas y eficientes para ejercer su oficio y desarrollar su negocio, de conformidad con su categoría artesanal.

b. **Los auspicios**. PRIDCO coauspicia ferias de artesanías y le provee al artesano, aquellos medios que faciliten su participación en dichas actividades. También ofrece auspicios para viajes fuera de Puerto Rico que estén directamente relacionados con la promoción y venta de artesanías, o con el propósito de tomar cursos sobre técnicas para perfeccionar el trabajo del artesano. Asimismo, ofrece auspicios para el pago de matrículas de talleres y cursos de capacitación, desarrollo de destrezas y nuevas técnicas que contribuyan a mejorar la calidad y producción de trabajos del artesano. Como parte de este programa, se auspician las ferias siguientes: la Feria de Barranquitas, el Festival de la Hamaca, la Feria de Artesanía de Puerto Rico, el Festival de la Almojábana, el Festival de la Montaña, entre otras. Se preparan manteles y bolsas de estraza para promoción.
c. **El aprendizaje en artes tradicionales**. El Programa también promueve el rescate de las artesanías tradicionales puertorriqueñas. Esto se logra a través de talleres dónde se les provee a nuestros artesanos la oportunidad de perpetuar su arte compartiendo sus conocimientos con aprendices de la comunidad. Como parte de estos talleres, el maestro adiestra al aprendiz en todas las facetas que comprenden la creación de la artesanía a desarrollarse, incluyendo la descripción y recolección de materia prima, preparación para poder trabajarla, el proceso y las técnicas de elaboración, las terminaciones, entre otras.
d. **El mes del artesano**. Anualmente durante el mes de julio se celebra el Mes del Artesano para promover y reconocer la trayectoria de los artesanos, sus aportaciones a la cultura y la economía del país, y destacar el trabajo que realizan para enaltecer y preservar la artesanía y la cultura puertorriqueña. Durante el mes del artesano, se hace un homenaje oficial en el que se reconoce la trayectoria y la aportación de los artesanos. En la actividad, se destacan varios artesanos y se les otorga designaciones de Artesano Consagrado, Maestro Artesano, Artesano joven y Artesano Típico. Esta actividad se ha celebrado por más de 35 años.

De acuerdo a la información ofrecida por el Departamento, para el año fiscal 2016-17 se auspiciaron varias actividades en pro de la clase artesanal de Puerto Rico. Se celebraron cerca de 20 ferias de las cuales se beneficiaron cerca de 2,000 artesanos. Se ofrecieron 12 talleres, cursos y certámenes de los cuales se beneficiaron 400 artesanos. Se ofrecieron 2 viajes culturales de los cuales participaron 4 artesanos. Asimismo, se otorgaron más de 300 certificados de reconocimiento.

El Departamento trae a la atención de la Comisión, que la Compañía de Comercio y Exportación pasará a ser una entidad operacional del DDEC, por virtud de la Ley Núm.,

141-2018, conocida como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del 2018". Así las cosas, una vez se complete el proceso de consolidación dicha entidad, perderá su personalidad jurídica, dejará de existir y pasará a ser un programa del DDEC. Aunque la Comisión reconoce las disposiciones de la Ley Núm. 141-2018, al momento de la atención de esta medida, no se ha realizado la certificación necesaria para completar dicha fusión operacional. Por lo cual, consideramos adecuado la continuidad del trámite legislativo.

Con respecto a las otras enmiendas propuestas en la medida, el Departamento entiende que lejos de alterar la constitución y el funcionamiento del Programa, buscan aumentar su efectividad.

CONCLUSIÓN

Luego analizar y estudiar los memoriales explicativos del Proyecto del Senado 1239, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1239

3 de abril de 2019

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" a los fines de realizar enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente, adicionar mecanismos de ajustes que aseguren su debida fiscalización y efectividad, incorporar normas para los procesos de certificación y Registro de Artesanos, así como precisar alternativas de recursos para la exportación de productos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley Núm. 166-1995, según emendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", se estableció en su Declaración de Propósitos que mediante la misma se provee a nuestros artesanos con la ayuda técnica que requieran en cuanto a la administración de sus talleres, así como para la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos, entre otros asuntos. Además, el conceder las ayudas económicas para fomentar su mejor funcionamiento, organizar centros a estos fines y la difusión de su labor artística.

Precisamente, un marco legal específico que reconoce la importancia de la artesanía puertorriqueña como vehículo de nuestra expresión cultural, que ha enriquecido

nuestro patrimonio y la proyección de nuestros valores e idiosincrasia ante el mundo. La Ley 166, *supra*, enmarca la función pública en el contexto de colaborador o facilitador para esta actividad y no en un ente regulador, que se pueda convertir en un obstáculo para su desarrollo. Para esto, también establece funciones y responsabilidades para la implantación de la política pública en el área artesanal; al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo, el Departamento de Educación, y la Comisión de Desarrollo Cooperativo, antes la Administración de Fomento Cooperativo.

Este Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, particularmente otorga ayudas e incentivos, la debida orientación y talleres, y un proceso de certificación que suma sobre 18,000 artesanos. Así, tan reciente como el 29 de julio de 2017, se aprobó la Ley 57~~-2017~~ que estableció un registro de artesanos bona fide, a publicarse en la página cibernética de dicha Compañía. A tales fines, se facultó a la Compañía a desarrollar y adoptar un reglamento con los criterios de inclusión para los artesanos.

Sin embargo, el reclamo de un grupo de artesanos sobre dicho registro y la Ley 166-1995, ~~*ante*~~ *supra*, es que debe atemperarse e incluir mecanismos que aseguren su efectividad y los ajustes necesarios al programa. Así también, el proveer herramientas para la exportación de los productos artesanales, dado la calidad de los mismos. Cambios, que potenciarían y fortalecerían la artesanía puertorriqueña como un elemento artístico único, que asimismo merece su expansión económica, en y fuera de Puerto Rico.

Por otro lado, es necesario reconocer que varias de las entidades que inciden o intervienen en la implantación del programa, han sido sustituidas por otros organismos gubernamentales, sin realizarse las enmiendas correspondientes a la Ley 166-1995, señalada. Atendiendo este asunto, la presente medida incorpora las enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente.

A tenor con lo aquí expuesto, esta Asamblea Legislativa incluye en la Ley-166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" los

instrumentos específicos para garantizar su efectividad conforme a los retos que enfrentan nuestros artesanos en la sociedad dinámica puertorriqueña del Siglo XXI. Todo esto, reconociendo la valía, esfuerzos y compromiso de este sector que tanto nos llena de orgullo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Declaración de Propósitos.

Mediante esta ley se establece el "Programa de Desarrollo Artesanal en la Compañía de Fomento Industrial", para proveer a nuestros artesanos la ayuda técnica que requieren en cuanto a la administración de sus talleres, así como promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos. También, la concesión de ayuda económica para el mejor funcionamiento de sus talleres y para organizar centros donde puedan producir, exhibir, distribuir, vender artesanías puertorriqueñas, fomentar la difusión de esta labor artística en y fuera de Puerto Rico y estimular la cooperación mutua entre los artesanos.

Además, por ser el modelo cooperativo uno revestido de alto interés público, se dispone para que la Compañía de Fomento Industrial en conjunto con la **[Administración]** *Comisión* de **[Fomento]** *Desarrollo* Cooperativo fomente en nuestros artesanos la conversión de sus talleres en empresas de base cooperativa."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones.

A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

(a) Director Ejecutivo - ...

(b) Artesanía. - ...

(c) Artesanía Puertorriqueña. — Significará un producto artesanal que reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el Programa, tales como que:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(d) Artesanos. - ...

(e) **[Corporación]** *Compañía.* — Significará la **[Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, adscrita al Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico,]** *Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico* en virtud de la Ley **[Núm. 1 de 21 agosto de 1990]** *323-2003, según enmendada* <u>*o la Oficina sucesora*</u> .

(f) Director. - ...

(g) Junta. - ...

(h) Persona. - ...

(i) Programa. - ..."

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Creación del Programa

Se establece el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito a la **[Administración de Fomento Económico]** *Compañía de Fomento Industrial* con los siguientes fines y propósitos:

(1) Implantar el Programa de Desarrollo Artesanal que se establece mediante la presente Ley *y aquellos mecanismos necesarios para realizar los ajustes y actualizar el mismo en cuanto a los renglones, productos, procesos, materiales o métodos de producción, entre otros.*

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) Estimular el establecimiento de talleres artesanales unipersonales o colectivos y la fusión de los existentes mediante un programa específico de crédito, garantías y subsidios, según se establece en esta ley o en colaboración con la **[Administración de Fomento Económico,] [Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola]** *Compañía de*

Comercio y Exportación de Puerto Rico <u>*o la Oficina sucesora*</u> y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) Mantendrá un listado de todos los portadores de esta identificación con foto del artesano. A tales efectos, el Director del Programa establecerá y mantendrá actualizado un registro de artesanos bona fide de Puerto Rico *por municipio y categoría;* también desarrollará y adoptará un reglamento que establezca con claridad los criterios de inclusión en dicho registro, y publicará el mismo, *en conjunto con los documentos, formularios o directrices relacionados,* en la página cibernética de la Compañía. *Además, certificará, las razones específicas para establecer, si alguna, la moratoria de un renglón. No se entenderá como razón válida para decretar una moratoria en un renglón el que se haya emitido un alto volumen de certificaciones para el mismo.*

(11) ...

(12) ...

(13) ...

(14) ...

(15) ...

(16) ...

(17) Adoptar las reglas o procedimientos necesarios para alcanzar los propósitos de esta ley, a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico", (Ley **[Número 170 de 12 de agosto de 1998]** *38-2017*, según enmendada.)"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Agencias Responsables de Implantar la Política del Sector Artesanal.

Con el objetivo de lograr los fines y propósitos enunciados en el Artículo 4 de esta ley, se declara que, además del Programa de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial, establecido en dicha sección, tanto el Programa de Artes Populares y Artesanías del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Educación, la **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* y la Universidad de Puerto Rico, son entidades esenciales en la consecución de los mismos. Por lo tanto, tendrán las funciones y responsabilidades que a continuación se establecen en la implantación de la política pública del sector artesanal.

(a) Instituto de Cultura Puertorriqueña.- ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(b) Compañía de Turismo. - ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(c) Departamento de Educación. — El Departamento de Educación en virtud de la Ley Núm. **[68 de 28 de agosto de 1990]** *85-2018*, conocida como "Ley **[Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado]** *de Reforma Educativa de* Puerto Rico" tiene la responsabilidad de desarrollar en los estudiantes de todo el sistema de educación pública del país, entre otros atributos y características, la apreciación de las manifestaciones de la creatividad humana...

(d) Universidad de Puerto Rico. -...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(e) Promotores artesanales. - ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.*

En coordinación con la Junta, los promotores artesanales desarrollarían un plan de trabajo, incluyendo establecer un "banco de herramientas" para ayudar a los artesanos servidos por dicha dependencia de gobierno, que sería aprobado por el jefe de la entidad de gobierno a la cual dicho promotor estaría adscrito. Rendirán, anualmente, un informe escrito sobre su gestión, a la Junta y a la Asamblea Legislativa.

(f) **[Administración]** *Comisión* de **[Fomento]** *Desarrollo* Cooperativo *de Puerto Rico.* — La **[Administración]** *Comisión* de **[Fomento]** *Desarrollo* Cooperativo de *Puerto Rico* de conformidad con las disposiciones de Ley **[Núm. 89 de 21 de junio de 1966]** *247-2008,* según enmendada *"Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"* en coordinación con el Programa de

Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial que se establece en esta ley, deberá contribuir a la formación de cooperativas de artesanos.

Además, el Programa coordinará con la **[Administración]** *Comisión* de **[Fomento]** *Desarrollo* Cooperativo el ofrecimiento de alternativas para el desarrollo de las cooperativas juveniles escolares con destrezas y habilidades en las artesanías."

Sección 5. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. – Concesión de Préstamos

Se autoriza a la **[Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico]** *Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico* <u>*o la Oficina sucesora*</u> para tomar dinero a préstamos hasta la cantidad máxima de un millón (1,000,000) de dólares, con el propósito de que establezca una línea de garantía o crédito para la concesión de préstamos, garantías, incentivos, o cualquier otra ayuda económica a la clase artesanal para el establecimiento, operación, ampliación o mejoramiento de talleres de producción, elaboración y confección de artesanías, *tanto para el mercado local, como para su exportación*. También podrá conceder ayuda económica y préstamos a los artesanos para la compra de equipo y herramientas de trabajo necesarios para la producción de sus obras. A tales fines, se entenderá por "equipo" aquél que se utiliza para aligerar los procesos de producción, pero en ninguna circunstancia tal equipo podrá ser uno que sustituya la confección a mano de la obra o producto de artesanía. Se entenderá, asimismo, por "herramienta" toda aquella

que utilice manualmente el artesano y que sirva para darle la terminación a sus productos u obras.

En el Programa de Créditos se **[le dará]** *otorgará* prioridad a las necesidades de innovación tecnológica y de diseño, así como la promoción y apertura de nuevos mercados *y la exportación de los productos*. La **[Corporación]** *Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico* o la Oficina sucesora establecerá el Programa de Créditos en consulta con el Director del Programa de Desarrollo Artesanal, quien tendrá, además, la responsabilidad de certificar a dicha Corporación los artesanos solicitantes.

La **[Corporación]** *Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico* o la Oficina sucesora podrá conceder préstamos a la clase artesanal, sujeto a los siguientes requisitos:

(a) Cobrando el interés legal prevaleciente en el mercado o un interés más bajo conforme a los recursos económicos del artesano.

(b) Establecer los términos de pago de dicho préstamo.

(c) Conceder prórrogas para el pago de capital e intereses.

(d) Determinar la naturaleza y valor de la garantía requerida, si alguna, para conceder un préstamo.

No se otorgará préstamo alguno a menos que, basándose en los hechos y condiciones de cada caso, se tenga una expectativa razonable de que la persona que se le ha de conceder, reintegrará en su día la cantidad ofrecida a préstamo.

La **[Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico]** *Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico* o la Oficina sucesora deberá ejercer la supervisión que entienda propia en aquellos casos que provea capital de inversión para la operación de talleres de artesanos."

Sección 6. - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Director

El Programa de Desarrollo Artesanal tendrá un Director que será nombrado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial. Dicho Director deberá planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades del Programa. A dichos efectos, asesorará al Director Ejecutivo para que el Programa contribuya real y verdaderamente al desarrollo y fortalecimiento de la empresa artesanal. *De manera particular, en cuanto a nuevos procesos, materiales o formas para hacer productos."*

Sección 7.- - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8. – Director-Funciones

En coordinación con el Director Ejecutivo, el Director realizará las siguientes funciones, entre otras:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Estimular la formación de asociaciones de artesanos y con la colaboración de la **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* fomentar la creación y desarrollo de cooperativas de artesanos.

(f) Rendir informe anual *comprensivo* al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la Junta por conducto del **[Administrador de Fomento Económico]** *Director Ejecutivo Compañía de Fomento Industrial*, sobre las actividades y logros del Programa, *el cual incluirá información detallada en cuanto a las actividades culturales realizadas por municipio, los artesanos participantes y las categorías que fueron parte de éstas, entre otras métricas, para su efectiva fiscalización.*"

Sección 8.- - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. Junta Asesora-Creación

Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo Artesanal, integrada por: el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Educación, el **[Administrador]** *Comisionado* de la **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* y el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico o sus representantes autorizados, tres (3) artesanos nombrados por el Gobernador de entre [una lista] que le someta la clase artesanal y dos (2) miembros del sector

privado de reconocido interés y compromiso con el fomento y el desarrollo del sector artesanal en Puerto Rico, nombrados por el Gobernador. Sus nombramientos serán por un término de dos (2) y tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos~~...~~

~~...~~"

Sección 9. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de septiembre de 2019

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 292

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial de Asuntos de Energía, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 292 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 292 persigue ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) suscribir un acuerdo colaborativo para realizar el dragado de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos; para disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que los embalses de Puerto Rico se construyeron con el propósito de suplir diversas necesidades, ante la ausencia de lagos naturales en la Isla. Así pues, varios embalses se utilizan para el acopio de agua cruda que extrae la AAA para producir agua potable. Otros son utilizados para la generación de energía hidroeléctrica, para riego agrícola, el control de inundaciones e incluso para la pesca recreativa y deportiva. Además, dichos embalses son administrados por diversas entidades gubernamentales como la AAA, AEE o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según el uso al que el mismo esté destinado.

Los embalses principales de la Isla se han visto seriamente afectados por un sinnúmero de factores tales como la contaminación orgánica e inorgánica que incide en la calidad de las aguas represadas, por el crecimiento indiscriminado de vegetación acuática invasora, así como por la acelerada acumulación de sedimentos. Este último factor al que nos referimos se ha agudizado luego del paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, colocando a los principales embalses en niveles de

capacidad críticos. Por tal razón, la medida propone ordenar a la AAA y a la AEE a que suscriban un acuerdo colaborativo con el fin de ejecutar el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad de los embalses que están bajo su jurisdicción y administración, aumentando paulatinamente la capacidad de éstos al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en ellos anualmente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión Especial de Asuntos de Energía recibió y analizó memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

La AAFAF destacó que tanto la AAA como la AEE son entidades cubiertas al amparo de la Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés), y cuentan con planes fiscales certificados por la JSF al amparo de este estatuto federal. El plan fiscal de la AAA contempla un programa de mejoras capitales a largo plazo para mejorar la resiliencia del sistema. Dicho programa, el cual se estima tendrá un costo de $3.7 billones, incluye alrededor de $960 millones para las obras de dragado en los principales embalses de la Isla. Ahora bien, como consecuencia de la situación fiscal de la AAA y su falta de acceso a los mercados de capital, el desarrollo de estos proyectos está sujeto a la aprobación de fondos federales a esos fines.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento de que el Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico transfiera a la AAA y la AEE la suma de $100,000 para un análisis sobre el potencial de re-suspender los sedimentos en el fondo de los embales y transportarlos aguas abajo, la AAFAF mencionó que la Universidad de Puerto Rico (UPR) también es una entidad cubierta para fines de PROMESA y cuenta con su propio plan fiscal certificado por la JSF.

La AAFAF entiende que la preocupación del autor de la R.C. del S. 292 está atendida en los planes a largo plazo de la AAA, por lo que esa medida resulta innecesaria en estos momentos. Del mismo modo, su aprobación podría poner en peligro la oportunidad de acceder a fondos federales para realizar las obras de dragado, según contemplado en el plan fiscal de la AAA. Además, la transferencia de los $100,000 de los fondos de la Universidad de Puerto Rico no se encuentra contemplado en el plan fiscal de dicha institución, por lo que podría poner en peligro el cumplimiento con el mismo y los servicios que rinde al Pueblo.

La AEE destacó en su memorial explicativo que para cumplir con lo dispuesto en la R.C. del S. 292, es necesario realizar un estudio de batimetría (sedimentación), para

determinar el perfil del sedimento alojado en el fondo del embalse, su capacidad de almacenamiento de agua y su vida útil. También, se requiere estudiar las características de los contaminantes en el sedimento alojado y determinar en qué lugares se pueden crear charcas de sedimentación para colocar este material. Es necesario, además, obtener un licenciamiento, el cual incluye una evaluación y declaración de impacto ambiental. Este proceso conllevará crear especificaciones y solicitudes de propuestas, lo que hace que sea de carácter complejo y permanente. Además, según la AEE, este tipo de proyecto se considera como una mejora capital, por lo que es necesario que la JSF apruebe que se utilicen fondos de la AEE para llevarlo a cabo. Destacó la AEE que cualquier acuerdo colaborativo tiene que ser cónsono con las disposiciones de ley vigentes y las limitaciones que tiene dicha corporación pública en el uso de sus fondos por ser una entidad cubierta, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de PROMESA.

Por su parte, la AAA destacó en su memorial explicativo que las investigaciones sobre la sedimentación de los embalses, llevadas a cabo por el United States Geological Survey (USGS), se denominan como "batimetrías" y se coordinan en convenios cooperativos renovados anualmente, entre la AAA, la AEE y el USGS. Tradicionalmente el ciclo de batimetrías se realiza cada cinco años o más frecuentemente cuando ocurren eventos como María.

Explica la AAA que, en coordinación con el USGS, existe un programa cooperativo interagencial denominado "Programa Sombrilla" el cual se rige por los estatutos y el financiamiento establecido en la Ley 51-2003, según emendada, conocida como "Ley para el Acuerdo Cooperativo Conjunto y Fondo Especial para el Servicio Geológico de los Estados Unidos". Dicho comité tiene la responsabilidad de llevar a cabo estudios relacionados a las aguas en Puerto Rico, incluyendo los embalses. La Junta de Calidad Ambiental (JCA) es responsable de coordinar las actividades de dicho comité interagencial que incluye a las siguientes agencias: JCA, Universidad de Puerto Rico, Junta de Planificación, DRNA, Departamento de Agricultura, Departamento de la Vivienda, Departamento de Salud, Compañía de Fomento Industrial, Compañía de Turismo, AAA, AEE, Autoridad de Carreteras y Transportación, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Administración de Desperdicios Sólidos, y Departamento de Hacienda. El comité es presidido por el designado de la JCA y el tesorero es el designado del Departamento de Hacienda. Actualmente, debido a la crisis financiera, los programas del "acuerdo sombrilla" se han reducido, incluyendo las batimetrías periódicas.

La AAA plantea que el dragado es una estrategia a perpetuidad pues las cuencas que nutren agua a estos embalses son fuentes perennes de sedimentos, por lo que es fundamental tomar en cuenta el posible costo del dragado de volúmenes sustanciales de los embalses principales en Puerto Rico. A modo de ejemplo, restaurar el embalse de Loíza a su capacidad de 85% tendría un costo aproximado de entre $158-$176 millones, y a esto hay que añadirle los costos relacionados a estudios y permisos. En el caso de

Dos Bocas, operado por la AEE, el costo sería entre $277-$308 millones. Estos estimados pueden repetirse para otros embalses críticos, tanto propiedad de AAA como de otras entidades gubernamentales. La alternativa de dragados a perpetuidad conllevaría dragados parciales y sus costos son aproximadamente unos $30-$35 millones anuales por el futuro indefinido para los seis embalses críticos. Cabe destacar que esta estrategia divide en 30 años aproximadamente la restauración gradual de los embalses principales.

En cuanto a lo que ordena la medida de suscribir un acuerdo cooperativo para realizar el dragado de los embalses, la AAA propone que se considere como alternativa incluir esta coordinación dentro del Programa Sombrilla creado por la Ley 51-2003. La AAA apoya en términos generales la iniciativa de tomar acciones conducentes a la restauración de la capacidad máxima de los embalses, no obstante, el factor principal que impacta este proceso es la identificación de la fuente de fondos sustanciales que se requerirán para dragados acelerados, dragados paulatinos a largo plazo, o estrategias de descarga de sedimentos durante crecientes utilizando el manejo de las compuertas de los embalses de interés.

De otra parte, en el memorial explicativo se señala que la JSF designó a la AAA como entidad cubierta, lo que implica que todo lo relacionado a los ingresos y gastos de la AAA debe cumplir con lo establecido en su Plan Fiscal certificado. Cualquier iniciativa que tenga un impacto fiscal para la AAA y no esté contemplado en el Plan Fiscal, necesita el aval de la JSF.

La COR3 señaló que como parte de los esfuerzos para atender los efectos de los huracanes Irma y María, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) solicitó y recomendó se llevaran a cabo estudios de batimetría a nuestros embalses, específicamente la cantidad de sedimentos arrastrados y depositados. La COR3, la AAA y la AEE se encuentran en el proceso de planificación para llevar a cabo los estudios de batimetría en sus embalses, para de esa manera poder tener la información necesaria para diseñar el o los proyectos necesarios y así poder desarrollar una hoja de proyecto dirigida a atender los daños que sufrieron nuestros embalses luego del paso de los huracanas Irma y María. Es decir, una vez se realicen los estudios de batimetría y se obtengan los resultados, se procederá a determinar el impacto y la elegibilidad de los daños dentro del programa 428 de FEMA, y así redactar la hoja de proyecto necesaria para allegar los fondos federales.

El DRNA manifestó que endosa la aprobación de la medida por entender loable la intención y compromiso de implementar una iniciativa dirigida a la protección de la vida y propiedad de los residentes de Puerto Rico, llevada a cabo de manera armoniosa y en balance con la conservación, mantenimiento y protección de nuestros recursos naturales.

CONCLUSIÓN

A base de lo expresado por las entidades gubernamentales antes mencionadas, la Comisión Especial de Asuntos de Energía entiende que la situación fiscal de la AAA, la AEE y la UPR impiden que lo propuesto en la medida pueda realizarse sin que se asignen los fondos necesarios para ello. Como es de conocimiento público, el Gobierno de Puerto Rico también atraviesa por una situación fiscal compleja, con serias limitaciones presupuestarias impuestas por la JSF. No obstante, luego del paso de los huracanes Irma y María, el Gobierno Federal aprobó miles de millones de dólares para la reconstrucción de la Isla, la mayoría de los cuales no se ha desembolsado. Parte de dichos fondos podría ser utilizado para atender el problema de la sedimentación en los embalses. De igual forma, podrían identificarse fondos federales adicionales y recurrentes para costear los dragados parciales a perpetuidad. Por consiguiente, esta Comisión Especial realizó enmiendas a la medida, con el fin de ordenar a las entidades gubernamentales concernidas que realicen las gestiones correspondientes para identificar los fondos federales necesarios para los dragados parciales de los embalses.

De otro lado, para no impactar las finanzas de la UPR y provocar un incumplimiento de esta con su plan fiscal, se eliminó de la medida la disposición que ordenaba la transferencia de cien mil dólares ($100,000) del presupuesto de la UPR para efectuar un análisis que provea evidencia analítica del potencial de re-suspender los sedimentos en el fondo de los embalses y transportarlos aguas abajo.

Por lo tanto, la Comisión Especial de Asuntos de Energía, luego de evaluar la R. C. del S. 292, recomienda la aprobación de la misma con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión Especial de Asuntos de Energía

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 292

6 de septiembre de 2018

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

Referida a la Comisión Especial de Asuntos de Energía

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, *el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* y a la Autoridad de Energía Eléctrica suscribir un acuerdo colaborativo para *identificar y solicitar los fondos federales necesarios para* realizar el dragado de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos; para disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los embalses de Puerto Rico se construyeron con el propósito de suplir diversas necesidades, ante la ausencia de lagos naturales en ~~nuestro País~~ *la Isla*. Así pues, varios embalses se utilizan para el acopio de agua cruda que extrae la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) para producir agua potable ~~en la Isla~~. Otros son utilizados para la generación de energía hidroeléctrica, para riego agrícola, el control de inundaciones e incluso para la pesca recreativa y deportiva.

Nuestros embalses son administrados por diversas entidades gubernamentales como la AAA, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales *(DRNA)*, según el uso al que el mismo esté destinado.

Como se sabe, los embalses principales de nuestra Isla se han visto seriamente afectados por un sinnúmero de factores tales como la contaminación orgánica e inorgánica que incide en la calidad de las aguas represadas, por el crecimiento

indiscriminado de vegetación acuática invasora, así como por la acelerada acumulación de sedimentos. Este último factor al que nos referimos se ha agudizado luego del paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, colocando a los principales embalses en niveles de capacidad críticos.

Ante esta realidad, consideramos muy pertinente el que se tomen las medidas necesarias conducentes al dragado de estos importantísimos cuerpos de agua. Ello, a tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de "mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables."[1]

Si no procuramos mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima en estos embalses se pondrían en precario intereses de alta política pública, tales como el abastecimiento de agua potable y la generación de energía eléctrica, elementos vitales para la vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico ~~del País~~ *de la Isla*.

Precisado lo anterior, el Senado de Puerto Rico entiende que es necesario ordenar a la AAA, *al DRNA* y a la AEE a que suscriban un acuerdo colaborativo con el fin de *que realicen en conjunto todas las gestiones pertinentes y necesarias para obtener los fondos federales necesarios para* ejecutar el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad de los embalses que están bajo su jurisdicción y administración, aumentando paulatinamente la capacidad de éstos al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en ellos anualmente. Esta alternativa de dragado no impactará severamente los presupuestos de la AAA y la AEE, si lo comparamos con los costos de un dragado acelerado. Por el contrario, viabiliza la ejecución de tan importante obra.

---

1 Art. 2 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como, "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, *al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales* y a la Autoridad de Energía Eléctrica a suscribir un acuerdo colaborativo para *identificar y solicitar los fondos federales necesarios para* realizar el dragado de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos. ~~Como parte del acuerdo, se realizará un~~ *Los fondos federales que se asignen deberán, sujeto a los requisitos o restricciones que establezca el Gobierno Federal, ser utilizados para el* dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad, aumentando paulatinamente la capacidad de los embalses al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en ellos anualmente.

Sección 2.- Se ordena a la ~~AAA y a la AEE~~ *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica* a que procuren mediante acuerdos colaborativos la cooperación del *United States Geogolical Survey* (USGS) para obtener datos de velocidades durante crecientes en la vecindad de la presa mediante la operación de un instrumento *Doppler,* que provea un perfil vertical y horizontal de las velocidades. De igual manera, utilizarán como referencia los datos de cualesquiera estudios que se hayan realizado previamente.

Sección 3.- Se ordena a la ~~AAA y a la AEE acordar con la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, mediante una asignación de cien mil dólares~~

~~($100,000.00) del presupuesto que la Universidad de Puerto Rico le haya asignado a dicho Recinto, efectuar un análisis que provea evidencia analítica del potencial de re-suspender los sedimentos en el fondo de los embalses y transportarlos aguas abajo~~ *Oficina Central de Recuperación y Reconstrucción de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, a realizar todas las gestiones necesarias para identificar fondos de los ya asignados por el Gobierno Federal para la reconstrucción de la Isla luego del paso de los huracanes Irma y María, que puedan ser designados para la realización de los dragados fraccionales o parciales de los embalses de la Isla.*

Sección 4.- La ~~AAA y la AEE~~ *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Energía Eléctrica* tendrán que cumplir con la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación. En o antes de la expiración del referido plazo, ~~dichos organismos~~ *dichas entidades gubernamentales* tendrán que someter conjuntamente a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico una certificación que acredite en detalle el cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 376

INFORME POSITIVO

RECIBIDO SEP25'19 PM3:44

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

26 de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 376** al Honorable Cuerpo Legislativo, con las enmiendas contenidas en el Entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 376, según presentada, tiene como propósito "ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico dar cumplimiento preciso e inmediato a lo dispuesto en el el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley Núm. 70–1992, según enmendada, denominada "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico."

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

Agencia	*Autor*	*Posición*
Departamento de Educación	Dr. Eligio Hernández Pérez	A favor

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno o municipios que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto a la Resolución Conjunta del Senado 376.

Entidad no gubernamental	*Autor*	*Posición*
Escuela Apolo San Antonio de Vega Alta	Sra. Gesina A. López Castro	A favor

Tabla 1. Lista de entidades no gubernamentales que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto a la Resolución Conjunta del Senado 376.

Departamento de Educación:[1]

Nuestro Puerto Rico, por su condición de isla tropical, está expuesto a múltiples riesgos asociados a los cambios climáticos. Este cambio climático tan acelerado que sufre el planeta es causado por los efectos generados por el ser humano en el espacio natural. Por tal razón, en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, se hizo hincapié en la necesidad de dar a todos los niños, jóvenes y adultos una educación que responda a sus necesidades y sea pertinente para su vida (UNESCO, 2015). El Departamento, curricularmente, se ha dirigido a concienciar a os estudiantes sobre estos aspectos de modo que sean portavoces y actores de acciones requeridas para proteger el ambiente. A través de una oferta curricular variada con temas transversales, le ofrece al estudiante la oportunidad de aprender sobre la relación del ser humano y los espacios en que habita, para que reflexione sobre las situaciones adversas que afectan la naturaleza, Uno de los temas transversales, es la Educación Ambiental y cursos como Ciencias Ambientales, Ciencias de la Tierra y del Espacio, trabajan directamente contenido curricular enfocado en la mitigación del impacto humano al ambiente. De igual manera, el Programa de Estudios Sociales tiene contenido curricular que propicia en el estudiante el análisis crítico de las acciones humanas que provocan daños a los ecosistemas y agudizan los problemas ambientales Ante este escenario, el Departamento, valida su responsabilidad con la conservación y protección del ambiente, mediante la incorporación en su contenido curricular de conceptos relacionados al reciclaje, reúso y reducción de desperdicios sólidos.

CRM

La Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", establece responsabilidades a todos los sectores para trabajar a favor de la disminución del volumen de los desperdicios que se depositan en los vertederos, recuperar los recursos y energía, desarrollar un mercado de material reciclado, conservar los recursos naturales y el ambiente, así como mejorar la salud del pueblo de Puerto Rico. En su artículo 18 (E), señala:

[1] El Departamento es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. El articulo II, sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le garantiza a toda persona el derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. El Departamento, a su vez, se rige por la Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.

> Las instituciones educativas públicas, en coordinación con el Departamento, deberán incorporar en sus currículos, cursos relacionados con la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos. En adición, deberán colaborar con el Departamento en el desarrollo de proyectos de investigación relacionados con esta ley. El Departamento, a partir del año fiscal 2001-02, implantará Programas de Reciclaje en todas sus escuelas, lo cual será coordinado con el municipio en el que ubique la escuela, Para propósitos estadísticos y como medida de fiscalización, cada escuela rendirá un informe bianual, donde se describirán los logros y obstáculos que han enfrentado en la implantación del Plan de Reciclaje. Este informe se rendirá bianualmente durante los primeros dos (2) años de implantación y luego se rendirá anualmente.

A pesar de lo anterior, el Departamento no tiene un curso que se titule específicamente "Reciclaje de desperdicios sólidos" o simplemente "Reciclando". No obstante, sí tiene cursos relacionados con la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos, Los programas académicos, en consideración a la misión del Departamento, pretenden crear conciencia de las leyes o principios que rigen la naturaleza, captar la armonía de ésta y desarrollar actitudes de respeto en los estudiantes hacia la vida y al ambiente, Particularmente, el Programa de Ciencias, aspira a capacitar al estudiante a ser responsable consigo a la vez que contribuye positivamente con la sociedad, promoviendo el respeto por la naturaleza. Por consiguiente, las metas que rigen su currículo en temas relacionados al ambiente son lograr que los estudiantes puedan: reconocer que el ambiente nos pertenece a todos los seres vivientes y asumir la responsabilidad de cuidarlo y protegerlo; reflexionar sobre la importancia de toda forma de vida y que estas contribuyen al equilibrio de la naturaleza; identificar las causas del deterioro ambiental y que sea un reto someter posibles soluciones al problema; e identificar y llevar a cabo acciones proactivas que produzcan resultados deseables para preservar el ambiente.

CRM

El curso de Ciencias Ambientales tiene entre sus objetivos que los estudiantes valoren la preservación del ambiente. En este curso, el estudiante debe identificar las actividades humanas que intervienen en el efecto del cambio climático global. Además, debe analizar diversas alternativas que permitan minimizarlo y evaluar los esfuerzos a nivel local e internacional para contrarrestar el aumento de gases de efecto invernadero en la atmósfera. El curso provee el espacio y el escenario educativo para evaluar o proponer alguna solución tecnológica que reduzca los impactos de las actividades humanas (cantidades y los tipos de contaminantes que se emiten y ocasionan cambios en la biomasa y en la diversidad de especies o el cambio en la superficie de un terreno de uso humano) en los sistemas naturales. El énfasis está en la conservación, en el reciclaje y en la reutilización de los recursos. Por ejemplo, una de las unidades del curso, se enfoca en que el estudiante desarrolle un entendimiento de los beneficios, costos y consecuencias a largo plazo que deben considerarse cuando se toman decisiones relacionadas al ambiente y comprende el valor de los recursos naturales de Puerto Rico, cómo se utilizan o cómo

pueden ser utilizados erróneamente, en detrimento del ambiente, También, identifica cómo los avances tecnológicos afectan la agricultura. El estudiante aprende a distinguir entre recursos renovables y no renovables y comprende que es a través del reciclaje y la reducción de desperdicios y contaminantes que podremos garantizar la continua disponibilidad de estos recursos, Además, desde el kínder hasta duodécimo grado, los estudiantes son expuestos a contenido curricular relacionado a la reducción y al reciclaje de desperdicios sólidos. El Departamento argumenta:

> Es importante señalar que el currículo provee las herramientas (estándares de contenido y expectativas de grado, mapas curriculares marco curricular) y los mecanismos necesarios para que las metas del programa se vayan logrando a lo largo del proceso educativo con rigurosidad y efectividad En el curso, la naturaleza es un laboratorio vivo que provee experiencias de contacto ambiental como herramienta para propender al desarrollo cognitivo y mejorar las destrezas de aprendizaje creando sensibilidad ambiental, Se le ofrece al estudiante, oportunidades de visitas y contacto directo con nuestros recursos naturales. Además promueve actitudes a favor del ambiente considerando el reciclaje como una acción que aporta soluciones a os problemas ambientales y en el que se promueve el contacto verde.
>
> El Departamento tiene el recurso humano docente certificado en Ciencias Ambientales, en Biología Ciencias Generales Estudios Sociales, entre otros, que operan el currículo oficial logrando impactar al estudiante con temas pertinentes a su particularidad con la protección del ambiente. No obstante esto es un trabajo en conjunto. La Subsecretaría para Asuntos Académicos, se ha hecho contacto con los municipios de Puerto Rico validando que algunos que no tienen programas de reciclaje, por razones particulares Una de las razones mencionadas es el componente fiscal.[2]

CRM

Escuela Apolo San Antonio de Vega Alta:

La Escuela Apolo San Antonio trabaja arduamente creando proyectos innovadores de impacto a la comunidad. Durante el pasado año escolar se enfocaron en desarrollar estrategias de concienciación ambiental y promoción del reciclaje como mecanismo para atender parte de la crisis que confronta el país en relación a la producción y disposición de desperdicios sólidos. En ese proceso concluyeron que, si bien su aportación es

---

[2] De igual forma, el Departamento está comprometido con sus maestros, por consiguiente promueve el desarrollo profesional de alta calidad, Hemos endosado programas con la Universidad de Puerto Rico, recinto de Mayagüez y otras instituciones universitarias para que los maestros reciban talleres para fortalecer su praxis en la sala de clases. Hemos colaborado directamente con entidades sin fines de lucro y con el Departamento de Recursos Naturales para llevarle a nuestra clase magisterial, información que fortalece el currículo de Ciencias Ambientales,

importante, Puerto Rico necesita de una estrategia global y abarcadora dirigida por las instituciones llamadas a salvaguardar la salud y el bienestar general. Precisan que es apremiante que se observen con rigor las leyes de avanzada establecidas en la jurisdicción para incentivar y coordinar el reciclaje en las escuelas del país. Finalizan su exposición argumentado lo siguiente:

> Confrontados con la discrepancia profunda entre el Estado de Derecho vigente y la realidad palpable de nuestro país, decidimos acudir a la legislatura, radicar esta pieza legislativa por petición y colocar nuestra confianza en los funcionarios llamados a fiscalizar el fiel cumplimiento de las leyes. Lo que solicitamos encarecidamente de la Legislatura no es la configuración de nuevos estatutos, sino que aprueben la R. C. del S. 376 para exigir al Departamento de Educación que dé cumplimiento preciso e inmediato a lo dispuesto en el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley Núm. 70-1992, según enmendada; legislación de vanguardia que han burlado como letra muerta durante diecinueve años luego de ser enmendada en el año 2000.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de ésta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN:

CRM

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizó una Vista Pública el 13 de agosto de 2019 para conocer y estudiar las iniciativas del Departamento de Educación en torno al cumplimiento de la implantación de Programas de Reciclaje en todas las escuelas del país en coordinación con los municipios. Durante la exposición del representante del Departamento, la Comisión logró constatar que la agencia ha cumplido *parcialmente* con dicha encomienda. Sin embargo, es menester mencionar que el Departamento *no* ha sometido los informes anuales a la Asamblea Legislativa de aquellos programas de reciclaje institucionalizados. Indudablemente, este incumplimiento dificulta a los hacedores de política pública conocer sobre la implementación de las iniciativas, y auscultar posibles soluciones de índole fiscal que necesite la agencia para atajar este apremiante asunto que enfrenta las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

A tenor con lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 376**.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

Anejos

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Oficina del Secretario

5 de septiembre de 2019

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor presidente: **RE: R. C. del S. 376**

En respuesta a su petición, el Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante el "Departamento") tiene el honor de presentar su ponencia en torno a la **Resolución Conjunta del Senado 376**, la cual dispone lo siguiente:

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico dar cumplimiento preciso e inmediato a lo dispuesto en el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley Núm. 70–1992, según enmendada, denominada "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".

CRM

I

El Departamento es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. El artículo II, sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le garantiza a toda persona el derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. El Departamento, a su vez, se rige por la Ley núm. 85-2018, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.

El Departamento de Educación no discrimina de ninguna manera por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental, ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

II

En los últimos tiempos, se le está dando importancia a todo lo relativo al cuidado del medio ambiente, aplicando la energía renovable y el uso responsable de los recursos no renovables (Marco Curricular de Ciencias, 2016). La isla de Puerto Rico, por su condición tropical, está expuesta a múltiples riesgos asociados a los cambios climáticos. Al respecto, tenemos presente los riesgos del aumento en la frecuencia e intensidad de tormentas tropicales, huracanes, el aumento del nivel del mar, la exposición a sequías, la disminución en los abastos de agua (particularmente en las reservas subterráneas de agua), la desertificación y posible pérdida de terrenos agrícolas, el aumento en vectores de enfermedades, la degradación y pérdida de los sistemas naturales y el incremento en los riesgos para la vida y propiedad causado por el aumento en la frecuencia e intensidad de eventos climatológicos. Por tal razón, en la Declaración Mundial sobre Educación para todos, se hizo hincapié en la necesidad de dar a todos los niños, jóvenes y adultos una educación que responda a sus necesidades y sea pertinente para su vida (UNESCO, 2015). Por consiguiente, el Departamento se ha dirigido a concienciar a los estudiantes sobre estos aspectos de modo que sean portavoces y actores de acciones requeridas para proteger el ambiente.

Para obtener los datos, el Programa de Ciencias, realizó un formulario para que los directores lo completaran. Al momento de redactar este informe, solamente el 14 % de 830 escuelas lo han completado.

III

CRM **Área curricular:**

- ¿Se ha incorporado en los currículos del Departamento de Educación, cursos relacionados con la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos?

Un curso está formado, generalmente, por un conjunto de módulos, que son unidades temáticas. Los módulos organizan el contenido de un curso. Considerando la pregunta, la respuesta es sí. El curso incorporado en el currículo de Programa de Ciencias se llama Ciencias Ambientales.

Los programas académicos, en consideración a la misión del Departamento, pretenden crear conciencia de las leyes o principios que rigen la naturaleza, captar la armonía de esta y desarrollar actitudes de respeto en los estudiantes hacia la vida y el ambiente. Particularmente, el Programa de Ciencias, aspira a capacitar al estudiante a ser responsable consigo a la vez que contribuye con la sociedad, promoviendo el respeto por la naturaleza. Por consiguiente, las metas que rigen su currículo en temas relacionados al ambiente son:

- Reconocer que el ambiente nos pertenece a todos los seres vivientes y asumir la responsabilidad de cuidarlo y protegerlo.
- Reflexionar sobre la importancia de toda forma de vida y que estas contribuyen al equilibrio de la naturaleza.
- Identificar las causas del deterioro ambiental y que sea un reto someter posibles soluciones al problema.
- Identificar y llevar a cabo acciones proactivas que produzcan resultados deseables para preservar el ambiente.

El curso de Ciencias Ambientales, busca que los estudiantes valoren la preservación del ambiente. En este curso, el estudiante debe identificar las actividades humanas que intervienen en el efecto del cambio climático global. Además, debe analizar diversas alternativas que permitan minimizarlo y evaluar los esfuerzos a nivel local e internacional para contrarrestar el aumento de gases de efecto invernadero en la atmósfera. También provee el espacio y el escenario educativo para evaluar o proponer alguna solución tecnológica que reduzca los impactos de las actividades humanas (cantidades y los tipos de contaminantes que se emiten y ocasionan cambios en la biomasa y en la diversidad de especies o el cambio en la superficie de un terreno de uso humano) en los sistemas naturales. El énfasis está en la conservación, en el reciclaje y en la reutilización de los recursos. Por ejemplo, una de las unidades del curso, se enfoca en que el estudiante desarrolle un entendimiento de los beneficios, costos y consecuencias a largo plazo que deben considerarse cuando se toman decisiones relacionadas al ambiente y comprende el valor de los recursos naturales de Puerto Rico, cómo se utilizan o cómo pueden ser utilizados erróneamente, en detrimento del ambiente. También identifica cómo los avances tecnológicos afectan la agricultura. El estudiante aprende a distinguir entre recursos renovables y no renovables; comprende que es a través del reciclaje y la reducción de desperdicios y contaminantes que podremos garantizar la continua disponibilidad de estos recursos. Sin embargo, desde el kínder hasta duodécimo grado, los estudiantes son expuestos a contenido relacionado con la conservación de ambiente, directamente, en temas dirigidos a la reducción de desperdicios sólidos, reúso de materiales y el reciclaje.

CRM

El currículo provee las herramientas (estándares de contenido y expectativas de grado, mapas curriculares, marco curricular) y los mecanismos necesarios para que las metas del programa se logren a lo largo del proceso educativo con rigurosidad y efectividad. En el curso, la naturaleza es un laboratorio vivo que provee experiencias de contacto ambiental como herramienta para propender al desarrollo cognitivo y mejorar las destrezas de aprendizaje creando sensibilidad ambiental. Se le ofrece al estudiante, oportunidades de visitas y contacto directo con nuestros recursos naturales. Esto constituye una herramienta para promover actitudes a favor del ambiente, beneficiar a nuestros estudiantes y sus familias, así como orientar acciones que aporten soluciones a los problemas ambientales y se promueva el contacto verde.

Otro de los programas académicos que trabaja directamente con temas del reciclaje es el de Estudios Sociales. Este programa, también contiene una oferta curricular variada y ofrece al estudiante la oportunidad de aprender sobre la relación del ser humano y los espacios que habita; Además de reflexionar sobre las situaciones adversas que afectan a la naturaleza e identificar alternativas responsables como el reciclaje, en beneficio y conservación de esta. En su currículo, el concepto del quehacer cívico y ético, permite que el estudiante desarrolle experiencias de aprendizaje significativo para que este responda de manera efectiva a las necesidades de su comunidad, se comprometa con el bien común y desarrolle valores que propicien una mejor toma de decisiones en términos de su relación con el medioambiente. Por otro lado, el concepto de organización espacial, presente en el Marco curricular, pretende que el estudiante desarrolle una visión de su entorno inmediato, los recursos naturales disponibles; que luego amplíe su visión y relación con el planeta para que entienda cuán importante es la conservación y protección de esos recursos.

Diseñar un curso de reciclaje, enfocaría un tema en particular de manera aislada y sin la integración de otras materias. Además, para impartir el curso se necesitarían personas certificadas en el tema, se afectarían las organizaciones escolares y conllevaría un impacto fiscal. Sin embargo, el currículo del Departamento de Educación tiene el espacio y el contenido pertinente para nuestros estudiantes, donde se le presenta de manera holística la importancia de reciclar, rehusar materiales y reducir los desperdicios sólidos. De igual manera, se presentan estrategias para reciclar, reducir y reusar, donde se integran diferentes disciplinas en un continuo proceso de aprendizaje desde los grados primarios hasta el duodécimo grado.

CRM

- ¿Cuáles han sido las estrategias educativas que se han implementado?

El docente es quien, mediante su praxis, operacionaliza el currículo. Desarrollan investigaciones con sus estudiantes mediante las estrategias de aprendizaje basado en proyectos y aprendizaje basado en problemas a través de las cuales los estudiantes escogen un problema ambiental que afecte a Puerto Rico para buscar sus causas, consecuencias y posibles soluciones. El proceso de enseñanza dirige al estudiante a identificar soluciones basadas en el rehuso y reciclaje para reducir la acumulación de desperdicios en los vertederos. Utilizan la enseñanza directa de los conceptos de reciclaje.

Además, se usa la integración entre las disciplinas a través de temas transversales que tiene el currículo de Departamento de Educación. Los conceptos transversales e ideas fundamentales son una forma de integrar las diferentes disciplinas. Además, provee un esquema organizacional que permite utilizar estas ideas a través de múltiples contextos científicos. Es una forma de integrar las diferentes disciplinas. Por ejemplo, mediante el tema transversal de Educación Ambiental, los docentes diseñan clases en las que los estudiantes hacen conexiones con otras materias. De esa forma, se trabaja con la

pertinencia del tema del reciclaje para preservar el medioambiente y los recursos naturales.

- ¿Cómo ha sido la experiencia del docente, trabajando con el tema del reciclaje?

A través de un formulario que generó el Programa de Ciencias, las escuelas que contestaron, en general, señalaron que la experiencia ha sido: enriquecedora, muy buena, gratificante. También, entre las respuestas, hay quien respondió que ha sido algo lento pero que continuarán.

- ¿En qué escuela de Puerto Rico, se implementan actualmente las estrategias educativas dirigidas a la reducción y al reciclaje?

En el instrumento que se utilizó para recoger datos, se puede identificar que de 117 escuelas que contestaron, en el 71 % de estas señalaron que implementan actualmente estrategias educativas dirigidas a la reducción y al reciclaje. Algunas de las escuelas de Lares son: Ramón de Jesús Sierra, Domingo Aponte Collazo, Ángela Delgado Sella y Josefina Linares.

- ¿Qué niveles cuentan con mayor éxito en su implementación?

En las escuelas del nivel kínder a octavo grado (nivel primario).

CRM

Programas de reciclaje en las escuelas públicas de Puerto Rico

- ¿Existe reglamentación o carta circular requiriendo que todo plantel escolar cuente con un plan de reciclaje obligatorio?

No, sin embargo, al momento de la redacción de este documento, se encuentra bajo revisión la política pública establecida por el Programa de Ciencias.

- ¿Cuántos programas de reciclaje están activos en las escuelas públicas?

El 71 % de las escuelas que contestaron el cuestionario señalaron que, en efecto, tienen un programa institucionalizado mientras que un 4 % contestaron que tienen un proyecto de reciclaje.

- ¿Cuántos niños participan en los programas de reciclaje activos?

El 63 % de las escuelas que contestaron la encuesta, señalaron que brindan la oportunidad a su matrícula de estudiantes para que participen.

- ¿Cuentan con base de datos sobre los materiales reciclables de las escuelas públicas?

Sí, las escuelas que señalaron tener programas de reciclaje, lo que más reciclan es papel y plástico. Sin embargo, no indicaron cuánto es el volumen de desperdicios sólidos que generan sus planteles escolares.

- ¿Cómo el Departamento de Educación evalúa la implementación del Programa de Reciclaje Escolar?

Estamos en el proceso de diseño de un instrumento de evaluación, en el que todos los componentes involucrados de la comunidad escolar sean integrados.

- ¿El Departamento, cumple con la rendición del informe anual a la Asamblea Legislativa?

Estamos en proceso de rendir los informes pertinentes.

- ¿Cuáles han sido los retos más significativos?

Entre los retos más significativos que señalaron las escuelas y que más se repitieron, se encuentran los siguientes:

- Lograr que todos participen
- El recogido de los materiales por parte del municipio
- Los cambios en los productos que se deben reciclar, en el municipio de Naranjito pues eliminó gran cantidad de los productos rehusables, ya que el comprador que tienen, no los compró.
- La inconsistencia del recogido del material
- Conseguir los contenederos para separar la basura por categoria
- Coordinar con el municipio
- Acceso a los números de teléfonos de los contactos en los municipios
- Zafacones para depositar el reciclaje
- Concienciar a la comunidad escolar (estudiantes y facultad)

CRM

- ¿Cuáles han sido los aciertos del Programa de Reciclaje?

- Ha sido una experiencia enriquecedora para crear conciencia de cuidar nuestro medio ambiente.
- Ha sido de gran satisfacción al ver cómo los estudiantes se preocupan más por el medio ambiente.
- Muy buena cooperación de la comunidad
- Muy buena porque se integra con el Club 4H y el municipio

- ¿Qué recomendaciones se han expresado para el mejoramiento del mismo?

  Entre las recomendaciones más señaladas se encuentran las siguientes:

  - La necesidad de más contenedores en el plantel escolar
  - Que las agencias gubernamentales se solidaricen con las escuelas que participamos de campañas de reforestación y reciclaje.
  - Que los estudiantes conozcan cómo su aportación está contribuyendo a la isla
  - Recogido sin interrupción
  - Mejorar el recogido del material reciclable a tiempo
  - Recogido semanal
  - Mayor compromiso gubernamental
  - Proveer los contenedores para el reciclaje
  - Se necesita más colaboración de la comunidad escolar siendo orientado sobre el reciclaje, y también que el programa del municipio cree una rutina más consistente.
  - Proveer a los estudiantes orientaciones por especialistas y que nos faciliten los materiales para recolectar el reciclaje.
  - Brindar los drones de reciclaje
  - Mayor seguimiento del recogido del material
  - Más recipientes de reciclaje
  - Coordinar charlas sobre la importancia del reciclaje

- ¿El Departamento de Educación de Puerto Rico, cumple con las normas de reciclaje establecidas en Puerto Rico?

CRM

El Departamento está trabajando para que todas sus escuelas tengan programas de reciclaje e inclusive se está organizando para constituir un comité. Ya hay oficinas regionales educativas (ORE) que cuentan con un Comité de Cambio Climático y uno de los aspectos que se trabaja es con el tema del reciclaje.

- ¿El Departamento de Educación, actualmente cuenta con un Comité de Reciclaje Departamental constituido y activado?

Estamos en el proceso de constituirlo.

- ¿El Departamento de Educación cuenta con guías actualizadas de reciclaje destinadas a promover el recogido y separación del material en las escuelas públicas de Puerto Rico?

Estamos coordinando para retomar diálogos al respecto. Hubo una guía de Ciencias Ambientales en la que se trabajaba el tema del reciclaje; sin embargo, no hay nada actualizado.

- ¿El Departamento de Educación ha establecido acuerdos colaborativos con municipios para el establecimiento de programas de reciclaje?

Durante las pasadas dos semanas hemos reanudado el diálogo con los municipios para tener datos sobre la colaboración que tienen con las escuelas. Adjunto el anejo con los comentarios.

- ¿Cuáles municipios han sido contactados?

Nos hemos comunicado con los 78 municipios. Hemos logrado contacto con: Barceloneta, Ciales, Lares, Manatí, Quebradillas, Vega Alta, Bayamón, Cataño, Corozal, Morovis, Naranjito, Orocovis, Toa Baja, Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Caguas, Guayama, Salinas, Humacao, Juncos, Las Piedras, Loíza, Patillas, Vieques, Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Lajas, Las Marías, Moca, Rincón, San Germán, San Sebastián, Adjuntas, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Utuado, Carolina, Guaynabo, Trujillo Alto. La mayoría de estos municipios están dispuestos a colaborar.

- ¿Cómo ha sido la experiencia del proceso?

En general, ha sido buena.

- ¿Qué materiales se reciclan por los municipios de Puerto Rico?

Papel, plástico, metal (señalado por las escuelas).

- ¿Quién transporta los materiales que se reciclan?

CRM

Las escuelas que tienen acuerdos colaborativos con el municipio es el mismo quien transporta lo que se recicla. No obstante, hubo una escuela que señaló que es una entidad privada la que recoge lo que se recicla en su comunidad escolar.

Nota: Se aneja tabla actualizada de las gestiones realizadas. La tabla presenta la comunicación que hubo con los municipios detallando aquellos que tienen una coordinación directa con las escuelas del Departamento de Educación y también presenta aquellos que por razones particulares, no tienen en función un programa de reciclaje.

IV

El Departamento agradece, una vez más, la oportunidad que se le brinda para someter sus comentarios y sugerencias y queda a su disposición para cualquier pregunta o iniciativa futura.

Cordialmente,

Eligio Hernández Pérez, Ed. D.
Secretario
Departamento de Educación de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 376

24 de abril de 2019

Presentada por el señor *Dalmau Ramírez* (Por Petición)

Referida a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico dar cumplimiento preciso e inmediato a lo dispuesto en el el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, denominada "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Num.~~ *Núm.* 411 del 8 de octubre de 2000 enmendó la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, denominada "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de requerir al Departamento de Educación que, a partir del año fiscal 2001-02, implantara programas de reciclaje en todas sus escuelas en coordinación con los municipios correspondientes. La Ley, como medida de fiscalización y de recopilación de información, ordenó que cada escuela rindiera un informe bianual que incluyera una descripción de los logros y obstáculos enfrentados en la implantación del Plan de Reciclaje. Por último, el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, señaló que en los casos en que las escuelas no pudieran implantar dicho Programa, éstas debían presentar un plan

de trabajo que facilitara el logro de dicha meta a la Autoridad de Desperdicios Sólidos en o antes del 31 de diciembre del año 2001.

Transcurridos 19 años desde la aprobación de esta Ley, los programas formales de reciclaje brillan por su ausencia entre las escuelas públicas del país. Mientras tanto, se hace cada vez más pertinente lo que ha expuesto insistentemente la Asamblea Legislativa desde 1992: El volumen de desperdicios sólidos generados sigue en incremento vertiginoso. La vida útil o capacidad receptora de los vertederos en Puerto Rico se ha reducido drásticamente. En una isla de limitada extensión territorial, el problema se agudiza por la escasez de terrenos adecuados para establecer instalaciones de disposición con las necesarias medidas de protección que requiere la población y el ambiente. Ello ha conllevado un aumento en los costos de acarreo y disposición de los residuos sólidos. Este aumento en costos recae sobre los limitados recursos de las administraciones municipales del país. Los vectores (insectos, ratas, perros salvajes, entre otros), el humo y la pestilencia son algunos de los problemas más evidentes que generan los vertederos. Otros más insidiosos y peligrosos tienen que ver con la contaminación de los recursos de agua y de los suelos. Los vertederos producen una gran cantidad de líquidos contaminados que se conocen como lixiviados. Estos líquidos se infiltran en el subsuelo y han llegado a contaminar cuerpos de agua subterráneos (acuíferos) y cuerpos de agua superficiales. La situación se agrava cuando consideramos que se han utilizado vertederos del país para disponer en forma inapropiada de desperdicios considerados tóxicos.

CRM

Si hace más de 20 años reconocimos que urgía implantar soluciones ambientalmente seguras que redundaran en la reducción del volumen de desperdicios sólidos que se tienen que disponer, hoy la situación se ha transformado de ser una de urgencia a ser una de emergencia. Ha habido sectores en el país que han propuesto incinerar la basura como alternativa para reducir su cúmulo en los vertederos. Sin embargo, resulta medular puntualizar que el *Special Report on Global Warming of 1.5 °C* publicado en octubre de 2018 por el "Panel Intergubernamental Sobre Cambio Climático" (Intergovernmental Panel on Climate Change) y el "Cuarto Informe de

Avalúo Climático Nacional" (*Fourth National Climate Assessment Report)* de noviembre de 2018 concluyeron que: (1) la causa principal del cambio climático observado durante el siglo pasado es de origen humano; (2) el cambio climático está causando incrementos en los niveles del mar, incendios forestales, tormentas severas, sequías y otros eventos climáticos extremos que amenazan la vida humana, comunidades saludables e infraestructura crítica; (3) el calentamiento global en o por encima de 2 grados centígrados más allá de los niveles preindustriales causará: desplazamiento poblacional a nivel global; más de $500,000,000,000 en pérdidas anuales a la economía estadounidense para el año 2100; la erradicación de sobre el 99 por ciento de los arrecifes de coral a nivel mundial; más de 350,000,000 de personas adicionales estarán expuestas al estrés por calor mortal para el 2050; y, un riesgo de sobre $1,000,000,000,000 en daños a la infraestructura pública y bienes raíces costeros en la jurisdicción estadounidense. De manera que, evidentemente, la incineración de basura no resulta ser una opción ecológica o económicamente efectiva ni saludable.

CRM

Los sistemas de reducción y reciclaje, en combinación con el uso menos intensivo de los vertederos, continúan representando la mejor alternativa para Puerto Rico. Las escuelas públicas, como laboratorios de formación ciudadana y concienciación ambiental, no pueden estar enajenadas de esta realidad. Consecuentemente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario y pertinente ordenarle al Departamento de Educación que dé cumplimiento preciso e inmediato a lo dispuesto en el el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, denominada "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Este reclamo surge de comunidades escolares conscientes, que ansían conservar el planeta para el disfrute de generaciones futuras, pero no han hallado el apoyo estructural para lograrlo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena al Departamento de Educación que dé cumplimiento preciso e inmediato a lo dispuesto en el el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley Núm. 70-1992,

según enmendada, denominada "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", que requiere lo siguiente:

"Artículo 18. — Aplicabilidad — Agencias Estatales y Corporaciones Públicas.

(A)...

(B)...

(C)...

(D)...

(E) Las instituciones educativas públicas, en coordinación con la Autoridad, deberán incorporar en sus currículos, cursos relacionados con la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos. En adición, deberán colaborar con la Autoridad en el desarrollo de proyectos de investigación relacionados con esta ley. El Departamento de Educación, a partir del año fiscal 2001-02, implantará Programas de Reciclaje en todas sus escuelas, lo cual será coordinado con el municipio en el que ubique la escuela. Para propósitos estadísticos y como medida de fiscalización, cada escuela rendirá un informe bianual, donde se describirán los logros y obstáculos que han enfrentado en la implantación del Plan de Reciclaje. Este informe se rendirá bianualmente durante los primeros dos (2) años de implantación y luego se rendirá anualmente. En los casos en que las instituciones educativas y/o escuelas no puedan implantar dicho Programa, según lo establece esta ley, se requerirá la presentación de un plan de trabajo que facilite el logro de dicha meta. Dicho plan de trabajo podrá incluir actividades alternas que permitan el logro de la

meta de reciclaje establecida. Dicho plan de trabajo deberá ser presentado a la Autoridad de Desperdicios Sólidos en o antes del 31 de diciembre del año 2001."

Sección 2. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
25 de septiembre de 2019

Informe Final sobre

la R. del S. 28

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 28, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 28, ordena a la Comisión Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico investigar si existe en Puerto Rico discriminación de precios en los artículos y servicios a base del género a quien están dirigidos; los efectos que esta discriminación pueda tener en las personas afectadas; posibles alternativas para detener este tipo de discriminación; y para otros fines relacionados.

La referida medida conforme a la Exposición de Motivos persigue la intención de realizar un estudio en Puerto Rico con el propósito de determinar si existe discrimen de precios en los artículos y servicios a base del género a quien están dirigidos. La R. del S. 28, define discrimen de precio a base de género como el que ocurre cuando compañías o comerciantes ofrecen productos o servicios a un precio diferente por el mero hecho de que la persona sea un hombre o una mujer.

HALLAZGOS

Luego de la presentación del Primer Informe, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales realizó una vista pública el 11 de abril de 2019 en la que recibió las ponencias del **Departamento de Asuntos del Consumidor** y de la **Cámara de Comercio de Puerto Rico.**

Durante la celebración de la Vista Pública el 11 de abril de 2019, se hicieron diversas interrogantes de las cuales precede esbozar las expresiones por parte del Secretario del **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO),** Lcdo. Michael Pierluisi Rojo. Como parte de estas, el licenciado Pierluisi, señaló que se debe esculcar la viabilidad de presentar un Proyecto con los propósitos y fines de la R. del S. 28, esto, en miras de regular de manera equitativa entre los géneros femenino y masculino, sobre los precios en los productos, artículos, juegos, juguetes

y servicios. Además, recomiendan que, de ser propuesto dicho proyecto, se deben incluir todas las categorías, tales como: edad avanzada, adulto, adolescente, niños e infantes, teniendo en cuenta que no se debe intervenir con el comercio interestatal. El propósito de incluir todas las categorías antes mencionadas es que la Ley no sea vaga y no se deje un vacío para interpretación que tiente a discriminar siendo contrario a sus fines y aplicación. No obstante, en su alternativa, utilizar como borrador el P. de la C. 815 del año 1997, siempre y cuando sea atemperado a nuestros tiempos, necesidades y reclamos, sin perder de perspectiva los propósitos de la R. del S. 28.

Por otro lado, opina que el Instituto de Estadísticas es la agencia competente y con el "expertise" necesario para realizar un estudio que identifique los elementos, factores, áreas, comercio, entre otros, que son propensos a cometer discriminación por concepto de genero al momento establecer los precios y consiguientemente su venta. Además, encuentran favorable el uso del Programa Empleador Único para designar un personal en el DACO con la tarea específica de realizar el estudio según se esboza en la Exposición de Motivos de la R. del S. 28.

Ahora bien, mediante la ponencia sometida y presentada ante esta Comisión, el Secretario del **DACO**, el Lcdo. Michael Pierluisi Rojo, hizo referencia a un estudio realizado en el 2015 por el Departamento de Asuntos del Consumidor de la Ciudad de Nueva York. El mencionado estudió reflejó que las mujeres pagan un siete por ciento (7%) más que los hombres por bienes de igual confección y calidad. Por otro lado, en el renglón de juguetes, el estudio reflejó que los juguetes de niñas cuestan siete por ciento (7%) más que los juguetes dirigidos a niños. La ropa de niñas reflejó ser un cuatro por ciento (4%) más costosa que la de niño. En cuanto a la ropa de mujeres adultas, el estudio reflejó un costo de ocho por ciento (8%) mayor que la de los adultos varones. El único renglón que reflejó un costo superior al de las mujeres fue el de la ropa interior de los varones adultos donde se demostró un veintinueve por ciento (29%) mayor. Asimismo, fueron comparados otros renglones conforme al estudio realizado en Nueva York. En lo relacionado con artículos de la salud para adultos como urinales y pañales, fue concluido que éstos son ocho por ciento (8%) más costosos para mujeres que para hombres. Los productos de salud para el sistema digestivo fueron los únicos productos cuyo precio resultó ser mayor para los hombres.

Conforme a la exposición del DACO, no existen fundamentos para las diferencias en precios en la mayoría de los casos. Lo anterior, se debe a que la diferencia no se puede adjudicar a los costos asociados a la producción del producto o impuestos sobre los mismos. Concluyendo así que la diferencia en precio se debe a una decisión de negocios. Por otro lado, DACO recomendó remedios legales y remedios legales alternos para atender el discrimen en los precios de los artículos y servicios a base de género. En primer lugar, señaló que múltiples jurisdicciones han adoptado legislación para combatir el discrimen por razón de género. Tomando como ejemplo el *Gender Tax Repeal Act of 1995*, adoptado por el estado de California. El mismo establece lo siguiente: *"[n]o business establishment of a kind whatsoever may discriminate, with respect to the price charged for services of similar or like kind, against a person because of the person's gender"*. Requiriendo, además, a comercios enumerados el publicar una lista de sus precios por servicio brindado. En otras jurisdicciones a nivel municipal, han sido adoptadas disposiciones que proscriben el discrimen en precios a base de género.

Además, nos señalan, que, para el 2016, la congresista Jackie Speier del Estado de Califoria, presentó un proyecto de ley ante la Cámara de Representantes del Congreso de los

Estados Unidos que perseguía prohibir a nivel nacional el discrimen en precios por razón de género. La medida creaba lo que se conocería como el "Pink Tax Repeal Act". La medida contó con 31 coautores y fue referida a la Comisión de Energía y Comercio, sin trámite posterior. En lo concerniente a Puerto Rico, el 12 de mayo de 1997, el representante Rivera Ramírez presentó el Proyecto de la Cámara 815. La mencionada medida, perseguía como propósito la aprobación de la "Ley de Equidad en los Precios". Esta ley hubiese prohibido que, en Puerto Rico, los proveedores de servicio discriminaran en los precios por razón de género. La misma fue referida a la Comisión de Asuntos del Consumidor en donde no hubo trámites posteriores.

Como parte del análisis realizado por el DACO, nos hace referencia a la Ley de Derechos Civiles de los Estados Unidos, adoptada en 1964. El Título II de la citada Ley, prohíbe el discrimen por razón de nacionalidad, edad, color, religión y raza en los lugares de acomodo público. Esta ley obvió el sexo como una clasificación protegida, sin embargo, los estados han adoptado leyes con lenguaje similar, pero incluyendo el sexo como una clasificación protegida. En estados como South Dakota, Hawaii y Vermont se han utilizado estas leyes para sancionar a los establecimientos que cuyos precios son establecidos discriminatoriamente a base de género.

Según nos expresa, Puerto Rico cuenta con la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, conocida como la "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico". En su sección 1 dispone que *"[e]n Puerto Rico no se negará a persona alguna, acceso, servicio e* ***igual tratamiento*** *en los sitios y negocios públicos y en los medios de transporte por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color,* ***sexo****, o por cualquier otra razón no aplicable a todas las personas en general"* (énfasis nuestro). Actualmente, nuestros tribunales no han sido puestos en posición de determinar si nuestra Ley de Derechos Civiles, aplicaría a los casos de discrimen en precios por razón de sexo. Es desconocido si los tribunales de nuestra jurisdicción interpretarían ese estatuto de manera restrictiva o amplia.

Finalmente, el DACO concluye su ponencia, expresando que la discriminación en precio por razón del sexo de quien lo consume es un tema que ha provocado mucho debate. En consideración a lo anterior, sugirió que se identifiquen los recursos para realizar los correspondientes estudios con el propósito de confirmar si en Puerto Rico existe la práctica.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)** expresa mediante su ponencia, que es una sin fines de lucro y agrupa más de 1,000 empresas además de otras asociaciones afiliadas. Cita la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a la disposición que establece que "[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana". Sostienen que, en consideración a lo anterior, desaprueban cualquier tipo de discrimen.

Además, la CCPR, al igual que DACO, nos hacen referencia sobre los estudios realizados por el Departamento de Asuntos del Consumidor de Nueva York relacionados con el tema. Señala que el mismo fue titulado "From Cradle to Cane: The Cost of Being a Female Consumer". Añade que este estudio comparó 800 artículos con versiones femeninas y masculinas y en promedio concluyó que los productos para mujer tienen un costo de siete por ciento (7%) mayor que los mismos artículos para hombre. Más allá de lo anterior, el estudio concluyó que el discrimen en

precios se extendía a servicios como lavanderías. A pesar de lo anterior, la CCPR concluye que en Puerto Rico no se tiene evidencia ni conocimiento alguno de la existencia de discrimen en los precios por concepto de género. En consideración a lo anterior, recomiendan que se realice un estudio similar al realizado en Nueva York.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Recientemente, para el año 2018, varios profesores del Departamento de Comercialización e Investigación de Mercados-Facultad de Ciencias de la Información y de la Facultad de Comercio y Turismo-Universidad Complutense de Madrid publicaron una investigación donde se analizó el fenómeno de la discriminación de precios por género y su presencia en el ámbito de los productos de cuidado personal, poniendo en relación los medios de comunicación con la oferta de productos dirigidos a mujeres y hombre. En el análisis comparativo de la oferta, productos y precios, de una muestra de 1.504 referencias de productos de la categoría de cuidado personal obtenidos en seis cadenas de supermercados, las cuales representan el 43,5% de las ventas totales en valor monetario (Kantar Worldpanel, 2015). Esto garantiza una cobertura relevante del mercado. Esta selección de cadenas cubre todo el espectro de precios en productos de gran consumo y representa además un amplio abanico de propuestas de valor a la hora de comprar, que van desde un modo de compra habitual de proximidad hasta un modo de compra de conveniencia. Sobre esto, los resultados apuntan a que, si bien la discriminación a través del precio no queda probada en productos cuasi idénticos, existen diferencias de precio en productos similares y, sobre todo, existe una oferta más amplia y profunda de opciones dirigida hacia la mujer. Véase: R Manzano Antón, G Martínez Navarro, D Gavilán Bouzas (2018): "Identidad de género, consumo y discriminación a través del precio". *Revista Latina de Comunicación Social*, 73, pp. 385 a 400.

Utilizando lo antes expuesto, desde una perspectiva análoga con Puerto Rico y sin abarcar sobre todo el contenido del artículo "Identidad de género, consumo y discriminación a través del precio", cito: *"[l]a oferta de productos de cuidado personal está profundamente orientada a las mujeres, con una propuesta de soluciones sustancialmente superior a la dirigida a los hombres y a precios significativamente mayores. A través de la oferta se proponen productos con beneficios más específicos, lo que representa más valor para la consumidora, pero también un mayor precio. La tasa rosa representa un problema que nos orienta a prestar atención a los contenidos que emite los medios, a la visibilidad del papel de las mujeres en nuestra sociedad, y probablemente a la necesidad de revisar el estereotipo del género femenino resultante que se instala en la sociedad. Una revisión ésta que podría empezar por cuestionar la forma de consumir."*

Indudablemente, el tema del discrimen de precios a base de género es uno que ha sido ampliamente discutido a nivel nacional e internacional. Incluso, los estudios realizados han confirmado la existencia del discrimen en precios a base de género. Sin embargo, los esfuerzos a nivel nacional por establecer legislación que prohíba el discrimen en precios por razón de género no han sido exitosos. Tanto es así, que actualmente en Puerto Rico no existen estudios dirigidos a identificar la existencia o no del discrimen en precios por razón de género.

Es la recomendación de la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico que en consideración a la limitada información que está disponible en Puerto Rico sobre el tema, se debe realizar un estudio para evaluar si existe un

discrimen en la Isla en los precios en base del género. El estudio debe proveer los datos objetivos necesarios que permitan a la Asamblea Legislativa adoptar política pública con el propósito de impedir tal práctica o acabar con la misma. Sin embargo, en esto momentos históricos dada la inexistencia de datos objetivos en Puerto Rico, resulta imposible concluir de forma objetiva que existe el discrimen de precios en base a género y de existir su magnitud.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 502

INFORME FINAL

23 de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rinde su Informe Final sobre la R. del S. 502.

INPA

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 502, (en adelante, "R. del S. 502"), ordena a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico a realizar, una investigación exhaustiva sobre el formato de planillas utilizado por compañías privadas que proveen el servicio de preparación de planillas de contribución sobre ingresos.

Según surge de la Exposición de Motivos de la Resolución, la Planilla de Contribuciones sobre Ingresos de Individuos es un formulario que se le requiere anualmente al contribuyente, y en el cual éste declara sus ingresos y reclama las deducciones a las que tiene derecho.

Indica, además, que algunos contribuyentes han expresado, que han enfrentado problemas relacionados a la radicación de sus planillas de contribución sobre ingresos de individuos, las cuales han sido preparadas por compañías privadas que proveen el servicio de preparación de planillas. Esto debido a que el Departamento de Hacienda les ha notificado que el modelo utilizado no es el oficial, y que el mismo ha sido alterado en su formato PDF.

Finalmente señala la parte expositiva, que, a los fines de establecer las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de los contribuyentes, ordena una investigación exhaustiva sobre el formato de planillas utilizado por compañías privadas que proveen el servicio de preparación de planillas de contribución sobre ingresos.

DISCUSIÓN Y HALLAZGOS

Conforme se informó en el Segundo Informe Parcial,[1] la Comisión informante, acogió la recomendación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sobre auscultar al Departamento de Asuntos del Consumidor, con respecto, a si se ha presentado ante dicho organismo alguna querella relacionada a la situación planteada en esta Resolución. No obstante, al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido sus comentarios, ni tampoco los de la Asociación de Profesionales de Contadores, Inc.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión, luego de estudiar sobre el formato de planillas utilizado por compañías privadas que proveen el servicio de preparación de planillas de contribución sobre ingresos, tiene a bien hacer las siguientes recomendaciones y conclusiones.

Como fue anteriormente discutido,[2] y de acuerdo a la información provista por el Departamento de Hacienda (en adelante, "Departamento"), este informó estar consciente de la existencia de servicios privados que son ofrecidos para la preparación y radicación de distintos formularios del Departamento. Debido a la existencia de estos servicios privados, es que el Departamento requiere que los mismos sean preaprobados previo a su publicación y uso por los contribuyentes. Indicó que, el proceso de solicitud para la aprobación de los distintos formularios se encuentra publicado en la página del Departamento, bajo la sección de Patronos y Agentes Retenedores.

Mencionó, además, que la compañía con interés de que el Departamento le certifique algún formulario, debe comenzar el proceso de revisión completando el Formulario Modelo SC 2720, "Solicitud de Autorización para Preparar Formularios Sustitutos". Luego de completado el modelo, se deberá acompañar el mismo con el pago del cargo por servicio ascendente a $100 (cien dólares). Junto a la solicitud también, se deberá incluir todos los formularios sustitutos a ser evaluados y autorizados.

Concluyó, señalando que, publica progresivamente la revisión de los formularios y es opción del solicitante esperar que todos los formularios para los cuales interesa obtener autorización estén disponibles y así poder incluirlos todos en una misma solicitud. De otro modo, podrá someterlos en solicitudes separadas, cada una acompañada del pago

---

[1] Rendido el 14 de marzo de 2019.

[2] Véase, Primer Informe Parcial sobre la R. del S. 502.

del cargo referido. Una vez aprobadas por el Departamento, los modelos están autorizados para su utilización formal.

Mientras, E-tax En Familia,[3] aclaró que el Departamento de Hacienda, es quien establece las rigurosas exigencias que tienen que cumplir todos los proveedores de programas de preparación de planillas (en adelante, "*software*") en Puerto Rico. La validación y autorización de ese "*software*",[4] no culmina hasta que el Departamento determine que el mismo, cumple con sus expectativas. Mencionó que, se llevan a cabo infinidad de "pruebas" conducentes a confirmar la óptima calidad del producto bajo las medidas de "seguridad" típicas de tan delicada encomienda.

Concluyó que, es prácticamente imposible engañar al Departamento de Hacienda, una vez se radica electrónicamente una planilla. Esto debido a que, le designa un "Número de Confirmación", de forma automática, el cual queda impreso en la parte inferior izquierda de todas las páginas de la planilla. Además, se imprime una cintilla informativa ("*watermark*") que lee de la siguiente forma: "RADICADO ELECTRONICAMENTE" en todas las páginas de la planilla y, en el encasillado correspondiente al "Sello de Recibido" que se plasma en el Departamento de Hacienda, cuando se recibe una planilla en papel, se imprime una leyenda correspondiente a la fecha y hora de la radicación electrónica de la planilla.

Opinó que, la "modificación" o "alteración" del formato PDF de una planilla, no necesariamente ocurre con la intervención, participación, maquinación o conocimiento de quien provee el "servicio de preparación de la planilla". Esto debido a que no hay manera de burlar los controles establecidos por el Departamento de Hacienda, y señaló que, los pocos casos que conoció, en los que un ciudadano ha "simulado" o "modificado" la información de una planilla, ha sido por el propio contribuyente, no para engañar al Departamento de Hacienda, sino para engañar a terceras personas (a la banca, a casas hipotecarias, a financieras, a cooperativas u otras entidades de quienes pudieran obtener préstamos o crédito o para presentarlas en trámites de ayuda federal para estudiantes universitarios). Sin embargo, esta situación queda al descubierto, obteniendo una Certificación de Radicación de Planilla del Departamento de Hacienda o percatándose de la inconsistencia u omisión de los controles que debieron quedar impresos en la copia de la planilla.

Mencionó que, las compañías privadas que proveen el servicio de preparación de planillas de contribución sobre ingresos, no tienen ningún control sobre el "*software*" que adquieren para operar su negocio, y que, el "*software*", sus virtudes y sus defectos son de la entera competencia y control de las seis (6) entidades[5] que están autorizadas por el Departamento de Hacienda para diseñarlo, mercadearlo y ponerlo en uso.

---

[3] Véase, Segundo Informe Parcial sobre la R. del S. 502.

[4] Para que pueda utilizarse en Puerto Rico.

[5] PR Soft Inc. (nombre comercial "PR Soft"); Smart Technology (nombre comercial "Planilla Plus"); Coquinteractive (nombre comercial "Tributa.org"); Aim Corporation (nombre comercial "Contribuciones

Indicó que, se le hacía muy difícil interpretar que un proveedor de servicio de preparación de planillas opte por comprometerse o arriesgarse a invadir la "seguridad" o la "integridad" de los contribuyentes. Por lo que, recomendó que, cada caso en el que se identifique cualquier modalidad de actividad delictiva, debe referirse a las autoridades pertinentes para que se promueva el trámite judicial correspondiente.

Finalmente, recomendó acentuar las exigencias de validación del "*software*" a utilizarse en las planillas, incluir tecnología altamente restrictiva, y añadir lo que se conoce como "*encryption*" para evitar que se pueda editar el PDF y modificar gráficamente la apariencia de una planilla electrónicamente radicada.

Así las cosas, entendemos que el Departamento de Hacienda cuenta con los mecanismos necesarios para salvaguardar la integridad y seguridad de los contribuyentes con respecto a la situación presentada en la R. del S. 502. Durante la comparecencia del Departamento, no se informó de problemas relacionados al formato de planillas utilizado por compañías privadas para la preparación de planillas de contribución sobre ingresos. Además, durante la comparecencia de E-tax En Familia, se indicó que no era posible engañar al Departamento una vez se radica electrónicamente la planilla, y fue enfático al concluir que no había manera de burlar los controles establecidos por este. Esto debido a que, el Departamento era riguroso en el cumplimiento de las exigencias establecidas para los proveedores de programa de planillas en Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rinde su Informe Final sobre la R. del S. 502.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

---

de Puerto Rico"); Computer Expert Group (nombre comercial "Tax Mania"); y Expert PR Taxes (nombre comercial "eprt").

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 6ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 580

INFORME FINAL

26 de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, somete a este Alto Cuerpo Legislativo el presente Informe Final sobre la **Resolución del Senado 580**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado, según presentada, tiene como propósito "ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el estado del tanque de agua que sirve a la comunidad Nieves Sánchez del barrio Cedro Abajo del Municipio de Naranjito."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

CRM

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

Entidad no gubernamental	*Autor*
Comunidad Nieves Sánchez del Barrio Cedro Abajo – Sectores Los Beefsteak, Los Gagos, Los García y La Telefónica.	Sr. José Santana – Líder comunitario.

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Resolución del Senado 580.

HALLAZGOS

Luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, nuestra Isla vive una nueva realidad inmersa en dificultades para mantener las necesidades básicas de la vida diaria en las comunidades. Evidentemente, la vulnerabilidad existente coloca en entredicho la salud pública y ambiental de la Comunidad Sánchez Nieves, visitada por nuestra Comisión durante la realización de una Vista Ocular al amparo de la aprobada R. del S. 527. Los reclamos ciudadanos de ambas comunidades fueron atendidos con el fin de buscar alternativas viables a longevas problemáticas que enfrentan a raíz de una pobre planificación en Puerto Rico. A continuación, se presentan los hallazgos con el propósito de establecer conclusiones y recomendaciones preliminares para encaminar posibles soluciones ante los reclamos ciudadanos de la comunidad localizada en Naranjito.

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales realizó una Inspección Ocular en los Sectores Los Beefsteak, Los Gagos, Los García y La Telefónica, todos situados en la Comunidad Nieves Sánchez del Barrio Cedro Abajo del Municipio de Naranjito. El propósito de nuestra visita sirvió para observar el estado del pozo y el tanque de agua que sirve a la comunidad antes mencionada. Como resultado, se constató que actualmente todos los sectores de la comunidad se sirven de agua a través de un tanque establecido en el mes de septiembre del año 1982. Durante esa época, el abastecimiento del agua era continuo para todos los miembros de la comunidad, dado que apenas ochenta (80) familias, aproximadamente, vivían allí. Sin embargo, a través de las décadas se ha evidenciado un aumento demográfico, lo que actualmente nos lleva a casi doscientas cuarenta (240) familias. A consecuencia de lo anterior, dicho incremento en el número de familias coloca en inminente riesgo la capacidad de abastecer a todos ciudadanos residentes de los cuatro (4) sectores de la comunidad Nieves Sánchez.

Como producto de dicha situación, la disponibilidad del agua se hace por días, asignando a cada sector un día específico para su distribución. Así las cosas, surge el planteamiento que los veinticinco mil (25,000) galones de agua no dan abasto, debido a que se agota el recurso a las (3) a cuatro (4) horas en algunos de los sectores. Como consecuencia, los residentes se ven obligados a esperar varios días para volver a recibir la distribución de agua. Esto quiere decir, que la capacidad de almacenamiento del tanque no es insuficiente para atender la necesidad de esta comunidad que ha incrementado en población. La necesidad por establecer tanques que almacenen mayor cantidad de agua es vital para mantener una óptima calidad de vida y establecer un ambiente salubrista para todos los que allí habitan.

Así también, el líder comunitario, Sr. José Santana, nos ofreció un recorrido para observar las instalaciones de la bomba que suple agua al tanque de veinticinco mil (25,000) galones. Se hizo evidente que las condiciones para acceder a la bomba son sumamente peligrosas, al punto que brigadas de FEMA han pernoctado en dichas instalaciones a consecuencia del deslizamiento de tierra producto de lluvias copiosas. De igual forma, la necesidad de hincar un nuevo pozo es apremiante para lograr mayor abastecimiento. Pese a que bien lo anterior pudiera representar una solución al problema, es fundamental establecer tanques de agua que logren recibir toda la cantidad del recurso que se pretende incorporar a través de un posible nuevo pozo. Es por tal razón, que nuestra Comisión ausculta alternativas para resolver las necesidades apremiantes de esta comunidad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Nuestra Comisión entiende prioritario aumentar la capacidad de almacenaje de agua colocando un (1) tanque de cien mil (100,000) galones o dos (2) de cincuenta mil (50,000) cada uno. Esto supondría abastecer a todas las familias residentes de los cuatro (4) sectores especificados previamente. Además, será fundamental hincar un segundo pozo para abastecer los posibles futuros tanques en consideración. Cabe mencionar, que la comunidad ha identificado un terreno de un vecino de la comunidad que está dispuesto a cederlo para establecer el futuro pozo. Igualmente, esta Comisión recomienda mejorar la accesibilidad a las instalaciones de bombeo, removiendo la sedimentación acumulada producto de los eventos atmosféricos Irma y María. Igualmente, como parte de las gestiones realizadas, a los fines de atender la problemática ambiental, contactamos a funcionarios de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDCP, por sus siglas en inglés). Durante dicha reunión, el día 16 de marzo de 2018, se les notificó la situación actual de la comunidad para iniciar un proceso de canalización de información a las autoridades federales correspondientes.

CRM

Luego de un análisis exhaustivo, tomando en consideración toda documentación y expresión vertida por los líderes comunitarios, la Comisión entiende que las alegaciones de la Comunidad Sánchez Nieves de Naranjito, son legítimas y meritorias. Es por tal razón, que nuestra Comisión continuará auscultando soluciones viables para atender los problemas que aquejan a los ciudadanos residentes de ambas comunidades.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo un **Informe Final** de la **Resolución del Senado 580**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 599

INFORME FINAL CONJUNTO

23 de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, rinden su Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 599.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 599, (en adelante, "R. del S. 599"), ordena a las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los servicios educativos disponibles a través de entidades públicas y de organizaciones sin fines de lucro para menores con discapacidades moderadas a severas en Puerto Rico, con el fin de promover soluciones legislativas, e identificar recursos que permitan ampliar sus servicios.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Resolución, cuando un niño con discapacidad tiene la oportunidad de recibir educación de excelencia, se le abre las puertas a una mejor calidad de vida, ya que se le capacita para garantizar otros derechos a lo largo de su vida, y se le facilita un mejor acceso a empleo, entre otros.

Finalmente, expresa que, el derecho a la educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos. Nuestra Constitución consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda el pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de brindar educación apropiada para cada estudiante y que, a su vez, responda a sus necesidades. Lamentablemente, el Gobierno no cuenta con los recursos necesarios para ofrecer alternativas variadas en la diversificación de la enseñanza, por lo que necesita unir esfuerzos con organizaciones sin fines de lucro para proveer mejores servicios y lograr eficiencias.

DISCUSIÓN Y HALLAZGOS

Para continuar la investigación sobre la R. del S. 599, se celebró una décimo cuarta Vista Ocular, el 12 de febrero de 2019, en la organización, Hogar Escuela Sor Rafaela, en el Municipio de Bayamón. En dicha Vista compareció, su Directora Ejecutiva la Sra. Nélida González.

Según expresó, el Hogar Escuela Sor Rafaela es una organización sin fines de lucro, fundada en el año 1970, que provee servicios educativos tradicionales y remediativos, orientados en la denominación católica. Ofrece en su programa, niveles educativos tanto elemental como secundario. El Hogar está bajo la dirección de las Hermanas Misioneras de los Sagrados Corazones de Jesús y María, y actualmente, sirven a una población aproximada de cuarenta y cinco (45) féminas entre las edades de 12 a 18 años.

Mencionó que, su enfoque es brindar servicios preventivos y educativos para niñas adolescentes con problemática social. Estas jóvenes llegan al Hogar Escuela Sor Rafaela procedentes de toda la Isla.

Finalmente, indicó que, la formación que reciben en el Hogar Escuela Sor Rafaela está basada en los valores cristianos a fin de que lleguen a ser ciudadanas y madres responsables en el mañana. Por lo que, no se limita al aspecto académico, y su objetivo es ofrecerles a todas las niñas los recursos necesarios para que desarrollen una nueva visión de vida, fomentando así, la sensibilidad y el sentido de identidad.

El 13 de marzo de 2019, se celebró la décimo quinta Vista Ocular en la organización, el Centro Leonismo Puertorriqueño, Inc., en el Municipio de Barranquitas. A dicha Vista comparecieron, su Presidente, el Sr. Juan Pérez; el Gobernador del Distrito 516, el Sr. Ángel Zorrilla; y la Secretaria de la Junta, la Sra. Carmen Colón.

Mencionaron que, el Centro Leonismo Puertorriqueño, es una entidad sin fines de lucro que busca crear y promover un espíritu de comprensión entre los niños y jóvenes. Buscan enseñar los principios básicos de un buen ciudadano, participando activamente en pro del bienestar cívico, cultural, social y moral de la comunidad.

Señalaron que, dentro de los servicios que ofrecen están los campamentos gratuitos para familias de bajos recursos, durante los recesos escolares, entre otros. Indicaron que, actualmente cuenta con una serie de servicios que responden a las necesidades de la comunidad, en las áreas de nutrición, salud, utilidades básicas, recreación, formación y aprovechamiento académico, desarrollo de destrezas sociales, empleabilidad y liderazgo, entre otros.

El 22 de mayo de 2019, se celebró la décimo sexta Vista Ocular en la organización, Centro Vimenti de Boys and Girls Club, en el Municipio de San Juan. A dicha Vista comparecieron, la Presidenta de Boys and Girls Club, Sra. Olga Ramos Carrasquillo; la Líder Principal de Relaciones de Gobierno, Lcda. Ataveyra Medina Hernández; del Centro Vimenti de Boys and Girls Club por conducto de la Directora, Sra. Bárbara N. Rivera Batista; y el Instituto Desarrollo de la Juventud por conducto de la Directora Ejecutiva, la Sra. Amanda Rivera.

Indicaron que, el Centro Vimenti de Boys and Girls Club, es un centro de servicios integrados enfocado en atender dos (2) generaciones (padres e hijos) con el fin de erradicar la pobreza infantil a través de programas educativos, desarrollo social y económico. Dicho proyecto comenzó en el año 2016 como un modelo de servicio integrado, basado en evidencia, para mitigar los efectos de la pobreza infantil en Puerto Rico. Mencionaron que, promueve seguridad económica de los niños y sus familias.

Señalaron que, por más de cincuenta (50) años, la organización Boys and Girls del Residencial Ernesto Ramos Antonini, ha ofrecido servicios de horario extendido a niñas, niños y jóvenes entre las edades de 6 a 18 años. Además, programas de apoyo postsecundario, entre otros servicios. Por lo que, la organización ha servido como un espacio seguro y creativo para el desarrollo de líderes y profesionales dentro y fuera de sus comunidades.

Finalmente, expresaron que, el fin de la institución es investigar el estado de situación y las condiciones en las que viven los niños y jóvenes de 0 a 18 años en la Isla. Presentaron un folleto de estadísticas donde ofrecen una medición válida y actualizada sobre los aspectos fundamentales que inciden en el desarrollo de la niñez y juventud. (dicha herramienta es utilizada como guía para establecer prioridades en sus proyectos y programas).

El 29 de mayo de 2019, se celebró la décimo séptima Vista Ocular, en la organización, Boys & Girls Club, en el Municipio de Bayamón. A dicha Vista compareció, su Presidenta, Sra. Olga Ramos Carrasquillo, la Principal de Relaciones de Gobierno, Lcda. Ataveyra Medina Hernández, y el Director, Sr. Gabriel Hernández.

Mencionaron que, ofrecen programas y servicios después del horario escolar a niñas, niños y jóvenes entre las edades de 6 a 18 años. Les proveen un lugar seguro y creativo donde puedan desarrollar su potencial para alcanzar sus metas académicas y profesionales.

Señalaron, que los participantes de dicho programa viven bajo los niveles de pobreza. Provienen de familias que no cuentan con los ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, como una educación de calidad, alimentación, servicios de salud, transportación, entre otros. Como consecuencia, indicaron que, estos no desarrollan las destrezas necesarias para cumplir sus metas personales y profesionales.

Finalmente, expresaron que, parte de su filosofía, es conocer las necesidades de cada familia que participa del programa, y brindarles las herramientas para que puedan emprender u obtener un empleo digno que les permita romper con los ciclos de pobreza en los que han vivido sus familias por varias generaciones.

El 9 de julio de 2019, se celebró la décimo octava Vista Ocular en la Asociación de No Videntes Luz de Amor, en el Municipio de Bayamón. A dicha Vista comparecieron, su Presidente, el Sr. Rubén Santiago; la Directora y Fundadora, la Sra. Luz M. Rivera; y la Secretaria, la Sra. Melissa Rivera.

Mencionaron, que la Asociación de No Videntes Luz de Amor, es una organización sin fines de lucro, dedicada a proveer servicios para mejorar la calidad de vida de las personas ciegas o con impedimentos visuales, especialmente aquellos que han

perdido la vista en una edad adulta. Actualmente, cuentan con un programa de educación y apoyo, tanto para los participantes como sus familiares.

Señalaron que tienen como fin, que sus participantes tengan una vida digna, que puedan tener libertad individual. Opinaron que, la libertad es posible a través de la educación, ya que, les permite tomar decisiones con conocimiento y haciendo uso de su capacidad.

El 10 de julio de 2019, se llevó a cabo la décimo novena Vista Ocular, en la Asociación Puertorriqueña Pro-Bienestar de la Familia, en el Municipio de San Juan. A dicha Vista compareció, su Directora, la Sra. Blanca R. Cuevas, MPHE, CHES.

Mencionó que, las personas deber tener a su disposición, la información necesaria que les permita planificar su familia. Señaló que, ofrece actividades educativas de las cuales incluyen distribución de materiales, mesas educativas, talleres de educación sexual en las escuelas, con el fin de disminuir el riesgo de abuso sexual en las comunidades seleccionadas a través del Proyecto de Educación Sexual para padres, madres y estudiantes de escuela elemental, entre otros.

Finalmente, expresó que, cuenta con dos (2) clínicas, dos (2) farmacias, seis (6) Centros de Información y Planificación Familiar, y diversos proyectos dirigidos a jóvenes, mujeres sobrevivientes de violencia de género y agresión sexual. A través, de estos espacios, se promueve y se defiende el derecho de mujeres, hombres y jóvenes a decidir libremente sobre la reproducción, y a disfrutar de su salud reproductiva.

El 11 de julio de 2019, se celebró la vigésima Vista Ocular, en la Fundación A-mar para Niños Quemados, en el Municipio de Guaynabo. A dicha Vista compareció, su Presidenta y Fundadora, la Sra. Bonnie Guzmán Enseñat y la Asesora Legal, la Lcda. Jeannette Mendoza Montes.

Mencionaron que, su finalidad es la promoción positiva de los valores esenciales de solidaridad, para adelantar el bien común, desde acciones colectivas que generan conductas permanentes para reducir múltiples y diversos riesgos latentes en la vida cotidiana.

Señalaron que las quemaduras no discriminan por género, clase social, etnia, raza, creencia religiosa, preferencia sexual, etc. Pero sí discrimina, según indicó, en los accesos a tratamientos y a recursos de prevención. Por consiguiente, su mensaje mediático es el fomentar el entendimiento entre todos los seres humanos, de que las quemaduras sí se pueden prevenir.

Actualmente la Fundación A-mar para Niños Quemados, se encuentra trabajando en la creación del primer registro de las personas afectadas en la Isla. El que les permitirá crear nuevos espacios de acción y de gestión para crear cambios permanentes que mejoren la calidad de vida de todas las personas quemadas en Puerto Rico.

Además, mediante apoyo filantrópico y gubernamental, brindan talleres de prevención, e introdujeron localmente la terapia del arte como alternativa innovadora de tratamiento psicosocial para niños y jóvenes quemados, entre otros. Finalmente, expresaron que mediante la alianza con el prestigioso Shriners Hospital de Boston, gestionaron y facilitaron acceso gratuito a tratamiento médico reconstructivo altamente especializado para las víctimas. También, gestaron la Ley Núm. 277-2018, que crea la

política pública de prevención de quemaduras, y establece el mes de febrero como el mes de la prevención de quemaduras y niños quemados, con diversas iniciativas de educación y orientación.

El 31 de julio de 2019, se llevó a cabo la vigésimo primera Vista Ocular en la Alianza de Autismo y Desórdenes Relacionados de P.R., en el Municipio de San Juan. A dicha Vista compareció, su Directora, la Sra. Joyce Dávila.

Mencionó que, es una organización sin fines de lucro, con el fin de mejorar la vida de las personas impactadas por el autismo en la Isla. Desde su creación en el año 2004, la organización ha estado en contacto directo con las familias afectadas, lo que le ha permitido conocer de primera mano las necesidades de las personas con autismo en Puerto Rico.

Expresó, que su propósito es identificar y proveer intervención temprana intensiva a los infantes, niños y niñas con autismo. Además, ofrecer alternativas de inclusión social durante todas las etapas del desarrollo, reconociendo y tratando el autismo como un desorden neurobiológico, no mental. Estos servicios de apoyo son necesarios para la población adulta con autismo, así, se le garantiza el acceso a una vida independiente según su funcionalidad, convirtiéndose en adultos productivos en nuestra sociedad.

Finalmente, manifestó que, ha desarrollado una red de apoyo compuesta por profesionales y proveedores de servicio, quienes se han unido para ofrecer sus conocimientos, entre otros servicios.

El 6 de agosto de 2019, se celebró la vigésimo segunda Vista Ocular en la organización, Niño de Nueva Esperanza, Inc., en el Municipio de Toa Baja. A dicha Vista compareció, su directora, la Sra. Michelle Rodríguez.

Expresó que, es una organización sin fines de lucro que nació como un proyecto del Padre Ángel Darío Carrero y los hermanos franciscanos, con el fin de transformar la comunidad, impactando como prioridad a los niños, niñas y adolescentes del barrio de Sabana Seca, en Toa Baja. Indicó que, en el área educativa, trabajan como apoyo académico fortaleciendo las destrezas de lectoescritura, matemáticas y el manejo del inglés, según las exigencias del grado escolar. Además, utilizan la terapia educativa como método de enseñanza, combinándolo con diferentes enfoques educativos para evaluar, remediar y brindar la intervención adecuada a los participantes del programa.

Finalmente, mencionó que, tiene un acuerdo con ocho (8) escuelas y tres (3) universidades que ayudan en la organización, con estudiantes practicantes para los servicios del área académica, y brindan tutorías especializadas en la clase de inglés, por ejemplo.

El 20 de agosto de 2019, la Comisión, celebró la vigésimo tercera Vista Ocular en la organización, Puerto Rico Down Syndrome Foundation, Inc., en el Municipio en San Juan. A dicha Vista compareció, su Director Ejecutivo, el Sr. Francisco Correa y su Directora, la Sra. Jazmín Rodríguez.

Expresaron, que su misión es mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad intelectual para lograr la integración efectiva y productiva de sus participantes a través de las estructuras educativas, sociales y económicas del país.

Además, ofrecen programas educativos con un enfoque integral de servicios, dirigidos a sus necesidades particulares y a las de sus familias, para crear un ambiente efectivo.

Mencionó finalmente que, entre los servicios que ofrecen tienen un Centro Pre-Escolar con terapia física del habla y terapia ocupacional; el Programa de Lectura y Escritura por medio de juegos; el Programa de Empleo Sostenido que los apoya a buscar y mantener empleo; el Programa de Arte y Pintura que les permite desarrollar destrezas artísticas y fortalecer las destrezas motoras; el Programa de Vida Independiente el cual desarrollan las destrezas cotidianas de la vida y confección de alimentos; y el Grupo de Apoyo Referidos y Orientaciones.

El 21 de agosto de 2019, la Comisión, celebró la vigésimo cuarta Vista Ocular en el Centro Cuidado de Amor, en el Municipio de Barranquitas. A dicha Vista compareció, su Directora Ejecutiva, la Sra. Marta Malavé

Indicó que, el Centro Cuidado de Amor, es una institución preescolar con una matrícula de setenta y dos (72) niños, entre las edades de dos (2) meses a cinco (5) años. Además, mencionó que, su visión es ser líder en el desarrollo e implantación de estrategias innovadoras de educación temprana en niños y niñas, desde sus primeras etapas formativas.

Señaló que, su misión es garantizar la provisión y el acceso al cuidado y desarrollo integral de los niños y niñas, desde sus etapas formativas tempranas, a través, del desarrollo cognitivo y social, estimulando, además, la participación de los familiares de los participantes en el proceso educativo y formativo. Además, cuentan con un equipo de trabajo de veintitrés (23) profesionales en la educación y el cuidado de la niñez. La facilidad cuenta con una capacidad para atender a noventa y cuatro (94) menores de edad.

El 30 de agosto de 2019, se celebró la vigésimo quinta Vista Ocular en el Centro Asamblea Familiar Virgilio Dávila, en el Municipio de Bayamón. A dicha Vista compareció, su Directora Ejecutiva, Sister Selenia Quiñones y la Asistente de Contabilidad y Supervisora, la Sra. Maritza Alejandro Rivera.

Mencionaron que, son una organización sin fines de lucro fundada en el año 1989, que ofrece apoyo académico, emocional y espiritual a niños y niñas entre las edades de seis (6) a doce (12) años de la comunidad del Residencial Virgilio Dávila. Les ayudan a prevenir la deserción escolar, y fomentar una sana convivencia. Actualmente, atiende una matrícula de cincuenta y cuatro (54) participantes.

Indicaron que, entre los servicios que ofrecen a los niños del Residencial, son el programa de horario extendido con asignaciones supervisadas, brindándoles, a su vez, el apoyo académico necesario para motivarlos a ir a sus escuelas. También, cuentan con un programa que les brinda a los participantes meriendas y materiales escolares, así como clases de baile y el deporte de Judo. Señalaron, sobre la necesidad de voluntarios para servir como asistentes en el programa de tutorías durante las tardes, en días de semana, y también, de personal de mantenimiento.

Finalmente, expresaron que, su norte es apoyar a los niños, niñas y jóvenes del Residencial Virgilio Dávila en Bayamón a que alcancen su potencial más alto y se

conviertan en personas útiles para la sociedad. Fomentar en ellos, el amor y la esperanza, para que puedan ver en el mañana un futuro prometedor, alejado de los problemas sociales que acontecen en su comunidad.

El 6 de septiembre de 2019, se celebró la vigésimo sexta Vista Ocular en la Cooperativa de Servicios Integrados A La Niñez (COSIANI), en el Municipio de San Juan. A dicha Vista compareció, su Presidenta, la Sra. Lydia del Valle y su Asistente la Sra. Jannel Laureano.

Indicaron que, son una entidad sin fines de lucro compuesta por directores de escuelas a nivel isla, bajo la Ley Núm. 239-2004, mejor conocida, como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", según enmendada. Señalaron que, ofrecen las herramientas necesarias para combatir de forma eficaz los retos que confrontan los proveedores de servicios de acuerdo con las exigencias de los tiempos. Además, fomentan la calidad de servicios educativos a la niñez y contribuyen al desarrollo de nuevos profesionales, instituciones e individuos que ofrezcan servicios a esta población.

Finalmente, expresaron que, son la única institución puertorriqueña reconocida y asociada al *Council for Professional Recognition*, ofreciendo el Curso Preparatorio para la obtención de la Credencial de Asociado en Desarrollo Infantil (CDA). Ofrecen, también, talleres, conferencias y adiestramientos a profesionales que atienden y se relacionan con la niñez temprana.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La R. del S. 599, pretende investigar los servicios educativos disponibles a través de entidades públicas y de organizaciones sin fines de lucro para menores con discapacidades moderadas a severas en Puerto Rico, con el fin de promover soluciones legislativas, e identificar recursos que permitan ampliar sus servicios.

Estas Comisiones, realizaron el estudio peticionado, con el fin de conocer los servicios que ofrecen estas entidades, e identificar situaciones particulares o necesidades que incidan en el aprovechamiento y mejoramiento de los que reciben los servicios. Mediante las Vistas Oculares, se recibió el insumo de las diferentes organizaciones, se presentaron los servicios que ofrecen y sus facilidades, y se identificaron situaciones particulares o necesidades que inciden en el buen manejo de los fondos legislativos que reciben o necesitan, y en el aprovechamiento y mejoramiento de los servicios que ofrecen.

Lamentablemente, el Gobierno no ha comprendido aún la importancia del trabajo que realizan día a día estas organizaciones. Sería de gran ayuda, para la labor encomiable que realizan, que el Gobierno de Puerto Rico establezca una política pública de apoyo y compromiso, que le facilite brindar el servicio o la función que realizan. Por lo que, el Gobierno deberá analizar, qué servicios de los que brindan, serían más efectivos si son ofrecidos y administrados por las organizaciones sin fines de lucro. Esto, representaría ahorros para el Gobierno, eficiencia y mejores servicios. Por consiguiente, el Gobierno de Puerto Rico, deberá incrementar los fondos que éstas reciben y los servicios que a través de estas organizaciones se brindan. De esta manera, se atenderán y brindarán los servicios

que el Gobierno por distintas razones, no puede ofrecer de forma efectiva, asegurándonos de una verdadera continuidad de servicios.

El trabajo realizado por estas organizaciones, producen grandes cambios en la población que atienden. Mediante alternativas variadas de enseñanza, métodos y programas, con respeto y sensibilidad, se promueve una mejor educación, atendiendo rezagos y obstáculos que enfrentan a diario la población a la que sirven. Buscan desarrollar individuos capacitados y productivos; promoviendo la inclusión y la justicia social. Trabajan previniendo el deterioro social, mediante la prevención e intervención y a través, de servicios educativos y biopsicosociales que fortalezcan intelectualmente y emocionalmente a los niños, jóvenes, adultos y adultos mayores, familias y comunidades servidos. Lo que, contribuye a mejorar su calidad de vida, fortaleciendo su confianza y autoestima, y desarrollando sus talentos para alcanzar la autosuficiencia e integración, rompiendo a su vez, con el ciclo de desventaja social.

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, solicitan a este Honorable Cuerpo que acoja este Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 599.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de septiembre de 2019

Informe Final sobre la R. del S. 719

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial de Asuntos de Energía, previo estudio y consideración de la **R. del S. 719**, somete este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 719 ordena a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el Proyecto Aguirre Offshore GasPort de la Autoridad de Energía Eléctrica, incluido en el Plan Fiscal certificado el 20 de abril de 2018 por la Junta de Supervisión Fiscal; incluyendo todos los aspectos fiscales, contractuales, de permisos y todos aquellos asuntos importantes para determinar la viabilidad y conveniencia del Proyecto ante la realidad fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica y la política de transformación del sistema de energía eléctrica.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) ha propuesto varias alternativas para reducir los costos de combustible y del costo de generar energía. Una de estas fue la gasificación de la Central Aguirre, mediante el desarrollo del Aguirre Offshore GasPort (AOGP), proyecto que comenzó a considerarse el 17 de abril de 2013. El AOGP consistiría de: (1) una plataforma de atraque en alta mar; (2) una facilidad para recibir gas licuado que consiste de una unidad flotante de almacenamiento y regasificación que atracará en la plataforma o puerto en alta mar; y (3) una tubería submarina que conecta la plataforma de atraque con la Planta Aguirre.

Los acuerdos suscritos por la AEE para el desarrollo del AOGP contenían unos topes, bajo el entendido que estos no se ajustaban a la realidad. Particularmente, el *Infrastructure Agreement* tenía un tope de $227,444,113.85, pero el contrato especificaba

que los contratantes entendían que el tope real sobrepasaba los $295 millones. De otra parte, el *Terminal Operation and Maintenance Agreement* contaba con un tope de $499,900 por cada año de operación con un término inicial mínimo de 15 años. Por último, el *Time Charter Party and LNG Storage Regasification Agreement* con Excelerate disponía el gasto de $111,500 diarios por un periodo inicial de 15 años, los cuales podían extenderse por 10 años adicionales para el alquiler de la Unidad Flotante de Almacenamiento y Regasificación, más gastos relacionados que ascendían a cerca de $51 millones anuales por ese alquiler.

El AOGP fue incluido en el Plan Fiscal que la AEE presentó ante la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) y que fue certificado con enmiendas por la JSF el 20 de abril de 2018. La AEE argumentaba que era necesario el AOGP debido a la obligación de cumplir con las estrictas normas ambientales federales al amparo de los *"Mercury and Air Toxic Standards Act"* (MATS) y la necesidad de contar con un sistema más eficiente y diversificado.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Según fuera reseñado por los medios de prensa, la AEE desembolsó cerca de $9,000,000 previo al desarrollo del proyecto, esta cifra incluye $6,830,830 a Excelerate Energy, empresa desarrolladora del terminal de gas natural; $374,000 a Van Ness Feldman, bufete de abogados de Washington D.C. para la negociación del contrato con Excelerate; $1,500,000 al bufete Allen and Overy, firma internacional con sede en Londres; y $281,000 a Alpha Engineering, una firma local que dio asesoría técnica.

No obstante, en el mes de noviembre de 2018, la empresa que desarrollaría el AOGP, Excelerate Energy, notificó a la Comisión Federal Reguladora de Energía (FERC, por sus siglas en inglés) la cancelación del proyecto.

De otro lado, el Plan Fiscal de la AEE certificado el 20 de abril de 2018 fue sustituido por otro plan fiscal, el cual fue certificado por la JSF el 27 de junio de 2019. Este último Plan Fiscal Certificado de la AEE descartó el AOGP, ya que no lo incluye entre las medidas o proyectos a desarrollarse para transformar el Sistema Eléctrico, de conformidad con la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como Ley para Transformar el Sistema Eléctrico, y la Ley 17-2019, conocida como Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.

Por consiguiente, en vista de que el AOGP ni siquiera comenzó a desarrollarse y fue descartado por la AEE en su último Plan Fiscal de 2019, la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo dar por terminada la investigación ordenada

en virtud de la Resolución del Senado 719, y presenta este Informe Final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y solicita a este Honorable Alto Cuerpo que reciba el mismo.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión Especial de Asuntos de Energía

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 23 '19 PM
TRAMITES Y RECORDS SENADO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 827

INFORME FINAL

23 de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a esta honorable Asamblea Legislativa el **Informe Final** de la **Resolución del Senado 827**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 827,** tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el estado físico, administrativo y financiero en que se encuentra el Museo de la Farmacia Puertorriqueña del Viejo San Juan las razones para su alegado cierre, las alternativas auscultadas para evitarlo y el cuidado requerido para el mobiliario y artefactos históricos allí ubicados.

HALLAZGOS

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución del Senado 827, solicitó

memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, la **Compañía de Turismo** y el **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico**.

En su memorial explicativo, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña,** en adelante ICP, expresó, que el Museo de la Farmacia fue cerrado por la exdirectora ejecutiva del ICP, Dra. Lilliana Ramos Collado, quien dirigió el ICP durante la pasada administración. El director ejecutivo actual, Sr. Carlos Ruiz, indica que recibió el Museo cerrado. A su vez expresó, que de la información que tiene disponible al momento, el Museo de la Farmacia comenzó a tener problemas de humedad y hongo, debido a que las unidades de aire acondicionado comenzaron a dañarse y otros problemas en el piso y madera del balcón.

De igual manera señala que lamentablemente, la oficina del Auditor General tampoco realizó investigación o auditoria alguna sobre el particular durante ese periodo. Este entiende que cerraron el edificio para restaurarlo, pero desafortunadamente nunca ocurrió.

Por otro lado, señala, que el Programa de Artes Plásticas y su Unidad de Colecciones tiene como misión acopiar, conservar, investigar y divulgar el patrimonio artístico, histórico y cultural puertorriqueño, partiendo del buen uso de los recursos y valorando la importancia del servicio a la comunidad. Expresa que la Unidad de Colecciones del ICP, es actualmente la más abarcadora que tiene Puerto Rico, y es una herramienta invaluable para la educación histórica y cultural. Menciona que las piezas que pertenecen a la Unidad Colección del ICP, se encuentran bajo estricta supervisión y en buen estado de conservación dentro de los estándares vigentes, y hasta donde sus recursos, tanto físicos como económicos se lo permiten.

En cuanto a la colección que albergaba el Museo de la Farmacia, expresa que una parte se encuentra en el depósito del ICP, la cual se esta trabajando para ser llevada en calidad de préstamo a la Sala de Exhibiciones de la Escuela de Farmacia de la UPR, Recinto de Ciencias Médicas, para su exhibición. La otra parte fue llevada al Municipio de San Germán, específicamente a su Museo de la Farmacia, donde esta expuesta gran parte de la colección.

Por su parte, la **Compañía de Turismo** expresó en su memorial que históricamente, el mercado de turismo ha evolucionado y el perfil del visitante es uno diverso, lo que presenta un reto constante con relación a la oferta turística. Menciona que Puerto Rico es una isla privilegiada en la que cohabita la belleza natural con una historia centenaria rica en contrastes. Por tal motivo, y en cumplimiento con su función y misión ministerial, la compañía ha elaborado iniciativas para promocionar el turismo cultural. Indica que entre los atractivos que ofrece el turismo cultural, se encuentran los museos y las rutas culturales.

Por otro lado, expone, que el Museo de la Farmacia Puertorriqueña, ha sido reconocido por el Instituto de Cultura por su aportación al enriquecimiento de la actividad cívico-cultural. Esto debido a que, en su momento, su espacio propició, las reuniones de intelectuales y ciudadanos distinguidos de la época. De igual manera, el museo recibió colecciones, mobiliarios, piezas y documentos alusivos al Siglo XIX, los cuales forman parte del patrimonio histórico de Puerto Rico, y son piezas que deben estar expuestas para el disfrute de todos los visitantes de la Isla.

Entienden necesario mencionar que el Museo de la Farmacia Puertorriqueña fue originalmente parte de la Ruta de San Juan Bautista (Ruta del Turismo Cultural – Religioso) del Viejo San Juan. Esto ya que contaba con la única capilla antigua, disponible dentro de lo que era una residencia privada. Indica que dicha capilla contenía elementos, mobiliario y artículos religiosos históricos, para beneficio del turista.

Por tal motivo, la Compañía de Turismo entiende que el Museo de la Farmacia es de suma importancia, ya que constituye una de las farmacias más antiguas del continente americano, lo que lo convierte en un atractivo turístico con relevancia cultural e histórica. Concluye indicando que en la Compañía reconocen el valor de fomentar una variedad de opciones turísticas para los visitantes, no obstante, la presente investigación debe darse de manera integrada, ya que es fundamental conocer la realidad de las instalaciones y el mobiliario allí existente, por lo que no solo están a favor de la medida, si no que dan deferencia a los comentarios del ICP.

De otra parte, el **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico**, en adelante CFPR, expresó en su memorial que el CFPR fue parte importante en el establecimiento del Museo de la Farmacia Puertorriqueña. Indica que a mediados de la década de los '60 se estableció comunicación con el Director Ejecutivo del ICP, relacionada con la viabilidad de contar con un Museo de la Farmacia para reconocer la aportación en el enriquecimiento de nuestra cultura, siendo un lugar donde ciudadanos se reunían y desde allí, "ayudaron a forjar la conciencia puertorriqueña".

Fue entonces, y ante el respaldo del ICP y su Director Ejecutivo, Dr. Ricardo Alegría, que el CFPE, luego de la Campaña Pro- Fondos exitosa entre sus colegiados, que se adquirió el inmobiliario y equipo de la Farmacia Planellas en Cayey, que tras largos años había cerrado sus puertas.

Señala que el Museo de la Farmacia Puertorriqueña abrió sus puertas en octubre de 1969, el cual se convirtió en uno de los varios puntos de lo que se ha denominado la "Ruta Histórica de la Farmacia Puertorriqueña", compuesta por otros como el Puerto Rico Drug, Palacio Rojo, y la Escuela de Artes Plásticas (antes Hospital de la Concepción El Grande). No obstante, menciona que para el 1976 ya se evidenciaba un deterioro de las instalaciones que albergaban el Museo, por lo que el mismo fue cerrado al público en 1982.

Menciona que aunque el Museo estaba cerrado, la CFPR adquirió mediante donaciones adicionales, piezas alusivas a la farmacia y logró que el Museo abriera nuevamente sus puertas en diciembre de 1983. En aquella ocasión, el ICP donó un espacio adicional, para ser usado como trasbotica, en el cual se exhibieron una serie de litografías que ilustraban las acuarelas del Dr. Agustín Stahl. Sin embargo, ante el avanzado deterioro del edificio, el Museo cerró sus puertas nuevamente en 1997.

Mediante Resolución de la Asamblea General del CFPR, se instituyó el Patronato del Museo de la Farmacia Puertorriqueña, con la intención de garantizar la permanencia, operación y funcionamiento del Museo, en colaboración con el ICP. Finalmente, el Museo abre sus puertas en el año 2002, esta vez en la casa del Callejón, en la Calle Fortaleza, en los bajos del Museo de la Familia Puertorriqueña. Indican que entre los años 2015- 2016

se realizaron allí múltiples actividades, tales como la celebración de los 500 años de la Historia de la Farmacia en Puerto Rico. No obstante, por alegadas razones de seguridad, ante el deterioro de las instalaciones, el Museo volvió a cerrar sus puertas en agosto de 2016, hasta el día de hoy.

Estos expresan que no han cesado en sus gestiones de comunicación con el ICP, ya que están muy interesados en que se continúe con la operación y funcionamiento del Museo. Menciona, que el Patronato preparó en el 2017 un borrador de Proyecto de Enlace Colaborativo, para su revitalización, pero dichas gestiones quedaron paralizadas desde abril de 2017. Concluyen que a la fecha no han tenido éxito en sus gestiones de comunicación con el ICP, y que están interesados en obtener información sobre los mobiliarios y artefactos históricos que se encontraban en el Museo. De igual manera señalan que están en la mayor disposición de colaborar con el Senado y el ICP para lograr la reapertura de forma permanente del Museo de la Farmacia.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Luego de analizar los memoriales explicativos que esta honorable Comisión tiene ante sí, nos permitieron llegar a las siguientes conclusiones:

1. El Museo de la Farmacia es muy importante, tanto desde aspecto histórico como turístico, por lo que se debe fomentar su reapertura o relocalización, de manera que los visitantes tengan la oportunidad de disfrutar la historia de la farmacia en Puerto Rico.
2. El cierre del Museo, según la información que posee el ICP. Fue debido a daños en la estructura.
3. La colección que se encontraba en el Museo de la Farmacia, según información provista por el ICP, se encuentra en el depósito del ICP, la cual se está trabajando para ser llevada en calidad de préstamo a la Sala de Exhibiciones de la Escuela de Farmacia de la UPR, Recinto de Ciencias Médicas, para su exhibición. La otra parte

fue llevada al Municipio de San German, específicamente a su Museo de la Farmacia, donde está expuesta.

A tal efecto realizamos las siguientes recomendaciones:

1. Es necesario que expertos evalúen si la estructura puede ser mejorada para su reapertura, o definitivamente la misma esta en tal deterioro que se imposibilita el que pueda reabrir.
2. De identificarse que, en efecto, con mejoras puede ser restaurada la estructura, se deben realizar acuerdos colaborativos entre el ICP, con agencias públicas y privadas para que se puedan realizar dichas reparaciones, que entendemos son algo costosas.
3. Se debe promover el que se establezcan comunicaciones entre el ICP y el Patronato del Museo de la Farmacia Puertorriqueña, ya que estos tienen varias propuestas para la reapertura o relocalización del Museo que deben ser analizadas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final de la **Resolución del Senado 827**.

Respetuosamente sometido,

José "Joito" Pérez Rosa
Presidente

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 863

SEGUNDO INFORME PARCIAL

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, somete a este Alto Cuerpo Legislativo el presente Segundo Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 863**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado, según presentada, tiene como propósito "ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de los cementerios en Puerto Rico, públicos y privados, a los fines de conocer sobre posibles problemáticas sanitarias e incumplimientos con leyes y reglamentos vigentes."

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y PONENCIAS

Con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales solicitó el envío de memoriales explicativos. A continuación, la siguiente tabla identifica las entidades que presentaron ponencias ante la Comisión.

Agencia	*Autor*
Departamento de Salud	Dr. Rafael Rodríguez Mercado - Secretario

Tabla 1. Lista de agencias de Gobierno que enviaron ponencias, según fuera solicitado por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales. La misma identifica el autor del memorial y su posición respecto al Resolución del Senado 863.

HALLAZGOS

Departamento de Salud:

A tenor con el requerimiento de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, el Departamento de Salud somete ante nuestra consideración y estudio la posición y recomendaciones de la agencia sobre la Resolución del Senado Núm. 863. La medida ordena "a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de los cementerios en Puerto Rico, públicos y privados, a los fines de reconocer sobre posibles problemáticas sanitarias e incumplimientos con leyes y reglamentos vigentes." Contando con la posición de la Secretaria Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud, proceden a presentar los siguientes comentarios a la medida de referencia.

El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, sección 6 de la Constitución de Puerto Rico. Es en virtud de ello que el Secretario de Salud es responsable de los asuntos que inciden sobre la salud y sanidad en Puerto Rico. Además, la Ley Núm. 81, *supra*, le reconoce al Secretario los poderes para dictar, enmendar y derogar reglamentos, con el propósito de prevenir y suprimir enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas; proteger la salud pública en cualquier servicio, negocio, actividad o caso que pudiere afectar, tales como el abastecimiento de agua, alimentos y bebidas, construcción de edificios, ventilación de edificios, drenaje, instalaciones de plomería, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, cafés, restaurantes, fondas, cantinas, casas de vecindad, casas privadas, casas en general, escuelas, fábricas, talleres, establecimientos industriales, mataderos y matanza, carnicerías, mercados, basuras, transporte de basuras y abonos orgánicos, limpieza de letrinas y sumideros, vías públicas, ferrocarriles, tranvías, hospitales, casa de salud, sanatorios, animales, cadáveres, cementerios inhumaciones y exhumaciones, autopsias, embalsamamientos, barberías, peluquerías, y salones de belleza, baños públicos, entre otras.

CRM

Asimismo, el Artículo 26 de la referida Ley Núm. 81, *supra*, establece que el oficial de sanidad hará cumplir todas las leyes, ordenanzas y reglamentos de sanidad, y ejercerá una inspección general sobre la salud pública dentro de sus respectivos municipios y poblados. Por lo que las inspecciones que realiza la Secretaria Auxiliar para Salud Ambiental en los establecimientos públicos tienen como finalidad la protección de la salud pública en Puerto Rico. De igual manera, tanto la Ley Núm. 81, *supra*, así como el Reglamento General de Salud Ambiental Núm. 135 de 29 de noviembre de 2008, faculta al Secretario de Salud a realizar inspecciones, expedir notificaciones, requerir corrección de las deficiencias encontradas, denegar, cancelar, renovar, suspender o revocar licencias por violaciones a la reglamentación vigente e

imponer multas administrativas, entre otros. Dicho lo anterior, en lo que compete a la Resolución del Senado 863, actualmente, según información contenida en las bitácoras del Departamento de Salud en Puerto Rico, existen un total de doscientos dieciséis (216) cementerios, de los cuales ciento sesenta y seis (166) son municipales; de estos sólo el 20% (34) tienen licencia sanitaria vigente. Los problemas fiscales de muchos ayuntamientos municipales, sumados al paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, han agravado los problemas que enfrentaban muchos de estos cementerios. Indican además que:

> La operación de los cementerios es regulada por Reglamento General de Salud Ambiental Núm. 135 de 29 de noviembre de 2008, Artículo IX sobre "Traslado, Inhumación y Cremación de Cadáveres; Embalsamiento y Operación de Funerarias y Cementerios", secciones 1.00 a 20.00. En dicho reglamento se establecen las normas y requisitos de operación y diseño, aunque este aspecto luego pasó a ser inherencia de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe, por sus siglas). El Departamento de Salud en su interés de salvaguardar la salud pública interviene en los cementerios para velar que los procesos de enterramiento, exhumación, traslados y operación se realicen conforme a la reglamentación vigente, y que se cuenten con los permisos que se otorgan para esos fines.

De igual forma, el Departamento de Salud ha atendido situaciones en cementerios públicos relacionados a exhumaciones de cadáveres sin los permisos correspondientes, problemas de facilidades deterioradas o afectadas, ausencia de la documentación requerida en el cementerio, entre otros. No obstante, en la mayoría de los casos se notifica a la Administración Municipal sobre los señalamientos para tomar las medidas correctivas correspondientes. En cuanto a los problemas de profanaciones de tumbas, indican que dicho asunto es atendido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico, ya que está tipificado como delito en el Código Penal de Puerto Rico.

CRM

Por otra parte, el Reglamento del Departamento de Salud contiene aspectos para las exhumaciones en masa en los camposantos municipales (Artículo IX, Sección 6.00). Varios municipios han utilizado este mecanismo para agregarle vida útil a los cementerios. Este mecanismo pudiera ser más utilizado por los Gobiernos Municipales y beneficiarse del mismo; siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento. Así las cosas, es necesario que los municipios se orienten y lo miren como una opción a uno de los varios problemas que enfrentan. Finalmente, la agencia reconoce la importancia de la presente resolución y expresa su compromiso en colaborar con cualquier información que se necesite al respecto. Así pues, el Departamento de Salud endosa la investigación que realiza esta Honorable Comisión al amparo de la Resolución del Senado Núm. 863.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES:

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales auscultará la posibilidad de realizar Inspecciones Oculares a los cementerios de mayor necesidad de atención. Como es de conocimiento público, diversos cementerios en Puerto Rico se encuentran sin licencia sanitaria vigente. Ha esto, se le añade la precaria situación en sus diversas infraestructuras que han colocado en riesgo la integridad del camposanto y la salud pública de comunidades y recursos naturales adyacentes. Ante esta situación, la Comisión mantendrá comunicación con los alcaldes cuyos cementerios municipales han sido más afectados, a los fines de dirigir esfuerzos y priorizar recursos vitales para mantener estos lugares en estados óptimos para su visita. Asimismo, se solicitará memorial explicativo al Negociado de la Policía de Puerto Rico para conocer sobre los actos delictivos relacionados a la profanación de tumbas en los cementerios públicos y privados del país.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo un **Segundo Informe Parcial** de la **Resolución del Senado 863**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

Respetuosamente sometido,

CRM

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 984

INFORME FINAL

23 de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado la presente medida de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, emite el presente informe sobre la R. del S. 984.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Número 984 ordenó a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico realizar una investigación y estudio sobre el desarrollo del concepto de Viviendas Colaborativas (Co- housing) en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según establecido en la Exposición de Motivos de la R. del S. 984, el modelo de vivienda colaborativa avanza en diferentes países del mundo a la par que la población longeva va en crecimiento. Este tipo de vivienda propone una forma de vida que recupera valores solidarios y de colaboración motora entre personas que viven en la misma comunidad. Dicho concepto nace para atender a un grupo de personas de mayor edad

que a menudo no quiere ser carga para sus hijos o familiares y no desean que nadie decida por ellos o cómo van a vivir.

Añade el autor de la medida que debemos desarrollar programas que promuevan oportunidades de envejecimiento activo, soporte emocional de una comunidad que les incluya, ahorro económico, un entorno capacitante donde puedan emprender proyectos que se adapten a las necesidades cambiantes de nuestras personas de mayor edad y personas de necesidades especiales.

Se nos recomendó que la investigación pueda lograr:

1) Identificar recursos para el concepto de la vivienda colaborista.

2) Identificar grupos interesados en el desarrollo de este concepto de co-diseño, con un enfoque para favorecer la relación entre vecinos.

3) Identificar, en coordinación con los municipios, terrenos disponibles para el desarrollo del concepto.

4) En conjunto con el movimiento cooperativo, ver qué alternativas podrían desarrollarse en Puerto Rico para la formación de Cooperativas en régimen de cesión de derecho de uso de la vivienda.

Se asignó a la presente Comisión estudiar la posibilidad de desarrollar el concepto de vivienda colaborativa como modalidad en Puerto Rico, un proyecto de larga trayectoria en Europa. Entendemos resulta muy acertado el mencionado estudio en este momento, ya que el Departamento de la Vivienda cuenta con sobre veinte (20) billones de dólares del Department of Housing and Urban Development (HUD) que muy bien pudiéramos utilizar parte para suplir la necesidad de vivienda para este importante sector de nuestro pueblo: adultos mayores y personas con impedimentos.

Para el análisis de la presente medida, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico solicitó de agencias y entidades con el conocimiento técnico y especializado en el tema sus ponencias o memoriales explicativos. Hasta el momento han contestado siete (7), a saber:

Sociedad de Gerontología de Puerto Rico, Inc:

Comparece representada por su Presidenta, Sra. Julita Ortiz Marín, MSW, MPH. Considera que sería un proyecto de un gran impacto positivo para la isla.

Nos explica la Presidenta en su ponencia que el modelo que discute la medida propone una forma de vida que recupera valores solidarios y de colaboración mutua entre personas que viven en proximidad. La motivación para este tipo de vivienda en el grupo poblacional de adultos mayores es variada a menudo nace en oposición a un futuro no deseado, como es por ejemplo no querer ser "carga" para sus hijos.

Explica que en los Estados Unidos el "senior cohousing" se adelantó al de familias jóvenes. En ocasiones las comunidades de jubilados se asocian erróneamente a un cierto modelo derivado de las residencias de personas mayores: a menudo se confunden con apartamentos con servicios, "seniors resorts" pero no es lo mismo.

En este tipo de iniciativa, en la economía es privada, y las viviendas cuentan con todos los elementos que asegura la independencia de los residentes. Lo más parecido a este tipo de vivienda en Puerto Rico son las casas de los bomberos en Ponce.

Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico:

Comparece representada por su Presidente, CPA. Roberto Aquino García.

Indica en su ponencia apoyar el concepto de desarrollo, implementación y operación del concepto de viviendas colaborativas por entender que el mismo va en beneficio de una mejor calidad de vida para nuestras personas de mayor edad y con necesidades especiales.

Explica que las casas o comunidades colaborativas son una especie de barrio formado por viviendas individuales, en las que las personas comparten servicios comunes, comedores y actividades sociales y recreativas a fin de sentirse menos solos y

bajar el nivel de gastos. Es una gran opción para disfrutar la vida con amigos o con personas de edades similares sin sufrir aislamiento o soledad, y evitando las clásicas residencias de personas mayores. Según las estadísticas, la mayoría de las personas mayores viven solas o con sus parejas en una propia casa y más de la mitad considera poco o nada probable vivir en un futuro en una residencia para adultos mayores.

Indica el CPA Aquino que este tipo de comunidad se forma con viviendas independientes y adaptadas a las necesidades de sus residentes, en las que conviven personas mayores (aunque también de otras edades), se consigue un espacio de vida con zonas y servicios comunes para limpieza, actividades de ocio, comedores, sociales entre otras; autogestionando todo ello por los propios usuarios que buscan de esta forma convivir con sus amigos o personas conocidas.

Añade que el "Cohousing" se ha convertido en una tendencia creciente entre los adultos mayores de varios países del primer mundo, en tanto revitaliza y fomenta la actividad y la sociabilidad en personas que empiezan a retraerse y aislarse. Además, fomenta la colaboración, la participación, el liderazgo y las ganas de crear; fomenta también la integración social, la colaboración entre vecinos, los pasatiempos, el compañerismo y los lazos sociales.

A diferencia de los tradicionales asilos de ancianos, geriátricos o residencias de adultos mayores, las viviendas colaborativas son lugares donde el estilo de vida y la filosofía son totalmente diferentes. Los asilos, por lo general, son impersonales y el grado de dependencia es alto. Además, todo está pautado y son lugares muy costosos. Sugiere que se comienza con un plan piloto y dependiendo de la experiencia, dicho concepto pueda ir extendiéndose paulatinamente.

Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico (OGP):

Comparece mediante ponencia suscrita por su Asesora Legal, Lcda. Marilyn Cruz Vargas.

Nos informa la Lcda. Cruz Vargas que la OGP colabora en la evaluación de proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial, municipal o de tecnología de información en el Gobierno. La presente medida se trata de realizar un estudio sobre la viabilidad de establecer lo propuesto.

Plantea que la información requerida en el estudio es un ejercicio que debe proveer el Departamento de la Vivienda, la Federación y Asociación de Alcaldes, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Oficina del Procurador del Paciente y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Indica que una vez esta Comisión rinda su informe con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones requeridas que les permitan definir el alcance del proyecto, la OGP estaría en condiciones de colaborar en la determinación de cualquier impacto presupuestario que se necesita establecer bajó la investigación.

Adelanta que cualquier inversión a los fines mencionados deberá estar en cumplimiento con las medidas de disciplina presupuestaria establecidas por la administración y el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal, creada por virtud de la Ley PROMESA (por sus siglas en inglés). A tales fines, sugiere auscultar la opinión que tengan a bien presentan las entidades antes mencionadas.

Departamento de la Vivienda de Puerto Rico:

Comparece en memorial suscrito por su Secretario, Hon. Fernando Gil Enseñat.

Explica el Secretario el deber ministerial y las funciones de la Departamento de la Vivienda y de la Administración de Vivienda Pública. Además, añade que las proyecciones de la Oficina del Censo de los Estados Unidos indican que la tendencia creciente en la población anciana continuará, reflejando que para el año 2020 la población de personas con 60 años o más representará un 25.9% de la población total de Puerto Rico

Añade que el Departamento se encuentra trabajando en diversos proyectos que reflejan el compromiso con las personas de mayor edad. La ley 58 de 2018 encomienda al

Departamento atender la necesidad de vivienda adecuada a personas de edad avanzada. Ello, en el esfuerzo de asegurar que está población viva con dignidad, independencia y sentido de compromiso.

Por otro lado, mediante el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras a Vivienda para Personas de Edad Avanzada con Ingresos Bajos, creado en virtud de la ley 173 de 1996, el Departamento sirve a más de 4,070 personas mayores de 60 años en 49 égidas alrededor de la isla.

Nos informa el Secretario que este programa, el cual se ha nutrido de una asignación recurrente de 10 millones de dólares de fondos estatales provenientes de juegos de azar, provee un subsidio de arrendamiento a sus participantes de hasta $400 mensuales. Destaca que desde el año 2014 el programa no acepta las propuestas de nuevo desarrollo para égidas, ya que no cuenta con los fondos suficientes para subsidios adicionales.

De igual forma, a través de subvenciones federales otorgada bajo la Sección 8 de la Ley de Vivienda de 1937, el Programa de Vales para la Libre Selección de Vivienda cuenta con 15 égidas alrededor de la isla, las cuales sirven a 1,409 personas de la tercera edad. Actualmente se encuentran en construcción seis proyectos que deberán completarse aproximadamente entre 2019 y 2020, añadiendo de esa forma 630 unidades al inventario de viviendas para personas de la tercera edad.

Al momento, el Departamento de la Vivienda no se encuentra desarrollando, implementando u operando proyectos bajo el concepto de viviendas de colaboración. Por tanto, coincide con la intención de la medida con relación a la importancia de conocer más a fondo sobre este tema y su viabilidad en Puerto Rico. En Estados Unidos, el concepto de vivienda colaborativa al año 2011 contaba con 118 comunidades de vivienda en desarrollo.

Nos explica además el Secretario que los desarrollos de vivienda colaborativa son comunidades de casas privadas agrupadas alrededor de un espacio común. Cada casa

familiar adjunta o unifamiliar tiene comodidades tradicionales, que incluyen una cocina privada. Los espacios compartidos suelen tener una casa común, que puede incluir una gran cocina y comedor, lavandería y espacios recreativos. El espacio al aire libre compartido puede incluir estacionamiento, pasillos, espacios abiertos y jardines. Los vecinos también comparten recursos como herramientas y cortadoras de césped. Cada casa cuenta con acceso independiente y privacidad, más se caracteriza por la colaboración de los vecinos en actividades del diario. La estructura legal suele ser la de una asociación de propietarios, asociación de condóminos o cooperativa de vivienda.

Las comunidades amigables con la edad se diseñan de forma proactiva o se adaptan para apoyar el envejecimiento en la comunidad y un cierto nivel de cuidado conjunto para los miembros que envejecen. Éstas comunidades cuentan con comités de envejecimiento en la comunidad, el cual se encarga de implementar programas de divulgación y promoción, y de asegurar que las políticas de la comunidad se adopten a las necesidades y capacidades cambiantes de los miembros de la comunidad, independientemente de su edad o circunstancia.

Concluye el Secretario que, según la información recopilada por el Departamento, el concepto de "vivienda colaborativa" provee a sus residentes las herramientas necesarias para lograr una mejor calidad de vida. En el caso específico de las iniciativas y desarrollos dirigidos a personas mayores, en el Departamento se reconoce la necesidad de investigar más a fondo como este modelo de vivienda pudiera ser acogido implementado en Puerto Rico para el beneficio de nuestra población de la tercera edad.

Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (OGPe):

Comparece mediante memorial suscrito por su Secretaria Auxiliar, Arq. María R. Cintrón Flores.

Explica la Secretaria Auxiliar, que la OGPe tiene como función principal facilitar y propiciar el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible de Puerto Rico que pueda resultar en el crecimiento demás, mejores y diversas industrias y en la creación de empleos en el sector privado. Conforme a ello, la oficina vela porque cada construcción nueva, remodelación, reconstrucción y uso que se realice cuente con todos los elementos necesarios para preservar la salud, seguridad y cuenta con la infraestructura necesaria al momento de aprobación, para la seguridad y adecuada operación de las estructuras en Puerto Rico.

Entiende que el estudio que se pretende realizar es uno lo hable que debe considerarse como de interés público, ante el aumento de personas de edad avanzada. Como parte de los reglamentos que implanta la OGPe, indica que pudiera considerarse la construcción de viviendas colaborativas. Entre ellas, se mencionan las casas de apartamentos o los hospedajes, ya sea en su vertiente regular o especializadas. Así, de resultar favorable la implantación de este concepto, la OGPe se encuentra preparada para el trámite ágil de cualquier solicitud presentada de modo que se pueda disfrutar efectivamente de este beneficio.

Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN):

Comparece mediante memorial suscrito por su Procuradora, Honorable Iris Miriam Ruiz Class.

Nos informa la Procuradora que en varias ocasiones a través de su oficina y de la Procuraduría de Pequeños Negocios han advertido del crecimiento de la población envejecientes y por consiguiente de la demanda de servicios para su cuidado. Por lo tanto, para no tener una crisis social en el futuro en cuanto a dicho fenómeno poblacional, el Estado debe prepararse para el impacto del mismo. Aunque indica que sobre el tema no tiene información adicional salvo que se debe advertir sobre los costos de dichas comunidades, que usualmente corren además de todas las actividades por sus dueños o

usuarios. Es precisamente esta característica la que las distingue de las comunidades para retirados, en la que dichas actividades son organizadas por una compañía privada que cobra por sus servicios.

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico:

Comparece mediante memorial suscrito por su presidenta Mabel López Ortiz, PhD.

Mediante un análisis de los datos del censo de 2017 y de la trayectoria de grupo poblacional, se ha observado un aumento continuo de envejecimiento de la población puertorriqueña. Partiendo de las necesidades que se han identificado urge apoyo integral para atender que más de un 40% de los envejecientes viven solos y solas. Nos indica que toda iniciativa de proveer vivienda a personas envejecientes debe estar acompañada de los servicios y ayudas que carezcan.

Añade que las "viviendas colaborativas" son un proyecto adecuado, que aportan a la seguridad y protección de las personas adultas mayores. Para ella, es importante identificar y examinar aspectos legales, económicos, geográficos y sociales para el desarrollo del concepto. También debe identificarse recursos viables y costo efectivos para el desarrollo de programas y proyectos que se adapten a las necesidades de los viejos y viejas.

Los objetivos del concepto de "Viviendas Colaborativas" propone fomentar la integración social y la participación activa de las personas adultas mayores en su entorno comunitario. En Europa, optan por proyectos de vivienda colaborativa por su acceso y menor costo comparado con asilos, proyectos de vivienda pública y/o privados. Por lo cual, favorece que se realice un estudio sobre el desarrollo del concepto en Puerto Rico, considerando las necesidades económicas, la autonomía y autogestión que dichos proyectos a nivel internacional permiten atender.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta Resolución, según fue redactada, no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o municipios, que requiera alguna asignación presupuestaria por parte del Estado. En cuanto a los proyectos de vivienda colaborativa, definitivamente requerirían asignación presupuestaria del Estado o al menos algún tipo de alianza público privada para su construcción e implementación

CONCLUSIÓN

La presente Resolución ordenó a nuestra Comisión a realizar una investigación y estudio sobre el desarrollo del concepto de Viviendas Colaborativas (Co- housing) en Puerto Rico.

Según plasmado por las agencias y entidades consultadas, las "comunidades colaborativas" son conglomerado de viviendas formado por viviendas individuales, en las que las personas comparten servicios comunes, comedores y actividades sociales y recreativas a fin de sentirse menos solos y bajar el nivel de gastos. Evita aislamiento o soledad, y las clásicas residencias de personas mayores. Según las estadísticas, la mayoría de las personas mayores viven solas o con sus parejas en una propia casa y más de la mitad considera poco o nada probable vivir en un futuro en una residencia para adultos mayores.

Como pudimos apreciar, este tipo de comunidad se forma con viviendas independientes y adaptadas a las necesidades de sus residentes, en las que conviven personas mayores (aunque también de otras edades), se consigue un espacio de vida con zonas y servicios comunes para limpieza, actividades de ocio, comedores, sociales entre otras; autogestionando todo ello por los propios usuarios que buscan de esta forma convivir con sus amigos o personas conocidas. Además, según nos informa la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, fomenta la colaboración entre vecinos, la

participación, el liderazgo y las ganas de crear; fomenta también la integración social, los pasatiempos, el compañerismo y los lazos sociales.

Para el Departamento de la Vivienda, quien avala el estudio, las "comunidades amigables con la edad" se diseñan de forma proactiva o se adaptan para apoyar el envejecimiento en la comunidad y un cierto nivel de cuidado conjunto para los miembros que envejecen. Nos ilustra en que estas comunidades cuentan con comités de envejecimiento en la comunidad, el cual se encarga de implementar programas de divulgación y promoción, y de asegurar que las políticas de la comunidad se adopten a las necesidades y capacidades cambiantes de los miembros de la comunidad, independientemente de su edad o circunstancia.

Por su parte, la OGP sugiere la inclusión del peritaje de la Federación y Asociación de Alcaldes, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Oficina del Procurador del Paciente y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Indica que una vez esta Comisión rinda su informe con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones requeridas que les permitan definir el alcance del proyecto, la OGP estaría en condiciones de colaborar en la determinación de cualquier impacto presupuestario que se necesita establecer bajó la investigación.

Además, añade la OGP que cualquier inversión a los fines mencionados deberá estar en cumplimiento con las medidas de disciplina presupuestaria establecidas por la administración y el Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) creada por virtud de la Ley PROMESA (por sus siglas en inglés). A tales fines, sugiere auscultar la opinión que tengan a bien presentar la JSF en cuanto a la viabilidad fiscal de los proyectos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, somete al Pleno del Senado de Puerto Rico este informe investigativo, con los hallazgos y recomendaciones incluidos en el mismo.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown

Presidenta

Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de septiembre de 2019

Informe sobre la R. del S. 1215

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1215, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 1215 realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Educación con la Ley 277-2018, que establece la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori, con el fin de desarrollar dicho modelo en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1215, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1215

10 de septiembre de 2019

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Educación con la Ley 277-2018, que establece la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori, con el fin de desarrollar dicho modelo en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 277-2018, se creó la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori adscrita al Departamento de Educación, con el fin de desarrollar el modelo Montessori en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico. Esta Ley tiene como propósito, fomentar el desarrollo pleno de las potencialidades humanas del estudiante, mediante la creación de ambientes educativos en la filosofía, la metodología y el currículo Montessori.

El Método Montessori ha sido reconocido mundialmente como un proyecto de excelencia académica, y en Puerto Rico llevamos la delantera global en cuanto al desarrollo de esta.[1] En momentos, en que nuestro sistema educativo necesita una transformación, el Método Montessori, adelanta dichos propósitos, siendo una pieza

[1] "Montessori en Puerto Rico lleva la delantera global" El Nuevo Día. 9 de febrero de 2019.

clave de transformación. En Puerto Rico, los estudiantes de escuelas Montessori presentan un aprovechamiento por encima del promedio registrado en todo el sistema escolar.

En Puerto Rico, actualmente contamos con 53 escuelas públicas Montessori o con proyectos Montessori, las cuales han logrado reducir la violencia y eliminar la deserción escolar. Además, el Método Montessori permite trabajar de forma integrada a los estudiantes regulares y a los de Educación Especial. Por lo que, la política pública del Departamento de Educación debe ir encaminada en darle el apoyo necesario a la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori para que pueda cumplir a cabalidad su misión.

La Ley 277-2018, dispone en su Artículo 7, que el Departamento de Educación separará fondos de su presupuesto para proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la ~~ley~~ *Ley*. No obstante, en diversos medios periodísticos se ha señalado atrasos en la asignación presupuestaria de $3.5 millones, afectando así, el proceso de contratación de asistentes de maestros necesarios para el proyecto de escuelas públicas Montessori, entre otras necesidades de la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori.

Por consiguiente, estimamos necesario que se realice la investigación solicitada mediante la presente Resolución, con el propósito de conocer el cumplimiento del Departamento de Educación con los objetivos de la Ley 277-2018, e identificar alternativas y recursos viables que permitan fortalecer la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Educación con la Ley 277-2018, que establece la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori, con el fin de desarrollar dicho modelo en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Sección 2.- Las Comisiones, rendirán informes parciales de acuerdo con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El Informe Final conteniendo los hallazgos, conclusiones y recomendaciones deberá ser rendido ~~durante~~ *antes de finalizar* la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.

Sección 3.- Esta Resolución ~~entrará en vigor~~ *comenzará a regir* inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

6 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de septiembre de 2019

Informe sobre la R. del S. 1231

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1231, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 1231 realizar una investigación para conocer los resultados de las "Salas Especializadas en Asuntos Hipotecarios", creadas bajo la Ley 139-2018, con el fin de evaluar su implementación, así como posibles enmiendas a la ley que sean necesarias para atender la crisis hipotecaria de la Isla, incluyendo la posibilidad de crear salas adicionales en otras regiones judiciales.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1231, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1231

16 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación para conocer los resultados de las "Salas Especializadas en Asuntos Hipotecarios", creadas bajo la Ley 139-2018, con el fin de evaluar su implementación, así como posibles enmiendas a la ~~ley~~ *Ley* que sean necesarias para atender la crisis hipotecaria de la Isla, incluyendo la posibilidad de crear salas adicionales en otras regiones judiciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la información que ha trascendido recientemente, se estima que habría más de 250,260 viviendas en riesgo de ejecución en la Isla. En los primeros dos meses del año, los bancos ejecutaron 459 viviendas, según datos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). La cifra supone 162 ejecuciones más que en el mismo periodo del año pasado y es ~~sólo~~ *solo* la mitad de las que se ejecutaron en el 2017. Se trata de "cifras alarmantes" porque no incluyen los casos en el tribunal federal de quiebra. [1]

[1] " Piden declarar una emergencia por ejecuciones hipotecarias"15 de mayo de 2019. http://sincomillas.com/piden-declarar-una-emergencia-por-ejecuciones-hipotecarias/

Ante la crisis hipotecaria, la Asamblea Legislativa ha tomado cartas en el asunto. Una de las principales medidas se logró con la aprobación de la Ley 184-2012, "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal".

Ante el alarmante aumento en Puerto Rico de propiedades hipotecadas y ejecutadas, algunas de las cuales se han visto afectadas por la falta de uniformidad en los procesos, también se aprobó la Ley 139-2018, la cual enmendó la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de crear una sala judicial denominada "Sala Especializada en Asuntos Hipotecarios". Específicamente, se ordenó crear una Sala Especializada en Asuntos Hipotecarios en las Regiones Judiciales de San Juan, Mayagüez, Ponce y Fajardo, presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en Derecho Hipotecario u otra área relacionada, para atender las controversias relacionadas a ejecuciones de hipotecas.

A más de un año de la aprobación de esta Ley, este Senado entiende meritorio investigar ~~cuales~~ *cuáles* han sido los aciertos u obstáculos de estas salas especializadas, con el fin de, entre otras cosas, evaluar el que este tipo de salas sean ampliadas y establecidas en otras regiones judiciales, así como de cualquier otro cambio que sea necesario para cumplir con su fin.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación para conocer los resultados de las "Salas Especializadas en Asuntos Hipotecarios", creadas bajo la Ley 139-2018, con el fin de evaluar su implementación, así como posibles enmiendas a la ~~ley~~ *Ley* que sean necesarias para atender la crisis hipotecaria de la Isla, incluyendo la posibilidad de crear salas adicionales en otras regiones judiciales.

Sección 2.- La Comisión ~~deberá rendir~~ *rendirá* un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones ~~en un término~~ *dentro* de noventa (90) días ~~a partir~~ *después* de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución ~~tendrá vigencia~~ *comenzará a regir* inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

RECIBIDO SEP26'19 AM11:31

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1862

Informe Positivo

26 de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes de Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1862.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1862** tiene el propósito de crear la "Ley para la Protección de Nuestros Atletas en Eventos Deportivos"; disponer que, como requisito para recibir fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico, toda federación deportiva legalmente constituida bajo las leyes de Puerto Rico, cuente con un seguro que cubra cualquier imprevisto o emergencia de algún atleta o funcionario cuando éste se encuentre en funciones oficiales fuera de Puerto Rico, en eventos avalados por dicha Federación o por el Comité Olímpico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del **Proyecto de la Cámara 1862**, no existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico ningún requisito que los obligue a obtener un seguro que cubra a estos atletas, cuando estén fuera de Puerto Rico representándonos, y ocurra cualquier eventualidad que haga necesario la atención determinada a dicho atleta y equipo técnico. Tal es el caso de una situación médica, traslado de regreso a Puerto Rico o a algún otro lugar que sea necesario para atender alguna condición de emergencia o algún otro imprevisto de fuerza mayor.

Por tanto, y con el firme propósito de proveerle a nuestros atletas más salvaguardas y beneficios a la hora de representarnos en eventos deportivos, es meritorio para esta Asamblea Legislativa disponer que, como requisito para recibir fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico, toda federación deportiva legalmente constituida bajo las leyes de Puerto Rico, cuente con un seguro que cubra cualquier imprevisto o emergencia de algún atleta o equipo técnico cuando éste se encuentre en funciones oficiales fuera de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes analizó las ponencias sometidas por: la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, la Federación Puertorriqueña de Deportes Ecuestres, la Federación de Tiro de Puerto Rico, la Federación de Baloncesto de Puerto Rico, la Federación Puertorriqueña de Canotaje, la Oficina del Comisionado de Seguros, la Federación de Taekwondo, el Departamento de Recreación y Deportes, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Federación de Levantamiento de Pesas de Puerto Rico y el Comité Olímpico de Puerto Rico. Todos los memoriales explicativos endosaron la medida. A su vez, constamos que esta Comisión les solicitó sus comentarios y recomendaciones a todas las federaciones deportivas de Puerto Rico.

La **Federación de Taekwondo** expresó en su memorial, que la seguridad de nuestros atletas dentro y fuera de la Isla es de importancia por lo que anualmente ofrece un curso de entrenadores compulsorio y entre los temas que se discuten, se encuentran la nutrición, la prevención y manejo de lastimaduras en el deporte. Para esto, se utilizan recursos con los más altos estándares a nivel curricular. A estos fines, la Federación cuenta con un terapista, paramédico y terapista certificado, quienes trabajan de voluntario con la Selección Adulta, y quienes, cuando el presupuesto lo permite, viajan con los atletas a los diversos compromisos deportivos.

Estos indican que la Federación cuenta con un seguro de responsabilidad pública y un seguro de accidentes para los atletas que componen las selecciones cadete de 12 a 14 años, juvenil de 15 a 17 años, adulto de 18 años en adelante y para taekwondo. Cuando cualquier integrante viaja, le proveen la opción de un seguro básico de viaje, el cual debe sufragar el atleta y entrenador.

Como consecuencia de la crisis económica, el presupuesto que manejan las federaciones, que son deportes no convencionales, se han visto grandemente afectadas, especialmente, porque las grandes corporaciones privadas, se inclinan a los deportes convencionales. Actualmente, el seguro de viaje que poseen es costeado por los mismos atletas, ya que el Estado ni la Federación cuenta con los recursos necesarios para proveerles del mismo. Este seguro, es uno de cubierta básica, ya que la carga económica del atleta también es alta.

La Federación recomienda que al igual que el seguro compulsorio, se logren acuerdos con las compañías aseguradoras para lograr cubiertas competitivas a tarifas accesibles. Debido al alto volumen de negocio que esto representaría a las compañías aseguradoras, se podría negociar algún tipo de acuerdo. También de esta manera, se estaría estandarizando los procesos de seguros de deporte a los estándares que el Estado requiere, que los atletas merecen y que las Federaciones puedan costearlo. Aun así, en Federaciones como ésta, donde las selecciones conjuntas ascienden a más de 100 atletas, debe existir la flexibilidad de solicitar que sean los atletas o los padres los que costeen dicho seguro.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** coindice con la Exposición de Motivos de la medida, respecto a que es necesario que se les provean a los atletas que representan a nuestra Isla un seguro para protegerlos durante su representación en los eventos deportivos. Esto debido a que los atletas están propensos a accidentes y es muy posible que requieran atención médica, entre otras necesidades, por lo que, es indispensable que cuenten con alguna protección.

Por lo cual, **ACODESE** endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 1862.

La **Federación Puertorriqueña de Canotaje** en principio entiende y cree que para viajar a un evento se debe tener un seguro para imprevistos de emergencia tanto a atletas, entrenadores y/o oficiales que están en representación oficial de la Federación. Esto para poder atender cualquier situación médica y/o traslado a Puerto Rico por cualquier situación de carácter mayor o de emergencia.

La preocupación, que nos expresan en su memorial explicativo, en término de lo que se presenta en el Proyecto de la Cámara 1862 son los siguientes:

1. El proyecto no recoge o expresa de donde saldrán los fondos para cubrir los gastos de seguro. Esto es algo sumamente importante ya que trastocaría los asuntos presupuestarios de las Federaciones, atletas y padres.

2. En su caso particular, tienen disciplinas no olímpicas. Estas disciplinas no están cubiertas bajo los fondos que reciben del Comité Olímpico de Puerto Rico. En algunos casos son disciplinas que por su complejidad no las tienen bajo el desarrollo de la Federación como es el caso del "Dragon boat". Han dado aval a estas disciplinas no olímpicas en los pasados años, porque creen en el desarrollo de los deportes acuáticos en una Isla que está rodeado de agua. Si no apoyan estas disciplinas, tristemente no podrían representar a Puerto Rico internacionalmente y/o desarrollar las mismas en Puerto Rico.

Como indican anteriormente, en principio no están en contra de lo que se presenta en el Proyecto de la Cámara 1862. Solo le piden que consideren y se busque los mecanismos en el proyecto para poder atender sus preocupaciones.

La **Federación de Tiro de Puerto Rico** entiende la preocupación al presentarse este proyecto y concurre que se debería tener la disponibilidad de obtener un seguro de viaje que cubra cualquier imprevisto o alguna emergencia que los atletas o los delegados puedan tener mientras están representado a Puerto Rico. La Federación recomienda que el seguro pueda ser subsidiado por el gobierno ya que cuando salen de nuestra isla vamos con todo orgullo a representar a nuestro querido Puerto Rico

La Federación exhorta que se debe ampliar este proyecto para incluir otras entidades que tengan el conocimiento y puedan aportar como identificar recursos para la disponibilidad de seguros a un costo razonable, ya que los ingresos como Federación cada día se ven más afectado por la situación actual de la Isla.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, en adelante, "OGP", indica que reconoce el propósito de la medida, toda vez que el asunto atendido es de gran relevancia y representa un esfuerzo legislativo legítimo para proveerle a nuestros atletas más salvaguardas y beneficios a la hora de representarnos en eventos deportivos. Ahora bien, en términos presupuestarios, ello implica que toda entidad gubernamental designada como custodio de asignaciones de fondos, incluyendo la OGP, deberá incorporar los requisitos propuestos por la medida a sus procedimientos para la autorización y desembolso de fondos, y asegurar su cumplimiento.

Por otra parte, y en cuanto a los restantes asuntos planteados en la medida, entienden que el Departamento de Recreación y Deportes, el Comité Olímpico de Puerto Rico, y las distintas federaciones deportivas en Puerto Rico son los organismos con mayor conocimiento para ilustrar a la Comisión sobre la conveniencia y viabilidad de continuar con el trámite legislativo del P. de la C. 1862.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** indicó que reconocen la intención detrás de la medida legislativa de proveerle una protección razonable a nuestros atletas contra riesgos previsibles cuando viajan fuera de nuestra jurisdicción, para participar de eventos deportivos. El Comisionado expresa que es imperativo tener presente que en el mercado de seguros existen productos de seguros contra accidentes que proveen protección a los participantes de eventos deportivos por accidentes y los gastos médicos incurridos a causa de éstos. También está disponible en el mercado seguros de viaje que cubre, a modo general, riesgos contra cancelación de viaje, interrupción del viaje, pérdida de equipaje, muerte, enfermedad y accidente, incapacidad y daño a artículos personales. Estos productos cubren contra una amplia variedad de riesgos que puedan ocurrir durante o a causa de un viaje, incluyendo atención médica de emergencia en la jurisdicción extranjera que se encuentre el atleta, entre otros.

En ese sentido de cosas, sujeto a los comentarios que tenga a bien realizar el Departamento de Recreación y Deportes, no tienen objeción a requerir, según

propone este Proyecto, que las federaciones deportivas posean una cubierta grupal de seguro en protección de los atletas por accidentes y los gastos médicos, cuando participen en eventos deportivos en otras jurisdicciones.

La **Federación de Levantamiento de Pesas de Puerto Rico**, en el memorial explicativo que somete a esta honorable Comisión, endosa la medida ya que han pasado por muchas situaciones expuestas en esta medida, lo que ayudará grandemente con la aprobación de medida legislativa.

La **Federación de Esgrima de Puerto Rico** expresó que la seguridad y bienestar de nuestros atletas tanto dentro como fuera de la pista es su prioridad, por lo cual opinan que la intención de esta medida es una loable. No obstante, indican que, con excepción de quizás una o dos federaciones, enfrentarán dificultades para cumplir con los requisitos establecidos en este proyecto.

La Federación de Esgrima, también conocida como "Fedesgrima", se subvenciona casi en su totalidad con recursos asignados por el Comité Olímpico cuando los atletas son convocados para alguna competencia en el plano internacional. Por otro lado, Fedesgrima genera ingresos por concepto de las cuotas de inscripción en las competencias clasificatorias, así como las cuotas de membresía pagaderas anualmente. Sin embargo, estos alegan que estos ingresos no serían suficientes para cubrir el incremento en costos de viajes de aprobarse esta medida legislativa.

La **Federación Puertorriqueña de Deportes Ecuestres** indica en su memorial explicativo que normalmente viaja a representarnos con un aproximado de cuatro (4) jinetes en la disciplina de Salto, un (1) jinete en disciplina de Prueba Completa, dos (2) jinetes en la disciplina de Adiestramiento, siete (7) caballerangos, un (1) veterinario, un (1) Jefe de Equipo y un (1) Jefe de Misión. Suplir los seguros para esta delegación de diecisiete (17) miembros representaría unos costos para los cuales no tienen la capacidad de asumir. Actualmente la Federación ha subsistido llevando a cabo "fundraisers".

El **Departamento de Recreación y Deportes**, expresó en su memorial que nuestros atletas de alto nivel o de alto rendimiento realizan esfuerzos extraordinarios, tanto físicos como emocionales, para alcanzar sus metas de representar a Puerto Rico y llevar nuestra bandera en alto en competencias internacionales. Nuestros deportistas voluntariamente sacrifican aspectos importantes de sus vidas por el amor a su deporte y, así poder representar a nuestra Isla. La dedicación y los grandiosos esfuerzos que realizan son el orgullo de nosotros como pueblo. Por ello, la salud, bienestar y protección de nuestros atletas debe ser asunto que se discuta detalladamente.

Continúa indicando la Secretaria, que a su entender, resulta importante y prioritario procurar por la salud física *y* mental de nuestros deportistas y el mejor

cuidado médico de éstos. Máxime cuando se encuentran representando a nuestra Isla en eventos fuera de Puerto Rico. Por ello, es del criterio que la presente medida es una necesaria e importante y, que, además, representa una valoración de los esfuerzos y sacrificios que hacen nuestros atletas para poner el nombre de Puerto Rico en alto. Por estas razones, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1862.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico** (ASES), reconoce la necesidad de establecer iniciativas que salvaguarden la salud y seguridad de nuestros ciudadanos. Luego de revisar el proyecto de referencia, entiende que el mismo no tiene impacto sobre el Plan de Salud de Gobierno ya que el mismo va dirigido a las federaciones deportivas legalmente constituidas bajo las leyes de Puerto Rico.

La **Federación de Baloncesto de Puerto Rico** entiende que toda institución deportiva, como parte de su responsabilidad social y personal para con sus atletas, debería tener un seguro que constituya un activo en caso de emergencia o imprevistos. El hecho de tener un seguro puede evitar problemas ante situaciones cotidianas. La Federación cuenta con dichas pólizas, específicamente cuando se trata de llevar atletas y delegaciones fuera de Puerto Rico a competir en eventos internacionales. Aún, cuando en la mayoría de las ocasiones los anfitriones de los eventos deportivos ofrecen servicios médicos y otros, siempre es importante prevenir situaciones que están fuera de nuestro alcance.

Por lo cual, están a favor de dicha propuesta que tiene como propósito proveer a nuestros atletas más salvaguardas y beneficios a la hora de representarnos en eventos deportivos.

Por último, el **Comité Olímpico de Puerto Rico**, en adelante COPUR, indicó que para ellos es una preocupación genuina que han tenido que trabajar porque han atendido algunos casos, que en ocasiones requieren la atención pública en la discusión de una realidad que tiene varias vertientes, que entiende deben ser consideradas en el análisis de esta medida.

El principal activo de toda institución deportiva son los atletas. El riesgo en la práctica de toda actividad física es un asunto necesario para cubrir, y obviamente la postura del COPUR siempre será a favor de la seguridad y protección de nuestros deportistas.

En su memorial explicativo indican que la atención médica y seguridad de los atletas esta resguardada en los eventos principales del ciclo olímpico como son los Juegos Centroamericanos, Panamericanos y Olímpicos. A estos eventos el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) viaja con un equipo médico integrado por una enfermera, varios médicos, nutricionista y fisioterapistas. Los asuntos diarios son atendidos por su cuerpo médico que está provisto por un contrato vigente que tienen

junto al Recinto de Ciencias Médicas y el Albergue Olímpico. Las emergencias médicas están cubiertas por el Comité Organizador del país sede, y el COPUR paga un seguro médico de viaje en la mayoría de las ocasiones. La cantidad de personal médico depende de la cantidad de oficiales acreditados que nos permitan tener, que usualmente es un porciento de los atletas inscritos en los eventos.

La realidad económica del COPUR, ha sido una de crisis fiscal, de recursos limitados y grandes desafíos. La mayoría de las federaciones deportivas dependen de los recursos del COPUR para su desarrollo y programación. El entrenamiento y preparación adecuada de muchos de nuestros atletas es un reto que enfrentan cada día. Identificar recursos para poder viajar a competencias internacionales y eventos clasificatorios es ya de por sí un ejercicio que se ha complicado con la falta de recursos. Las Federaciones Deportivas del Comité Olímpico de Puerto Rico, han visto sus presupuestos disminuidos considerablemente. La reducción de contratos, la disminución de salarios, plazas congeladas y recortes administrativos son la realidad del COPUR; les enfrenta cada día a tomar decisiones complejas, que en muchas ocasiones les impide aprobar las solicitudes de nuestras Federaciones a toda capacidad.

EI COPUR, reconoce las premisas que se establecen en el P. de la C. 1862, como las idóneas. Sin embargo, entienden que el apoyo a las Federaciones para cumplir con este aspecto necesario y fundamental requiere de propuestas económicas que respalden esta iniciativa. Por lo que recomienda a esta Honorable Legislatura el poder auscultar y presentar posibles fuentes de financiamiento y colaboración puedan ser parte de la discusión y ampliación de esta propuesta legislativa. El COPUR desearía que cada atleta que viaja al extranjero tenga su cubierta médica, pero en la realidad, siempre estan buscando economías para poder realizar el viaje y a veces los atletas viajan solo con el entrenador, sin delegado, terapista o personal médico.

Otra preocupación que el COPUR trae a nuestra atención es que los seguros de viajes que están disponibles en la Isla son los seguros de viaje para turistas y con pocas ofertas disponibles, y solo se pueden adquirir cuando sales y regresas a Puerto Rico. Fuera del territorio de Puerto Rico, donde muchos de nuestros atletas residen de manera permanente o por temporadas, no tienen aseguradoras nacionales con pólizas que cubran esos viajes. También es preciso establecer que muchos de los atletas de alto rendimiento no tienen seguro médico que les cubra sus necesidades en la Isla, siendo este otro gran problema al que nos enfrentamos a diario. A pesar de estos inconvenientes, siempre han sido responsables con los deportistas y los han atendido y ayudado cuando han enfrentado alguna enfermedad o complicación médica, en la medida que los recursos económicos se los permitan.

Continuaron indicando que es preciso aclarar que, si bien el P. de la C. 1862, hace referencia a las federaciones deportivas, no todos los eventos y/o actividades deportivas son organizados y/o avalados por las federaciones. Es imprescindible que se distinga

entre lo que implica un evento federativo, uno de carácter individual del atleta o de un club o liga deportiva. Establecer medidas para solo las Federaciones deportivas afiliadas al Comité Olímpico seria atender solo un porciento de la población general del país, dejando afuera una gran cantidad de niños y jóvenes desprovistos de un seguro médico al momento de viajar fuera del país para un evento deportivo.

Esta honorable Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, tomando en consideración las preocupaciones de las Federaciones con respecto a la reducción de fondos y el impacto que esto puede tener en sus ingresos, pero ante la importancia de proteger a nuestros atletas de cualquier imprevisto médico mientras representa a la Isla, considera imperativo añadir un nuevo Artículo a los fines de y cito: "*El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, la Administración de Seguros de Salud y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico asesoran a las Federaciones Deportivas sobre los productos de seguros disponibles en el mercado, que sean de más utilidad para sus necesidades, sin limitarse y tomando en consideración el costo, si es un seguro grupal o individual, y la cubierta de médica, siempre en beneficio de los atletas puertorriqueños.*"

CONCLUSIÓN

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda con enmiendas el P. de la C. 1862.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE MARZO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1862

19 DE OCTUBRE DE 2018

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "Ley para la Protección de Nuestros Atletas en Eventos Deportivos"; disponer que, como requisito para recibir fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico, toda federación deportiva legalmente constituida bajo las leyes de Puerto Rico, cuente con un seguro que cubra cualquier imprevisto o emergencia de algún atleta o funcionario cuando éste se encuentre en funciones oficiales fuera de Puerto Rico, en eventos avalados por dicha federación o por el Comité Olímpico de Puerto Rico; *imponer responsabilidades a entidades privadas y públicas para orientar sobre los productos de seguros disponibles* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las federaciones deportivas, por definición, son entidades privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores del deporte. Estas entidades son las encargadas de reclutar y entrenar a todos los atletas, con miras a una competencia de corte deportivo y que, a su vez, representen a un país o franquicia deportiva.

En Puerto Rico, reiteradamente, estas franquicias deportivas reciben donativos públicos para su funcionamiento. Por tanto, las mismas son sujetas al escrutinio público de sus arcas. Para poder recibir estos fondos, las franquicias deben cumplir con una serie de requisitos, de forma obligatoria y vinculante. Sin embargo, no existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico ningún requisito que los obligue a obtener un seguro que cubra a estos atletas, cuando estén fuera de Puerto Rico representándonos, y ocurra cualquier eventualidad que haga necesario la atención determinada a dicho atleta y equipo técnico. Tal es el caso de una situación médica, traslado de regreso a Puerto Rico o a algún otro lugar que sea necesario para atender alguna condición de emergencia o algún otro imprevisto de fuerza mayor.

Por tanto, y con el firme propósito de proveerle a nuestros atletas más salvaguardas y beneficios a la hora de representarnos en eventos deportivos, es meritorio para esta Asamblea Legislativa disponer que, como requisito para recibir fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico, toda federación deportiva legalmente constituida bajo las leyes de Puerto Rico, cuente con un seguro que cubra cualquier imprevisto o emergencia de algún atleta o equipo técnico cuando éste se encuentre en funciones oficiales fuera de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección de Nuestros Atletas en Eventos Deportivos".

Artículo 2.-Requisito de Seguro para Atletas en eventos deportivos

Toda Federación Deportiva legalmente constituida, ~~y~~ cuya función sea el reclutamiento y consecuente preparación y envío de atletas a representar a Puerto Rico en cualquier disciplina deportiva a eventos deportivos avalados por dicha federación o por el Comité Olímpico de Puerto Rico, deberá proveer a sus atletas y equipo técnico un seguro contra accidentes, según lo define el "Código de Seguros de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 junio de 1957, según enmendada, para cubrir cualquier contingencia, emergencia, eventualidad o evento de fuerza mayor, relacionado directamente con ese

atleta y equipo técnico, en sus funciones oficiales en representación de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a:

a. Asistencia médica por lesión o enfermedad del atleta o equipo técnico asegurado dentro o fuera de Puerto Rico;

b. Traslado de dicho atleta a Puerto Rico o a cualquier otro lugar donde sea necesario para proteger su vida;

c. Cubierta de hurto de propiedad;

d. Cualquier otro hecho de fuerza mayor ~~e imprevisto~~.

Artículo 3.-Requisitos para desembolso de Fondos Públicos

Será requisito para el desembolso de cualquier donación o asignación presupuestaria que incluya fondos del erario público del Gobierno de Puerto Rico, toda Federación Deportiva deberá presentar evidencia de la obtención del seguro contra accidentes para la protección de sus atletas. Dicho seguro podrá ser provisto por la Federación o por el organizador o auspiciador del evento.

A tales efectos toda Federación Deportiva debidamente acreditada presentará, junto con cualquier solicitud, la evidencia de la aprobación y vigencia de dicho seguro. En caso de que la asignación presupuestaria surja por una acción legislativa, ejecutiva o administrativa, sin requerimiento de solicitud, la referida federación vendrá obligada a presentar la evidencia de la aprobación y vigencia de dicho seguro, previo al desembolso de cualquier fondo público.

Artículo 4.- Responsabilidad de entidades públicas y privadas

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, la Administración de Seguros de Salud y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico orientarán a las Federaciones Deportivas sobre los productos de seguros disponibles en el mercado, que sean de más utilidad para sus necesidades, sin limitarse y tomando en consideración el costo, si es un seguro grupal o individual, y la cubierta médica, siempre en beneficio de los atletas puertorriqueños.

Artículo 4 5.-Nulidad de Trámite

El incumplimiento de lo aquí dispuesto conllevará la nulidad de cualquier gestión o trámite realizado o por realizarse para el desembolso de fondos públicos a favor de dicha federación. En caso de haberse realizado el desembolso de los fondos públicos, estos deberán ser devueltos.

Artículo ~~5~~ 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1249

30 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

RESOLUCIÓN

Para expresar sus condolencias y el más sentido pésame del Senado de Puerto Rico, a la familia y seres queridos de quien en vida fuere Nicolás Nogueras Cartagena, exvicepresidente del Senado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa se viste hoy de luto, ante la partida de un gran líder, político, abogado, director de orquesta, hombre de empresas, padre, esposo y amigo, Nicolás Nogueras Cartagena.

Nicolás Nogueras Cartagena, nació el 5 de julio de 1935, en el pueblo de Cayey. Hijo de un prominente líder obrero y representante a la Cámara, Nicolás Nogueras Rivera. Casado con Lizbeth Algarín, tienen una hija, Nicolle. Nogueras cursó estudios en Derecho en la Universidad de Puerto Rico, obteniendo el grado en el año 1959.

Como político Nogueras, militó originalmente en el Partido Estadista Republicano, del cual fue candidato a Comisionado Residente en las elecciones de 1968. Posterior a su ingreso al Partido Nuevo Progresista, fue electo Senador por Acumulación en el año 1972. Fue reelecto en las elecciones de 1976, donde junto a doce (12) senadores electos por primera vez en las elecciones de ese año, constituyeron la delegación de mayoría en el Senado de Puerto Rico.

En el año 1977, fue seleccionado Portavoz de la Mayoría del Senado, cargo que ejerció hasta el 1981. En ese cuatrienio, presidió además, la Comisión del Trabajo y la Comisión de Reglas y Calendarios. Nogueras fue reelecto en las elecciones de 1980, ocupando el cargo de Portavoz de la Minoría desde el 1981 al 1982. Se retiró del ruedo político hasta el 1988, año en que volvió a ser electo como Senador por el Partido Nuevo Progresista. Fue seleccionado vicepresidente del Senado, cargo que ocupó hasta el 1995. En ese mismo cuatrienio, presidió la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos.

Nicolás Nogueras, además de haber fungido como legislador, fue un destacado empresario en la industria hotelera y dueño de negocios. Fue reconocido en el mundo de la música y el espectáculo, como compositor y director de la Orquesta de César Concepción. Luego de salir de la vida pública, ejerció su práctica legal en el municipio de San Juan, hasta su fallecimiento el 28 de septiembre de 2019. Siempre abogó y defendió, tanto en los tribunales como en su función legislativa, los derechos de los trabajadores puertorriqueños.

Ante su fallecimiento, el Senado de Puerto Rico expresa sus condolencias y su más sentido pésame a la familia de quien en vida fuera, Nicolás Nogueras Cartagena.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. — Para extender el más sentido pésame de parte del Senado de Puerto Rico a la familia de quien en vida fuera, Nicolás Nogueras Cartagena.

Sección 2. — Autorizar que copia de esta Resolución del Senado, en forma de pergamino, sea entregada a su viuda, Lizbeth Algarín y a su hija Nicolle Nogueras.

Sección 3. — Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'19PM9:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2019

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1050

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1050, titulado:

Para establecer la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de crear una nueva ley que se atempere a la realidad actual buscando un balance entre el derecho constitucional de una persona de poseer y portar armas y la obligación del estado de regularlo; establecer mecanismos más rigurosos para la calificación de las personas que ejercen su derecho a poseer y portar armas; reducir los costos asociados a poseer y portar un arma; establecer una amnistía para el recogido de armas ilegales; añadir delitos adicionales por el uso indebido de armas de fuego; derogar la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; enmendar la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre"; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. NELSON CRUZ SANTIAGO

HON. HENRY NEUMMAN ZAYAS

HON. MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. FELIX LASSALLE TORO

HON. GABRIEL RODRÍGUEZ AGUILÓ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electronico

(P. del S. 1050)

Conferencia

LEY

Para establecer la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de crear una nueva ley que se atempere a la realidad actual buscando un balance entre el derecho constitucional de una persona ~~de~~ *a* poseer y portar armas y ~~la obligación~~ *el derecho* del estado ~~de~~ *a* regularlo; ~~establecer mecanismos más rigurosos para la calificación de las personas que ejercen su derecho a poseer y portar armas~~; reducir los costos asociados a poseer y portar un arma; establecer una amnistía para el recogido de armas ilegales; añadir delitos adicionales por el uso indebido de armas de fuego; derogar la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; enmendar la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el cambio de soberanía en el 1898, se introdujo a través del Código Penal de 1902, la primara regulación sobre armas en Puerto Rico. El Código Penal limitaba simplemente la posesión y tenencia de armas a menos que estuviese autorizado por ley. La Ley de 9 de mayo de 1905, eliminó el sistema de licencias y permitió la posesión y tenencia de armas a todos los ciudadanos, excepto los dueños, arrendatarios, mayordomos o celadores de propiedades. También podían portar armas funcionarios de gobierno como policías y oficiales en las cárceles, por la naturaleza de su trabajo. Con la Ley Núm. 14 de 24 de junio de 1924 se regresó al sistema de licencias y registros. Esta Ley fue sustituida por la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico". La Ley Núm. 17, *supra*, fue aprobada ~~como respuesta del Gobierno de la época a la revuelta nacionalista de Jayuya. El~~ *porque el* Gobierno de la época entendió prudente adoptar una legislación estricta como medida de control de armas ~~para evitar que este tipo de acción se repitiera~~. Posteriormente surgió una ley complementaria, la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, conocida como "Ley de Tiro al Blanco", la cual regulaba la práctica del tiro al blanco en la isla. Ambas leyes regulaban la tenencia y el uso de armas de fuego en Puerto Rico como un privilegio. Dicha "doctrina del privilegio", logró mayor arraigo luego del caso de *Pueblo v. Del Río*, 113 D.P.R. 684 (1982), convirtiéndose Puerto Rico en el bastión nacional, tratándose de leyes restrictivas que regulasen la tenencia y uso de armas de fuego. Posteriormente dichas leyes fueron derogadas y sustituidas por la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas", la cual representó una leve mejoría, pero, aun así, una Ley

fundamentada en la "doctrina del privilegio". ~~Con la aprobación de la Ley 404, *supra*, la motivación del legislador para mantener una ley restrictiva cambió, de evitar revueltas nacionalistas a una de cero tolerancia contra el crimen~~. Esto, basado en la hipótesis de que las armas legales, en manos de los ciudadanos que se han sometido al proceso de obtenerlas legalmente, proliferan la criminalidad.

La Segunda Enmienda de la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos establece que: "A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed". El profesor Garriga Picó establece en su artículo de revista jurídica titulado "La Constitucionalidad de la Ley de Armas de Derecho de Puerto Rico después de McDonald v. City of Chicago". 83-REV-JUR-DIG-UPR-239, que "[p]or más de 200 años se debatió el significado y contenido de esta enmienda. Durante ese período, muchos gobiernos estatales y locales que son los principales reguladores de la posesión y portación de armas en ~~los~~ Estados Unidos, interpretaron que el lenguaje de la enmienda significaba que existía un derecho de los estados a su seguridad y con ese propósito (y solo con ese propósito) sus gobiernos locales podrían autorizar a un número limitado de civiles a tener y portar armas mediante la concesión de licencias." Dicha interpretación fue rebatida en la decisión de McDonald.

~~Para el~~ *El* 26 de junio de 2008 la Corte Suprema de Estados Unidos de América determinó que la Segunda Enmienda de la Constitución federal constituía un derecho de carácter individual fundamental; *D.C. v. Heller*, ~~128 S.Ct. 2783,~~ 554 US 570, (2008). Posteriormente, la Corte Suprema de Estados Unidos, tuvo la oportunidad de aclarar y expandir su decisión en *Heller, supra*, confirmado en el caso de *McDonald v. City of Chicago*, ~~130 S. Ct. 3020,~~ 561 US 3025, ~~177 L. Ed. 2d 894~~ (2010), al establecer en su decisión, que el derecho a tener y portar armas es de carácter individual fundamental y aplicable ante los estados en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. Ambos casos ~~recalcaron~~ reconocieron ~~que se le reconoce~~ el derecho fundamental ~~de la Segunda Enmienda a~~ *de* los ciudadanos respetuosos de la ley de poseer y portar armas de fuego para su defensa. ~~propia, pero que~~ *Sin embargo,* dicho derecho es limitado~~;~~ *ya* que el Estado puede regularlo, incluyendo el tipo de armas y los lugares donde se pueden portar las armas.

Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que antecedieron a las decisiones de *Heller* y *McDonald*, proclamaban que la Constitución federal no aplicaba en toda su fuerza y vigor en Puerto Rico y que la Segunda Enmienda no es de aplicación local. Dichas decisiones no se sostenían antes de las decisiones de *Heller* y *McDonald* y mucho menos luego de estas.

La Ley de Relaciones Federales, en su texto dispone que "Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de ~~los~~ Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las

disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos"; Ley Pública 600 de 3 de julio de 1950.

Ante esta realidad, es necesario que pasemos revista sobre la Ley 404, *supra* y determinemos si la misma es consistente con la Segunda Enmienda y el derecho individual fundamental de los ciudadanos a poseer y portar armas. ~~El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que a las acciones gubernamentales en áreas que pueden afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos se le aplica el escrutinio estricto o restrictivo. Cuando se aplica este escrutinio, el Estado debe demostrar la necesidad de la legislación, a través de: (1) un interés social apremiante que hace necesaria la legislación; (2) el cual solo se puede lograr mediante esta clase de regulación que establece la ley o que, de existir otras posibilidades, esta es la menos restrictiva de las alternativas; (3) que la legislación está cuidadosamente diseñada para minimizar la intrusión en los derechos de la ciudadanía o el peligro de la misma. Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, (2000). Por su parte, el Tribunal Supremo federal, en la decisión de Heller, *supra*, rechazó la sugerencia de la opinión disidente del juez Breyer de que se aplicara el escrutinio del nexo racional, pero tampoco afirmó que haya necesidad de aplicar el escrutinio estricto por lo que, la Corte aplicó un escrutinio intermedio. Este criterio incluye características tanto del escrutinio estricto como del nexo racional ambos, específicamente requiere: (1) que exista un interés importante del Estado (no tan fuerte como apremiante); y (2) que no se imponga un peso indebido (undue burden) al disfrute de los derechos fundamentales que se vean afectados por la legislación.~~

~~Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el escrutinio para la protección de los derechos civiles en la jurisdicción local debe ser aún más estricto que en la federal. En Asociación de Dueños de Armerías, el Tribunal, citando a Pueblo v. Yip Berríos sostuvo: "El TSPR ha resuelto que, '... dado que en Puerto Rico los derechos individuales..., reciben una protección más amplia que en la jurisdicción federal, en nuestra jurisdicción el criterio de razonabilidad es más estricto'". Asociación de Dueños de Armerías de Puerto Rico, Inc. v. Policía de Puerto Rico, KLAN200900216, 2012 WL 3525661 en la pág. *15 (TA de PR 28 de junio de 2012) (citando a Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 386, 399 (1997)). Por lo cual, el criterio que debe utilizarse para evaluar la constitucionalidad de cualquier ley de armas en Puerto Rico a partir de Heller tiene que ser el del escrutinio estricto. La Ley 404, *supra*, por las disposiciones onerosas que impone, no supera el escrutinio estricto. En repetidas ocasiones, tribunales inferiores en Puerto Rico han declarado Artículos de la Ley 404, *supra*, inconstitucionales.~~

~~El 20 de junio de 2017, el Tribunal de Apelaciones resolvió el caso de Pueblo v. Roberto Rodríguez López, Luis Rivera Caraballo y Alvin Rodríguez Rodríguez, KLCE2016-00680; KLCE2016-00875; KLCE2016-00974, respectivamente, Región Judicial de Bayamón- Aibonito, Panel VI, en donde mediante Sentencia, declaró inconstitucional el Art. 5.04 de la Ley de Armas. En ese caso, el Tribunal de Apelaciones, luego de evaluar el Art. 5.04 de la Ley de Armas reconoció que al momento de la aprobación de la Ley de Armas de 2000, la jurisprudencia interpretativa se mantuvo en que la~~

~~posesión, así como la portación de armas, no derivan de unos derechos, sino que se trata de privilegios controlados otorgados por el Estado. Cancio Ex Parte, 161 D.P.R. 479(2004); Rivera Pagán v. Superintendente de la Policía, 135 D.P.R. 789, 794(1994). Así también, reconoció que mediante la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo Federal incorpora a los Estados los derechos fundamentales de la Carta de Derechos, por medio de la doctrina de la incorporación selectiva. A Puerto Rico se le han reconocido los mismos derechos fundamentales que a los Estados. Por otro lado, reconoció que la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, dispone expresamente que siendo necesario para la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar~~ armas.

Ante las decisiones del Tribunal Supremo *Federal*, resulta necesario el tomar acción para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, mediante una nueva Ley de Armas que sea consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos, con las decisiones del Tribunal Supremo federal, y dejar claro que en Puerto Rico, el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental, e individual, al igual que en el resto de la Nación. Esta Ley se crea de conformidad con las leyes federales aplicables a este asunto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01.- Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá como la nueva "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".

Artículo 1.02.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agente del Orden Público"- significa aquel miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública; y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de Investigaciones Especiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección, del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Administración de Instituciones Juveniles, de la Guardia Nacional, *Agente de Seguridad de la Autoridad de Puertos*, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas

Internas del Departamento de Hacienda y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.

(b) Ametralladora o Arma Automática"- significa aquella arma de fuego, que, sin importar su descripción, tamaño, o nombre por el que se conozca, cargada o descargada, pueda disparar repetida o automáticamente más de una bala o de forma continua un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta o cualquier otro receptáculo, mediante una sola presión del gatillo. El término "ametralladora" incluye también el de subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, cinta u otro receptáculo mediante una sola presión del gatillo o cualquier pieza, artefacto individual o combinación de las partes de un arma de fuego, destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora. *El término "arma automática" incluye también las semiautomáticas.*

(c) "Arma"- significa toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

(d) "Arma Blanca"- significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal, incluso la muerte. Esta definición no incluye estos tipos de artefactos, mientras sean utilizados con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(e) Arma de Fuego"- es cualquier arma, que sin importar el nombre, sea capaz de lanzar un proyectil o proyectiles por acción de una explosión. *El termino arma de fuego incluye, pero no se limita a, pistola, revolver, escopeta, rifle, carabina, incluyendo el marco, armazón o el receptor donde el manufacturero coloca el número de serie de tales armas.* Esta definición no incluye aquellos artefactos tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(f) "Arma Larga" - significa cualquier escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.

(g) "Arma Neumática" - es cualquier arma, que sin importar el nombre por el cual se conozca, mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

(h) "Arma de Fuego Antigua" se define como:

(1) cualquier arma de fuego, pistola, escopeta o fusil de mecha ("matchlock") o de chispa ("flintlock"), vaina de percusión ("percussion cap") manufacturado en o antes de 1898; o

(2) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el subinciso anterior, si dicha réplica:

(i) no está diseñada, rediseñada o de cualquier forma modificada, para utilizar munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire");

(ii) utiliza munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire") que ya no es manufacturada en Estados Unidos y que no es disponible por los canales normales y ordinarios de comercio; o

(iii) cualquier rifle de carga por el cañón ("muzzle loading rifle"), escopeta de carga por el cañón ("muzzle loading shotgun") o pistola de carga por el cañón ("muzzle loading pistol") que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra o un substituto de pólvora negra, y que no pueda utilizar munición de tipo fijo. Para los propósitos de este subinciso, el término "Arma de Fuego Antigua" no incluirá cualquier arma que incorpore un armazón ("frame") o recibidor ("receiver"), cualquier arma que sea capaz de ser convertida en un arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), cualquier arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), o que pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo mediante el reemplazo del cañón ("barrel"), cerrojo ("bolt"), ánima ("breech lock"), o cualesquiera combinación de éstas.

(i) "Armero" – Significa cualquier persona natural o jurídica que posee una licencia de armero por si o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.

(j) "Armor Piercing"- significa aquel proyectil que pueda ser usado en armas de fuego, que esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o de una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o uranio degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre veintidós (22), diseñado e intencionado para usarse en armas de fuego y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco (25) por ciento de su peso total. Excluye toda munición designada no tóxica, requerida por legislación ambiental federal o estatal o reglamentación de caza para esos propósitos, proyectiles desintegrables diseñados para tiro al blanco, o cualquier proyectil que se determine por el Secretario del Tesoro de Estados Unidos que su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o núcleo de proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines industriales, incluyendo cargas usadas en equipos de perforación de pozos de petróleo o de gas.

(k) "Asociación de Tiro"- significa cualquier asociación bona fide de deportistas o practicantes de tiro, debidamente instituida y reconocida nacionalmente o internacionalmente, que posea un reglamento que regule una disciplina particular de tiro, y la cual celebre o participe de competencias a nivel nacional y/o internacional, en forma ordenada, bajo la supervisión de árbitros o jueces, y sistemas de clases basados en puntuación con propósito de elegir un ganador o ganadores.

~~(l) "Comité" - significa el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas, establecido en esta Ley.~~

~~(m) "Comisionado"- significa el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.~~

~~(n)~~ *(l)* "Certificado de Uso y Manejo"- significa aquel documento que acredita la participación y cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

(m) "Comisionado"- significa el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(n) "Comité" - significa el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas, establecido en esta Ley.

(o) "Escopeta" - significa un arma de fuego de cañón largo con uno (1) o más cañones con interiores lisos, diseñada para ser disparada desde el hombro, la cual puede disparar cartuchos de uno (1) o más proyectiles. Puede ser alimentada manualmente o por abastecedor o receptáculo, y se puede disparar de manera manual, automática o semiautomática. Esta definición incluirá las escopetas con el cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas.

(p) "Federación de Tiro" - significa cualquier federación adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte de tiro.

(q) "Licencia de Armas"- significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona a poseer y portar armas de fuego y sus municiones.

(r) "Licencia de Armero" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona natural o jurídica para que se dedique al negocio de armero.

(s) "Licencia de Caza Deportiva" – significa aquel permiso concedido por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que autorice a una persona a practicar la caza deportiva en Puerto Rico.

(t) "Licencia de Club de Tiro" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un club u organización que estén constituidos conforme a lo que requiere esta Ley, para que en sus facilidades se practique tiro al blanco.

(u) "Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una Agencia de Seguridad que se dedique al transporte de valores en vehículos blindados a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas y sus correspondientes municiones.

(v) "Licencia Especial para Menores" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un menor de edad, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o encargado, a que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, y que éste posea a su vez una licencia de armas vigente.

(w) "Munición" – significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga, que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser disparada.

(x) "Munición de Tipo Fijo" - significa aquella munición que está completamente ensamblada, entiéndase con casquillo, pólvora, fulminante y proyectil.

(y) "*National Crime Information Center* (NCIC)" - significa el sistema de información computadorizada de data de justicia criminal establecido por el Negociado de Investigaciones Federales (FBI por sus siglas en inglés) como un servicio para las agencias de orden público estatal y federal.

(z) "National Instant Criminal Background Check System (NICS)"- significa el sistema de información computadorizada de data administrado por el Negociado de Investigaciones Federales (FBI por sus siglas en inglés), el cual todo armero debe contactar o acceder para requerir información sobre si una persona puede poseer un arma sin violar las disposiciones legales del *Gun Control Act* of 1968, *Public Law* 90-618,_18 U.S.C. § 923, según enmendada.

(aa) "Oficina de Licencias de Armas"- significa aquella unidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico, encargada de todo lo relacionado a la expedición de Licencias de Armas y el Registro Electrónico.

(bb) "Negociado de la Policía– significa el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(cc) "Parte de Arma de Fuego" – significa cualquier artículo que de ordinario estaría unido a un arma de fuego siendo parte necesaria para la operación de dicha arma y esencial al proceso de disparar un proyectil.

(dd) "Pistola" - significa cualquier arma de fuego que no tenga cilindro, la cual se carga manualmente o por un abastecedor, no diseñado para ser disparado del hombro, capaz de ser disparada en forma semiautomática o un disparo a la vez, dependiendo de su clase.

(ee) "Portar de Forma Ostentosa" significa el acto de portar un arma de fuego, presumiendo la misma de manera desafiante.

(ff) "Precarista" significa aquella persona que usa y disfruta gratuitamente de un bien inmueble, sin tener título para ello, por tolerancia o por inadvertencia del dueño.

(gg) "Portación"- significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato. Por alcance inmediato se entenderá al alcance de su mano y la transportación de las mismas.

(hh) "Registro Criminal Integrado o (RCI)" –significa el Registro Criminal Integrado del Departamento de Justicia de Puerto Rico, el cual es un sistema de información computarizado de casos criminales activos en el Tribunal, órdenes de protección y órdenes de arresto expedidas por determinaciones de causa para arresto y por la Junta de Libertad bajo Palabra.

(ii) "Registro Electrónico"- significa el registro digital para almacenar la data relacionada a las licencias de armas y todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de estas.

(jj) "Rifle" - significa cualquier arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro, que dispara uno o tres proyectiles. Puede ser alimentada manual o automáticamente por un abastecedor o receptáculo y se puede disparar de manera manual o semiautomática. El término "rifle" incluye el término "carabina".

(kk) "Silenciador de Arma de Fuego" - es cualquier artefacto, dispositivo o mecanismo para silenciar, amortiguar o disminuir el sonido de un arma de fuego, incluyendo cualquier combinación de partes, diseñado, rediseñados o destinados para su uso en el montaje o la fabricación, y/o cualquier parte destinada sólo para el uso a tales propósitos.

(ll) "Transportar" - significa la posesión, mediata o inmediata de armas de fuego, ~~descargadas,~~ dentro de un estuche cerrado, y el cual no esté a simple vista, con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá realizarse por una persona autorizada y el arma deberá ser transportada descargada, dentro de un estuche cerrado, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.

(mm) "Vehículo"- significa cualquier medio que sirva para transportar personas o cosas por tierra, mar o aire.

~~(nn) "Vehículo de motor" - significa todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas.~~

~~(oo)~~ *(nn)* "Zona Escolar" - significa los predios del plantel escolar, ya sea público o privado, en uso, dentro o fuera de horas de clase, su área de

estacionamiento y áreas verdes, así como todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes y a cien (100) metros perimetrales al plantel, la distancia que sea mayor.

~~(pp)~~ *(oo)* "Zona Universitaria" - significa los predios del campus universitario y/o instituto técnico de enseñanza superior, ya sea público o privado, su área de estacionamiento y áreas verdes, y aquellos edificios fuera de dicho campus pertenecientes a la institución de educación superior, y cualquier distancia a cien (100) metros perimetrales del campus o edificios universitarios fuera del campus.

(pp) "BATFE o ATF" – significa el Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos, por sus siglas en ingles.

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* II

LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 2.01.- Expedición de Licencias y Registro Electrónico.

La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas, de armeros, de clubes de tiro, especial de armas largas para el transporte de valores y el permiso de menores de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las licencias otorgadas mediante esta Ley y de todas las transacciones de armas de fuego y municiones en el Registro Electrónico. Corresponderá al Comisionado disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el Registro Electrónico. La Oficina de Licencias de Armas llevará constancia de la información requerida para emitir la licencia y mantendrá estadísticas de cuantas licencias han sido expedidas, cuántas han sido renovadas, cuántas han sido denegadas y cuántas han sido revocadas. A su vez, deberá llevar un registro de forma digital de las multas expedidas, así como las pendientes por cobrar.

La Oficina de Licencias de Armas, entrará la información suministrada a través de la solicitud de licencia de armas del peticionario en su sistema y los documentos serán digitalizados a esos fines. El original de los documentos será devuelto al peticionario luego de digitalizarlos, sellados con fecha y hora como constancia de su recibo.

La licencia de armas expedida será un carné similar a los certificados de licencias de conducir, de tamaño apropiado como para ser portado en billeteras de uso ordinario, conteniendo la fotografía de busto del peticionario donde sus facciones sean claramente reconocibles, nombre completo de la persona, el número de la licencia de armas y la fecha de expiración de la misma. El carné deberá ser provisto de los elementos de seguridad más modernos disponibles, de tal manera que se haga dificultosa la falsificación o alteración del mismo. El carné no contendrá la dirección residencial y/o postal del peticionario, ni mención de sus armas o municiones autorizadas a comprar,

pero el Registro Electrónico contendrá y suministrará a sus usuarios tal información. El Comisionado establecerá mediante reglamento las demás características físicas de las licencias, así como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma.

Los agentes del orden público podrán solicitar la información en el sistema de una persona con licencia de armas a la Oficina de Licencia de Armas, con el *único* propósito de verificar la validez de una Licencia de Armas.

La información personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido una Licencia de Armas es una de carácter privado y confidencial. Dicha información solo podrá ser revelada mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la Constitución de Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución de Puerto Rico, Art. II Sec. 7 y 10, excepto se trate de una investigación con interés apremiante, debido a que la seguridad de un civil o del estado estén en peligro y sea realizado por el Departamento de Seguridad Pública.

Artículo 2.02.-Licencia de Armas.

(a) La Oficina de Licencia de Armas, expedirá licencias de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

(2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, *como en* cualquier jurisdicción de ~~los~~ Estados Unidos, a nivel federal o en cualquier país extranjero.

(3) No ser adicto a sustancias controladas o ebrio habitual.

(4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal con jurisdicción.

(5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos *o del Negociado de la Policía de Puerto Rico* bajo condiciones deshonrosas.

(6) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno *constituido* ~~construido.~~

(7) No estar bajo una orden del tribunal, o haber estado en cualquier momento durante los pasados doce meses previos a la fecha de solicitud, que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, algún familiar de éste o a persona alguna ~~y no tener un historial de violencia~~.

(8) Ser ciudadano o residente legal de Estados Unidos de América.

(9) No ser persona impedida por el *"Federal Gun Control Act of 1968"* a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones.

(b) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá contener la siguiente información del peticionario:

1) Nombre completo incluyendo sus apellidos.
2) Dirección residencial y postal.
3) Número de teléfono residencial y/o celular.
4) En caso de tener, dirección de correo electrónico.
5) Fecha y lugar de nacimiento.
6) Datos descriptivos de las personas, entiéndase, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.
7) Número de Seguro Social.
8) Número ~~del Certificado~~ de ~~L~~ *l*icencia de ~~C~~conducir, *pasaporte* o cualquier otra identificación oficial emitida por el gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento.
9) En caso de ser extranjero o residente legal, deberá incluir el número de registración de extranjero *o cualquier otro documento que certifique su presencia legal en Puerto Rico*.
10) La solicitud para la expedición de una licencia de armas deberá ser cumplimentada bajo juramento ante notario, atestando la veracidad de su contenido y que cumple con todos los requisitos dispuesto en esta Ley y cualquier otra ley estatal o federal aplicable. En el caso de los no residentes, deberán acompañar la solicitud por una declaración jurada ante una persona autorizada dentro de su estado o territorio a tomar juramento *la cual deberá ser ratificada en Puerto Rico ante notario mediante el procedimiento dispuesto para ello*.

(c) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá estar acompañado por lo siguiente:

(1) Sello de Rentas Internas por la cantidad de ~~doscientos cincuenta (250)~~ *doscientos (200)* dólares. Se establece que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

(2) Huellas digitales, las cuales deben ser tomadas de manera digital por un técnico del Negociado de la Policía .

(3) Certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previos a la fecha de la solicitud.

(4) Tarjeta de Seguro Social, o Forma "W-2, Wage and Tax Statement", o Forma "SSA-1099, Social Security Benefit Statement", o Talonario de Pago donde aparezca el nombre del solicitante y el número de Seguro Social verificable conforme a los procedimientos establecidos para ello en la Ley Federal de Identificación Real de 2005, o "US Military Identification Card", o copia ponchada de la Planilla Estatal o Federal correspondiente

al año en que se solicite la tarjeta de identificación o al año inmediatamente anterior o cualquier otro documento para certificar el número de seguro social que el Comisionado determine por reglamento.

(5) Certificado de Nacimiento o Pasaporte ~~de los Estados Unidos~~ vigente o cualquier otro documento *que certifique su* ~~para certificar~~ ~~la~~ presencia legal *en Puerto Rico* y fecha de nacimiento *o aquel* que el Comisionado determine por reglamento.

(6) Copia de la Licencia de Conducir, o cualquier otra identificación con foto emitida por el gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento. Si la dirección residencial en la licencia o identificación es diferente a la incluida en la solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá presentar algún documento, que no deberá tener más de dos (2) meses de emitido, que evidencie su dirección residencial permanente o cualquier otro documento para certificar la dirección residencial del peticionario que el Comisionado determine por reglamento.

(7) Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(8) Certificado de Uso y Manejo.

~~(9) Certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), expedida no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud, o si tiene deuda, deberá presentar evidencia de cumplimiento con el plan de pago de dicha deuda.~~

La solicitud deberá contener encasillados, donde el peticionario podrá marcar "sí" o "no", para acreditar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Artículo, incluyendo las prohibiciones establecidas a ciertas personas para recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones en el "Federal Gun Control Act of 1968".

Asimismo, contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o documentos falsos con relación a la solicitud de licencia podrá acarrear pena de cárcel por perjurio, falsificación de documentos, falsedad ideológica, archivo de documentos o datos falsos, posesión y traspaso de documentos falsificados, y que, de no cumplir con los requisitos establecidos, su solicitud sería denegada, sin devolución de los derechos pagados.

(d) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

(1) Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico, cumplimentada conforme a esta Ley, junto al pago correspondiente, habrá de radicarse en las Oficinas de Licencias de Armas, o en la Comandancia de Área de

donde reside el peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencia de Armas. *Recibido el pago por los derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a realizar el cotejo electrónico, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario.*

(2) La Oficina de Licencias de Armas, deberá completar la investigación y emitir o denegar la licencia en un término no mayor de ~~sesenta (60)~~ *cuarenta y cinco (45)* días naturales, contados a partir de la fecha que se presentó la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud para la expedición de una licencia de armas incompleta. *A partir del 1 de enero de 2021, el término que tendrá la Oficina de Licencias de Armas, para completar la investigación y emitir o denegar la licencia será de treinta (30) días. La Oficina de Licencia de Armas deberá atemperar sus procedimientos para cumplir con el término establecido.*

(3) A partir de que se acepte la solicitud para la expedición de una licencia de armas, la Oficina de Licencia de Armas, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple o no, con los requisitos establecidos en esta Ley para la expedición de la licencia de armas. Esto deberá lograrse mediante una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de ~~los~~ Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del National Crime Information Center (NCIC), del National Instant Criminal Background Check System (NICS) y el Registro Criminal Integrado (RCI).

(4) De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencia de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. El peticionario podrá solicitar a la Oficina de Licencia de Armas una reconsideración *dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a* ~~de~~ la denegatoria de la otorgación de la licencia, y la Oficina de Licencia de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una *determinación y* atender la misma. De sostenerse la denegatoria, el peticionario de la licencia de armas podrá acudir a un tribunal con jurisdicción para la revisión de la decisión administrativa.

(5) Si la Oficina de Licencia de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, *el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal mediante una petición para que se dilucide la controversia la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales.* ~~tendrá la obligación de expedir un permiso especial con carácter provisional a favor del peticionario, en un término de diez (10) días naturales. Dicho permiso especial con carácter provisional concederá todos los derechos, privilegios y prerrogativas de una licencia de armas ordinaria, durante una vigencia de sesenta (60) días naturales,~~

~~período dentro del cual la Oficina de Licencia de Armas deberá alcanzar una determinación. Si al concluir la vigencia de dicho permiso con carácter provisional, la Oficina de Licencia de Armas aún no hubiere alcanzado una determinación sobre la idoneidad del peticionario, dicho permiso con carácter provisional advendrá automáticamente a ser una licencia de armas ordinaria.~~

(6) De resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencia de Armas notificará al Comisionado de la denegatoria. A su vez, la Oficina de Licencias de Armas notificará inmediatamente al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente, según provisto en esta Ley.

(7) Si durante el proceso de emitir la licencia, resultare que el peticionario, maliciosamente y con conocimiento de ello, ha provisto información falsa en su solicitud, la Oficina de Licencia de Armas, notificará de inmediato al Departamento de Justicia, con el propósito de que estos determinen la procedencia o no de acciones judiciales y la posible radicación de cargos por ~~el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a~~ cualquier delito *comprendido en* esta Ley o cualquier otra ley aplicable. No obstante, el peticionario podrá solicitar una revisión, de entender que la información resultante de la acción por la Oficina de Licencia de Armas no es correcta. No se podrá requerir al solicitante información adicional a los requisitos establecidos en esta Ley.

(8) El Comisionado podrá, cuando tenga *motivos fundados y sospecha razonable* ~~discrecionalmente~~ y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar ~~cuantas~~ investigaciones *que* estime pertinentes después de ~~remitirse~~ *otorgarse* la licencia al peticionario, para investigar las querellas presentadas en contra de la persona con licencia de armas. ~~El hecho de que se estén haciendo o no se hayan hecho las investigaciones no podrá ser impedimento para que se remita la licencia dentro del término antes indicado.~~ Si después de realizada la investigación pertinente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia de armas y a la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario, quedando este sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a esta Ley o cualquier otra ley aplicable. Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia de armas, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas, quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando éstos tengan responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados o agentes.

(e) Se requiere una licencia de armas vigente para que el peticionario pueda adquirir, comprar, transportar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener,

poseer, custodiar, portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente permitido por esta Ley, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que:

(1) Se requiere una licencia de armas para poder portar armas y esto se hará de forma oculta o no ostentosa.

(i) Solo se permite portar un arma de fuego a la vez.

(ii) Se permite transportar más de un arma de fuego a la vez, si las demás armas están descargadas, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido y que no están a simple vista.

(iii) Mientras se encuentre en los predios de un club de tiro autorizado o en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza, se podrá portar más de un arma de fuego, en conformidad con esta Ley y otras leyes aplicables.

(iv) Los agentes del orden público podrán imponer una multa de cien (100) dólares a toda persona con licencia de armas por portar armas de forma ostentosa o no oculta. Si la persona con licencia de armas reincide en portar su arma en forma ostentosa en tres ocasiones, la Oficina de Licencia de Armas revocará su licencia de armas.

(2) Las personas con licencia de armas solo podrán comprar municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que poseen registradas a su nombre.

(3) El Comisionado dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que cualquier agente del orden público, según definido en esta Ley, pueda expedir boletos, los cuales serán remitido a la Oficina de Licencia de Armas, donde se anotará la infracción del concesionario en el Registro Electrónico. La persona con licencia de armas a la que se le haya impuesto una multa, tendrá sesenta (60) días naturales contados a partir de la emisión de la multa, para solicitar una revisión de la misma. La Oficina de Licencia de Armas celebrará una vista administrativa en un término no mayor ~~de cuarenta y cinco (45)~~ *treinta (30)* días naturales contados desde el día que se sometió la solicitud de revisión. La Oficina de Licencia de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una resolución donde se sostenga, revise, modifique o elimine la multa impuesta. *De no celebrarse dicha vista por responsabilidad del Estado dentro del término establecido, se dejará la multa sin efecto y administrativamente se archivará la misma*. De sostenerse la multa, la persona con licencia de armas podrá acudir a un tribunal con jurisdicción para la revisión de la decisión administrativa.

(4) Los agentes del orden público, según definidos en esta Ley y los guardias de seguridad privados con licencia de armas, uniformados y en el ejercicio de sus funciones, podrán portar un arma de fuego en forma expuesta y

podrán portar un arma de fuego adicional de manera oculta y no ostentosa.

(5) Las personas autorizadas que se encuentren realizando actividades legítimas de tiro al blanco o de caza, dentro de los predios donde se lleve a cabo esta actividad, podrán portar y transportar sus armas en forma expuesta.

(6) Las armas de fuego o municiones solo se podrán donar, vender, traspasar, ceder, prestar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control o de dominio, entre personas que posean licencia de armas o de armero, salvo dentro de los predios de clubes de tiro o lugares de caza para actividad legítima del deporte, donde las personas con licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas a otras personas con licencia y los Armeros podrán alquilar armas y vender municiones a personas mayores de edad, para el uso en los predios, sujeto a las limitaciones que se imponen más adelante en esta Ley y las que le imponen otras leyes estatales y federales vigentes.

(7) Esta licencia de armas no autoriza a una persona con licencia de armas a dedicarse al negocio de alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la compra, donación, traspaso, cesión y venta de éstas, a sus armas y municiones personales, exclusivamente a concesionarios con licencias de armas vigente o a un armero. Ninguna persona que no posea una licencia de armero podrá realizar rifas, ferias u otras promociones de ventas de armas y/o municiones.

(8) La compra, donación, traspaso, cesión y venta de armas y municiones entre personas privadas con licencia, se realizará ante la Oficina de Licencia de Armas o ante una persona con licencia de Armero, y previa verificación de los antecedentes penales del comprador, de manera electrónica en el archivo digital National Instant Criminal Background Check System (NICS). Si al momento de efectuarse la transacción, la persona compradora no posee licencia por estar en proceso de solicitud, las armas y/o municiones deberán ser consignadas en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, hasta que culmine el proceso y obtenga la mencionada licencia. Dicha transacción deberá ser registrada por el armero *o la Oficina de Licencias de Armas* en el Registro Electrónico. Toda persona que incumpla con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

(9) Las personas con licencia de armas de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y privilegios que gozan las personas con licencia de armas de Puerto Rico, habrán de cumplir con los requisitos de esta Ley. A su vez, deberán informar a la Oficina de Licencia de Armas, en caso de

que tengan la intención de introducir una o más armas y/o municiones a Puerto Rico. El Comisionado dispondrá mediante reglamento, la forma en que se realizará dicha notificación.

(10) *Toda persona que porte un arma en Puerto Rico cumplirá con el requisito de que las armas y municiones deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido.* ~~Toda~~ *Además, toda* persona con licencia de armas que posea cinco (5) o más armas, vendrá obligada a mantener *estas*, ~~al menos el ochenta por ciento (80%) de éstas~~ en un lugar seguro, ~~-~~ *y* bajo llave ~~y fijado al inmueble~~ *, con excepción de las cinco (5) antes mencionadas las cuales no tendrán que estar bajo llave, pero si en un lugar seguro,* de forma que las armas no puedan ser sustraídas fácilmente. Toda persona con licencia de armas obligada a cumplir con el requisito de seguridad, deberá someter a la Oficina de Licencias de Armas una declaración jurada atestiguando que cumple con el requisito de seguridad. La oficina de Licencias de Armas impondrá multa administrativa de ~~mil~~ *quinientos (500)* dólares ~~($1,000)~~ por cada arma que le sea sustraída a la persona con licencia de armas de su propiedad que no cumpla con las medidas de seguridad aquí establecidas.

(f) La Oficina de Licencia de Armas expedirá, duplicados de carnés de licencia de armas, cuando este sea solicitado por una persona con licencia de armas previo el pago de cincuenta (50) dólares mediante un sello de Rentas Internas y la presentación de una declaración jurada estableciendo el motivo de por el cual requiere que se le expida un duplicado.

(g) la Licencia de Armas tendrá una vigencia de cinco (5) años y su vencimiento coincidirá con la fecha de nacimiento del solicitante. Transcurrido dicho término, la licencia de armas deberá ser renovada para poder continuar poseyendo, portando y/o transportando armas de fuego. Ninguna persona podrá poseer, portar y/o transportar armas de fuego con licencia de armas vencida, so pena de que se le imponga multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que se transporte o se porte con licencia vencida. La persona con una licencia de armas vencida estará impedida de comprar o de cualquier manera adquirir armas y municiones El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al manejo e imposición de multas por poseer, portar y/o transportar armas de fuego con Licencia de Armas vencida. Nada de lo antes dispuesto impedirá en forma alguna que la persona que posea una licencia de armas vencida pueda disponer, sea por medio de venta, cesión donación o traspaso de sus armas y/o municiones, a una persona que posea Licencia de Armas o de Armero vigente, *disponiéndose que dicha transacción deberá realizarse por medio de un armero*.

(h) La persona con licencia de armas, que interese renovar la misma, podrá comenzar el proceso de renovación seis (6) meses antes y tendrá hasta treinta

(30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas para renovar sin exponerse a multas. La no renovación de la licencia de armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados, conllevará una multa administrativa de veinticinco *(25)* dólares ~~($25)~~ por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha como requisito a la renovación.

(1) La persona con licencia de armas que interese renovar la misma, lo hará cumplimentando la solicitud y los requisitos dispuestos, en el Artículo 2.02 de esta Ley. Deberá acompañar dicha solicitud con un sello de Rentas Internas por la cantidad de *cien (100)* ~~ciento cincuenta (150)~~ dólares.

(2) Si pasados seis (6) meses la persona no renueva la licencia de armas, el Comisionado ~~revocará~~ *cancelará* la misma, e incautará las armas y municiones. Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por su inacción solicite *de novo* otra licencia y se le conceda, siempre que hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las armas incautadas, si el Comisionado no hubiese dispuesto de ellas, según dispone esta Ley. La persona con licencia de armas que se mude fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y que no tenga armas registradas a su nombre en el Registro Electrónico que no renueve su licencia de armas dentro del término aquí establecido y que luego determine solicitar *de novo* otra licencia, no estará sujeta a las multas relacionadas a la no renovación. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al proceso de solicitar *de novo* una licencia de armas.

(3) El número de Licencia de Armas se conservará a través de todas las actualizaciones que se realicen de la misma, siempre que se autorice dicha actualización de acuerdos con las disposiciones de esta Ley.

(4) Renovada la licencia, la Oficina de Licencias de Armas emitirá, previa satisfacción de derechos de renovación, el nuevo carné dentro de los próximos *quince (15)* ~~treinta (30)~~ días naturales, a menos que tenga causa justificada para demorarlo.

(5) Toda persona con licencia de armas deberá informar a la Oficina de Licencias de Armas su cambio de dirección residencial o postal dentro de treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de multa administrativa de cien dólares ($100), que deberá pagarse como requisito a la renovación de la licencia.

(k) En cualquier momento, una persona podrá entregar su licencia de armas a la Oficina de Licencia de Armas para su cancelación, y conjuntamente entregará sus armas al Negociado de la Policía o podrá vender, donar, traspasar o ceder a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

(l) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas.

Artículo 2.03.- Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno.

Los siguientes funcionarios y empleados cualifican para un proceso expedito, siempre y cuando no estén impedidos por esta Ley o cualquier otra ley federal o estatal de poseer armas de fuego:

(a) el gobernador y los exgobernadores del Gobierno de Puerto Rico;

(b) los legisladores y exlegisladores de la Rama Legislativa de Puerto Rico;

(c) los alcaldes y exalcaldes de los municipios de Puerto Rico;

(d) los secretarios y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico,

(e) los jueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales y los exjueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales;

(f) los fiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, los procuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico y exfiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, exprocuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico;

(g) el Comisionado y los excomisionados del Negociado de la Policía;

(h) los agentes de orden público activos y los exagentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable y hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años; y

(i) los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que por razón del cargo que ostentan y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas de fuego.

(j) policías auxiliares estatales.

A esos fines, el Comisionado establecerá por reglamento, un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, una licencia de armas en un periodo que no excederá de *veinte (20)* ~~(30) treinta~~ días. El procedimiento expedito, no podrá eximir a estos funcionarios públicos de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.02 de esta Ley y su vigencia no podrá exceder el término establecido en dicho Artículo y la cual podrá ser renovada. Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a utilizar armas pertenecientes al Estado o al Gobierno federal, podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones con su licencia de armas, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley. Los funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a utilizar armas de fuego que cesen en sus funciones, mantendrán su licencia de armas hasta la fecha de vencimiento de la misma y podrán renovar la misma, cumpliendo con el trámite ordinario de renovación establecido en esta Ley.

Artículo 2.04.-Transferencia de Fondos.

El Departamento de Hacienda transferirá al Negociado de la Policía los recaudos por concepto de licencias y multas señalados en esta Ley. Los fondos recaudados serán utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de Licencias de Armas, sufragar el costo de la Oficina y el de cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas, o cualquier otro concepto que establezca esta Ley.

Artículo 2.05.-Personas Exentas del Requisito de Licencia de Armas para Usar Armas.

Los agentes del orden público podrán usar las armas asignadas por el gobierno sin licencia. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán usar sin licencia aquellas armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales. Todo agente del orden público que porte armas será adiestrado en el uso y manejo de armas por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al Comisionado de que el adiestramiento aquí establecido se ha llevado a cabo. La frecuencia de dichos adiestramientos será determinada por el Comisionado conforme a la reglamentación aplicable~~, pero nunca será menor de una vez al año~~.

Artículo 2.06.-Personas Exentas del Pago por Concepto de Licencia de Armas.

De interesar solicitar una licencia de armas establecidas en esta Ley, estarán exentas del pago de los derechos a los que se hacen referencia en la misma:

(a) las personas con impedimento físico *y/o los atletas de alto rendimiento que representen a Puerto Rico a nivel internacional* que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico; y

(b) los ~~funcionarios y empleados~~ *establecidos en los incisos h, i y j* que cualifican para el proceso expedito establecido en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Artículo 2.07.- Certificado de Uso y Manejo.

Será requisito para solicitar o renovar una licencia de armas, el adiestrarse sobre el uso y manejo de armas de fuego. ~~Será requisito para la renovación de una licencia de armas, que la persona se haya adiestrado en al menos dos (2) ocasiones en los cinco (5) años previos a la solicitud sobre el uso y manejo de armas de fuego.~~ El Negociado de la Policía certificará y cualificará a las personas que ofrecerán los cursos de uso y manejo de armas. El Negociado de la Policía podrá reconocer las certificaciones de instructor emitidas por instituciones privadas que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el Comisionado mediante reglamento. La persona certificada por el Negociado de la Policía para ofrecer los cursos emitirá un Certificado de Uso y Manejo, el cual acreditará la participación y el cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de

Armas de Fuego. El Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego deberá contener una parte teórica y una parte práctica. El Comisionado determinará por reglamento todos los demás aspectos relacionados al Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

Artículo 2.08.-Acusación por Delito Grave; Ocupación de Armas.

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona que posea una licencia de armas, por la comisión de uno o más delitos graves o sus tentativas, el tribunal, ordenará la suspensión provisional e incautación de la licencia hasta una determinación final y firme en el proceso criminal. El tribunal ordenará la ocupación inmediata de todas las armas de fuego y/o municiones de la persona con licencia de armas, las cuales se consignarán para su custodia en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía o en una armería. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado ministerialmente por esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de todas las armas de fuego y municiones. Toda arma de fuego y munición devuelta, deberá entregarse en la misma condición en que se ocuparon. La persona con licencia de armas estará exenta del pago por depósito si el mismo se realiza en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad final y firme, el Comisionado revocará la licencia permanentemente. Como parte de la pena a imponerse en aquellos casos donde las armas de fuego hayan sido utilizadas para la comisión de un delito, el Tribunal ordenará al Comisionado a que confisque las armas de fuego y municiones utilizadas y estas podrán ser vendidas por el Negociado de la Policía. Los fondos resultantes de esta venta serán remitidos al Fondo de Víctimas de Delito. El dueño de un arma no utilizada en la comisión de un delito podrá vender, donar, traspasar o ceder a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

~~Toda persona con licencia de armas que, en legítima defensa utilice un arma de fuego en defensa de su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, y le aplique el Artículo 25 – Legítima Defensa – de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", no se le podrá suspender provisionalmente ni incautar su licencia de armas ni tampoco se le ocuparán sus armas de fuego y/o municiones, salvo el arma utilizada en legítima defensa, la cual se ocupará provisionalmente mientras se realiza la investigación correspondiente.~~

Artículo 2.09.-Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias.

La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense, o de país extranjero, de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según

tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores~~", o leyes análogas~~. En aquellos casos donde la licencia de armas sea revocada, el Comisionado procederá a ocupar las armas de fuego y/o municiones que posea la persona con licencia de armas. El propietario de las armas de fuego y/o municiones podrá disponer de sus armas de fuego, siempre y cuando no hayan sido usadas en la comisión de un delito, mediante venta, donación, traspaso o cesión a cualquier persona con licencia de armas o de armero vigente. Una persona con licencia de armas podrá voluntariamente consignar las armas de fuego y/o municiones que tenga en su posesión, una vez advenga en conocimiento de que existe una investigación, acusación u orden de protección contra su persona. Tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción ni a persona alguna que haya sido separado bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de ~~los~~ Estados Unidos, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esta Ley o de las anteriores Leyes de Armas; o se revocará la licencia expedida si la persona adviniera cualquiera de estas circunstancias.

Artículo 2.10.-Pérdida y Entrega; Cesión Temporera de Custodia de Arma de Fuego; Muerte del Poseedor de Licencia.

(a) Toda persona que mediante pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal pierda el control, posesión, dominio o custodia de un arma de fuego y/o municiones, tiene la obligación de notificarlo, a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la que advino en conocimiento de ello, mediante la presentación de querella ante el Negociado de la Policía. De no cumplir con dicha obligación, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, por cada arma de fuego o cada quinientas (500) municiones, o fracción de quinientas (500) municiones, dejadas de informar.

(b) Una persona que posea de armas de fuego y/o municiones, podrá dar en custodia su arma de fuego y/o municiones a otra persona con licencia de armas vigente, en casos en que se entienda que por razones particulares no debe tener consigo el arma de fuego en un momento dado. El cedente deberá notificar a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las primeras *setenta y dos (72)* ~~cuarenta y ocho (48)~~ horas, a la Oficina de Licencia de Armas, de la cesión temporera de las armas de fuegos y/o municiones incluyendo la fecha cuando concluye la cesión temporera. Si la cesión temporera se extiende por más de treinta (30) días, las armas de fuego deberán ser devueltas al dueño registral, o deberán registrar el traspaso en el Registro Electrónico a nombre del cesionario, según estable esta Ley. De no cumplir con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

Será deber ministerial del Comisionado investigar toda querella presentada. La Oficina de Licencias de Armas llevará un registro del resultado de las investigaciones al fin de mantener estadísticas sobre las querellas y los resultados de las investigaciones.

(c) Cuando falleciere una persona con Licencia de Armas y sea dueño de armas de fuego y/o municiones, será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del difunto, notificar su fallecimiento a la Oficina de Licencias de Armas dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del fallecimiento o en su defecto, cinco (5) días a partir de la fecha a la que advino en conocimiento de que el difunto era dueño de armas de fuego y/o municiones. La notificación expresará el nombre, dirección, número de licencia de armas de fuego y las circunstancias personales del fallecido. De no cumplir con la notificación aquí dispuesta, se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y se procederá con la incautación de las armas de fuego y/o municiones. Será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del concesionario, custodiar las armas y de este no poseer licencia de armas, las depositará en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, para el almacenamiento y custodia de las mismas, mientras se hace la partición de la herencia. Si las armas de fuego fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma de fuego o armas de fuego le serán entregadas. En caso de denegársele la mencionada licencia al heredero al que se le adjudicaron las armas de fuego, éste podrá proceder con la venta, donación, traspaso o cesión de estas, únicamente a una persona con licencia de armas vigente o a un armero. En los casos en que las armas de fuego y/o municiones no sean adjudicadas a un heredero en específico, la misma podrá ser vendida a una persona con licencia de armas vigente o a un armero, o en subasta pública y el dinero producto de la venta será revertido al caudal relicto.

Artículo 2.11.- Comité Interagencial para Combatir Tráfico Ilegal de Armas.

Se establece el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, sin perjuicio ni menoscabo de las obligaciones y facultades que recaen en el Comisionado. Este Comité estará integrado por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, quien lo presidirá, el Secretario de Justicia, el Comisionado del Negociado de la Policía, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Secretario del Departamento de Estado, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, un ~~Director~~ *Representante* en Puerto Rico del Negociado Federal de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, un ~~A~~alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y un ~~A~~alcalde perteneciente a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, quienes serán designados como representantes por los ~~A~~alcaldes de los municipios afiliados a sus correspondientes organizaciones, un representante del deporte del tiro al blanco,

quien será nombrado por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, un representante del deporte de caza, quien será nombrado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y un ciudadano que representará el interés público, quien será seleccionado y nombrado por consenso entre los funcionarios que integran el Comité.

El Comité tendrá a su cargo principalmente la evaluación del problema de importación, tráfico y uso ilegal de armas y municiones en Puerto Rico, con miras a detectar y desarticular los puntos, lugares o circunstancias que propicien la introducción y tráfico ilegal de estas armas y municiones.

Será responsabilidad del Comité, además, diseñar los planes de acción coordinados que sean efectivos para lograr los propósitos antes enunciados y para mejorar los sistemas de registro y control de armas y municiones en Puerto Rico.

El Comité examinará, revisará y hará las recomendaciones pertinentes al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre las medidas legislativas, disposiciones o normas que deberán ser objeto de revisión, derogación o adaptación, a fin de combatir la importación y tráfico ilegal de armas y municiones.

El Comité adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y sus decisiones serán adoptadas por mayoría.

El Comité atenderá con prioridad y establecerá los mecanismos viables y adecuados para identificar el modo y frecuencia con que se importan armas y municiones a Puerto Rico y su procedencia. El Comité deberá, además, tomar medidas o formular recomendaciones para que las compañías de transportación marítima y las compañías de mudanza recopilen y pongan a disposición del Comité información confiable sobre el tráfico, importación y exportación de armas y municiones que facilite la consecución de los objetivos de esta Ley.

Será obligación del Secretario de Seguridad Pública, en su capacidad de Presidente y a nombre del Comité, rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa con recomendaciones en o antes del treinta y uno (31) de enero de cada año.

Artículo 2.12. - Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas.

Para fines investigativos, estadísticos y control del tráfico y uso ilegal de armas, el Comisionado, mediante reglamento, establecerá en el Negociado de la Policía, un Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas para investigar e identificar el origen de toda arma recuperada o que se encuentre en posesión ilegal de una persona. La información será conservada permanentemente de forma cibernética de tal manera que se puedan levantar estadísticas para identificar las áreas con problema. El Negociado de la Policía colaborará y trabajará en conjunto con las agencias federales de ley y orden a estos fines.

Artículo 2.13.- Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden Público a Ocupar Armas sin Orden Judicial.

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma de fuego y/o municiones, que posea un ciudadano, de forma temporera, cuando tuviese motivos fundados para entender que la persona con licencia de armas hizo o hará uso ilegal de las armas de fuego y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma de fuego; cuando se estime que la persona con licencia de armas padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta ocupación. En el caso de una persona que intente suicidarse, o que padezca de una condición mental, como requisito para solicitar la devolución de las armas de fuego ocupadas, la persona con licencia de armas deberá demostrar que ya no padece de dicha condición mental por al menos un año, mediante la presentación de una certificación de un profesional de la salud que acredite el tratamiento recibido.

Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma de fuego, licencia y municiones, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia.

El agente del orden público tendrá que consignar inmediatamente las armas de fuego y/o municiones ocupadas en un depósito de armas del Negociado de la Policía y notificar al Departamento de Justicia. Si el Tribunal no encuentra causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado. Toda arma de fuego y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se harán marcas, modificaciones o mutilaciones al arma de fuego ocupada por los agente del orden público o por el Estado mientras esté bajo su custodia. Esto no impedirá que el Negociado de la Policía de Puerto Rico pueda iniciar una investigación administrativa.

Artículo 2.14.-Procedimientos Expeditos de Licencia de Armas y Autorización para Portar Armas para Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho.

El Comisionado, en coordinación con el Departamento de Justicia, establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a las víctimas de violencia doméstica y acecho, a quienes un Tribunal con competencia les haya expedido una orden de protección y que así lo soliciten, una Licencia de Armas Especial. Esta licencia especial no tendrá costo alguno y tendrá una vigencia temporal de noventa (90) días, disponiéndose que la víctima de violencia doméstica o acecho a la que se le otorgue la licencia aquí dispuesta, deberá en este término solicitar la licencia de armas regular, la cual será expedida libre de costo, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de esta Ley. En caso de no someter su solicitud de licencia de armas en el tiempo dispuesto deberá entregar cualquier arma de su pertenencia de acuerdo a lo dispuesto en esta ley para ello. La renovación de esta licencia será de acuerdo a lo establecido en esta Ley para dicho procedimiento.

Artículo 2.15.-Información y Expediente sobre Ingreso Involuntario.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá que investigar, antes de emitir una Licencia de Armas, si el peticionario ha sido ingresado voluntariamente al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada. Del ingreso ser como consecuencia de una incapacidad mental, se deberá negar la solicitud de Licencia de Armas y/o la autorización para portar armas.

El Negociado de la Policía no podrá utilizar ni permitir que se utilice esta información para un propósito no especificado en esta Ley. Esta información solo será utilizada para determinar qué personas están capacitadas mentalmente para poseer y portar un arma de fuego.

La información obtenida bajo esta sección será confidencial y no será considerada como documento público.

Artículo 2. *16*~~14~~.-Armas de Asalto *Automáticas o* Semiautomáticas *y Ametralladoras, Silenciador,* Fabricación, Importación, Distribución, Venta, Posesión y Transferencia.

(a) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un Arma de Asalto Semiautomática. No obstante, esta prohibición no será de aplicación a:

(1) la posesión, uso, transferencia, en Puerto Rico, o importación desde alguna jurisdicción de ~~los~~ Estados Unidos, por personas con licencia de armas vigente, licencia de armero vigente, de aquellas armas de asalto legalmente existentes en cualquier jurisdicción de ~~los~~ Estados Unidos, a la fecha de vigencia de la Ley 404-2000, según enmendada; o

(2) la fabricación, importación, venta o entrega, por personas con licencia de armero, para uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los agentes del orden público, del Gobierno de Puerto Rico o de ~~los~~ Estados Unidos, o para el uso de las Fuerzas Armadas del Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos o de Puerto Rico.

(b) Las Armas de Asalto Semiautomáticas a que se refiere este Artículo son las siguientes:

(1) Norinco, Mitchell, y Poly Technologies Avtomat Kalashnikovs (todos los modelos de AK);

(2) Action Arms Israeli Military Industries UZI y Galil;

(3) Beretta Ar70 (SC-70);

(4) Colt AR-15;

(5) Fabrique National FN/FAL, FN/LAR, y FNC;

(6) SWD M-10, M-11, M-11/9, y M-12;

(7) Steyr AUG;

(8) INTRATEC TEC-9, TEC-DC9 y TEC-22;

(9) Escopetas revolving cylinder, tales como (o similares a) la Street Sweeper y el Striker; o

(10) cualquier tipo de arma similar a las antes enumeradas.

Además, será considerada como un arma de asalto semiautomática:

(1) Rifle semiautomático que pueda ser alimentado mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

(i) culata plegadiza o telescópica;

(ii) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

(iii) montura para bayoneta;

(iv) supresor de fuego o rosca para acomodar un supresor de fuego (flash suppressor); o

(v) lanzador de granadas, excluyendo los lanzadores de bengalas.

(2) Una pistola semiautomática que pueda ser alimentada mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

(i) un abastecedor o receptáculo de municiones que se fija a la pistola por fuera de la empuñadura de la pistola (pistol grip);

(ii) un cañón con rosca en su punta delantera capaz de aceptar una extensión al cañón, supresor de fuego (flash suppressor), agarre para la mano al frente del arma o un silenciador;

(iii) una cubierta que se puede fijar cubriendo parcial o total el cañón permitiendo a quien dispara el arma, sujetarla con la mano que no está oprimiendo el gatillo y no quemarse;

(iv) un peso de manufactura en exceso a cincuenta (50) onzas descargada; o

(v) una versión semiautomática de un arma automática.

(3) Una escopeta semiautomática que contenga dos (2) o más de las siguientes características:

(i) culata plegadiza o telescópica;

(ii) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

(iii) abastecedor o receptáculo de municiones fijo con capacidad para más de cinco (5) cartuchos; o

(iv) capaz de recibir un abastecedor o receptáculo de municiones removible.

(c) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar, o importar un silenciador según definido en esta Ley.

~~(c)~~*(d)* Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los miembros del Negociado de la Policía, y aquellos otros agentes del orden público debidamente autorizados a portar armas de fuego conforme se establecen en esta Ley.

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* III

TIRO AL BLANCO

Artículo 3.01.- Facultades y Deberes del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y obligaciones con respecto al deporte del tiro al blanco en Puerto Rico:

(a) fomentar el desarrollo de la práctica del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes, las federaciones de tiro, asociaciones y organizaciones de tiro según dispuesto por esta Ley, o que puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a su alcance;

(b) promover, fomentar, auspiciar y cooperar con los clubes y organizaciones de tiro, en la celebración de torneos, competencias o campeonatos de tiro a nivel estatal, nacional e internacional;

(c) organizar y celebrar anualmente campeonatos de tiro con las armas permitidas por ley;

(d) nombrar los jueces, anotadores y oficiales de campo que actuarán en los mismos; y seleccionar y proveer los trofeos, medallas, o diplomas que se otorguen como premio a los vencedores; y

(e) declarar anualmente un "Campeón Estatal" en cada categoría conforme a la puntuación en cada campeonato y publicar una nota de la puntuación obtenida por los primeros seis (6) concursantes en cada categoría. El título de campeón lo ostentará el ganador en cada categoría durante el período que termina con la celebración del próximo campeonato. No será necesario igualar o sobrepasar el récord anterior para ser declarado campeón, sino que bastará con establecer la puntuación más alta entre los participantes.

Artículo 3.02.- Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación.

(a) No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique a la práctica del tiro al blanco sin la correspondiente licencia expedida por la Oficina de Licencias de Armas, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Capítulo.

(b) La Oficina de Licencias de Armas otorgará licencias para clubes de tiro, a aquellos clubes dedicados a la práctica del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia expedida a esos efectos, permitirá la práctica del tiro por ~~dos (2)~~ *tres (3)* años, solamente en el sitio indicado en la solicitud, luego de inspeccionado y aprobado por el Negociado de la Policía. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al blanco, suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

(1) nombre del club u organización;

(2) localización del polígono;

(3) descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte;

(4) una lista de los nombres de los dueños del club o todos los directores y oficiales, incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación, así como una certificación de que el club cuenta con más de veinticinco (25) socios. Todos los dueños, directores y oficiales deberán tener una licencia de armas vigente;

(5) cuando se trate de una corporación o una sociedad, deberá anejar el Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado;

(6) certificación Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC 6088) y Certificación de Deuda de Departamento de Hacienda (SC 6096);

(7) un sello de Rentas Internas por la cantidad de ~~doscientos (200)~~ *quinientos (500)* dólares, como pago por la cuota de solicitud;

(8) un certificado de seguro que mantendrá vigente de "todo riesgo" de responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de

quinientos mil (500,000) dólares, por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad ajena o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una compañía debidamente reconocida para hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(c) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior, salvo el inciso (6) y en su lugar incluirá un sello de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares. La licencia así renovada tendrá una vigencia de dos (2) años.

(d) El Comisionado podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliere con todos los requisitos de este Capítulo. En casos de incumplimiento por parte de un club de tiro con las medidas impuestas en este Capítulo en más de dos (2) ocasiones, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá revocar la licencia. Del club de tiro no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, según se establece más adelante en esta Ley.

Artículo 3.03.- Licencia especial para Menores.

La Oficina de Licencias de Armas expedirá una licencia especial para menores, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o encargado, a aquellos menores de edad que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, siempre que éste posea a su vez una licencia de armas vigente. El padre, madre, tutor o encargado del menor someterá junto con la solicitud de licencia especial para menores, una declaración jurada en la que se haga responsable de todos los daños que pueda causar el menor mientras éste utiliza las armas de fuego para practicar el deporte de tiro al blanco. El menor sólo podrá usar y manejar armas de fuego dentro de las facilidades donde se practique el deporte de tiro al blanco, siempre que esté acompañado y bajo la supervisión directa del padre, madre, tutor o de un adulto con licencia que el padre, madre, tutor haya autorizado.

La solicitud de licencia especial para menores deberá acompañarse, además, con un sello de Rentas Internas por la cantidad de veinticinco (25) dólares y dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas del menor, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. La licencia especial para menores consistirá de un carné impreso sobre un fondo azul para diferenciarla de las licencias de armas. Esta licencia especial para menores podrá ser renovada por períodos adicionales de cinco (5) años, previo los requisitos establecidos en el párrafo anterior y el pago de un derecho de diez (10) dólares en un sello de Rentas Internas. No obstante, bajo ninguna circunstancia la vigencia de esta licencia especial podrá extenderse más allá de sesenta (60) días de la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad. La solicitud

de renovación se hará utilizando el formulario que para estos fines proveerá la Oficina de Licencia de Armas. La Oficina de Licencia de Armas, dentro del término de diez (10) días de recibida la solicitud, expedirá la licencia especial para menores solicitada, salvo que exista causa justificable para la denegación.

Cualquier persona no autorizada que provee un arma a un menor, o incumpla con lo establecido en este Artículo, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,500) dólares, ni mayor de dos mil (2,000) dólares

Artículos 3.04.-Permisos de Tiro Provisionales.

(a) No será necesario obtener una licencia de armas o permiso especial para participantes de competencia de tiro al blanco, para deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, siempre y cuando los mismos se celebren dentro de una facilidad licenciada por la Oficina de Licencia de Armas. Será necesario que cualquier federación, asociación u organización de tiro que organice cualquier competencia de tiro al blanco, e invite deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, y que estos tengan intención de viajar a Puerto Rico con sus armas de fuego y/o municiones, a que notifique con un mínimo de diez (10) días laborables de anticipación a la entrada de las armas de fuego y/o municiones de los participantes a la competencia y obtenga el correspondiente permiso por parte de la Oficina de Licencias de Armas previo a la entrada de las armas de fuego y municiones. Todo participante, acreditará, en documento que bajo reglamento habrá de crear la Oficina de Licencias de Armas, que nada le impide poseer armas conforme a nuestras leyes. La firma de dicho documento por el competidor solicitante, constituirá juramento y de brindar información falsa estará sujeto a perjurio y a cualquier otra disposición de ley aplicable. Así lo habrá de informar el mismo documento.

(b) Los deportistas que entren armas de fuego a Puerto Rico, deberán además cumplir con la legislación federal al efecto. Las municiones podrán ser provistas por cualquier armero dentro de los campos de tiro, según la reglamentación estatal y federal aplicable.

Artículo 3.05.- Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.

Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación ~~gubernamental~~ *oficial* con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener una licencia de armas vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que una persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego y esto será una violación al Artículo 6.05. "Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia".

Se autoriza a los armeros que tienen polígonos en sus facilidades, a que puedan alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones, para el uso exclusivo en sus polígonos, a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y

presente una identificación ~~gubernamental~~ *oficial* con foto. Bajo ninguna circunstancia se permite que dichas armas de fuego y municiones sean retiradas del polígono por una persona sin licencia de armas. El armero deberá establecer los mecanismos de seguridad para velar por el fiel cumplimiento de este Artículo. Cualquier desviación por parte del armero a lo aquí dispuesto, será una violación al Artículo 6.03 "Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia" y por parte de la persona sin licencia será una violación al Artículo 6.05. "Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia".

Se autoriza a todo peticionario de una licencia de armas a que reciba el curso conducente a la certificación de uso y manejo sin necesidad de tener una licencia de armas, siempre y cuando sea una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto. Como requisito para que el armero que tiene polígono en su facilidad, pueda alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, deberá tener presente en sus facilidades a una persona certificada por el Negociado de la Policía a ofrecer los cursos de uso y manejo. Esto, con el fin de que ofrezcan el asesoramiento necesario a la persona sin licencia que utiliza dichas armas de fuego en los polígonos.

Como excepción a la norma general, se autoriza la venta de municiones a personas sin licencia, solo para el consumo en el polígono y durante el día que se vendieron. El Armero registrará la venta en el Registro Electrónico baja el nombre del comprador y el número de la identificación gubernamental presentada. Cualquier munición no usada deberá ser devuelta al armero que vendió la misma, pudiendo solicitarse el reembolso del costo de las mismas, menos un veinticinco (25) por ciento de dicho costo que podrá ser retenido por el armero para sufragar sus costos por el servicio provisto.

El Comisionado establecerá mediante reglamento todo lo relacionado a este Artículo, incluyendo un cargo fijo de dos dólares cincuenta centavos ($2.50) por cada visita de una persona sin licencia de armas, que será transferido a las Federaciones que regulen el Deporte de Tiro en Puerto Rico.

CAPÍTULO IV

NEGOCIO DE ARMERO

Artículo 4.01.- Licencia de Armero; Informes de Transacciones.

(a) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse al negocio de Armero, sin poseer una licencia de armero expedida por el la Oficina de Licencias de Armas. Dichas licencias vencerán a partir de ~~un (1)~~ *dos (2)* años desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las formalidades y requisitos de solicitud de esta Ley. Las licencias de armeros estarán sujetas a la aprobación y certificación de la Oficina de Licencias de Armas, previa inspección, sobre las medidas de seguridad exigidas en la edificación donde esté ubicado el

establecimiento. La solicitud para renovación de una licencia deberá radicarse con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento. Deberá además poseer una licencia federal vigente conocida en inglés como "Federal Firearms License" (FFL) y debe ser cónsono con el "Gun Control Act" 18 U.S.C. Chapter 44, CFR Part 478; "Arms Export Control Act" 22 U.S.C. Chapter 2778, 27 CFR Part 479; "National Criminal Background Check System Regulations" 28 CFR Part 25;"Nonmailable Firearms" 18 U.S.C. Section 1715.

(b) Toda transacción de armas de fuego y/o municiones realizada por un armero deberá ser inscrita en el Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento, el procedimiento a seguir, en casos de fuerza mayor o que por razones no atribuibles al armero, este no tenga acceso al Registro Electrónico. Independientemente, el armero deberá actualizar la información a la mayor brevedad posible.

(c) No se podrá establecer un local para el negocio de Armero en cualquier área de zonificación residencial, con la excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta Ley.

(d) Ninguna persona natural o jurídica, o entidad afiliada a las anteriores, podrá dedicarse a la venta y expendio de bebidas alcohólicas en el mismo lugar donde se dedique al negocio de Armero. No se podrá establecer un negocio de Armero *en un radio de no menos de una milla de distancia de un plantel escolar* ~~dentro de una Zona Escolar~~, con excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta Ley.

(e) El local donde se pretenda establecer un negocio de Armero, deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

(1) el edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado;

(2) las ventanas y puertas tendrán rejas interiores y/o exteriores de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o protección superior a la anterior;

(3) el acceso desde el exterior del edificio o local será controlado por medios electrónicos;

(4) tendrá un sistema de alarma contra robo y escalamiento conectado al Negociado de la Policía;

(5) tendrá un sistema de vigilancia electrónica. Dicho sistema tendrá que estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, y transmitirá video *y foto* en tiempo real y deberá resguardarse en un local fuera de la armería. Se instalarán las cámaras de vigilancia electrónica suficientes para monitorear y grabar, en todo momento, todas las áreas donde se encuentren las armas de fuego, entiéndase, pero sin limitarse a las áreas de

venta, almacenamiento, polígonos, carriles de tiro y bóvedas, siempre que estas últimas sean de tamaño suficiente como para que una persona pueda entrar en ellas. El sistema de vigilancia electrónica deberá mantener las imágenes grabadas por un término no menor a *treinta (30)* ~~sesenta (60)~~ días y deberá estar disponible para cualquier investigación que el Negociado de la Policía realice;

(6) tendrá una bóveda la cual podrá ser en concreto armado o en acero de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso o superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas de fuego y municiones donde almacenará las armas de fuego y municiones;

(7) tendrá extintores de incendios; y

(8) tendrá que proveer el terminal electrónico, acceso al internet y cualquier otro equipo necesario para acceder al Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento los requisitos mínimos que deberá tener el terminal electrónico.

(f) Los Armeros a quienes la Oficina de Licencia de Armas no les hubiese certificado el haber cumplido con las medidas de seguridad dispuestas en esta Ley, no podrán iniciar operaciones hasta cumplir con las mismas, por lo que no podrán almacenar o mantener en tal lugar armas de fuego y/o municiones que no sean aquellas autorizadas a poseer y portar el armero en su carácter personal en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. En casos de inobservancia de las medidas de seguridad o de las medidas dispuestas en este Capítulo en ~~más de~~ dos (2) *o más* ocasiones, por parte de una persona con licencia de armero, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá ~~renovar~~ *cancelar* la licencia. De la persona con licencia de armero no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, según establece esta Ley.

(g) Cuando el Armero detecte alguna anormalidad en el carné de un concesionario, corroborará la misma, a través de su terminal electrónico, a fin de verificar su autenticidad y/o validez. De corroborarse la anormalidad, el Armero le notificará de inmediato al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de armas.

(h) Cuando una entrega de armas de fuego sea denegada o prohibida por disposición de ley federal, el Armero notificará de inmediato al Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (ATF por sus siglas en inglés) y al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de armas. No obstante todo lo anterior en este párrafo, la persona con

licencia de armas que le fue denegada la transacción, tendrá derecho a solicitar una reconsideración. Toda persona con licencia de armero que dejare de notificar según lo dispuesto en los párrafos (e) y (f) anteriores, será sancionada con pena de multa administrativa de mil (1,000) dólares en la primera infracción, y cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. Si una persona con licencia de armero fuere multada en tres ocasiones por no notificar, según dispuesto en los párrafos (e) y (f) anteriores, se expone a que su licencia de armero sea revocada.

Artículo 4.02.- Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero.

(a) Toda persona que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero radicará ante la Oficina de Licencia de Armas una solicitud jurada ante notario, acompañada de un sello de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares, en el formulario que proveerá la Oficina de Licencia de Armas para estos propósitos.

(b) Toda persona natural que solicite una licencia de armero deberá tener una licencia de armas vigente. En caso de que sea una persona jurídica quien solicite una licencia de Armero, todos sus directores, oficiales y dueños deberán tener una licencia de armas vigente. En ambos casos, será requisito adicional que sean ciudadano de ~~los~~ Estados Unidos.

(c) Toda persona natural que solicite una licencia de armero deberá someter una Certificación de Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC 6088) y una Certificación de Deuda de Departamento de Hacienda (SC 6096);

(d) Si el peticionario es una persona jurídica, la solicitud deberá estar acompañada de una resolución corporativa autorizando al firmante a radicar dicha solicitud. Dicha resolución corporativa deberá indicar el nombre de la corporación o sociedad, sitio y fecha de su incorporación o constitución, sitio de su oficina principal o domicilio, nombre de la ciudad o pueblo, calle y número donde será establecido el negocio, agencia, sub agencia, oficina o sucursal para la cual se interese la licencia. Deberá incluir también los nombres y números de licencia de armas de todos sus directores, oficiales y dueños. Una licencia de armero expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad o ~~que~~ *cuando* ingrese un nuevo *miembro*, o se sustituya cualquiera de los directores, oficiales y/o dueños si este no tiene una licencia de armas vigente, aunque dicha licencia podrá ser renovada tan pronto el nuevo director, oficial y/o dueño solicite y reciba una licencia de armas. En estos casos, la Oficina de Licencia de Armas expedirá una licencia provisional mientras se efectúa el trámite de renovación. Deberá anejar como parte de su solicitud, el Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado;

(e) La licencia de armero deberá ser expedida dentro de sesenta (60) días de radicada la solicitud en la Oficina de Licencias de Armas, sin perjuicio de que el Comisionado pueda continuar su investigación posteriormente y revocar la licencia si hubiera causa legal para ello.

Artículo 4.03.- Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones.

Una persona, natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de Armero bajo las siguientes condiciones:

(a) el negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia;

(b) toda transacción de armas de fuego y/o municiones será anotada en el libro que para esos fines mantendrá el armero *de acuerdo a, 27 CFR Part 44 Sec.478.124 y notificada al* ~~en el~~ Registro Electrónico. Todo Armero al que se le haya expedido una licencia bajo las disposiciones de este Capítulo, que deje de llevar las constancias y libros que aquí se exigen, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se impondrá una pena de reclusión de seis (6) meses y una multa de cinco mil (5,000) dólares;

(c) no podrán iniciar operaciones los Armeros sin antes haber recibido la licencia de armero ni podrán mantener en tal local armas de fuego o municiones que no sean aquellas que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

(d) ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le muestre previamente la licencia de armas, permiso provisional o la identificación de agente del orden público, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga su número de serie mutilado. Tampoco podrá recibir para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimiento o para efectuar cualquier tipo de trabajo mecánico, un arma propiedad del Estado. La infracción de este inciso por parte del armero constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de diez mil (10,000) dólares. En el caso de serie mutilada, toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y de encontrarse culpable, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser disminuida a cinco (5) años. No cumplir con este requisito conllevará la revocación de la licencia de armero por el Comisionado;

(e) la licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en el establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares;

(f) los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público en casos de investigación criminal. En los casos de revocación de la licencia, según se prescribe en este Capítulo o del cese de operaciones del negocio, dichos libros o constancias deberán ser entregados inmediatamente al Comisionado;

(g) no se exhibirán armas de fuego, municiones o imitaciones de los mismos, en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 4.04.-Almacenamiento y Custodia de Armas de Fuego.

Todo Armero vendrá obligado a implementar las medidas de seguridad exigidas por esta Ley o por Reglamento para el almacenamiento o custodia de las armas de fuego y municiones. El Negociado de la Policía examinará cada ~~tres (3)~~ *seis (6)* meses los locales de los armeros*; a menos que exista motivos fundados o alguna querella radicada en donde podrán examinar el local sin tener que respetar el termino anteriormente dispuesto*, a los fines de:

(a) realizar un inventario de las armas y municiones y comparar el mismo con el Registro Electrónico;

(b) inspeccionar los libros, documentos y facturas; y

(c) verificar el cumplimiento con las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo y con las demás disposiciones de esta Ley.

De no cumplir con las medidas de seguridad exigidas, la persona con licencia de armero tendrá treinta (30) días para cumplir con las mismas o de lo contrario, deberá depositar las armas y municiones que posea para la venta, para su almacenamiento y custodia en la bóveda de otro armero o en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico, dentro del término que determine el Comisionado, en lo que corrigen la deficiencia.

Los armeros que, para corregir deficiencias, utilicen el Depósito de Armas y Municiones, pagarán por el almacenamiento y custodia de sus armas y municiones una mensualidad que se determinará mediante reglamento. Al establecer el costo de almacenamiento y custodia, se tomarán en consideración los costos de operación del Depósito de Armas y Municiones y el manejo de las armas y municiones para efectos de recibo, clasificación, custodia y entrega de las mismas. Los costos a cargarse a los usuarios del Depósito de Armas y Municiones bajo ningún concepto excederán los costos reales y razonables por concepto del servicio prestado.

El Comisionado o el encargado del Depósito de Armas y Municiones enviará periódicamente a los armeros, según se disponga por reglamento, una factura en la que se indicará el costo del almacenamiento y custodia de sus armas, de acuerdo a la utilización del Depósito de Armas y Municiones que durante dicho mes haya hecho el armero. La falta de pago por un armero será motivo suficiente para que el Comisionado, previa la celebración de una vista formal, pueda revocarle la licencia que hubiere expedido.

En el Depósito de Armas y Municiones se almacenarán igualmente, mediante paga, las armas de aquellos ciudadanos con licencia de armas que interesen, como medida de seguridad, que sus armas sean guardadas temporeramente, sin menoscabo de que dichos ciudadanos puedan optar por guardar sus armas en negocios privados de armeros.

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* V

AGENCIAS DE SEGURIDAD QUE TRANSPORTEN VALORES

Artículo 5.01.- Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

La Oficina de Licencia de Armas podrá expedir una licencia especial de armas largas para el transporte de valores a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados que así lo soliciten y que estén debidamente autorizadas a operar como tales; autorizándolas a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas que no sean automáticas y municiones para ser utilizadas única y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por ésta que estén asignados al transporte de valores en vehículos blindados y mientras estén en funciones de su empleo.

Artículo 5.02.- Procedimiento de solicitud.

Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores que dispone el Artículo anterior, radicará ante la Oficina de Licencia de Armas una solicitud mediante declaración jurada ante notario, acompañada de un Sello de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares. El solicitante especificará la dirección física y postal de su oficina principal. Deberá además anejar como parte de su solicitud:

(a) Certificado de Existencia, y Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado; y

(b) Certificación de Radicación de Planillas (SC 6088) y Certificación de Deuda emitido por el Departamento de Hacienda (SC 6096).

El Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad solicitante *tendrá que* ~~deberá~~ tener una licencia de armas vigente como requisito para solicitar esta licencia especial de armas largas para el transporte de valores. Este será el custodio de las armas largas que le sean autorizadas y será el responsable directo del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo

Artículo 5.03.- Reglamento de la Agencia de Seguridad.

La agencia de seguridad deberá someter para la aprobación de la Oficina de Licencia de Armas junto con su solicitud de licencia especial de armas largas para el transporte de valores, un reglamento sobre el uso, manejo y control de las armas largas bajo su posesión, que incluya, pero no se limite a, las condiciones en que sus guardias de seguridad portarán las armas largas autorizadas a la agencia de seguridad. El Comisionado deberá, mediante reglamentación, establecer unos requisitos mínimos que deberá contener el reglamento de cada agencia de seguridad.

Artículo 5.04.- Vigencia de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores; Traspaso de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida por un término de *tres (3)* ~~un (1)~~ años, contado a partir de su expedición, y podrá ser renovada anualmente por igual término. La solicitud de renovación se presentará ante la Oficina de Licencias de Armas con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento acompañada de un sello de Rentas Internas por la cantidad de *mil quinientos ($1,500)* ~~quinientos (500)~~ dólares.

Esta licencia especial de armas largas para el transporte de valores será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad, presentarse una solicitud de liquidación bajo la Ley Federal de Quiebras o sustituirse el Principal Funcionario Ejecutivo que suscribiera la solicitud original, aunque dicha licencia especial podrá ser solicitada de novo tan pronto el nuevo Principal Funcionario Ejecutivo cumpla con las disposiciones de esta Ley. En estos casos, la Oficina de Licencia de Armas podrá expedir una licencia provisional por un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 5.05.- Depósito de Armas largas y Municiones de la Agencia de Seguridad.

Toda solicitud para obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores deberá acompañarse con prueba fehaciente de que la agencia de seguridad emplea al cinco (5) personas para tales fines y que todos tienen una licencia de armas vigente.

El local donde se almacenarán las armas largas de la agencia de seguridad solicitante de una licencia especial de armas largas para el transporte de valores, cumplirá también con todas las disposiciones y requisitos de seguridad exigidos para las licencias de armeros, así como cualquier otro requisito que disponga el Comisionado mediante Reglamento.

Una vez el Comisionado certifique que el local del solicitante cumple con los requisitos de seguridad exigidos además de los demás requisitos establecidos en este

Capítulo, se le expedirá la licencia especial de armas largas para el transporte de valores solicitada. El negocio del solicitante operará únicamente en el local designado, estará y sujeto a inspección del Negociado de la Policía o del Negociado de Investigaciones Especiales, y mantendrá la licencia en un sitio visible en su local. No podrá mantenerse en dicho local arma alguna que no sean aquellas que se esté autorizando a poseer de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.06.- Límite de Armas y Municiones.

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores permitirá a la agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas largas tales como escopetas y rifles semiautomáticas, registradas a su nombre en el Registro Electrónico. La agencia de seguridad podrá adquirir hasta dos (2) armas largas por cada vehículo blindado que posea la agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores, según certifique el Negociado del Transporte y Otros Servicios Públicos.

Se autoriza a las agencias de seguridad que obtengan la licencia especial de armas largas para el transporte de valores a comprar una cantidad razonable de municiones para las armas largas autorizadas. La agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de las armas largas y municiones autorizadas, así como un registro del movimiento diario de éstas. Estos registros estarán sujetos a inspección por el Negociado de la Policía.

Artículo 5.07.- Requisitos de los Guardias de Seguridad de la Agencia para el Uso de Armas Largas.

Todo guardia de seguridad que trabaje para una agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores podrá portar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad si posee una licencia de armas vigente y ha completado el curso sobre el uso y manejo de armas largas. Dicho curso deberá ser previamente aprobado por el Comisionado. El curso deberá ser ofrecido por un instructor debidamente certificado por el Negociado de la Policía.

Se dispone que el costo del curso de uso y manejo de armas largas de los guardias de seguridad será costeado por la agencia de seguridad, y no podrá ser traspasado bajo ninguna circunstancia al guardia de seguridad.

La agencia de seguridad deberá someterle a la Oficina de Licencia de Armas la lista de los guardias de seguridad que poseen licencia de armas y que han cumplido con el curso de uso y manejo de armas largas. El Comisionado establecerá por reglamento lo relacionado al cumplimiento de este Artículo.

Todo guardia de seguridad, con licencia de armas vigente y que haya completado el curso de uso y manejo de armas largas, podrá portar armas largas mientras realiza las funciones relacionadas con su empleo en el transporte de valores en vehículos blindados, a las escoltas de vehículos blindados, incluyendo la supervisión, a la seguridad de bóvedas y planta física, y a la seguridad interna.

El dueño de las armas largas para las cuales se expide una licencia especial de armas largas para el transporte de valores lo es la agencia de seguridad. La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida por la Oficina de Licencia de Armas a la agencia de seguridad no le conferirá al guardia de seguridad derecho alguno sobre dicha arma más allá del derecho a portarla mientras se encuentra en las funciones de su empleo previamente establecidas.

Artículo 5.08.- Facultad de la agencia de seguridad.

La agencia de seguridad podrá ocupar de inmediato cualquier arma de fuego de su propiedad en poder de un agente de seguridad empleado de dicha agencia en cualquier momento que lo entienda pertinente. Además, de la agencia entender que tal agente está haciendo mal uso de dicha arma de fuego, o cuando tenga motivos fundados para creer que la portación por el agente de seguridad pone en peligro su vida o la vida de terceras personas, notificará tal acción inmediatamente al Comisionado para la acción o acciones que procedan.

Artículo 5.09.- Causas para Revocar o Rehusar Renovar una Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial de armas largas para el transporte de valores bajo este Capítulo, cualquiera de las siguientes causas:

(a) fraude o engaño en la obtención de la licencia;

(b) violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

(c) que el principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad fuere convicto de cualquier delito que conlleve la revocación de la misma, según se dispone en esta Ley; y/o

(d) que al que al Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad le sea revocada su licencia de armas por cualquier motivo o este no renueve la misma.

Artículo 5.10.- Incumplimiento de las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados.

La agencia de seguridad a la cual se le otorgue una licencia especial de armas largas para el transporte de valores, y que dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que operare un depósito de armas sin estar debidamente autorizado para ello por el Comisionado, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, se le cancelará la licencia especial de armas largas para el transporte de valores, sin la posibilidad de que pueda ser solicitada nuevamente y el Comisionado ordenará que se ocupen inmediatamente todas las armas inscritas a nombre de la agencia de seguridad.

Artículo 5.11. — Responsabilidad vicaria.

Las agencias de seguridad a las que se le hayan conferido licencias para comprar, poseer, disponer y mantener un depósito de armas de fuego y municiones son responsables civilmente de forma vicaria por los perjuicios que se causaren con un arma de fuego de su propiedad, irrespectivamente de que el mismo sea causado por una persona que no estaba autorizada por la agencia a portar el arma, o de que la persona haya actuado intencional o negligentemente; salvo:

(a) Que la agencia demuestre que el daño fue causado en el ejercicio legítimo de las funciones de su agente o que dicho daño fue provocado por la víctima; o

(b) Que el arma de fuego que causare el daño haya sido robada del depósito de armas y municiones de la agencia, y ésta demostrare que había tomado todas las medidas de seguridad a su alcance para custodiar sus armas, notificando a la Policía de Puerto Rico del robo y cumplido con todas las disposiciones de esta Ley.

Cualquier acuerdo o disposición contractual en contravención a este Artículo será nula y se tendrá por no puesta.

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* VI

DELITOS

Artículo 6.01.- Agravamiento de las Penas

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena provista en esta Ley. *Las sentencias serán dictadas a discreción del juez y podrán variar de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en ésta o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación, alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria, conllevará el doble de la pena*

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley *serán consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Liberta bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del termino de reclusión impuesto.* ~~serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.09 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria, conllevará el doble de la pena establecida.~~

Artículo 6.02.- Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego

Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por esta Ley para fabricar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego, o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Se necesitará una licencia de armero para, además de hacer todo lo antes indicado, importar cualquier arma de fuego, aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~a salir en libertad bajo palabra,~~ o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Artículo 6.03.- Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia.

Ningún armero o persona con licencia de armas vigente podrá entregar un arma de fuego a ninguna persona para su posesión sin que esta le muestre una Licencia de Armas vigente. Toda persona que a sabiendas venda, traspase o de cualquier manera facilite armas de fuego o municiones a una persona sin licencia de armas vigente en Puerto Rico, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en ~~libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, ~~debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de toda licencia otorgada bajo esta Ley a la persona convicta.

Este delito no aplicará al alquiler de un arma de fuego y la venta de las correspondientes municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

Artículo 6.04.- Comercio de Armas de Fuego Automáticas.

Toda persona que venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier otra forma disponga de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, independientemente de que dicha arma, pieza o artefacto se denomine ametralladora o de otra manera, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~a salir en libertad bajo~~

~~palabra,~~ o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

Este delito no aplicará a la venta o entrega de una ametralladora o cualquier otra arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente para uso del Negociado de la Policía y otras Agencias de Orden Público.

Este delito no aplicará al alquiler de una ametralladora o cualquier otra arma de fuego por parte de un armero que pueda ser disparada automáticamente y la venta de sus respectivas municiones para uso dentro de los polígonos, por parte de un armero a una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

Artículo 6.05.- Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a ~~salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, ~~debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (i) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (ii) tenga una licencia de armas expedida a su nombre que está vencido, (iii) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (iv) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (v) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del Tribunal, incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa que quinientos dólares ($500.00).

Toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que su transporte fue incidental, incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa que quinientos dólares ($500.00).

Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la

intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente, porte o transporte un arma de fuego o parte de ésta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de doscientos cincuenta dólares ($250.00).

Artículo 6.06.- Portación y Uso de Armas Blancas.

Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, martillos, bates, cuartón, escudo, hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes, agujas hipodérmicas, jeringuillas con agujas o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, ~~a salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~.

Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

Artículo 6.07.- Fabricación y Distribución de Armas Blancas.

Toda persona que, sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión, fabrique, importe, ofrezca, venda o tenga para la venta, alquiler o traspaso una manopla, blackjack, cachiporra, estrella de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta

un mínimo de un (1) año. La prohibición establecida en este Artículo se extiende a cualquier persona recluida por la comisión de cualquier delito.

Artículo 6.08.- Posesión de Armas de Fuego sin Licencia.

Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerará un agravante el que el arma haya sido reportada como robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal.

Toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este articulado, no tendrá derecho a sentencia suspendida~~, a salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~.

En caso de que el poseedor del arma demuestre que:

(a) el arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre;

(b) tiene una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida o expirada;

(c) no se le impute la comisión de delito grave que no implique el uso de violencia;

(d) no se le impute la comisión de delito menos grave que implique el uso de violencia, y;

(e) el arma de fuego en su posesión no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

Toda persona que esté en posesión de una arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (a) y (b) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (c), (d) y (e), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos (2,500.00) dólares.

En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de esta Ley incurrirá

en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de quinientos (500) dólares, además de la suma correspondiente de las multas establecidas en esta Ley.

Artículo 6.09.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado.

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de esta Ley un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de éstas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~a salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los agentes del Negociado de la Policía o por otros agentes del orden público debidamente autorizados Tampoco constituirá delito, la posesión o uso de estas armas permitido en otros Artículos de esta Ley.

Artículo 6.10.- Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar.

Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~a salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, ~~debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.11.- Facilitación de Armas a Terceros.

Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de

veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.12.- Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación.

Toda arma de fuego, salvo las armas de fuego antiguas, según definidas en esta Ley, deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie grabado en la misma.

Incurrirá en delito grave y sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que:

(a) voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de serie en cualquier arma de fuego;

(b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie;

(c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie; y/o

(d) posea un arma de fuego, salvo armas de fuego antiguas, según definidas en esta Ley, que no tenga su número de serie.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.13.- Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas.

Cualquier persona, incluyendo profesionales de la salud, que practique una curación de una herida de bala o quemadura producida por pólvora, así como cualquier otra herida resultante del disparo de cualquier arma de fuego, independientemente de dónde se realiza, deberá notificar tal novedad al Negociado de la Policía. En el caso de que sea en un hospital o institución similar, la persona notificará al administrador o persona a cargo de la institución, para que éste notifique a las autoridades. De igual forma se procederá cuando se detecte la presencia de un proyectil, munición o cualquier parte de estos en el cuerpo de la persona atendida. La falta de notificación de la prestación de este servicio constituirá delito menos grave, y convicta que fuere la persona, será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. El Comisionado investigará todo informe de curaciones, procediendo a consultar con el ministerio público para la radicación de cargos criminales de justificarse y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines levantar estadísticas sobre informes de curaciones.

Artículo 6.14.- Disparar o Apuntar Armas de Fuego.

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(b) intencionalmente, con malicia y sin justificación alguna, apunte hacia alguna persona con un arma de fuego.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Toda persona convicta por el delito descrito en la cláusula (b) y medie malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida~~, a salir en libertad bajo palabra~~ o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~.

Cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo estando dentro de los límites de la finca o inmueble de otra persona, y el precarista o poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble, a su vez esté presente en dicha finca y sepa sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, tendrá la obligación de alertar inmediatamente al Negociado de la Policía sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, so pena de una multa administrativa por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), salvo que concurran circunstancias que le impidan a dicho precarista o poseedor material alertar al Negociado de la Policía inmediatamente. En todo caso, dicho precarista o poseedor material deberá alertar al Negociado de la Policía dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que se haya cometido el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo.

El Comisionado deberá establecer mediante reglamento, todo lo relacionado a la notificación, análisis del caso e imposición de la multa que se dispone en el párrafo anterior. Dicho reglamento deberá proveer mecanismos para mantener la confidencialidad de la identidad del informante en aquellas circunstancias que así lo ameriten.

~~Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incluida la caza; actividades artísticas, actividades recreativas o deportivas legítimas, como por ejemplo el juego de "gotcha", "airsoft" o las recreaciones históricas, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De~~

~~mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.~~

Artículo 6.15.- Confiscación de Propiedades por el Almacenaje de Armas Prohibidas.

El Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad, según este término es definido en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", cuando en esta se almacene, cargue, descargue, transporte, lleve o traslade, cualquier arma de fuego o municiones, en violación de esta Ley. Para ello se seguirá el procedimiento establecido por la Ley 119-2011 según enmendada.

Artículo 6.16.- Armas al Alcance de Menores.

(a) Toda persona que, mediando negligencia, dejare un arma, o armas de fuego ~~o armas neumáticas~~ al alcance de persona menor de dieciocho (18) años y éste se apodere del arma y cause grave daño corporal, o la muerte, a otra persona, o a sí mismo, cometerá delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Se considerará como agravante que el arma de fuego utilizada sea un arma ilegalmente poseída.

(b) Toda persona que, con intención criminal, facilite o ponga en posesión de un arma de fuego, o municiones, a una persona menor de dieciocho (18) años para que éste la posea, custodie, oculte o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

(c) Si el menor, en el caso dispuesto por el acápite (B) de este Artículo, causare daño a otra persona, o a sí mismo con el arma, o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó con intención criminal el arma, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Las disposiciones de este Artículo no se configurarán en casos de situaciones en que un menor de edad tenga posesión de un arma en una situación de legítima defensa

propia o de terceros o peligro inminente, en que una persona prudente y razonable entendería que de haber podido una persona autorizada mayor de edad tener acceso al arma, habría sido lícita su acción; ni cuando el padre o madre o custodio legal del menor, tenga una licencia de armas vigente y sea poseedor de un arma legalmente inscrita, le permita tenerla accesible, descargada y asegurada, en su presencia y bajo su supervisión directa y continua.

Artículo 6.17.- Apropiación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo.

Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida~~, a salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Si la persona se apropiare ilegalmente, de más de un arma de fuego o si la persona fuese reincidente de delito conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", la pena se duplicará.

Artículo 6.18.-Alteración de Vehículos ~~de Motor~~ para Ocultar Armas de Fuego.

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo ~~de motor~~ cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego poseídas de forma ilegal cometerá delito grave y convicto que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

Artículo 6.19.- Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de Armero.

Cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique al negocio de Armero, sin poseer una licencia de armero cometerá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Disponiéndose que los trabajos de ajustes, mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas o a las armas por su propio dueño con licencia de armas no constituirán delito alguno, si no existe ánimo de lucro.

Artículo 6.20.- Disparar Desde un Vehículo ~~de Motor~~.

Toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo ~~de motor~~, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de agentes del orden público en el

desempeño de funciones oficiales, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~libertad bajo palabra~~, beneficios de programas de ~~bonificaciones o~~ desvío o *a cualquier* alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Artículo 6.21.- Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o Municiones.

Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o municiones y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~libertad bajo palabra~~, beneficios de programas de ~~bonificaciones o~~ desvío o *a cualquier* alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Artículo 6.22.- Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones; Importación de Municiones

Se necesitará una licencia de armas vigente, de armero o ser un agente del orden público, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley. Se necesitará un permiso expedido por el Negociado de la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Se necesitará una licencia de armero para importar municiones. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este Artículo cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como armor piercing. No constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso del Negociado de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de ~~los~~ Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos.

Artículo 6.23.- Venta de Municiones a Personas sin Licencia.

Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas que no presenten una licencia de armas vigente, de armero, o evidencia de ser un agente del orden público.

Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Se considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las comúnmente conocidas como armor piercing, aunque sean designadas o mercadeadas con cualquier otro nombre, así como la venta de municiones diferentes al tipo de armas que el comprador tenga inscritas a su nombre. Una convicción bajo este Artículo conllevará además la cancelación automática de las licencias de concedidas bajo esta Ley.

Este delito no aplicará a la venta de municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto y que alquile un arma de fuego para su uso en el polígono, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

Artículo 6.24.-Compra de Municiones de Calibre Distinto

Toda persona que, teniendo una licencia de armas vigente, compre municiones de un calibre distinto a los que pueden ser utilizados en las armas de fuego inscritas a su nombre, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Artículo 6.25.- Notificación por Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de Armas; Penalidades.

Todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, y todo almacenista o depositario que a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios o partes de éstas o municiones para entrega en Puerto Rico, no entregará dicha mercancía al consignatario hasta que éste le muestre su licencia de armas o de armero. Después de cinco (5) días laborables de la entrega, el porteador, almacenista o depositario notificará el Comisionado, dirigiendo la notificación personalmente o por el método que para estos efectos se adopte por reglamento, el nombre, dirección y número de licencia del consignatario y el número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre, entregadas, así como cualquier otra información que requiera el Comisionado mediante reglamento. Deberá, además, toda aerolínea comercial, que vuele a Puerto Rico y que haya recibido armas de fuego y/o municiones de parte de un pasajero para transportarlas a cualquier aeropuerto dentro de los límites territoriales de Puerto Rico como parte de su equipaje, notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre este importe, al momento que se le vaya a entregar dicha arma de fuego y/o municiones al pasajero. La línea aérea requerirá del

pasajero y le suministrará al Negociado de la Policía de Puerto Rico el nombre del pasajero, dirección, teléfono y demás información de contacto, además de la cantidad, tipo, calibre y datos de registro de las armas y/o municiones que este transporte dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. El Negociado de la Policía de Puerto Rico utilizará la información suministrada para corroborar que dicho transporte cumple con las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico. Esta notificación se hará de conformidad a la reglamentación que el Negociado de la Policía de Puerto Rico adopte para hacer cumplir los términos de esta Ley.

Cuando el consignatario no tuviere licencia de armas o de armero, el porteador, almacenista o depositario notificará al Comisionado inmediatamente de tal hecho, el nombre y dirección del consignatario, y el número de armas de fuego o municiones para entrega. Además, tendrá prohibido hacer entrega de las armas y/o municiones a tal consignatario hasta tener autorización al efecto, expedida por el Comisionado.

La violación de cualquier obligación aquí establecida constituirá un delito grave que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años y pena de multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

~~Artículo 6.26.- Presunciones.~~

~~La posesión de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer delito.~~

~~La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.~~

~~La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer un delito.~~

~~La posesión por cualquier persona de un arma al momento de cometer o intentar cometer un delito, se considerará evidencia prima facie de que dicha arma estaba cargada al momento de cometer o intentar cometer el delito.~~

~~La presencia de tres (3) o más armas de fuego en una habitación, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha habitación, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, o aquellas personas que ocupen la habitación, residencia, establecimiento,~~

~~oficina o estructura, trafican y facilitan armas de fuego ilegalmente, siempre que estas personas no tengan una licencia de armas o de armero.~~

~~La presencia de cualquier arma de fuego o munición prohibida en esta Ley, en cualquier habitación, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo, y por aquellas personas que ocupen la habitación, edificio o estructura donde se encontrare tal arma de fuego o munición prohibida en esta Ley y que tengan la posesión mediata o inmediata de la misma. Esta presunción no será de aplicación en los casos que se trate de un vehículo de servicio público que en ese momento estuviere transportando pasajeros mediante paga, o que se demuestre que se trata de una transportación incidental o de emergencia.~~

~~La presencia de cualquier arma de fuego o munición prohibida en esta Ley en cualquier habitación, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo posee el arma o las municiones con la intención de cometer un delito.~~

~~Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los agentes del orden público en el cumplimiento de sus funciones oficiales.~~

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.01.- ~~Permiso~~ *Licencia* de Caza.

~~Será requisito que toda persona que solicite una licencia de caza al amparo de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", para que le autorice el uso y posesión de armas de caza, que a su vez sea un arma de fuego, tener una licencia de armas vigente.~~ Será obligación de toda persona que posea armas de caza que a su vez sea un arma de fuego, al amparo de ~~dicha Ley~~ *la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico"*, inscribir dichas armas en el Registro Electrónico *creado al amparo de esta Ley.* El incumplir con dicho registro, se considerará una violación al Artículo 6.05, "Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia" de esta Ley. Todo otro asunto referente a la reglamentación y el deporte de caza deportiva, se regirá por lo dispuesto en la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" y ~~el correspondiente reglamento~~ *los correspondientes reglamentos.*

Artículo 7.02.- Armas Neumáticas.

Por disposición del Congreso de Estados Unidos, 15 U.S.C.A. §5001, el campo para legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no se podrá prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 7.03.- Avisos en puertos y aeropuertos.

El Director de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico colocará en todos los puertos y aeropuertos de entrada a Puerto Rico, en los lugares por donde tengan que pasar los viajeros que llegan, rótulos visibles en español e inglés que digan lo siguiente:

"ADVERTENCIA SOBRE ARMAS DE FUEGO

Toda persona, no autorizada a poseer armas bajo las leyes de Puerto Rico y que no posea un permiso válido para poseer o portar armas en un Estado, territorios, enclaves, posesiones o cualquier jurisdicción estadounidense, que traiga consigo o en su equipaje un arma de fuego, tendrá que notificarlo a la oficina de Seguridad de Puertos y a un agente del Negociado de la Policía a su llegada para solicitar una Licencia de Armas. El no cumplir con esta notificación podrá conllevar pena de reclusión. La oficina de Seguridad de Puertos y/o un agente del Negociado de la Policía le orientará sobre cómo proceder con su arma."

"FIREARMS' WARNING

Every person, not authorized to have firearms under Puerto Rico laws, and who does not hold a valid weapons permit issued in any State, enclave, possession or territory of the United States of America, who brings a firearm with him/her or in his/her luggage, must give immediate notice to the Ports Authority Security Office and an officer of the Police Bureau of Puerto Rico upon arrival. Noncompliance with this notice may carry prison penalties. The Ports Authority Security Office and/or an Authorized Agent will inform you on how to proceed with your weapon."

Artículo 7.04.- Campaña Publicitaria Educativa.

Del día 15 de noviembre hasta el 7 de enero de todos los años, el Comisionado, llevará a cabo una campaña publicitaria educativa, apercibiendo al público sobre el peligro que constituye hacer disparos al aire, el delito que se comete, la pena que conlleva y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de denunciar tales actos, así como a no participar activa y pasivamente y/o a involucrarse en tal práctica. Para crear conciencia, dará información sobre las muertes y los heridos ocasionados en años anteriores por estos disparos, así como cualquier otro aspecto que entienda pertinente. El Comisionado podrá realizar acuerdos colaborativos con otras entidades gubernamentales, así como la empresa privada o entidades sin fines de lucro para adelantar esta campaña publicitaria.

Artículo 7.05.- Reglamentación.

El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de ciento veinte (120) días de la aprobación de la misma, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

El Comisionado deberá presentar la reglamentación a adoptada en las secretarías de los Cuerpos Legislativos dentro del mismo término.

Artículo 7.06.- Determinaciones Administrativas; Adjudicación; Reconsideración.

Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 7.07.- Formularios.

El Comisionado diseñará y publicará en la página cibernética del Negociado de la Policía todo formulario e instrucciones que esta Ley requiera para su implementación, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de la misma.

Artículo 7.08.- Colecciones de Armas.

Nada de lo dispuesto en esta Ley será impedimento para que se mantengan colecciones de armas. Para ello, será necesario que el coleccionista obtenga Licencia de Armas, bajo las disposiciones de esta Ley. Las Armas de Fuego Antiguas, según definido bajo esta Ley, que en origen careciesen de número de serie por su manufacturero, estarán exentas del requisito de registración, según definido en esta Ley, pero deben estar registradas en el Registro Electrónico. No se requerirá marcar o alterar en forma alguna el Arma de Fuego Antigua. De ser utilizada el arma de fuego antigua para cometer cualquier delito, la misma se considerará como arma de fuego no inscrita.

Artículo 7.09.- Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas u ocupadas por el Negociado de la Policía; Destrucción de armas utilizadas en la comisión de delitos graves.

El Comisionado establecerá mediante reglamentación todo lo relacionado al recibo, custodia y disposición de armas que sean ocupadas o, depositadas voluntariamente en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, por personas con licencia de armas; o fueren entregadas a la muerte de la persona con licencia de armas, por no existir una sucesión, o de estos no interesarlas, o por habérsele cancelado la licencia a la persona con licencia de armas. Se autoriza al Comisionado, a vender, permutar, donar o ceder las armas a agencias del orden público, federales, estatales o municipales, según se disponga por reglamento. El Comisionado, podrá vender las armas mediante subasta pública o directamente a armeros o a una persona con licencia de armas expedida a tenor con lo dispuesto a esta Ley, según disponga mediante reglamento. Las armas de fuego y los instrumentos ocupados de acuerdo a esta Ley, quedarán bajo la custodia del Comisionado, en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía, y de haber sido depositadas voluntariamente en el Negociado de la Policía, por personas con licencia de armas; o fueren entregadas a la muerte de una persona con licencia de armas bajo las disposiciones de esta Ley, estas no podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o destruirse si no han transcurrido al menos tres (3) años desde la fecha en que fueron depositadas en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los dineros recibidos por la venta, se destinarán exclusivamente para la

compra de chalecos anti-balas, uniformes y calzado para los agentes del Negociado de la Policía. Toda arma de fuego que fehacientemente se haya probado su utilización en la comisión de un delito grave será entregada al Comisionado para que éste, o esta, destruya la misma, mediante la reglamentación dispuesta al efecto. Toda arma de fuego ilegal, toda arma legal que se porte, posea o transporte por una persona sin licencia y toda otra arma o instrumento especificado en el Artículo 6.06 de esta Ley se considerará como un estorbo público y cuando alguna de dichas armas o instrumentos sea ocupada la misma será entregada al Comisionado para que éste se encargue de su disposición y destrucción, mediante la reglamentación promulgada al efecto.

Artículo 7.10.- Cinematografía y Cineastas.

Cualquier persona natural o jurídica que tenga la intención de realizar actividades artísticas de cualquier índole, sin limitación de forma o nombre, entre otras, películas, documentales, novelas, obras, o actividades artísticas, en que se utilicen réplicas de armas de fuego que pudiesen ser confundidas con armas de fuego por representarse físicamente, o simular actuar como las reales, deberá indicar mediante comunicación escrita al Comisionado, con treinta (30) días de anticipación, la utilización de las réplicas de armas, sitio, lugar y tiempo de utilización de las mismas en cualesquiera actividades artísticas. En ausencia de notificación adecuada, el Comisionado podrá recobrar, de quien en ausencia de notificación actuare, los costos reales en que incurra por responder a falsas alarmas relacionadas a la actividad que se lleve a cabo con réplicas. El Comisionado dispondrá, mediante reglamento, el proceso para la notificación. El Comisionado diseñará, mediante reglamento, la forma y manera en que se permitirá el uso de armas reales, las cuales solo podrán ser introducidas a la isla mediante un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley. De igual manera las personas naturales y jurídicas residentes en la isla tendrán que contar con un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley.

Artículo 7.11.- Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Se declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies. Las agencias e instrumentalidades públicas deberán consultar al Departamento sobre cualquier consulta, permiso o franquicia que puede tener impactos significativos previsibles sobre la vida silvestre. El Departamento podrá consultar y tomará en consideración la recomendación de agencias, tales como el Servicio Federal Forestal, la Junta de Planificación, las facultades de ciencias naturales de entidades académicas debidamente acreditadas, sobre cualquier propuesta que pueda afectar el hábitat natural crítico esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción. Cualquier organización o entidad pública que promueva la conservación de la vida silvestre puede solicitar la designación de una especie como vulnerable o en peligro de extinción o de su hábitat natural crítico, siempre y cuando presente información científica al respecto. El

Departamento resolverá la solicitud conforme a la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

..."

Artículo 7.12.- Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-

Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos a ser penalizados de la manera que más adelante se dispone en esta Ley:

a) ...

...

k) Portar o transportar cualquier arma de caza deportiva fuera de las temporadas de caza, ya sea en la persona del cazador, en el vehículo o cualquier otro medio de transporte, incluyendo un animal en que éste se encuentre o en cualquier animal. En el caso que la misma deba transportarse para propósitos ajenos a la caza deportiva deberá obtenerse una autorización escrita del Comisionado del Negociado de la Policía o tener licencia de armas vigente y el arma deberá estar registrada en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

l) ...

..."

Artículo 7.13.- Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. -Cotos de Caza.

a) El Secretario establecerá, mediante reglamento, los requisitos relevantes y necesarios para otorgar un permiso para operar un coto de caza con el fin de que se cumpla con todas las disposiciones de esta Ley.

b) El dueño, administrador o encargado de un coto de caza deberá inscribir a su nombre las armas de caza a ser utilizadas por los clientes del coto de caza. Si dicha arma de caza, es a su vez un arma de fuego, la misma deberá ser registrada en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. El Secretario fijará el número de armas de caza que podrán ser inscritas para cada coto de caza. Los clientes de un coto de caza no podrán usar, portar, transportar ya sea, en su persona o en un vehículo ~~de motor~~ dichas armas de caza fuera de sus límites.

...

e) El Secretario deberá notificar por escrito la suspensión o revocación de la autorización para operar cotos de caza, aduciendo las razones para ello. La

persona afectada por dicha determinación devolverá por correo o personalmente el permiso al Secretario dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido notificado de la decisión del Secretario y entregará inmediatamente las armas *de fuego* inscritas al Comisionado del Negociado de la Policía, además podrá solicitar una vista administrativa según el procedimiento que más adelante se establece en esta Ley con el fin de oponerse a la acción del Secretario.

f) ...

..."

Artículo 7.14.- Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-

El Secretario podrá delegar cualesquiera de las funciones conferidas por esta Ley, excepto la de aprobar, enmendar, y derogar reglamentos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley de conformidad a la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 7.15.-Para enmendar el Artículo 11 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Inscripción de las Armas de Caza

a) El Secretario organizará y mantendrá un registro de las armas de caza inscritas en Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico ~~y el Comisionado del Negociado de la Policía será notificado periódicamente por el Secretario de las armas de caza así inscritas~~. Toda arma de caza, que a su vez sea un arma de fuego, deberá ser inscrita en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. ~~El Secretario deberá proveer periódicamente al Negociado de la Policía toda la información que contenga su registro interno para que dicha información pueda ser corroborada y determinar el incumplimiento del requisito de registro aquí impuesto a los dueños de armas de caza, que a su vez sean armas de fuego, en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. Todo dueño de arma de caza, que sea a su vez un arma de fuego, deberá cumplir con todos los requisitos que impone la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, incluyendo tener una licencia de armas vigente, según establecido en dicha Ley.~~

b) Toda solicitud de inscripción de armas de caza, incluyendo las transacciones de cambio de dueño de armas de caza entre personas con licencia de caza, deberá presentarse en el Departamento. El Secretario evaluará la solicitud de inscripción de arma de caza y de estimarlo pertinente, realizará dicha inscripción, según el procedimiento, en lo que sea aplicable, establecido en la

Ley de Armas de Puerto Rico. Si el arma de caza es a su vez un arma de fuego, el Secretario no podrá inscribir la misma, si no está previamente inscrita en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. Las transacciones de cambio de dueño de armas de caza, que a su vez sean armas de fuego, deberán realizarse conforme establece la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

c) El Secretario no procederá a la inscripción de un arma de caza si la persona que solicita dicha inscripción no ha obtenido previamente la correspondiente licencia de caza o el permiso para operar un coto de caza según sea el caso. ~~Si el arma de caza es a su vez un arma de fuego, el Secretario no podrá inscribir la misma, si el dueño del arma no tiene una licencia de armas vigente al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.~~

d) Ningún comerciante de armas de caza entregará un arma de caza a un comprador hasta tanto éste le demuestre que posee una licencia de caza o permiso para operar un coto de caza otorgado por el Secretario y que haya obtenido la correspondiente autorización escrita del Secretario para la compra de dicha arma de caza. ~~Ningún comerciante de armas de caza podrá vender armas de caza, que a su vez sean armas de fuego, si no tiene una licencia de armero conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico.~~ Si el arma de caza es a su vez un arma de fuego, todo traspaso de dicha arma, deberá cumplir con el proceso de traspaso de armas de fuego establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

e) ...

f) ..."

Artículo 7.16.- Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13. - Licencia de caza deportiva.

a) Licencia de caza deportiva -La persona que solicite una licencia de caza deportiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. ...

2. Haber cumplido ~~veintiún (21) años~~ *dieciocho (18)* de edad. Los menores de edad, que tengan al menos catorce (14) años, podrán obtener una licencia de caza deportiva condicional, según se dispone en el Artículo 16 de esta Ley.

3. ...

4. Ser a juicio del Secretario una persona de reconocida solvencia moral a base de toda la información que se someta a esos efectos. El Secretario establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para obtener la información necesaria para cumplir con este objetivo, no obstante, se

considerará evidencia suficiente la presentación de una copia de la licencia de armas *vigente*.~~para la cual el Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Cuerpo de Vigilantes del Departamento realiza una investigación que incluye la solvencia moral del solicitante.~~

5. ...

6. El solicitante debe mantener un expediente negativo de Antecedentes Penales en el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

7. ...

8. ...

~~9. Poseer una licencia de armas vigente al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, si interesa que el Secretario le autorice a poseer armas de caza, que a su vez sean armas de fuego.~~

b) Renovación de licencias de caza deportiva - El Secretario podrá renovar las licencias de caza deportiva mediante la radicación por parte del solicitante en el Departamento del formulario que para esos efectos se provea, en el cual se incluya un certificado de antecedentes penales negativo y una declaración jurada en la que se haga constar que las condiciones existentes al momento de la concesión de la licencia original continúan inalteradas.

1. ...

...

~~5. Las licencias de caza podrán ser renovadas de la forma dispuesta en el Artículo 13(b) solamente por tres (3) términos consecutivos; disponiéndose, que al solicitarse una cuarta renovación, el peticionario deberá cumplir con los requisitos del Artículo 13(a) excepto el curso de educación a cazadores.~~

~~6. Deberá demostrar que posee una licencia de armas vigente al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, si interesa que el Secretario le autorice poseer armas de caza, que a su vez sean armas de fuego.~~

c) Denegación de licencias de caza deportiva — El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de caza deportiva en cualesquiera de los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

d) ...

e) ..."

Artículo 7.17.-Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.

El Secretario informará al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico ~~mensualmente~~ *periódicamente* la relación de las licencias de caza y cualesquiera otro tipo de licencia autorizadas conforme dispone esta Ley que hubiesen expirado, o que, luego de transcurrido el término aquí concedido, no se hubiere solicitado su renovación, o las licencias cuya expedición o renovación hubiese denegado o revocado.

a) Toda persona que a la fecha de la vigencia de esta Ley tuviere registrada un arma de caza, y a quien el Secretario le revocare una licencia de caza de cualquier otro tipo, o cuya licencia hubiere expirado, según el Artículo 12 o no se hubiere solicitado a tiempo su renovación, deberá entregar dicha arma *de fuego* en el Cuartel General de la Policía o en el cuartel de su localidad, según el procedimiento establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, y notificarlo al Departamento.

b) La persona afectada por la determinación del Secretario podrá solicitar una vista administrativa, según el procedimiento dispuesto en la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La radicación de una solicitud de vista administrativa y/o la presentación de un recurso de revisión, *no interrumpirá ni afectará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) de este Artículo. La presentación de un recurso de revisión, tampoco* eximirá a la persona afectada del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) de este Artículo.

c) Cuando falleciere una persona que posea un arma de caza será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes de la persona fallecida de cumplir con lo establecido en el Artículo 2.10 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020."

Artículo 7.18.- Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.

El Secretario podrá expedir además, las siguientes clases de licencias o permisos:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Licencias de caza deportiva condicionales a menores de edad que tengan al menos catorce (14) años, previa autorización escrita por el padre o madre ~~que posea la custodia~~ *con patria potestad* del menor~~,~~ *o uno de los* tutores legales ~~o~~

~~guardianes~~, quienes deberán a su vez poseer una licencia de caza deportiva vigente expedida por el Secretario.

1. Las licencias de caza deportiva autorizadas mediante este inciso se expedirán mediante el pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos, en lo que sea aplicable de las licencias, ordinarias y tendrán el mismo término de duración, pudiendo ser revocadas por las mismas causas que éstas o si la licencia del padre, tutor legal o guardián es revocada o éste no la renueva según las disposiciones de esta Ley. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

2. Los menores tenedores de tales licencias condicionales podrán usar las armas de caza inscritas a nombre de sus padres, tutores legales, o guardianes ~~y deberán poseer una licencia especial para menores, conforme a lo establecido en el Artículo 3.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020~~. Solo podrán portar las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza.

e) Licencia de caza deportiva a un no residente que posea y lleve, consigo una licencia de caza vigente en cualquier estado de ~~los~~ Estados Unidos. También se aceptarán licencia de caza vigentes de países extranjeros con requisitos similares a los establecidos para la concesión de licencias de caza en Puerto Rico. Será requisito indispensable que antes de practicar la caza deportiva en Puerto Rico el no residente presente evidencia de haber aprobado un curso de educación a cazadores *con contenido similar al curso desarrollado por el* ~~de una institución debidamente acreditada previo el pago de los derechos requeridos antes de obtener una licencia del~~ Departamento. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

1. Un no residente que reúna los requisitos mencionados en este inciso estará autorizado, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley, a cazar deportivamente en Puerto Rico durante los primeros (60) días a partir de su arribo. Pasados dichos sesenta (60) días, si permaneciere en Puerto Rico y deseare continuar practicando la cacería, deberá complementar los requisitos establecidos en el Artículo 13 de esta Ley.

2. La persona con una "licencia de caza deportiva a un no residente", solo podrá portar las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza.

3. Si importa su arma, deberá registrarla según establece esta Ley y la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

f) ...

g) ...

h) ...

i) ..."

Artículo 7.19.- Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.

La convicción de un solicitante por los delitos de acometimiento y agresión grave no será impedimento para la concesión de la licencia de caza o del permiso para operar un coto de caza si hubieren transcurrido más de diez (10) años de la última sentencia cumplida o de quince (15) años en los casos de delitos graves. Tampoco será impedimento para la concesión de dichas licencias o permisos, si ha transcurrido un (1) año desde que se hubiere cumplido la última sentencia por el delito de acometimiento y agresión simple, alteración a la paz; o si hubiere transcurrido más de un (1) año de un solicitante haber cumplido la sentencia dictada por violación a esta Ley o a los reglamentos promulgados en virtud de la misma, o la resolución o multa impuesta por el Departamento o por el Gobierno Federal por infracción a cualquier disposición de las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre. No obstante, las personas que en un término de diez (10) años hayan infringido cualquier disposición de las leyes y los reglamentos relativos a la Ley de Vida Silvestre o del Departamento o del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre por más de una vez se le podrá denegar la solicitud por un término de hasta diez (10) años. Si la persona reincide por segunda ocasión en cualquier violación a las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre se le podrá denegar la licencia de caza permanentemente.

~~El Secretario no expedirá licencia de caza o de permiso para operar un coto de caza que permita la posesión, portación y/o transportación de armas de caza, que sean a su vez armas de fuego, si la persona no tiene una licencia de armas vigente conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020."~~

Artículo 7.20.- Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Vistas administrativas.

Cualquier persona que fuere directa y adversamente afectada por actos, órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación o revocación de las licencias o permisos autorizados por esta Ley podrá, solicitar vista administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 7.21.- Vigencia de licencias expedidas bajo la Ley 404-2000, según enmendada; cláusulas transitorias

(a) La vigencia de toda licencia y permiso concedido bajo la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" continuará hasta

la fecha de expiración de la licencia de armas concedida con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere.

(b) Toda persona con una licencia concedida bajo la Ley 404, supra, a la fecha de vigencia de esta Ley y que determine que su licencia se rija por las disposiciones establecidas en esta Ley, deberá solicitar, mientras esté vigente su licencia, la renovación de la misma, conforme establece esta Ley para el proceso de renovación. Dicha licencia renovada mantendrá el mismo número y tendrá la vigencia establecida en esta Ley para las diferentes renovaciones de las licencias concedidas conforme a esta Ley.

(c) Toda persona con una licencia concedida bajo la Ley 404, supra, que venza luego de la fecha de vigencia de esta Ley, deberá renovar, si determina mantener vigente su licencia, en conformidad a esta Ley. Dicha licencia renovada mantendrá el mismo número y tendrá la vigencia establecida en esta Ley para las diferentes renovaciones de las licencias concedidas conforme a esta Ley.

(d) A la fecha de aprobación de esta Ley, la Oficina de Licencias de Armas no aceptará solicitudes de licencias nuevas bajo la Ley 404, supra. Las solicitudes pendientes de aprobación se emitirán bajo la Ley 404, supra, con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere. Cualquier solicitud pendiente, radicada bajo la Ley 404, supra, que no se haya aprobado o denegado, a la fecha de vigencia de esta Ley, no será otorgada y la persona deberá solicitar la licencia "de novo" conforme a esta Ley. En estos casos, se le acreditará la cantidad pagada junto a la solicitud que se quedó pendiente.

(e) La Oficina de Licencias de Armas continuará aceptando y tramitando las renovaciones de las licencias que venzan previo a la fecha de vigencia de esta Ley y se emitirán bajo la Ley 404, supra, con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere.

(f) La Oficina de Licencias de Armas comenzará a aceptar solicitudes de licencias nuevas y renovaciones bajo esta Ley, sesenta (60) días previo a la fecha de vigencia de esta Ley.

(g) Toda persona que tenga una licencia de armas vencida o revocada por falta de renovación al amparo de la Ley 404, supra, podrá solicitar su renovación conforme a lo establecido esta Ley, previo el pago de la mitad del total de las multas y/o penalidades correspondientes al incumplimiento con el trámite de la renovación hasta la cantidad máxima de quinientos (500) dólares.

(h) Toda persona que tenga una licencia de caza concedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, bajo las disposiciones de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", y que sea dueño de un arma de caza que a su vez sea un arma de fuego, deberá registrar dicha arma de fuego en el Registro

Electrónico, si no está actualmente registrada. Se le concede treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley a todo dueño de armas de caza que a su vez sean armas de fuego, para que registre dicha arma en el Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al procedimiento de este requisito de registro, incluyendo la verificación de los antecedentes penales del dueño de manera electrónica en el archivo digital "National Instant Criminal Background Check System" (NICS). El incumplimiento con el registro de las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en el Registro Electrónico puede conllevar la imposición de penas por las violaciones a los delitos aplicables en este Ley. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá proveer al Negociado de la Policía toda la información que contenga su registro interno para que dicha información pueda ser corroborada y determinar el incumplimiento del requisito de registro aquí impuesto a los dueños de armas de caza que a su vez sean armas de fuego en el Registro Electrónico.

(i) El Negociado de la Policía continuará utilizando el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley 404, *supra*, ajustado a las disposiciones de esta Ley, por lo cual toda transacción inscrita, tanto de licencia, permiso como de armas de fuego continuará en el Registro y no será requisito registrarla nuevamente."

Artículo 7.22.- Amnistía.

Se declara una amnistía general durante el mes de octubre del año que se apruebe esta ley, para que toda persona que tenga o posea un arma de fuego o municiones pueda deshacerse de las mismas, entregándolas de forma voluntaria al Negociado de la Policía, sin que se inicie contra dicha persona procedimiento penal alguno. Toda persona que entregue voluntariamente al Negociado de la Policía un arma de fuego ilegalmente adquirida, encontrada sin que se conozca su procedencia o que de cualquier otro medio ilegal llegue a su poder y que constituya posesión ilegal, no será acusado ni procesado por infringir estatuto o ley alguna que penalice dicha posesión ilegal o contraria a la ley. La amnistía aquí establecida se limita estrictamente a la posesión incidental para la entrega de ésta. El Negociado de la Policía, en colaboración con otras entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, establecerán los centros de acopio autorizados a recibir armas de fuego y municiones conforme a lo dispuesto en este Artículo. El horario de operación de los centros de acopio no podrá extenderse después de las 6:00 pm.

El Gobierno de Puerto Rico no podrá radicar ni facilitar la radicación de cargos criminales por la posesión o tenencia ilegal de un arma de fuego entregada al Negociado de la Policía por las personas que se acojan a esta amnistía y voluntariamente entreguen un arma de fuego. Para poder acogerse a los beneficios de la amnistía decretada en virtud de este Artículo, será necesario que la parte interesada invoque esta Ley o que dicha parte realice actos afirmativos que indiquen claramente

que el presunto beneficiario de esta amnistía tenía la intención manifiesta y el deseo de entregar voluntariamente el arma o armas de fuego y/o municiones pertinentes.

Previo y durante la vigencia de esta amnistía, el Comisionado promoverá el apercibimiento al público, a través de los medios de comunicación, sobre la existencia de la amnistía y sobre el proceso para acogerse a la misma conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Comisionado deberá adoptar el reglamento necesario para viabilizar esta amnistía dentro de los noventa (90) luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 7.23.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada inconstitucional, o nula, por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 7.24.- Cláusula Derogatoria.

Se deroga la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".

Artículo 7.25.- Aplicación de esta Ley en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si esta Ley suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo esta Ley. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Toda persona que decida mantener su licencia de armas al amparo de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" deberá regirse bajo todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere, incluyendo la conducta penal tipificada en la Ley 404, supra.

Artículo 7.26.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2020, salvo los Capítulos VI y VII, los cuales comenzarán a regir inmediatamente después de la aprobación de esta Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN30'19PM9:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2019

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1050

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1050, titulado:

Para establecer la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de crear una nueva ley que se atempere a la realidad actual buscando un balance entre el derecho constitucional de una persona de poseer y portar armas y la obligación del estado de regularlo; establecer mecanismos más rigurosos para la calificación de las personas que ejercen su derecho a poseer y portar armas; reducir los costos asociados a poseer y portar un arma; establecer una amnistía para el recogido de armas ilegales; añadir delitos adicionales por el uso indebido de armas de fuego; derogar la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; enmendar la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre"; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. NELSON CRUZ SANTIAGO

HON. HENRY NEUMMAN ZAYAS

HON. MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. FELIX LASSALLE TORO

HON. GABRIEL RODRÍGUEZ AGUILÓ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electronico

(P. del S. 1050)

Conferencia

LEY

Para establecer la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de crear una nueva ley que se atempere a la realidad actual buscando un balance entre el derecho constitucional de una persona ~~de~~ *a* poseer y portar armas y ~~la obligación~~ *el derecho* del estado ~~de~~ *a* regularlo; ~~establecer mecanismos más rigurosos para la calificación de las personas que ejercen su derecho a poseer y portar armas~~; reducir los costos asociados a poseer y portar un arma; establecer una amnistía para el recogido de armas ilegales; añadir delitos adicionales por el uso indebido de armas de fuego; derogar la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; enmendar la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el cambio de soberanía en el 1898, se introdujo a través del Código Penal de 1902, la primara regulación sobre armas en Puerto Rico. El Código Penal limitaba simplemente la posesión y tenencia de armas a menos que estuviese autorizado por ley. La Ley de 9 de mayo de 1905, eliminó el sistema de licencias y permitió la posesión y tenencia de armas a todos los ciudadanos, excepto los dueños, arrendatarios, mayordomos o celadores de propiedades. También podían portar armas funcionarios de gobierno como policías y oficiales en las cárceles, por la naturaleza de su trabajo. Con la Ley Núm. 14 de 24 de junio de 1924 se regresó al sistema de licencias y registros. Esta Ley fue sustituida por la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico". La Ley Núm. 17, *supra*, fue aprobada ~~como respuesta del Gobierno de la época a la revuelta nacionalista de Jayuya. El~~ *porque el* Gobierno de la época entendió prudente adoptar una legislación estricta como medida de control de armas ~~para evitar que este tipo de acción se repitiera~~. Posteriormente surgió una ley complementaria, la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, conocida como "Ley de Tiro al Blanco", la cual regulaba la práctica del tiro al blanco en la isla. Ambas leyes regulaban la tenencia y el uso de armas de fuego en Puerto Rico como un privilegio. Dicha "doctrina del privilegio", logró mayor arraigo luego del caso de *Pueblo v. Del Río*, 113 D.P.R. 684 (1982), convirtiéndose Puerto Rico en el bastión nacional, tratándose de leyes restrictivas que regulasen la tenencia y uso de armas de fuego. Posteriormente dichas leyes fueron derogadas y sustituidas por la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas", la cual representó una leve mejoría, pero, aun así, una Ley

fundamentada en la "doctrina del privilegio". ~~Con la aprobación de la Ley 404, *supra*, la motivación del legislador para mantener una ley restrictiva cambió, de evitar revueltas nacionalistas a una de cero tolerancia contra el crimen~~. Esto, basado en la hipótesis de que las armas legales, en manos de los ciudadanos que se han sometido al proceso de obtenerlas legalmente, proliferan la criminalidad.

La Segunda Enmienda de la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos establece que: "A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed". El profesor Garriga Picó establece en su artículo de revista jurídica titulado "La Constitucionalidad de la Ley de Armas de Derecho de Puerto Rico después de McDonald v. City of Chicago". 83-REV-JUR-DIG-UPR-239, que "[p]or más de 200 años se debatió el significado y contenido de esta enmienda. Durante ese período, muchos gobiernos estatales y locales que son los principales reguladores de la posesión y portación de armas en ~~los~~ Estados Unidos, interpretaron que el lenguaje de la enmienda significaba que existía un derecho de los estados a su seguridad y con ese propósito (y solo con ese propósito) sus gobiernos locales podrían autorizar a un número limitado de civiles a tener y portar armas mediante la concesión de licencias." Dicha interpretación fue rebatida en la decisión de McDonald.

~~Para el~~ *El* 26 de junio de 2008 la Corte Suprema de Estados Unidos de América determinó que la Segunda Enmienda de la Constitución federal constituía un derecho de carácter individual fundamental; *D.C. v. Heller*, ~~128 S.Ct. 2783,~~ 554 US 570, (2008). Posteriormente, la Corte Suprema de Estados Unidos, tuvo la oportunidad de aclarar y expandir su decisión en *Heller, supra*, confirmado en el caso de *McDonald v. City of Chicago*, ~~130 S. Ct. 3020,~~ 561 US 3025, ~~177 L. Ed. 2d 894~~ (2010), al establecer en su decisión, que el derecho a tener y portar armas es de carácter individual fundamental y aplicable ante los estados en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. Ambos casos ~~recalcaron~~ reconocieron ~~que se le reconoce~~ el derecho fundamental ~~de la Segunda Enmienda a~~ *de* los ciudadanos respetuosos de la ley de poseer y portar armas de fuego para su defensa. ~~propia, pero que~~ *Sin embargo,* dicho derecho es limitado~~;~~ *ya* que el Estado puede regularlo, incluyendo el tipo de armas y los lugares donde se pueden portar las armas.

Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que antecedieron a las decisiones de *Heller* y *McDonald*, proclamaban que la Constitución federal no aplicaba en toda su fuerza y vigor en Puerto Rico y que la Segunda Enmienda no es de aplicación local. Dichas decisiones no se sostenían antes de las decisiones de *Heller* y *McDonald* y mucho menos luego de estas.

La Ley de Relaciones Federales, en su texto dispone que "Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de ~~los~~ Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las

disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos"; Ley Pública 600 de 3 de julio de 1950.

Ante esta realidad, es necesario que pasemos revista sobre la Ley 404, *supra* y determinemos si la misma es consistente con la Segunda Enmienda y el derecho individual fundamental de los ciudadanos a poseer y portar armas. ~~El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que a las acciones gubernamentales en áreas que pueden afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos se le aplica el escrutinio estricto o restrictivo. Cuando se aplica este escrutinio, el Estado debe demostrar la necesidad de la legislación, a través de: (1) un interés social apremiante que hace necesaria la legislación; (2) el cual solo se puede lograr mediante esta clase de regulación que establece la ley o que, de existir otras posibilidades, esta es la menos restrictiva de las alternativas; (3) que la legislación está cuidadosamente diseñada para minimizar la intrusión en los derechos de la ciudadanía o el peligro de la misma. Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, (2000). Por su parte, el Tribunal Supremo federal, en la decisión de Heller, *supra*, rechazó la sugerencia de la opinión disidente del juez Breyer de que se aplicara el escrutinio del nexo racional, pero tampoco afirmó que haya necesidad de aplicar el escrutinio estricto por lo que, la Corte aplicó un escrutinio intermedio. Este criterio incluye características tanto del escrutinio estricto como del nexo racional ambos, específicamente requiere: (1) que exista un interés importante del Estado (no tan fuerte como apremiante); y (2) que no se imponga un peso indebido (undue burden) al disfrute de los derechos fundamentales que se vean afectados por la legislación.~~

~~Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el escrutinio para la protección de los derechos civiles en la jurisdicción local debe ser aún más estricto que en la federal. En Asociación de Dueños de Armerías, el Tribunal, citando a Pueblo v. Yip Berríos sostuvo: "El TSPR ha resuelto que, '... dado que en Puerto Rico los derechos individuales..., reciben una protección más amplia que en la jurisdicción federal, en nuestra jurisdicción el criterio de razonabilidad es más estricto'". Asociación de Dueños de Armerías de Puerto Rico, Inc. v. Policía de Puerto Rico, KLAN200900216, 2012 WL 3525661 en la pág. *15 (TA de PR 28 de junio de 2012) (citando a Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 386, 399 (1997)). Por lo cual, el criterio que debe utilizarse para evaluar la constitucionalidad de cualquier ley de armas en Puerto Rico a partir de Heller tiene que ser el del escrutinio estricto. La Ley 404, *supra*, por las disposiciones onerosas que impone, no supera el escrutinio estricto. En repetidas ocasiones, tribunales inferiores en Puerto Rico han declarado Artículos de la Ley 404, *supra*, inconstitucionales.~~

~~El 20 de junio de 2017, el Tribunal de Apelaciones resolvió el caso de Pueblo v. Roberto Rodríguez López, Luis Rivera Caraballo y Alvin Rodríguez Rodríguez, KLCE2016-00680; KLCE2016-00875; KLCE2016-00974, respectivamente, Región Judicial de Bayamón- Aibonito, Panel VI, en donde mediante Sentencia, declaró inconstitucional el Art. 5.04 de la Ley de Armas. En ese caso, el Tribunal de Apelaciones, luego de evaluar el Art. 5.04 de la Ley de Armas reconoció que al momento de la aprobación de la Ley de Armas de 2000, la jurisprudencia interpretativa se mantuvo en que la~~

~~posesión, así como la portación de armas, no derivan de unos derechos, sino que se trata de privilegios controlados otorgados por el Estado. Cancio Ex Parte, 161 D.P.R. 479(2004); Rivera Pagán v. Superintendente de la Policía, 135 D.P.R. 789, 794(1994). Así también, reconoció que mediante la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo Federal incorpora a los Estados los derechos fundamentales de la Carta de Derechos, por medio de la doctrina de la incorporación selectiva. A Puerto Rico se le han reconocido los mismos derechos fundamentales que a los Estados. Por otro lado, reconoció que la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, dispone expresamente que siendo necesario para la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar~~ armas.

Ante las decisiones del Tribunal Supremo *Federal*, resulta necesario el tomar acción para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, mediante una nueva Ley de Armas que sea consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de ~~los~~ Estados Unidos, con las decisiones del Tribunal Supremo federal, y dejar claro que en Puerto Rico, el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental, e individual, al igual que en el resto de la Nación. Esta Ley se crea de conformidad con las leyes federales aplicables a este asunto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01.- Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá como la nueva "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".

Artículo 1.02.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agente del Orden Público"- significa aquel miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública; y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de Investigaciones Especiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección, del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Administración de Instituciones Juveniles, de la Guardia Nacional, *Agente de Seguridad de la Autoridad de Puertos*, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas

Internas del Departamento de Hacienda y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.

(b) Ametralladora o Arma Automática"- significa aquella arma de fuego, que, sin importar su descripción, tamaño, o nombre por el que se conozca, cargada o descargada, pueda disparar repetida o automáticamente más de una bala o de forma continua un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta o cualquier otro receptáculo, mediante una sola presión del gatillo. El término "ametralladora" incluye también el de subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, cinta u otro receptáculo mediante una sola presión del gatillo o cualquier pieza, artefacto individual o combinación de las partes de un arma de fuego, destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora. *El término "arma automática" incluye también las semiautomáticas.*

(c) "Arma"- significa toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

(d) "Arma Blanca"- significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal, incluso la muerte. Esta definición no incluye estos tipos de artefactos, mientras sean utilizados con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(e) Arma de Fuego"- es cualquier arma, que sin importar el nombre, sea capaz de lanzar un proyectil o proyectiles por acción de una explosión. *El termino arma de fuego incluye, pero no se limita a, pistola, revolver, escopeta, rifle, carabina, incluyendo el marco, armazón o el receptor donde el manufacturero coloca el número de serie de tales armas.* Esta definición no incluye aquellos artefactos tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

(f) "Arma Larga" - significa cualquier escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.

(g) "Arma Neumática" - es cualquier arma, que sin importar el nombre por el cual se conozca, mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

(h) "Arma de Fuego Antigua" se define como:

(1) cualquier arma de fuego, pistola, escopeta o fusil de mecha ("matchlock") o de chispa ("flintlock"), vaina de percusión ("percussion cap") manufacturado en o antes de 1898; o

(2) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el subinciso anterior, si dicha réplica:

(i) no está diseñada, rediseñada o de cualquier forma modificada, para utilizar munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire");

(ii) utiliza munición de fuego anular ("rimfire") o munición de tipo convencional de fuego central ("centerfire") que ya no es manufacturada en Estados Unidos y que no es disponible por los canales normales y ordinarios de comercio; o

(iii) cualquier rifle de carga por el cañón ("muzzle loading rifle"), escopeta de carga por el cañón ("muzzle loading shotgun") o pistola de carga por el cañón ("muzzle loading pistol") que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra o un substituto de pólvora negra, y que no pueda utilizar munición de tipo fijo. Para los propósitos de este subinciso, el término "Arma de Fuego Antigua" no incluirá cualquier arma que incorpore un armazón ("frame") o recibidor ("receiver"), cualquier arma que sea capaz de ser convertida en un arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), cualquier arma de carga por el cañón ("muzzle loading weapon"), o que pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo mediante el reemplazo del cañón ("barrel"), cerrojo ("bolt"), ánima ("breech lock"), o cualesquiera combinación de éstas.

(i) "Armero" – Significa cualquier persona natural o jurídica que posee una licencia de armero por si o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.

(j) "Armor Piercing"- significa aquel proyectil que pueda ser usado en armas de fuego, que esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o de una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o uranio degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre veintidós (22), diseñado e intencionado para usarse en armas de fuego y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco (25) por ciento de su peso total. Excluye toda munición designada no tóxica, requerida por legislación ambiental federal o estatal o reglamentación de caza para esos propósitos, proyectiles desintegrables diseñados para tiro al blanco, o cualquier proyectil que se determine por el Secretario del Tesoro de Estados Unidos que su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o núcleo de proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines industriales, incluyendo cargas usadas en equipos de perforación de pozos de petróleo o de gas.

(k) "Asociación de Tiro"- significa cualquier asociación bona fide de deportistas o practicantes de tiro, debidamente instituida y reconocida nacionalmente o internacionalmente, que posea un reglamento que regule una disciplina particular de tiro, y la cual celebre o participe de competencias a nivel nacional y/o internacional, en forma ordenada, bajo la supervisión de árbitros o jueces, y sistemas de clases basados en puntuación con propósito de elegir un ganador o ganadores.

~~(l) "Comité" - significa el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas, establecido en esta Ley.~~

~~(m) "Comisionado"- significa el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.~~

~~(n)~~ *(l)* "Certificado de Uso y Manejo"- significa aquel documento que acredita la participación y cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

(m) "Comisionado"- significa el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(n) "Comité" - significa el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas, establecido en esta Ley.

(o) "Escopeta" - significa un arma de fuego de cañón largo con uno (1) o más cañones con interiores lisos, diseñada para ser disparada desde el hombro, la cual puede disparar cartuchos de uno (1) o más proyectiles. Puede ser alimentada manualmente o por abastecedor o receptáculo, y se puede disparar de manera manual, automática o semiautomática. Esta definición incluirá las escopetas con el cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas.

(p) "Federación de Tiro" - significa cualquier federación adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte de tiro.

(q) "Licencia de Armas"- significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona a poseer y portar armas de fuego y sus municiones.

(r) "Licencia de Armero" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una persona natural o jurídica para que se dedique al negocio de armero.

(s) "Licencia de Caza Deportiva" – significa aquel permiso concedido por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que autorice a una persona a practicar la caza deportiva en Puerto Rico.

(t) "Licencia de Club de Tiro" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un club u organización que estén constituidos conforme a lo que requiere esta Ley, para que en sus facilidades se practique tiro al blanco.

(u) "Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a una Agencia de Seguridad que se dedique al transporte de valores en vehículos blindados a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas y sus correspondientes municiones.

(v) "Licencia Especial para Menores" – significa aquella licencia concedida por la Oficina de Licencias de Armas que autorice a un menor de edad, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o encargado, a que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, y que éste posea a su vez una licencia de armas vigente.

(w) "Munición" – significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga, que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser disparada.

(x) "Munición de Tipo Fijo" - significa aquella munición que está completamente ensamblada, entiéndase con casquillo, pólvora, fulminante y proyectil.

(y) "*National Crime Information Center* (NCIC)" - significa el sistema de información computadorizada de data de justicia criminal establecido por el Negociado de Investigaciones Federales (FBI por sus siglas en inglés) como un servicio para las agencias de orden público estatal y federal.

(z) "National Instant Criminal Background Check System (NICS)"- significa el sistema de información computadorizada de data administrado por el Negociado de Investigaciones Federales (FBI por sus siglas en inglés), el cual todo armero debe contactar o acceder para requerir información sobre si una persona puede poseer un arma sin violar las disposiciones legales del *Gun Control Act* of 1968, *Public Law* 90-618,_18 U.S.C. § 923, según enmendada.

(aa) "Oficina de Licencias de Armas"- significa aquella unidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico, encargada de todo lo relacionado a la expedición de Licencias de Armas y el Registro Electrónico.

(bb) "Negociado de la Policía– significa el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

(cc) "Parte de Arma de Fuego" – significa cualquier artículo que de ordinario estaría unido a un arma de fuego siendo parte necesaria para la operación de dicha arma y esencial al proceso de disparar un proyectil.

(dd) "Pistola" - significa cualquier arma de fuego que no tenga cilindro, la cual se carga manualmente o por un abastecedor, no diseñado para ser disparado del hombro, capaz de ser disparada en forma semiautomática o un disparo a la vez, dependiendo de su clase.

(ee) "Portar de Forma Ostentosa" significa el acto de portar un arma de fuego, presumiendo la misma de manera desafiante.

(ff) "Precarista" significa aquella persona que usa y disfruta gratuitamente de un bien inmueble, sin tener título para ello, por tolerancia o por inadvertencia del dueño.

(gg) "Portación"- significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato. Por alcance inmediato se entenderá al alcance de su mano y la transportación de las mismas.

(hh) "Registro Criminal Integrado o (RCI)" –significa el Registro Criminal Integrado del Departamento de Justicia de Puerto Rico, el cual es un sistema de información computarizado de casos criminales activos en el Tribunal, órdenes de protección y órdenes de arresto expedidas por determinaciones de causa para arresto y por la Junta de Libertad bajo Palabra.

(ii) "Registro Electrónico"- significa el registro digital para almacenar la data relacionada a las licencias de armas y todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de estas.

(jj) "Rifle" - significa cualquier arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro, que dispara uno o tres proyectiles. Puede ser alimentada manual o automáticamente por un abastecedor o receptáculo y se puede disparar de manera manual o semiautomática. El término "rifle" incluye el término "carabina".

(kk) "Silenciador de Arma de Fuego" - es cualquier artefacto, dispositivo o mecanismo para silenciar, amortiguar o disminuir el sonido de un arma de fuego, incluyendo cualquier combinación de partes, diseñado, rediseñados o destinados para su uso en el montaje o la fabricación, y/o cualquier parte destinada sólo para el uso a tales propósitos.

(ll) "Transportar" - significa la posesión, mediata o inmediata de armas de fuego, ~~descargadas,~~ dentro de un estuche cerrado, y el cual no esté a simple vista, con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá realizarse por una persona autorizada y el arma deberá ser transportada descargada, dentro de un estuche cerrado, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.

(mm) "Vehículo"- significa cualquier medio que sirva para transportar personas o cosas por tierra, mar o aire.

~~(nn) "Vehículo de motor" - significa todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas.~~

~~(oo)~~ *(nn)* "Zona Escolar" - significa los predios del plantel escolar, ya sea público o privado, en uso, dentro o fuera de horas de clase, su área de

estacionamiento y áreas verdes, así como todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes y a cien (100) metros perimetrales al plantel, la distancia que sea mayor.

~~(pp)~~ *(oo)* "Zona Universitaria" - significa los predios del campus universitario y/o instituto técnico de enseñanza superior, ya sea público o privado, su área de estacionamiento y áreas verdes, y aquellos edificios fuera de dicho campus pertenecientes a la institución de educación superior, y cualquier distancia a cien (100) metros perimetrales del campus o edificios universitarios fuera del campus.

(pp) "BATFE o ATF" – significa el Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos, por sus siglas en ingles.

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* II

LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 2.01.- Expedición de Licencias y Registro Electrónico.

La Oficina de Licencias de Armas expedirá licencias de armas, de armeros, de clubes de tiro, especial de armas largas para el transporte de valores y el permiso de menores de conformidad con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las licencias otorgadas mediante esta Ley y de todas las transacciones de armas de fuego y municiones en el Registro Electrónico. Corresponderá al Comisionado disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el Registro Electrónico. La Oficina de Licencias de Armas llevará constancia de la información requerida para emitir la licencia y mantendrá estadísticas de cuantas licencias han sido expedidas, cuántas han sido renovadas, cuántas han sido denegadas y cuántas han sido revocadas. A su vez, deberá llevar un registro de forma digital de las multas expedidas, así como las pendientes por cobrar.

La Oficina de Licencias de Armas, entrará la información suministrada a través de la solicitud de licencia de armas del peticionario en su sistema y los documentos serán digitalizados a esos fines. El original de los documentos será devuelto al peticionario luego de digitalizarlos, sellados con fecha y hora como constancia de su recibo.

La licencia de armas expedida será un carné similar a los certificados de licencias de conducir, de tamaño apropiado como para ser portado en billeteras de uso ordinario, conteniendo la fotografía de busto del peticionario donde sus facciones sean claramente reconocibles, nombre completo de la persona, el número de la licencia de armas y la fecha de expiración de la misma. El carné deberá ser provisto de los elementos de seguridad más modernos disponibles, de tal manera que se haga dificultosa la falsificación o alteración del mismo. El carné no contendrá la dirección residencial y/o postal del peticionario, ni mención de sus armas o municiones autorizadas a comprar,

pero el Registro Electrónico contendrá y suministrará a sus usuarios tal información. El Comisionado establecerá mediante reglamento las demás características físicas de las licencias, así como cualquier otra utilidad que él estime conveniente para la misma.

Los agentes del orden público podrán solicitar la información en el sistema de una persona con licencia de armas a la Oficina de Licencia de Armas, con el *único* propósito de verificar la validez de una Licencia de Armas.

La información personal de identificación de una persona que haya solicitado o recibido una Licencia de Armas es una de carácter privado y confidencial. Dicha información solo podrá ser revelada mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia, según garantizado por la Constitución de Estados Unidos en su Carta de Derechos, Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución de Puerto Rico, Art. II Sec. 7 y 10, excepto se trate de una investigación con interés apremiante, debido a que la seguridad de un civil o del estado estén en peligro y sea realizado por el Departamento de Seguridad Pública.

Artículo 2.02.-Licencia de Armas.

(a) La Oficina de Licencia de Armas, expedirá licencias de armas a todo peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

(2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, *como en* cualquier jurisdicción de ~~los~~ Estados Unidos, a nivel federal o en cualquier país extranjero.

(3) No ser adicto a sustancias controladas o ebrio habitual.

(4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal con jurisdicción.

(5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos *o del Negociado de la Policía de Puerto Rico* bajo condiciones deshonrosas.

(6) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno *constituido* ~~construido.~~

(7) No estar bajo una orden del tribunal, o haber estado en cualquier momento durante los pasados doce meses previos a la fecha de solicitud, que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, algún familiar de éste o a persona alguna ~~y no tener un historial de violencia~~.

(8) Ser ciudadano o residente legal de Estados Unidos de América.

(9) No ser persona impedida por el *"Federal Gun Control Act of 1968"* a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones.

(b) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá contener la siguiente información del peticionario:

1) Nombre completo incluyendo sus apellidos.
2) Dirección residencial y postal.
3) Número de teléfono residencial y/o celular.
4) En caso de tener, dirección de correo electrónico.
5) Fecha y lugar de nacimiento.
6) Datos descriptivos de las personas, entiéndase, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.
7) Número de Seguro Social.
8) Número ~~del Certificado~~ de ~~L~~ *l*icencia de ~~C~~conducir, *pasaporte* o cualquier otra identificación oficial emitida por el gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento.
9) En caso de ser extranjero o residente legal, deberá incluir el número de registración de extranjero *o cualquier otro documento que certifique su presencia legal en Puerto Rico*.
10) La solicitud para la expedición de una licencia de armas deberá ser cumplimentada bajo juramento ante notario, atestando la veracidad de su contenido y que cumple con todos los requisitos dispuesto en esta Ley y cualquier otra ley estatal o federal aplicable. En el caso de los no residentes, deberán acompañar la solicitud por una declaración jurada ante una persona autorizada dentro de su estado o territorio a tomar juramento *la cual deberá ser ratificada en Puerto Rico ante notario mediante el procedimiento dispuesto para ello*.

(c) La solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá estar acompañado por lo siguiente:

(1) Sello de Rentas Internas por la cantidad de ~~doscientos cincuenta (250)~~ *doscientos (200)* dólares. Se establece que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

(2) Huellas digitales, las cuales deben ser tomadas de manera digital por un técnico del Negociado de la Policía .

(3) Certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previos a la fecha de la solicitud.

(4) Tarjeta de Seguro Social, o Forma "W-2, Wage and Tax Statement", o Forma "SSA-1099, Social Security Benefit Statement", o Talonario de Pago donde aparezca el nombre del solicitante y el número de Seguro Social verificable conforme a los procedimientos establecidos para ello en la Ley Federal de Identificación Real de 2005, o "US Military Identification Card", o copia ponchada de la Planilla Estatal o Federal correspondiente

al año en que se solicite la tarjeta de identificación o al año inmediatamente anterior o cualquier otro documento para certificar el número de seguro social que el Comisionado determine por reglamento.

(5) Certificado de Nacimiento o Pasaporte ~~de los Estados Unidos~~ vigente o cualquier otro documento *que certifique su* ~~para certificar~~ ~~la~~ presencia legal *en Puerto Rico* y fecha de nacimiento *o aquel* que el Comisionado determine por reglamento.

(6) Copia de la Licencia de Conducir, o cualquier otra identificación con foto emitida por el gobierno, que el Comisionado disponga por reglamento. Si la dirección residencial en la licencia o identificación es diferente a la incluida en la solicitud para la expedición de una licencia de armas, deberá presentar algún documento, que no deberá tener más de dos (2) meses de emitido, que evidencie su dirección residencial permanente o cualquier otro documento para certificar la dirección residencial del peticionario que el Comisionado determine por reglamento.

(7) Dos fotografías de busto de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(8) Certificado de Uso y Manejo.

~~(9) Certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), expedida no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud, o si tiene deuda, deberá presentar evidencia de cumplimiento con el plan de pago de dicha deuda.~~

La solicitud deberá contener encasillados, donde el peticionario podrá marcar "sí" o "no", para acreditar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Artículo, incluyendo las prohibiciones establecidas a ciertas personas para recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones en el "Federal Gun Control Act of 1968".

Asimismo, contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o documentos falsos con relación a la solicitud de licencia podrá acarrear pena de cárcel por perjurio, falsificación de documentos, falsedad ideológica, archivo de documentos o datos falsos, posesión y traspaso de documentos falsificados, y que, de no cumplir con los requisitos establecidos, su solicitud sería denegada, sin devolución de los derechos pagados.

(d) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

(1) Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico, cumplimentada conforme a esta Ley, junto al pago correspondiente, habrá de radicarse en las Oficinas de Licencias de Armas, o en la Comandancia de Área de

donde reside el peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencia de Armas. *Recibido el pago por los derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a realizar el cotejo electrónico, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario.*

(2) La Oficina de Licencias de Armas, deberá completar la investigación y emitir o denegar la licencia en un término no mayor de ~~sesenta (60)~~ *cuarenta y cinco (45)* días naturales, contados a partir de la fecha que se presentó la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud para la expedición de una licencia de armas incompleta. *A partir del 1 de enero de 2021, el término que tendrá la Oficina de Licencias de Armas, para completar la investigación y emitir o denegar la licencia será de treinta (30) días. La Oficina de Licencia de Armas deberá atemperar sus procedimientos para cumplir con el término establecido.*

(3) A partir de que se acepte la solicitud para la expedición de una licencia de armas, la Oficina de Licencia de Armas, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple o no, con los requisitos establecidos en esta Ley para la expedición de la licencia de armas. Esto deberá lograrse mediante una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de ~~los~~ Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del National Crime Information Center (NCIC), del National Instant Criminal Background Check System (NICS) y el Registro Criminal Integrado (RCI).

(4) De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencia de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. El peticionario podrá solicitar a la Oficina de Licencia de Armas una reconsideración *dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a* ~~de~~ la denegatoria de la otorgación de la licencia, y la Oficina de Licencia de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una *determinación y* atender la misma. De sostenerse la denegatoria, el peticionario de la licencia de armas podrá acudir a un tribunal con jurisdicción para la revisión de la decisión administrativa.

(5) Si la Oficina de Licencia de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, *el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal mediante una petición para que se dilucide la controversia la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales.* ~~tendrá la obligación de expedir un permiso especial con carácter provisional a favor del peticionario, en un término de diez (10) días naturales. Dicho permiso especial con carácter provisional concederá todos los derechos, privilegios y prerrogativas de una licencia de armas ordinaria, durante una vigencia de sesenta (60) días naturales,~~

~~período dentro del cual la Oficina de Licencia de Armas deberá alcanzar una determinación. Si al concluir la vigencia de dicho permiso con carácter provisional, la Oficina de Licencia de Armas aún no hubiere alcanzado una determinación sobre la idoneidad del peticionario, dicho permiso con carácter provisional advendrá automáticamente a ser una licencia de armas ordinaria.~~

(6) De resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencia de Armas notificará al Comisionado de la denegatoria. A su vez, la Oficina de Licencias de Armas notificará inmediatamente al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente, según provisto en esta Ley.

(7) Si durante el proceso de emitir la licencia, resultare que el peticionario, maliciosamente y con conocimiento de ello, ha provisto información falsa en su solicitud, la Oficina de Licencia de Armas, notificará de inmediato al Departamento de Justicia, con el propósito de que estos determinen la procedencia o no de acciones judiciales y la posible radicación de cargos por ~~el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a~~ cualquier delito *comprendido en* esta Ley o cualquier otra ley aplicable. No obstante, el peticionario podrá solicitar una revisión, de entender que la información resultante de la acción por la Oficina de Licencia de Armas no es correcta. No se podrá requerir al solicitante información adicional a los requisitos establecidos en esta Ley.

(8) El Comisionado podrá, cuando tenga *motivos fundados y sospecha razonable* ~~discrecionalmente~~ y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar ~~cuantas~~ investigaciones *que* estime pertinentes después de ~~remitirse~~ *otorgarse* la licencia al peticionario, para investigar las querellas presentadas en contra de la persona con licencia de armas. ~~El hecho de que se estén haciendo o no se hayan hecho las investigaciones no podrá ser impedimento para que se remita la licencia dentro del término antes indicado.~~ Si después de realizada la investigación pertinente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia de armas y a la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario, quedando este sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a esta Ley o cualquier otra ley aplicable. Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia de armas, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas, quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando éstos tengan responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados o agentes.

(e) Se requiere una licencia de armas vigente para que el peticionario pueda adquirir, comprar, transportar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener,

poseer, custodiar, portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente permitido por esta Ley, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que:

(1) Se requiere una licencia de armas para poder portar armas y esto se hará de forma oculta o no ostentosa.

(i) Solo se permite portar un arma de fuego a la vez.

(ii) Se permite transportar más de un arma de fuego a la vez, si las demás armas están descargadas, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido y que no están a simple vista.

(iii) Mientras se encuentre en los predios de un club de tiro autorizado o en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza, se podrá portar más de un arma de fuego, en conformidad con esta Ley y otras leyes aplicables.

(iv) Los agentes del orden público podrán imponer una multa de cien (100) dólares a toda persona con licencia de armas por portar armas de forma ostentosa o no oculta. Si la persona con licencia de armas reincide en portar su arma en forma ostentosa en tres ocasiones, la Oficina de Licencia de Armas revocará su licencia de armas.

(2) Las personas con licencia de armas solo podrán comprar municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que poseen registradas a su nombre.

(3) El Comisionado dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que cualquier agente del orden público, según definido en esta Ley, pueda expedir boletos, los cuales serán remitido a la Oficina de Licencia de Armas, donde se anotará la infracción del concesionario en el Registro Electrónico. La persona con licencia de armas a la que se le haya impuesto una multa, tendrá sesenta (60) días naturales contados a partir de la emisión de la multa, para solicitar una revisión de la misma. La Oficina de Licencia de Armas celebrará una vista administrativa en un término no mayor ~~de cuarenta y cinco (45)~~ *treinta (30)* días naturales contados desde el día que se sometió la solicitud de revisión. La Oficina de Licencia de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una resolución donde se sostenga, revise, modifique o elimine la multa impuesta. *De no celebrarse dicha vista por responsabilidad del Estado dentro del término establecido, se dejará la multa sin efecto y administrativamente se archivará la misma*. De sostenerse la multa, la persona con licencia de armas podrá acudir a un tribunal con jurisdicción para la revisión de la decisión administrativa.

(4) Los agentes del orden público, según definidos en esta Ley y los guardias de seguridad privados con licencia de armas, uniformados y en el ejercicio de sus funciones, podrán portar un arma de fuego en forma expuesta y

podrán portar un arma de fuego adicional de manera oculta y no ostentosa.

(5) Las personas autorizadas que se encuentren realizando actividades legítimas de tiro al blanco o de caza, dentro de los predios donde se lleve a cabo esta actividad, podrán portar y transportar sus armas en forma expuesta.

(6) Las armas de fuego o municiones solo se podrán donar, vender, traspasar, ceder, prestar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control o de dominio, entre personas que posean licencia de armas o de armero, salvo dentro de los predios de clubes de tiro o lugares de caza para actividad legítima del deporte, donde las personas con licencia de armas podrán prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas a otras personas con licencia y los Armeros podrán alquilar armas y vender municiones a personas mayores de edad, para el uso en los predios, sujeto a las limitaciones que se imponen más adelante en esta Ley y las que le imponen otras leyes estatales y federales vigentes.

(7) Esta licencia de armas no autoriza a una persona con licencia de armas a dedicarse al negocio de alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones, limitándose la compra, donación, traspaso, cesión y venta de éstas, a sus armas y municiones personales, exclusivamente a concesionarios con licencias de armas vigente o a un armero. Ninguna persona que no posea una licencia de armero podrá realizar rifas, ferias u otras promociones de ventas de armas y/o municiones.

(8) La compra, donación, traspaso, cesión y venta de armas y municiones entre personas privadas con licencia, se realizará ante la Oficina de Licencia de Armas o ante una persona con licencia de Armero, y previa verificación de los antecedentes penales del comprador, de manera electrónica en el archivo digital National Instant Criminal Background Check System (NICS). Si al momento de efectuarse la transacción, la persona compradora no posee licencia por estar en proceso de solicitud, las armas y/o municiones deberán ser consignadas en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, hasta que culmine el proceso y obtenga la mencionada licencia. Dicha transacción deberá ser registrada por el armero *o la Oficina de Licencias de Armas* en el Registro Electrónico. Toda persona que incumpla con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

(9) Las personas con licencia de armas de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y privilegios que gozan las personas con licencia de armas de Puerto Rico, habrán de cumplir con los requisitos de esta Ley. A su vez, deberán informar a la Oficina de Licencia de Armas, en caso de

que tengan la intención de introducir una o más armas y/o municiones a Puerto Rico. El Comisionado dispondrá mediante reglamento, la forma en que se realizará dicha notificación.

(10) *Toda persona que porte un arma en Puerto Rico cumplirá con el requisito de que las armas y municiones deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no reflejen su contenido.* ~~Toda~~ *Además, toda* persona con licencia de armas que posea cinco (5) o más armas, vendrá obligada a mantener *estas*, ~~al menos el ochenta por ciento (80%) de éstas~~ en un lugar seguro, ~~-~~ *y* bajo llave ~~y fijado al inmueble~~ *, con excepción de las cinco (5) antes mencionadas las cuales no tendrán que estar bajo llave, pero si en un lugar seguro,* de forma que las armas no puedan ser sustraídas fácilmente. Toda persona con licencia de armas obligada a cumplir con el requisito de seguridad, deberá someter a la Oficina de Licencias de Armas una declaración jurada atestiguando que cumple con el requisito de seguridad. La oficina de Licencias de Armas impondrá multa administrativa de ~~mil~~ *quinientos (500)* dólares ~~($1,000)~~ por cada arma que le sea sustraída a la persona con licencia de armas de su propiedad que no cumpla con las medidas de seguridad aquí establecidas.

(f) La Oficina de Licencia de Armas expedirá, duplicados de carnés de licencia de armas, cuando este sea solicitado por una persona con licencia de armas previo el pago de cincuenta (50) dólares mediante un sello de Rentas Internas y la presentación de una declaración jurada estableciendo el motivo de por el cual requiere que se le expida un duplicado.

(g) la Licencia de Armas tendrá una vigencia de cinco (5) años y su vencimiento coincidirá con la fecha de nacimiento del solicitante. Transcurrido dicho término, la licencia de armas deberá ser renovada para poder continuar poseyendo, portando y/o transportando armas de fuego. Ninguna persona podrá poseer, portar y/o transportar armas de fuego con licencia de armas vencida, so pena de que se le imponga multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada arma que se transporte o se porte con licencia vencida. La persona con una licencia de armas vencida estará impedida de comprar o de cualquier manera adquirir armas y municiones El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al manejo e imposición de multas por poseer, portar y/o transportar armas de fuego con Licencia de Armas vencida. Nada de lo antes dispuesto impedirá en forma alguna que la persona que posea una licencia de armas vencida pueda disponer, sea por medio de venta, cesión donación o traspaso de sus armas y/o municiones, a una persona que posea Licencia de Armas o de Armero vigente, *disponiéndose que dicha transacción deberá realizarse por medio de un armero*.

(h) La persona con licencia de armas, que interese renovar la misma, podrá comenzar el proceso de renovación seis (6) meses antes y tendrá hasta treinta

(30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas para renovar sin exponerse a multas. La no renovación de la licencia de armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados, conllevará una multa administrativa de veinticinco *(25)* dólares ~~($25)~~ por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha como requisito a la renovación.

(1) La persona con licencia de armas que interese renovar la misma, lo hará cumplimentando la solicitud y los requisitos dispuestos, en el Artículo 2.02 de esta Ley. Deberá acompañar dicha solicitud con un sello de Rentas Internas por la cantidad de *cien (100)* ~~ciento cincuenta (150)~~ dólares.

(2) Si pasados seis (6) meses la persona no renueva la licencia de armas, el Comisionado ~~revocará~~ *cancelará* la misma, e incautará las armas y municiones. Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por su inacción solicite *de novo* otra licencia y se le conceda, siempre que hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las armas incautadas, si el Comisionado no hubiese dispuesto de ellas, según dispone esta Ley. La persona con licencia de armas que se mude fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y que no tenga armas registradas a su nombre en el Registro Electrónico que no renueve su licencia de armas dentro del término aquí establecido y que luego determine solicitar *de novo* otra licencia, no estará sujeta a las multas relacionadas a la no renovación. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al proceso de solicitar *de novo* una licencia de armas.

(3) El número de Licencia de Armas se conservará a través de todas las actualizaciones que se realicen de la misma, siempre que se autorice dicha actualización de acuerdos con las disposiciones de esta Ley.

(4) Renovada la licencia, la Oficina de Licencias de Armas emitirá, previa satisfacción de derechos de renovación, el nuevo carné dentro de los próximos *quince (15)* ~~treinta (30)~~ días naturales, a menos que tenga causa justificada para demorarlo.

(5) Toda persona con licencia de armas deberá informar a la Oficina de Licencias de Armas su cambio de dirección residencial o postal dentro de treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de multa administrativa de cien dólares ($100), que deberá pagarse como requisito a la renovación de la licencia.

(k) En cualquier momento, una persona podrá entregar su licencia de armas a la Oficina de Licencia de Armas para su cancelación, y conjuntamente entregará sus armas al Negociado de la Policía o podrá vender, donar, traspasar o ceder a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

(l) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas.

Artículo 2.03.- Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos Funcionarios del Gobierno.

Los siguientes funcionarios y empleados cualifican para un proceso expedito, siempre y cuando no estén impedidos por esta Ley o cualquier otra ley federal o estatal de poseer armas de fuego:

(a) el gobernador y los exgobernadores del Gobierno de Puerto Rico;

(b) los legisladores y exlegisladores de la Rama Legislativa de Puerto Rico;

(c) los alcaldes y exalcaldes de los municipios de Puerto Rico;

(d) los secretarios y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico,

(e) los jueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales y los exjueces de la Rama Judicial de Puerto Rico y federales;

(f) los fiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, los procuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico y exfiscales del Gobierno de Puerto Rico y federales, exprocuradores de menores del Gobierno de Puerto Rico;

(g) el Comisionado y los excomisionados del Negociado de la Policía;

(h) los agentes de orden público activos y los exagentes del orden público, siempre que su retiro haya sido honorable y hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años; y

(i) los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que por razón del cargo que ostentan y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas de fuego.

(j) policías auxiliares estatales.

A esos fines, el Comisionado establecerá por reglamento, un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios antes mencionados, una licencia de armas en un periodo que no excederá de *veinte (20)* ~~(30) treinta~~ días. El procedimiento expedito, no podrá eximir a estos funcionarios públicos de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.02 de esta Ley y su vigencia no podrá exceder el término establecido en dicho Artículo y la cual podrá ser renovada. Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a utilizar armas pertenecientes al Estado o al Gobierno federal, podrán inscribir el calibre de su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones con su licencia de armas, previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones de esta Ley. Los funcionarios y empleados gubernamentales autorizados a utilizar armas de fuego que cesen en sus funciones, mantendrán su licencia de armas hasta la fecha de vencimiento de la misma y podrán renovar la misma, cumpliendo con el trámite ordinario de renovación establecido en esta Ley.

Artículo 2.04.-Transferencia de Fondos.

El Departamento de Hacienda transferirá al Negociado de la Policía los recaudos por concepto de licencias y multas señalados en esta Ley. Los fondos recaudados serán utilizados exclusivamente para la operación continua e ininterrumpida del proceso de expedición de Licencias de Armas, sufragar el costo de la Oficina y el de cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y manejo de armas, o cualquier otro concepto que establezca esta Ley.

Artículo 2.05.-Personas Exentas del Requisito de Licencia de Armas para Usar Armas.

Los agentes del orden público podrán usar las armas asignadas por el gobierno sin licencia. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán usar sin licencia aquellas armas que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales. Todo agente del orden público que porte armas será adiestrado en el uso y manejo de armas por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al Comisionado de que el adiestramiento aquí establecido se ha llevado a cabo. La frecuencia de dichos adiestramientos será determinada por el Comisionado conforme a la reglamentación aplicable~~, pero nunca será menor de una vez al año~~.

Artículo 2.06.-Personas Exentas del Pago por Concepto de Licencia de Armas.

De interesar solicitar una licencia de armas establecidas en esta Ley, estarán exentas del pago de los derechos a los que se hacen referencia en la misma:

(a) las personas con impedimento físico *y/o los atletas de alto rendimiento que representen a Puerto Rico a nivel internacional* que se dediquen al deporte de tiro al blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico; y

(b) los ~~funcionarios y empleados~~ *establecidos en los incisos h, i y j* que cualifican para el proceso expedito establecido en el Artículo 2.03 de esta Ley.

Artículo 2.07.- Certificado de Uso y Manejo.

Será requisito para solicitar o renovar una licencia de armas, el adiestrarse sobre el uso y manejo de armas de fuego. ~~Será requisito para la renovación de una licencia de armas, que la persona se haya adiestrado en al menos dos (2) ocasiones en los cinco (5) años previos a la solicitud sobre el uso y manejo de armas de fuego.~~ El Negociado de la Policía certificará y cualificará a las personas que ofrecerán los cursos de uso y manejo de armas. El Negociado de la Policía podrá reconocer las certificaciones de instructor emitidas por instituciones privadas que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el Comisionado mediante reglamento. La persona certificada por el Negociado de la Policía para ofrecer los cursos emitirá un Certificado de Uso y Manejo, el cual acreditará la participación y el cumplimiento en el Curso de Uso y Manejo de

Armas de Fuego. El Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego deberá contener una parte teórica y una parte práctica. El Comisionado determinará por reglamento todos los demás aspectos relacionados al Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego.

Artículo 2.08.-Acusación por Delito Grave; Ocupación de Armas.

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona que posea una licencia de armas, por la comisión de uno o más delitos graves o sus tentativas, el tribunal, ordenará la suspensión provisional e incautación de la licencia hasta una determinación final y firme en el proceso criminal. El tribunal ordenará la ocupación inmediata de todas las armas de fuego y/o municiones de la persona con licencia de armas, las cuales se consignarán para su custodia en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía o en una armería. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado ministerialmente por esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas y de todas las armas de fuego y municiones. Toda arma de fuego y munición devuelta, deberá entregarse en la misma condición en que se ocuparon. La persona con licencia de armas estará exenta del pago por depósito si el mismo se realiza en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad final y firme, el Comisionado revocará la licencia permanentemente. Como parte de la pena a imponerse en aquellos casos donde las armas de fuego hayan sido utilizadas para la comisión de un delito, el Tribunal ordenará al Comisionado a que confisque las armas de fuego y municiones utilizadas y estas podrán ser vendidas por el Negociado de la Policía. Los fondos resultantes de esta venta serán remitidos al Fondo de Víctimas de Delito. El dueño de un arma no utilizada en la comisión de un delito podrá vender, donar, traspasar o ceder a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

~~Toda persona con licencia de armas que, en legítima defensa utilice un arma de fuego en defensa de su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, y le aplique el Artículo 25 – Legítima Defensa – de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", no se le podrá suspender provisionalmente ni incautar su licencia de armas ni tampoco se le ocuparán sus armas de fuego y/o municiones, salvo el arma utilizada en legítima defensa, la cual se ocupará provisionalmente mientras se realiza la investigación correspondiente.~~

Artículo 2.09.-Fundamentos para Rehusar Expedir Licencias.

La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense, o de país extranjero, de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según

tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores~~", o leyes análogas~~. En aquellos casos donde la licencia de armas sea revocada, el Comisionado procederá a ocupar las armas de fuego y/o municiones que posea la persona con licencia de armas. El propietario de las armas de fuego y/o municiones podrá disponer de sus armas de fuego, siempre y cuando no hayan sido usadas en la comisión de un delito, mediante venta, donación, traspaso o cesión a cualquier persona con licencia de armas o de armero vigente. Una persona con licencia de armas podrá voluntariamente consignar las armas de fuego y/o municiones que tenga en su posesión, una vez advenga en conocimiento de que existe una investigación, acusación u orden de protección contra su persona. Tampoco se expedirá licencia alguna a una persona declarada incapaz mental, ebrio habitual o adicto al uso de sustancias controladas por un tribunal con jurisdicción ni a persona alguna que haya sido separado bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de ~~los~~ Estados Unidos, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de esta Ley o de las anteriores Leyes de Armas; o se revocará la licencia expedida si la persona adviniera cualquiera de estas circunstancias.

Artículo 2.10.-Pérdida y Entrega; Cesión Temporera de Custodia de Arma de Fuego; Muerte del Poseedor de Licencia.

(a) Toda persona que mediante pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal pierda el control, posesión, dominio o custodia de un arma de fuego y/o municiones, tiene la obligación de notificarlo, a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la que advino en conocimiento de ello, mediante la presentación de querella ante el Negociado de la Policía. De no cumplir con dicha obligación, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, por cada arma de fuego o cada quinientas (500) municiones, o fracción de quinientas (500) municiones, dejadas de informar.

(b) Una persona que posea de armas de fuego y/o municiones, podrá dar en custodia su arma de fuego y/o municiones a otra persona con licencia de armas vigente, en casos en que se entienda que por razones particulares no debe tener consigo el arma de fuego en un momento dado. El cedente deberá notificar a la mayor brevedad posible, pero siempre dentro de las primeras *setenta y dos (72)* ~~cuarenta y ocho (48)~~ horas, a la Oficina de Licencia de Armas, de la cesión temporera de las armas de fuegos y/o municiones incluyendo la fecha cuando concluye la cesión temporera. Si la cesión temporera se extiende por más de treinta (30) días, las armas de fuego deberán ser devueltas al dueño registral, o deberán registrar el traspaso en el Registro Electrónico a nombre del cesionario, según estable esta Ley. De no cumplir con la obligación aquí dispuesta, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

Será deber ministerial del Comisionado investigar toda querella presentada. La Oficina de Licencias de Armas llevará un registro del resultado de las investigaciones al fin de mantener estadísticas sobre las querellas y los resultados de las investigaciones.

(c) Cuando falleciere una persona con Licencia de Armas y sea dueño de armas de fuego y/o municiones, será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del difunto, notificar su fallecimiento a la Oficina de Licencias de Armas dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del fallecimiento o en su defecto, cinco (5) días a partir de la fecha a la que advino en conocimiento de que el difunto era dueño de armas de fuego y/o municiones. La notificación expresará el nombre, dirección, número de licencia de armas de fuego y las circunstancias personales del fallecido. De no cumplir con la notificación aquí dispuesta, se impondrá una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares y se procederá con la incautación de las armas de fuego y/o municiones. Será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario, subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes del concesionario, custodiar las armas y de este no poseer licencia de armas, las depositará en una armería o con una persona con licencia de armas vigente, para el almacenamiento y custodia de las mismas, mientras se hace la partición de la herencia. Si las armas de fuego fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma de fuego o armas de fuego le serán entregadas. En caso de denegársele la mencionada licencia al heredero al que se le adjudicaron las armas de fuego, éste podrá proceder con la venta, donación, traspaso o cesión de estas, únicamente a una persona con licencia de armas vigente o a un armero. En los casos en que las armas de fuego y/o municiones no sean adjudicadas a un heredero en específico, la misma podrá ser vendida a una persona con licencia de armas vigente o a un armero, o en subasta pública y el dinero producto de la venta será revertido al caudal relicto.

Artículo 2.11.- Comité Interagencial para Combatir Tráfico Ilegal de Armas.

Se establece el Comité Interagencial para Combatir el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, sin perjuicio ni menoscabo de las obligaciones y facultades que recaen en el Comisionado. Este Comité estará integrado por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, quien lo presidirá, el Secretario de Justicia, el Comisionado del Negociado de la Policía, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Secretario del Departamento de Estado, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, un ~~Director~~ *Representante* en Puerto Rico del Negociado Federal de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, un ~~A~~alcalde perteneciente a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y un ~~A~~alcalde perteneciente a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, quienes serán designados como representantes por los ~~A~~alcaldes de los municipios afiliados a sus correspondientes organizaciones, un representante del deporte del tiro al blanco,

quien será nombrado por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, un representante del deporte de caza, quien será nombrado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y un ciudadano que representará el interés público, quien será seleccionado y nombrado por consenso entre los funcionarios que integran el Comité.

El Comité tendrá a su cargo principalmente la evaluación del problema de importación, tráfico y uso ilegal de armas y municiones en Puerto Rico, con miras a detectar y desarticular los puntos, lugares o circunstancias que propicien la introducción y tráfico ilegal de estas armas y municiones.

Será responsabilidad del Comité, además, diseñar los planes de acción coordinados que sean efectivos para lograr los propósitos antes enunciados y para mejorar los sistemas de registro y control de armas y municiones en Puerto Rico.

El Comité examinará, revisará y hará las recomendaciones pertinentes al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre las medidas legislativas, disposiciones o normas que deberán ser objeto de revisión, derogación o adaptación, a fin de combatir la importación y tráfico ilegal de armas y municiones.

El Comité adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y sus decisiones serán adoptadas por mayoría.

El Comité atenderá con prioridad y establecerá los mecanismos viables y adecuados para identificar el modo y frecuencia con que se importan armas y municiones a Puerto Rico y su procedencia. El Comité deberá, además, tomar medidas o formular recomendaciones para que las compañías de transportación marítima y las compañías de mudanza recopilen y pongan a disposición del Comité información confiable sobre el tráfico, importación y exportación de armas y municiones que facilite la consecución de los objetivos de esta Ley.

Será obligación del Secretario de Seguridad Pública, en su capacidad de Presidente y a nombre del Comité, rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa con recomendaciones en o antes del treinta y uno (31) de enero de cada año.

Artículo 2.12. - Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas.

Para fines investigativos, estadísticos y control del tráfico y uso ilegal de armas, el Comisionado, mediante reglamento, establecerá en el Negociado de la Policía, un Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas para investigar e identificar el origen de toda arma recuperada o que se encuentre en posesión ilegal de una persona. La información será conservada permanentemente de forma cibernética de tal manera que se puedan levantar estadísticas para identificar las áreas con problema. El Negociado de la Policía colaborará y trabajará en conjunto con las agencias federales de ley y orden a estos fines.

Artículo 2.13.- Motivos Fundados para Facultar a los Agentes del Orden Público a Ocupar Armas sin Orden Judicial.

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma de fuego y/o municiones, que posea un ciudadano, de forma temporera, cuando tuviese motivos fundados para entender que la persona con licencia de armas hizo o hará uso ilegal de las armas de fuego y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma de fuego; cuando se estime que la persona con licencia de armas padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o sea adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta ocupación. En el caso de una persona que intente suicidarse, o que padezca de una condición mental, como requisito para solicitar la devolución de las armas de fuego ocupadas, la persona con licencia de armas deberá demostrar que ya no padece de dicha condición mental por al menos un año, mediante la presentación de una certificación de un profesional de la salud que acredite el tratamiento recibido.

Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma de fuego, licencia y municiones, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia.

El agente del orden público tendrá que consignar inmediatamente las armas de fuego y/o municiones ocupadas en un depósito de armas del Negociado de la Policía y notificar al Departamento de Justicia. Si el Tribunal no encuentra causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado. Toda arma de fuego y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se harán marcas, modificaciones o mutilaciones al arma de fuego ocupada por los agente del orden público o por el Estado mientras esté bajo su custodia. Esto no impedirá que el Negociado de la Policía de Puerto Rico pueda iniciar una investigación administrativa.

Artículo 2.14.-Procedimientos Expeditos de Licencia de Armas y Autorización para Portar Armas para Víctimas de Violencia Doméstica y Acecho.

El Comisionado, en coordinación con el Departamento de Justicia, establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a las víctimas de violencia doméstica y acecho, a quienes un Tribunal con competencia les haya expedido una orden de protección y que así lo soliciten, una Licencia de Armas Especial. Esta licencia especial no tendrá costo alguno y tendrá una vigencia temporal de noventa (90) días, disponiéndose que la víctima de violencia doméstica o acecho a la que se le otorgue la licencia aquí dispuesta, deberá en este término solicitar la licencia de armas regular, la cual será expedida libre de costo, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de esta Ley. En caso de no someter su solicitud de licencia de armas en el tiempo dispuesto deberá entregar cualquier arma de su pertenencia de acuerdo a lo dispuesto en esta ley para ello. La renovación de esta licencia será de acuerdo a lo establecido en esta Ley para dicho procedimiento.

Artículo 2.15.-Información y Expediente sobre Ingreso Involuntario.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá que investigar, antes de emitir una Licencia de Armas, si el peticionario ha sido ingresado voluntariamente al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada. Del ingreso ser como consecuencia de una incapacidad mental, se deberá negar la solicitud de Licencia de Armas y/o la autorización para portar armas.

El Negociado de la Policía no podrá utilizar ni permitir que se utilice esta información para un propósito no especificado en esta Ley. Esta información solo será utilizada para determinar qué personas están capacitadas mentalmente para poseer y portar un arma de fuego.

La información obtenida bajo esta sección será confidencial y no será considerada como documento público.

Artículo 2. *16*~~14~~.-Armas de Asalto *Automáticas o* Semiautomáticas *y Ametralladoras, Silenciador,* Fabricación, Importación, Distribución, Venta, Posesión y Transferencia.

(a) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un Arma de Asalto Semiautomática. No obstante, esta prohibición no será de aplicación a:

(1) la posesión, uso, transferencia, en Puerto Rico, o importación desde alguna jurisdicción de ~~los~~ Estados Unidos, por personas con licencia de armas vigente, licencia de armero vigente, de aquellas armas de asalto legalmente existentes en cualquier jurisdicción de ~~los~~ Estados Unidos, a la fecha de vigencia de la Ley 404-2000, según enmendada; o

(2) la fabricación, importación, venta o entrega, por personas con licencia de armero, para uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los agentes del orden público, del Gobierno de Puerto Rico o de ~~los~~ Estados Unidos, o para el uso de las Fuerzas Armadas del Gobierno de ~~los~~ Estados Unidos o de Puerto Rico.

(b) Las Armas de Asalto Semiautomáticas a que se refiere este Artículo son las siguientes:

(1) Norinco, Mitchell, y Poly Technologies Avtomat Kalashnikovs (todos los modelos de AK);

(2) Action Arms Israeli Military Industries UZI y Galil;

(3) Beretta Ar70 (SC-70);

(4) Colt AR-15;

(5) Fabrique National FN/FAL, FN/LAR, y FNC;

(6) SWD M-10, M-11, M-11/9, y M-12;

(7) Steyr AUG;

(8) INTRATEC TEC-9, TEC-DC9 y TEC-22;

(9) Escopetas revolving cylinder, tales como (o similares a) la Street Sweeper y el Striker; o

(10) cualquier tipo de arma similar a las antes enumeradas.

Además, será considerada como un arma de asalto semiautomática:

(1) Rifle semiautomático que pueda ser alimentado mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

(i) culata plegadiza o telescópica;

(ii) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

(iii) montura para bayoneta;

(iv) supresor de fuego o rosca para acomodar un supresor de fuego (flash suppressor); o

(v) lanzador de granadas, excluyendo los lanzadores de bengalas.

(2) Una pistola semiautomática que pueda ser alimentada mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

(i) un abastecedor o receptáculo de municiones que se fija a la pistola por fuera de la empuñadura de la pistola (pistol grip);

(ii) un cañón con rosca en su punta delantera capaz de aceptar una extensión al cañón, supresor de fuego (flash suppressor), agarre para la mano al frente del arma o un silenciador;

(iii) una cubierta que se puede fijar cubriendo parcial o total el cañón permitiendo a quien dispara el arma, sujetarla con la mano que no está oprimiendo el gatillo y no quemarse;

(iv) un peso de manufactura en exceso a cincuenta (50) onzas descargada; o

(v) una versión semiautomática de un arma automática.

(3) Una escopeta semiautomática que contenga dos (2) o más de las siguientes características:

(i) culata plegadiza o telescópica;

(ii) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;

(iii) abastecedor o receptáculo de municiones fijo con capacidad para más de cinco (5) cartuchos; o

(iv) capaz de recibir un abastecedor o receptáculo de municiones removible.

(c) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar, o importar un silenciador según definido en esta Ley.

~~(c)~~*(d)* Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los miembros del Negociado de la Policía, y aquellos otros agentes del orden público debidamente autorizados a portar armas de fuego conforme se establecen en esta Ley.

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* III

TIRO AL BLANCO

Artículo 3.01.- Facultades y Deberes del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y obligaciones con respecto al deporte del tiro al blanco en Puerto Rico:

(a) fomentar el desarrollo de la práctica del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes, las federaciones de tiro, asociaciones y organizaciones de tiro según dispuesto por esta Ley, o que puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a su alcance;

(b) promover, fomentar, auspiciar y cooperar con los clubes y organizaciones de tiro, en la celebración de torneos, competencias o campeonatos de tiro a nivel estatal, nacional e internacional;

(c) organizar y celebrar anualmente campeonatos de tiro con las armas permitidas por ley;

(d) nombrar los jueces, anotadores y oficiales de campo que actuarán en los mismos; y seleccionar y proveer los trofeos, medallas, o diplomas que se otorguen como premio a los vencedores; y

(e) declarar anualmente un "Campeón Estatal" en cada categoría conforme a la puntuación en cada campeonato y publicar una nota de la puntuación obtenida por los primeros seis (6) concursantes en cada categoría. El título de campeón lo ostentará el ganador en cada categoría durante el período que termina con la celebración del próximo campeonato. No será necesario igualar o sobrepasar el récord anterior para ser declarado campeón, sino que bastará con establecer la puntuación más alta entre los participantes.

Artículo 3.02.- Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación.

(a) No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique a la práctica del tiro al blanco sin la correspondiente licencia expedida por la Oficina de Licencias de Armas, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Capítulo.

(b) La Oficina de Licencias de Armas otorgará licencias para clubes de tiro, a aquellos clubes dedicados a la práctica del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia expedida a esos efectos, permitirá la práctica del tiro por ~~dos (2)~~ *tres (3)* años, solamente en el sitio indicado en la solicitud, luego de inspeccionado y aprobado por el Negociado de la Policía. Todo club u organización que se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al blanco, suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

(1) nombre del club u organización;

(2) localización del polígono;

(3) descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte;

(4) una lista de los nombres de los dueños del club o todos los directores y oficiales, incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación, así como una certificación de que el club cuenta con más de veinticinco (25) socios. Todos los dueños, directores y oficiales deberán tener una licencia de armas vigente;

(5) cuando se trate de una corporación o una sociedad, deberá anejar el Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado;

(6) certificación Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC 6088) y Certificación de Deuda de Departamento de Hacienda (SC 6096);

(7) un sello de Rentas Internas por la cantidad de ~~doscientos (200)~~ *quinientos (500)* dólares, como pago por la cuota de solicitud;

(8) un certificado de seguro que mantendrá vigente de "todo riesgo" de responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de

quinientos mil (500,000) dólares, por daños o lesiones corporales (incluso muerte) y daños a la propiedad ajena o de terceras personas. Dicho certificado de seguro deberá ser emitido por una compañía debidamente reconocida para hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(c) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso anterior, salvo el inciso (6) y en su lugar incluirá un sello de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares. La licencia así renovada tendrá una vigencia de dos (2) años.

(d) El Comisionado podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliere con todos los requisitos de este Capítulo. En casos de incumplimiento por parte de un club de tiro con las medidas impuestas en este Capítulo en más de dos (2) ocasiones, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá revocar la licencia. Del club de tiro no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, según se establece más adelante en esta Ley.

Artículo 3.03.- Licencia especial para Menores.

La Oficina de Licencias de Armas expedirá una licencia especial para menores, por el término de vigencia de la licencia de armas del padre, madre, tutor o encargado, a aquellos menores de edad que practiquen el deporte de tiro con armas de fuego, siempre que tengan al menos siete (7) años cumplidos y medie la autorización del padre, madre, tutor o el custodio, siempre que éste posea a su vez una licencia de armas vigente. El padre, madre, tutor o encargado del menor someterá junto con la solicitud de licencia especial para menores, una declaración jurada en la que se haga responsable de todos los daños que pueda causar el menor mientras éste utiliza las armas de fuego para practicar el deporte de tiro al blanco. El menor sólo podrá usar y manejar armas de fuego dentro de las facilidades donde se practique el deporte de tiro al blanco, siempre que esté acompañado y bajo la supervisión directa del padre, madre, tutor o de un adulto con licencia que el padre, madre, tutor haya autorizado.

La solicitud de licencia especial para menores deberá acompañarse, además, con un sello de Rentas Internas por la cantidad de veinticinco (25) dólares y dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas del menor, a color y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. La licencia especial para menores consistirá de un carné impreso sobre un fondo azul para diferenciarla de las licencias de armas. Esta licencia especial para menores podrá ser renovada por períodos adicionales de cinco (5) años, previo los requisitos establecidos en el párrafo anterior y el pago de un derecho de diez (10) dólares en un sello de Rentas Internas. No obstante, bajo ninguna circunstancia la vigencia de esta licencia especial podrá extenderse más allá de sesenta (60) días de la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad. La solicitud

de renovación se hará utilizando el formulario que para estos fines proveerá la Oficina de Licencia de Armas. La Oficina de Licencia de Armas, dentro del término de diez (10) días de recibida la solicitud, expedirá la licencia especial para menores solicitada, salvo que exista causa justificable para la denegación.

Cualquier persona no autorizada que provee un arma a un menor, o incumpla con lo establecido en este Artículo, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,500) dólares, ni mayor de dos mil (2,000) dólares

Artículos 3.04.-Permisos de Tiro Provisionales.

(a) No será necesario obtener una licencia de armas o permiso especial para participantes de competencia de tiro al blanco, para deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, siempre y cuando los mismos se celebren dentro de una facilidad licenciada por la Oficina de Licencia de Armas. Será necesario que cualquier federación, asociación u organización de tiro que organice cualquier competencia de tiro al blanco, e invite deportistas domiciliados fuera de Puerto Rico, y que estos tengan intención de viajar a Puerto Rico con sus armas de fuego y/o municiones, a que notifique con un mínimo de diez (10) días laborables de anticipación a la entrada de las armas de fuego y/o municiones de los participantes a la competencia y obtenga el correspondiente permiso por parte de la Oficina de Licencias de Armas previo a la entrada de las armas de fuego y municiones. Todo participante, acreditará, en documento que bajo reglamento habrá de crear la Oficina de Licencias de Armas, que nada le impide poseer armas conforme a nuestras leyes. La firma de dicho documento por el competidor solicitante, constituirá juramento y de brindar información falsa estará sujeto a perjurio y a cualquier otra disposición de ley aplicable. Así lo habrá de informar el mismo documento.

(b) Los deportistas que entren armas de fuego a Puerto Rico, deberán además cumplir con la legislación federal al efecto. Las municiones podrán ser provistas por cualquier armero dentro de los campos de tiro, según la reglamentación estatal y federal aplicable.

Artículo 3.05.- Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.

Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación ~~gubernamental~~ *oficial* con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener una licencia de armas vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que una persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego y esto será una violación al Artículo 6.05. "Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia".

Se autoriza a los armeros que tienen polígonos en sus facilidades, a que puedan alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones, para el uso exclusivo en sus polígonos, a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y

presente una identificación ~~gubernamental~~ *oficial* con foto. Bajo ninguna circunstancia se permite que dichas armas de fuego y municiones sean retiradas del polígono por una persona sin licencia de armas. El armero deberá establecer los mecanismos de seguridad para velar por el fiel cumplimiento de este Artículo. Cualquier desviación por parte del armero a lo aquí dispuesto, será una violación al Artículo 6.03 "Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia" y por parte de la persona sin licencia será una violación al Artículo 6.05. "Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia".

Se autoriza a todo peticionario de una licencia de armas a que reciba el curso conducente a la certificación de uso y manejo sin necesidad de tener una licencia de armas, siempre y cuando sea una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto. Como requisito para que el armero que tiene polígono en su facilidad, pueda alquilar armas de fuego y vender las correspondientes municiones a toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, deberá tener presente en sus facilidades a una persona certificada por el Negociado de la Policía a ofrecer los cursos de uso y manejo. Esto, con el fin de que ofrezcan el asesoramiento necesario a la persona sin licencia que utiliza dichas armas de fuego en los polígonos.

Como excepción a la norma general, se autoriza la venta de municiones a personas sin licencia, solo para el consumo en el polígono y durante el día que se vendieron. El Armero registrará la venta en el Registro Electrónico baja el nombre del comprador y el número de la identificación gubernamental presentada. Cualquier munición no usada deberá ser devuelta al armero que vendió la misma, pudiendo solicitarse el reembolso del costo de las mismas, menos un veinticinco (25) por ciento de dicho costo que podrá ser retenido por el armero para sufragar sus costos por el servicio provisto.

El Comisionado establecerá mediante reglamento todo lo relacionado a este Artículo, incluyendo un cargo fijo de dos dólares cincuenta centavos ($2.50) por cada visita de una persona sin licencia de armas, que será transferido a las Federaciones que regulen el Deporte de Tiro en Puerto Rico.

CAPÍTULO IV

NEGOCIO DE ARMERO

Artículo 4.01.- Licencia de Armero; Informes de Transacciones.

(a) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse al negocio de Armero, sin poseer una licencia de armero expedida por el la Oficina de Licencias de Armas. Dichas licencias vencerán a partir de ~~un (1)~~ *dos (2)* años desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las formalidades y requisitos de solicitud de esta Ley. Las licencias de armeros estarán sujetas a la aprobación y certificación de la Oficina de Licencias de Armas, previa inspección, sobre las medidas de seguridad exigidas en la edificación donde esté ubicado el

establecimiento. La solicitud para renovación de una licencia deberá radicarse con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento. Deberá además poseer una licencia federal vigente conocida en inglés como "Federal Firearms License" (FFL) y debe ser cónsono con el "Gun Control Act" 18 U.S.C. Chapter 44, CFR Part 478; "Arms Export Control Act" 22 U.S.C. Chapter 2778, 27 CFR Part 479; "National Criminal Background Check System Regulations" 28 CFR Part 25;"Nonmailable Firearms" 18 U.S.C. Section 1715.

(b) Toda transacción de armas de fuego y/o municiones realizada por un armero deberá ser inscrita en el Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento, el procedimiento a seguir, en casos de fuerza mayor o que por razones no atribuibles al armero, este no tenga acceso al Registro Electrónico. Independientemente, el armero deberá actualizar la información a la mayor brevedad posible.

(c) No se podrá establecer un local para el negocio de Armero en cualquier área de zonificación residencial, con la excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta Ley.

(d) Ninguna persona natural o jurídica, o entidad afiliada a las anteriores, podrá dedicarse a la venta y expendio de bebidas alcohólicas en el mismo lugar donde se dedique al negocio de Armero. No se podrá establecer un negocio de Armero *en un radio de no menos de una milla de distancia de un plantel escolar* ~~dentro de una Zona Escolar~~, con excepción de armerías preexistentes a la promulgación de esta Ley.

(e) El local donde se pretenda establecer un negocio de Armero, deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

(1) el edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y municiones será de concreto armado;

(2) las ventanas y puertas tendrán rejas interiores y/o exteriores de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o protección superior a la anterior;

(3) el acceso desde el exterior del edificio o local será controlado por medios electrónicos;

(4) tendrá un sistema de alarma contra robo y escalamiento conectado al Negociado de la Policía;

(5) tendrá un sistema de vigilancia electrónica. Dicho sistema tendrá que estar en funcionamiento las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, y transmitirá video *y foto* en tiempo real y deberá resguardarse en un local fuera de la armería. Se instalarán las cámaras de vigilancia electrónica suficientes para monitorear y grabar, en todo momento, todas las áreas donde se encuentren las armas de fuego, entiéndase, pero sin limitarse a las áreas de

venta, almacenamiento, polígonos, carriles de tiro y bóvedas, siempre que estas últimas sean de tamaño suficiente como para que una persona pueda entrar en ellas. El sistema de vigilancia electrónica deberá mantener las imágenes grabadas por un término no menor a *treinta (30)* ~~sesenta (60)~~ días y deberá estar disponible para cualquier investigación que el Negociado de la Policía realice;

(6) tendrá una bóveda la cual podrá ser en concreto armado o en acero de no menos de un cuarto (1/4) de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso o superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas de fuego y municiones donde almacenará las armas de fuego y municiones;

(7) tendrá extintores de incendios; y

(8) tendrá que proveer el terminal electrónico, acceso al internet y cualquier otro equipo necesario para acceder al Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento los requisitos mínimos que deberá tener el terminal electrónico.

(f) Los Armeros a quienes la Oficina de Licencia de Armas no les hubiese certificado el haber cumplido con las medidas de seguridad dispuestas en esta Ley, no podrán iniciar operaciones hasta cumplir con las mismas, por lo que no podrán almacenar o mantener en tal lugar armas de fuego y/o municiones que no sean aquellas autorizadas a poseer y portar el armero en su carácter personal en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. En casos de inobservancia de las medidas de seguridad o de las medidas dispuestas en este Capítulo en ~~más de~~ dos (2) *o más* ocasiones, por parte de una persona con licencia de armero, el Comisionado, previa notificación escrita, podrá ~~renovar~~ *cancelar* la licencia. De la persona con licencia de armero no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, según establece esta Ley.

(g) Cuando el Armero detecte alguna anormalidad en el carné de un concesionario, corroborará la misma, a través de su terminal electrónico, a fin de verificar su autenticidad y/o validez. De corroborarse la anormalidad, el Armero le notificará de inmediato al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de armas.

(h) Cuando una entrega de armas de fuego sea denegada o prohibida por disposición de ley federal, el Armero notificará de inmediato al Negociado de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (ATF por sus siglas en inglés) y al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos criminales y/o la cancelación de la licencia de armas. No obstante todo lo anterior en este párrafo, la persona con

licencia de armas que le fue denegada la transacción, tendrá derecho a solicitar una reconsideración. Toda persona con licencia de armero que dejare de notificar según lo dispuesto en los párrafos (e) y (f) anteriores, será sancionada con pena de multa administrativa de mil (1,000) dólares en la primera infracción, y cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. Si una persona con licencia de armero fuere multada en tres ocasiones por no notificar, según dispuesto en los párrafos (e) y (f) anteriores, se expone a que su licencia de armero sea revocada.

Artículo 4.02.- Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero.

(a) Toda persona que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero radicará ante la Oficina de Licencia de Armas una solicitud jurada ante notario, acompañada de un sello de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares, en el formulario que proveerá la Oficina de Licencia de Armas para estos propósitos.

(b) Toda persona natural que solicite una licencia de armero deberá tener una licencia de armas vigente. En caso de que sea una persona jurídica quien solicite una licencia de Armero, todos sus directores, oficiales y dueños deberán tener una licencia de armas vigente. En ambos casos, será requisito adicional que sean ciudadano de ~~los~~ Estados Unidos.

(c) Toda persona natural que solicite una licencia de armero deberá someter una Certificación de Radicación de Planillas del Departamento de Hacienda (SC 6088) y una Certificación de Deuda de Departamento de Hacienda (SC 6096);

(d) Si el peticionario es una persona jurídica, la solicitud deberá estar acompañada de una resolución corporativa autorizando al firmante a radicar dicha solicitud. Dicha resolución corporativa deberá indicar el nombre de la corporación o sociedad, sitio y fecha de su incorporación o constitución, sitio de su oficina principal o domicilio, nombre de la ciudad o pueblo, calle y número donde será establecido el negocio, agencia, sub agencia, oficina o sucursal para la cual se interese la licencia. Deberá incluir también los nombres y números de licencia de armas de todos sus directores, oficiales y dueños. Una licencia de armero expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad o ~~que~~ *cuando* ingrese un nuevo *miembro*, o se sustituya cualquiera de los directores, oficiales y/o dueños si este no tiene una licencia de armas vigente, aunque dicha licencia podrá ser renovada tan pronto el nuevo director, oficial y/o dueño solicite y reciba una licencia de armas. En estos casos, la Oficina de Licencia de Armas expedirá una licencia provisional mientras se efectúa el trámite de renovación. Deberá anejar como parte de su solicitud, el Certificado de Existencia y el Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado;

(e) La licencia de armero deberá ser expedida dentro de sesenta (60) días de radicada la solicitud en la Oficina de Licencias de Armas, sin perjuicio de que el Comisionado pueda continuar su investigación posteriormente y revocar la licencia si hubiera causa legal para ello.

Artículo 4.03.- Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de Transacciones.

Una persona, natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de Armero bajo las siguientes condiciones:

(a) el negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia;

(b) toda transacción de armas de fuego y/o municiones será anotada en el libro que para esos fines mantendrá el armero *de acuerdo a, 27 CFR Part 44 Sec.478.124 y notificada al* ~~en el~~ Registro Electrónico. Todo Armero al que se le haya expedido una licencia bajo las disposiciones de este Capítulo, que deje de llevar las constancias y libros que aquí se exigen, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se impondrá una pena de reclusión de seis (6) meses y una multa de cinco mil (5,000) dólares;

(c) no podrán iniciar operaciones los Armeros sin antes haber recibido la licencia de armero ni podrán mantener en tal local armas de fuego o municiones que no sean aquellas que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

(d) ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le muestre previamente la licencia de armas, permiso provisional o la identificación de agente del orden público, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga su número de serie mutilado. Tampoco podrá recibir para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimiento o para efectuar cualquier tipo de trabajo mecánico, un arma propiedad del Estado. La infracción de este inciso por parte del armero constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de diez mil (10,000) dólares. En el caso de serie mutilada, toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y de encontrarse culpable, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser disminuida a cinco (5) años. No cumplir con este requisito conllevará la revocación de la licencia de armero por el Comisionado;

(e) la licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en el establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares;

(f) los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público en casos de investigación criminal. En los casos de revocación de la licencia, según se prescribe en este Capítulo o del cese de operaciones del negocio, dichos libros o constancias deberán ser entregados inmediatamente al Comisionado;

(g) no se exhibirán armas de fuego, municiones o imitaciones de los mismos, en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas de fuego, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 4.04.-Almacenamiento y Custodia de Armas de Fuego.

Todo Armero vendrá obligado a implementar las medidas de seguridad exigidas por esta Ley o por Reglamento para el almacenamiento o custodia de las armas de fuego y municiones. El Negociado de la Policía examinará cada ~~tres (3)~~ *seis (6)* meses los locales de los armeros*; a menos que exista motivos fundados o alguna querella radicada en donde podrán examinar el local sin tener que respetar el termino anteriormente dispuesto*, a los fines de:

(a) realizar un inventario de las armas y municiones y comparar el mismo con el Registro Electrónico;

(b) inspeccionar los libros, documentos y facturas; y

(c) verificar el cumplimiento con las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo y con las demás disposiciones de esta Ley.

De no cumplir con las medidas de seguridad exigidas, la persona con licencia de armero tendrá treinta (30) días para cumplir con las mismas o de lo contrario, deberá depositar las armas y municiones que posea para la venta, para su almacenamiento y custodia en la bóveda de otro armero o en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico, dentro del término que determine el Comisionado, en lo que corrigen la deficiencia.

Los armeros que, para corregir deficiencias, utilicen el Depósito de Armas y Municiones, pagarán por el almacenamiento y custodia de sus armas y municiones una mensualidad que se determinará mediante reglamento. Al establecer el costo de almacenamiento y custodia, se tomarán en consideración los costos de operación del Depósito de Armas y Municiones y el manejo de las armas y municiones para efectos de recibo, clasificación, custodia y entrega de las mismas. Los costos a cargarse a los usuarios del Depósito de Armas y Municiones bajo ningún concepto excederán los costos reales y razonables por concepto del servicio prestado.

El Comisionado o el encargado del Depósito de Armas y Municiones enviará periódicamente a los armeros, según se disponga por reglamento, una factura en la que se indicará el costo del almacenamiento y custodia de sus armas, de acuerdo a la utilización del Depósito de Armas y Municiones que durante dicho mes haya hecho el armero. La falta de pago por un armero será motivo suficiente para que el Comisionado, previa la celebración de una vista formal, pueda revocarle la licencia que hubiere expedido.

En el Depósito de Armas y Municiones se almacenarán igualmente, mediante paga, las armas de aquellos ciudadanos con licencia de armas que interesen, como medida de seguridad, que sus armas sean guardadas temporeramente, sin menoscabo de que dichos ciudadanos puedan optar por guardar sus armas en negocios privados de armeros.

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* V

AGENCIAS DE SEGURIDAD QUE TRANSPORTEN VALORES

Artículo 5.01.- Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

La Oficina de Licencia de Armas podrá expedir una licencia especial de armas largas para el transporte de valores a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados que así lo soliciten y que estén debidamente autorizadas a operar como tales; autorizándolas a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas que no sean automáticas y municiones para ser utilizadas única y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por ésta que estén asignados al transporte de valores en vehículos blindados y mientras estén en funciones de su empleo.

Artículo 5.02.- Procedimiento de solicitud.

Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores que dispone el Artículo anterior, radicará ante la Oficina de Licencia de Armas una solicitud mediante declaración jurada ante notario, acompañada de un Sello de Rentas Internas por la cantidad de quinientos (500) dólares. El solicitante especificará la dirección física y postal de su oficina principal. Deberá además anejar como parte de su solicitud:

(a) Certificado de Existencia, y Certificado de Cumplimiento (Good Standing) emitido por el Departamento de Estado; y

(b) Certificación de Radicación de Planillas (SC 6088) y Certificación de Deuda emitido por el Departamento de Hacienda (SC 6096).

El Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad solicitante *tendrá que* ~~deberá~~ tener una licencia de armas vigente como requisito para solicitar esta licencia especial de armas largas para el transporte de valores. Este será el custodio de las armas largas que le sean autorizadas y será el responsable directo del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo

Artículo 5.03.- Reglamento de la Agencia de Seguridad.

La agencia de seguridad deberá someter para la aprobación de la Oficina de Licencia de Armas junto con su solicitud de licencia especial de armas largas para el transporte de valores, un reglamento sobre el uso, manejo y control de las armas largas bajo su posesión, que incluya, pero no se limite a, las condiciones en que sus guardias de seguridad portarán las armas largas autorizadas a la agencia de seguridad. El Comisionado deberá, mediante reglamentación, establecer unos requisitos mínimos que deberá contener el reglamento de cada agencia de seguridad.

Artículo 5.04.- Vigencia de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores; Traspaso de la Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida bajo las disposiciones de este Capítulo será válida por un término de *tres (3)* ~~un (1)~~ años, contado a partir de su expedición, y podrá ser renovada anualmente por igual término. La solicitud de renovación se presentará ante la Oficina de Licencias de Armas con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento acompañada de un sello de Rentas Internas por la cantidad de *mil quinientos ($1,500)* ~~quinientos (500)~~ dólares.

Esta licencia especial de armas largas para el transporte de valores será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad, presentarse una solicitud de liquidación bajo la Ley Federal de Quiebras o sustituirse el Principal Funcionario Ejecutivo que suscribiera la solicitud original, aunque dicha licencia especial podrá ser solicitada de novo tan pronto el nuevo Principal Funcionario Ejecutivo cumpla con las disposiciones de esta Ley. En estos casos, la Oficina de Licencia de Armas podrá expedir una licencia provisional por un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 5.05.- Depósito de Armas largas y Municiones de la Agencia de Seguridad.

Toda solicitud para obtener la licencia especial de armas largas para el transporte de valores deberá acompañarse con prueba fehaciente de que la agencia de seguridad emplea al cinco (5) personas para tales fines y que todos tienen una licencia de armas vigente.

El local donde se almacenarán las armas largas de la agencia de seguridad solicitante de una licencia especial de armas largas para el transporte de valores, cumplirá también con todas las disposiciones y requisitos de seguridad exigidos para las licencias de armeros, así como cualquier otro requisito que disponga el Comisionado mediante Reglamento.

Una vez el Comisionado certifique que el local del solicitante cumple con los requisitos de seguridad exigidos además de los demás requisitos establecidos en este

Capítulo, se le expedirá la licencia especial de armas largas para el transporte de valores solicitada. El negocio del solicitante operará únicamente en el local designado, estará y sujeto a inspección del Negociado de la Policía o del Negociado de Investigaciones Especiales, y mantendrá la licencia en un sitio visible en su local. No podrá mantenerse en dicho local arma alguna que no sean aquellas que se esté autorizando a poseer de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.06.- Límite de Armas y Municiones.

La licencia especial de armas largas para el transporte de valores permitirá a la agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas largas tales como escopetas y rifles semiautomáticas, registradas a su nombre en el Registro Electrónico. La agencia de seguridad podrá adquirir hasta dos (2) armas largas por cada vehículo blindado que posea la agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores, según certifique el Negociado del Transporte y Otros Servicios Públicos.

Se autoriza a las agencias de seguridad que obtengan la licencia especial de armas largas para el transporte de valores a comprar una cantidad razonable de municiones para las armas largas autorizadas. La agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de las armas largas y municiones autorizadas, así como un registro del movimiento diario de éstas. Estos registros estarán sujetos a inspección por el Negociado de la Policía.

Artículo 5.07.- Requisitos de los Guardias de Seguridad de la Agencia para el Uso de Armas Largas.

Todo guardia de seguridad que trabaje para una agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores podrá portar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad si posee una licencia de armas vigente y ha completado el curso sobre el uso y manejo de armas largas. Dicho curso deberá ser previamente aprobado por el Comisionado. El curso deberá ser ofrecido por un instructor debidamente certificado por el Negociado de la Policía.

Se dispone que el costo del curso de uso y manejo de armas largas de los guardias de seguridad será costeado por la agencia de seguridad, y no podrá ser traspasado bajo ninguna circunstancia al guardia de seguridad.

La agencia de seguridad deberá someterle a la Oficina de Licencia de Armas la lista de los guardias de seguridad que poseen licencia de armas y que han cumplido con el curso de uso y manejo de armas largas. El Comisionado establecerá por reglamento lo relacionado al cumplimiento de este Artículo.

Todo guardia de seguridad, con licencia de armas vigente y que haya completado el curso de uso y manejo de armas largas, podrá portar armas largas mientras realiza las funciones relacionadas con su empleo en el transporte de valores en vehículos blindados, a las escoltas de vehículos blindados, incluyendo la supervisión, a la seguridad de bóvedas y planta física, y a la seguridad interna.

El dueño de las armas largas para las cuales se expide una licencia especial de armas largas para el transporte de valores lo es la agencia de seguridad. La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida por la Oficina de Licencia de Armas a la agencia de seguridad no le conferirá al guardia de seguridad derecho alguno sobre dicha arma más allá del derecho a portarla mientras se encuentra en las funciones de su empleo previamente establecidas.

Artículo 5.08.- Facultad de la agencia de seguridad.

La agencia de seguridad podrá ocupar de inmediato cualquier arma de fuego de su propiedad en poder de un agente de seguridad empleado de dicha agencia en cualquier momento que lo entienda pertinente. Además, de la agencia entender que tal agente está haciendo mal uso de dicha arma de fuego, o cuando tenga motivos fundados para creer que la portación por el agente de seguridad pone en peligro su vida o la vida de terceras personas, notificará tal acción inmediatamente al Comisionado para la acción o acciones que procedan.

Artículo 5.09.- Causas para Revocar o Rehusar Renovar una Licencia Especial de Armas Largas para el Transporte de Valores.

Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial de armas largas para el transporte de valores bajo este Capítulo, cualquiera de las siguientes causas:

(a) fraude o engaño en la obtención de la licencia;

(b) violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

(c) que el principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad fuere convicto de cualquier delito que conlleve la revocación de la misma, según se dispone en esta Ley; y/o

(d) que al que al Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de seguridad le sea revocada su licencia de armas por cualquier motivo o este no renueve la misma.

Artículo 5.10.- Incumplimiento de las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados.

La agencia de seguridad a la cual se le otorgue una licencia especial de armas largas para el transporte de valores, y que dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que operare un depósito de armas sin estar debidamente autorizado para ello por el Comisionado, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares, se le cancelará la licencia especial de armas largas para el transporte de valores, sin la posibilidad de que pueda ser solicitada nuevamente y el Comisionado ordenará que se ocupen inmediatamente todas las armas inscritas a nombre de la agencia de seguridad.

Artículo 5.11. — Responsabilidad vicaria.

Las agencias de seguridad a las que se le hayan conferido licencias para comprar, poseer, disponer y mantener un depósito de armas de fuego y municiones son responsables civilmente de forma vicaria por los perjuicios que se causaren con un arma de fuego de su propiedad, irrespectivamente de que el mismo sea causado por una persona que no estaba autorizada por la agencia a portar el arma, o de que la persona haya actuado intencional o negligentemente; salvo:

(a) Que la agencia demuestre que el daño fue causado en el ejercicio legítimo de las funciones de su agente o que dicho daño fue provocado por la víctima; o

(b) Que el arma de fuego que causare el daño haya sido robada del depósito de armas y municiones de la agencia, y ésta demostrare que había tomado todas las medidas de seguridad a su alcance para custodiar sus armas, notificando a la Policía de Puerto Rico del robo y cumplido con todas las disposiciones de esta Ley.

Cualquier acuerdo o disposición contractual en contravención a este Artículo será nula y se tendrá por no puesta.

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* VI

DELITOS

Artículo 6.01.- Agravamiento de las Penas

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena provista en esta Ley. *Las sentencias serán dictadas a discreción del juez y podrán variar de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en ésta o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación, alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria, conllevará el doble de la pena*

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley *serán consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Liberta bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del termino de reclusión impuesto.* ~~serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.09 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria, conllevará el doble de la pena establecida.~~

Artículo 6.02.- Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego

Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por esta Ley para fabricar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego, o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Se necesitará una licencia de armero para, además de hacer todo lo antes indicado, importar cualquier arma de fuego, aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~a salir en libertad bajo palabra,~~ o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Artículo 6.03.- Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia.

Ningún armero o persona con licencia de armas vigente podrá entregar un arma de fuego a ninguna persona para su posesión sin que esta le muestre una Licencia de Armas vigente. Toda persona que a sabiendas venda, traspase o de cualquier manera facilite armas de fuego o municiones a una persona sin licencia de armas vigente en Puerto Rico, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en ~~libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, ~~debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de toda licencia otorgada bajo esta Ley a la persona convicta.

Este delito no aplicará al alquiler de un arma de fuego y la venta de las correspondientes municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

Artículo 6.04.- Comercio de Armas de Fuego Automáticas.

Toda persona que venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier otra forma disponga de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, independientemente de que dicha arma, pieza o artefacto se denomine ametralladora o de otra manera, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~a salir en libertad bajo~~

~~palabra,~~ o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

Este delito no aplicará a la venta o entrega de una ametralladora o cualquier otra arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente para uso del Negociado de la Policía y otras Agencias de Orden Público.

Este delito no aplicará al alquiler de una ametralladora o cualquier otra arma de fuego por parte de un armero que pueda ser disparada automáticamente y la venta de sus respectivas municiones para uso dentro de los polígonos, por parte de un armero a una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

Artículo 6.05.- Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia.

Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a ~~salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, ~~debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

No obstante, cuando se trate de una persona que (i) esté transportando o portando un arma de fuego que está registrada a su nombre, (ii) tenga una licencia de armas expedida a su nombre que está vencido, (iii) no se le impute la comisión de cualquier delito grave que implique el uso de violencia, (iv) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (v) el arma de fuego transportada o portada no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en un delito menos grave y, a discreción del Tribunal, incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa que quinientos dólares ($500.00).

Toda persona que esté transportando un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que su transporte fue incidental, incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa que quinientos dólares ($500.00).

Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la

intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente, porte o transporte un arma de fuego o parte de ésta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de doscientos cincuenta dólares ($250.00).

Artículo 6.06.- Portación y Uso de Armas Blancas.

Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, martillos, bates, cuartón, escudo, hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes, agujas hipodérmicas, jeringuillas con agujas o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, ~~a salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~.

Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

Artículo 6.07.- Fabricación y Distribución de Armas Blancas.

Toda persona que, sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión, fabrique, importe, ofrezca, venda o tenga para la venta, alquiler o traspaso una manopla, blackjack, cachiporra, estrella de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta

un mínimo de un (1) año. La prohibición establecida en este Artículo se extiende a cualquier persona recluida por la comisión de cualquier delito.

Artículo 6.08.- Posesión de Armas de Fuego sin Licencia.

Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se considerará un agravante el que el arma haya sido reportada como robada o apropiada ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal.

Toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este articulado, no tendrá derecho a sentencia suspendida~~, a salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~.

En caso de que el poseedor del arma demuestre que:

(a) el arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre;

(b) tiene una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida o expirada;

(c) no se le impute la comisión de delito grave que no implique el uso de violencia;

(d) no se le impute la comisión de delito menos grave que implique el uso de violencia, y;

(e) el arma de fuego en su posesión no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

Toda persona que esté en posesión de una arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (a) y (b) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (c), (d) y (e), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos (2,500.00) dólares.

En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de esta Ley incurrirá

en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de quinientos (500) dólares, además de la suma correspondiente de las multas establecidas en esta Ley.

Artículo 6.09.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado.

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de esta Ley un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de éstas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~a salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los agentes del Negociado de la Policía o por otros agentes del orden público debidamente autorizados Tampoco constituirá delito, la posesión o uso de estas armas permitido en otros Artículos de esta Ley.

Artículo 6.10.- Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar.

Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que silencie o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~a salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, ~~debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.11.- Facilitación de Armas a Terceros.

Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de

veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.12.- Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción o Mutilación.

Toda arma de fuego, salvo las armas de fuego antiguas, según definidas en esta Ley, deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie grabado en la misma.

Incurrirá en delito grave y sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que:

(a) voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de serie en cualquier arma de fuego;

(b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie;

(c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie; y/o

(d) posea un arma de fuego, salvo armas de fuego antiguas, según definidas en esta Ley, que no tenga su número de serie.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Artículo 6.13.- Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas.

Cualquier persona, incluyendo profesionales de la salud, que practique una curación de una herida de bala o quemadura producida por pólvora, así como cualquier otra herida resultante del disparo de cualquier arma de fuego, independientemente de dónde se realiza, deberá notificar tal novedad al Negociado de la Policía. En el caso de que sea en un hospital o institución similar, la persona notificará al administrador o persona a cargo de la institución, para que éste notifique a las autoridades. De igual forma se procederá cuando se detecte la presencia de un proyectil, munición o cualquier parte de estos en el cuerpo de la persona atendida. La falta de notificación de la prestación de este servicio constituirá delito menos grave, y convicta que fuere la persona, será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. El Comisionado investigará todo informe de curaciones, procediendo a consultar con el ministerio público para la radicación de cargos criminales de justificarse y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines levantar estadísticas sobre informes de curaciones.

Artículo 6.14.- Disparar o Apuntar Armas de Fuego.

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

(b) intencionalmente, con malicia y sin justificación alguna, apunte hacia alguna persona con un arma de fuego.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Toda persona convicta por el delito descrito en la cláusula (b) y medie malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida~~, a salir en libertad bajo palabra~~ o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~.

Cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo estando dentro de los límites de la finca o inmueble de otra persona, y el precarista o poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble, a su vez esté presente en dicha finca y sepa sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, tendrá la obligación de alertar inmediatamente al Negociado de la Policía sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, so pena de una multa administrativa por la cantidad de mil dólares ($1,000.00), salvo que concurran circunstancias que le impidan a dicho precarista o poseedor material alertar al Negociado de la Policía inmediatamente. En todo caso, dicho precarista o poseedor material deberá alertar al Negociado de la Policía dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que se haya cometido el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo.

El Comisionado deberá establecer mediante reglamento, todo lo relacionado a la notificación, análisis del caso e imposición de la multa que se dispone en el párrafo anterior. Dicho reglamento deberá proveer mecanismos para mantener la confidencialidad de la identidad del informante en aquellas circunstancias que así lo ameriten.

~~Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incluida la caza; actividades artísticas, actividades recreativas o deportivas legítimas, como por ejemplo el juego de "gotcha", "airsoft" o las recreaciones históricas, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De~~

~~mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.~~

Artículo 6.15.- Confiscación de Propiedades por el Almacenaje de Armas Prohibidas.

El Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad, según este término es definido en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", cuando en esta se almacene, cargue, descargue, transporte, lleve o traslade, cualquier arma de fuego o municiones, en violación de esta Ley. Para ello se seguirá el procedimiento establecido por la Ley 119-2011 según enmendada.

Artículo 6.16.- Armas al Alcance de Menores.

(a) Toda persona que, mediando negligencia, dejare un arma, o armas de fuego ~~o armas neumáticas~~ al alcance de persona menor de dieciocho (18) años y éste se apodere del arma y cause grave daño corporal, o la muerte, a otra persona, o a sí mismo, cometerá delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Se considerará como agravante que el arma de fuego utilizada sea un arma ilegalmente poseída.

(b) Toda persona que, con intención criminal, facilite o ponga en posesión de un arma de fuego, o municiones, a una persona menor de dieciocho (18) años para que éste la posea, custodie, oculte o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

(c) Si el menor, en el caso dispuesto por el acápite (B) de este Artículo, causare daño a otra persona, o a sí mismo con el arma, o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó con intención criminal el arma, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Las disposiciones de este Artículo no se configurarán en casos de situaciones en que un menor de edad tenga posesión de un arma en una situación de legítima defensa

propia o de terceros o peligro inminente, en que una persona prudente y razonable entendería que de haber podido una persona autorizada mayor de edad tener acceso al arma, habría sido lícita su acción; ni cuando el padre o madre o custodio legal del menor, tenga una licencia de armas vigente y sea poseedor de un arma legalmente inscrita, le permita tenerla accesible, descargada y asegurada, en su presencia y bajo su supervisión directa y continua.

Artículo 6.17.- Apropiación Ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo.

Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida~~, a salir en libertad bajo palabra~~, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, ~~bonificaciones~~ o *a cualquier* alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción~~, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta~~. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. Si la persona se apropiare ilegalmente, de más de un arma de fuego o si la persona fuese reincidente de delito conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", la pena se duplicará.

Artículo 6.18.-Alteración de Vehículos ~~de Motor~~ para Ocultar Armas de Fuego.

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea un vehículo ~~de motor~~ cuyo diseño original haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego poseídas de forma ilegal cometerá delito grave y convicto que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

Artículo 6.19.- Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de Armero.

Cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique al negocio de Armero, sin poseer una licencia de armero cometerá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Disponiéndose que los trabajos de ajustes, mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas o a las armas por su propio dueño con licencia de armas no constituirán delito alguno, si no existe ánimo de lucro.

Artículo 6.20.- Disparar Desde un Vehículo ~~de Motor~~.

Toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo ~~de motor~~, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de agentes del orden público en el

desempeño de funciones oficiales, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~libertad bajo palabra~~, beneficios de programas de ~~bonificaciones o~~ desvío o *a cualquier* alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Artículo 6.21.- Conspiración para el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego y/o Municiones.

Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o municiones y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, ~~libertad bajo palabra~~, beneficios de programas de ~~bonificaciones o~~ desvío o *a cualquier* alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Artículo 6.22.- Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones; Importación de Municiones

Se necesitará una licencia de armas vigente, de armero o ser un agente del orden público, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley. Se necesitará un permiso expedido por el Negociado de la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Se necesitará una licencia de armero para importar municiones. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este Artículo cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como armor piercing. No constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso del Negociado de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de ~~los~~ Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos.

Artículo 6.23.- Venta de Municiones a Personas sin Licencia.

Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas que no presenten una licencia de armas vigente, de armero, o evidencia de ser un agente del orden público.

Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Se considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las comúnmente conocidas como armor piercing, aunque sean designadas o mercadeadas con cualquier otro nombre, así como la venta de municiones diferentes al tipo de armas que el comprador tenga inscritas a su nombre. Una convicción bajo este Artículo conllevará además la cancelación automática de las licencias de concedidas bajo esta Ley.

Este delito no aplicará a la venta de municiones dentro de un polígono por parte de un armero a una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una identificación gubernamental con foto y que alquile un arma de fuego para su uso en el polígono, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.

Artículo 6.24.-Compra de Municiones de Calibre Distinto

Toda persona que, teniendo una licencia de armas vigente, compre municiones de un calibre distinto a los que pueden ser utilizados en las armas de fuego inscritas a su nombre, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Artículo 6.25.- Notificación por Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de Armas; Penalidades.

Todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, y todo almacenista o depositario que a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios o partes de éstas o municiones para entrega en Puerto Rico, no entregará dicha mercancía al consignatario hasta que éste le muestre su licencia de armas o de armero. Después de cinco (5) días laborables de la entrega, el porteador, almacenista o depositario notificará el Comisionado, dirigiendo la notificación personalmente o por el método que para estos efectos se adopte por reglamento, el nombre, dirección y número de licencia del consignatario y el número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre, entregadas, así como cualquier otra información que requiera el Comisionado mediante reglamento. Deberá, además, toda aerolínea comercial, que vuele a Puerto Rico y que haya recibido armas de fuego y/o municiones de parte de un pasajero para transportarlas a cualquier aeropuerto dentro de los límites territoriales de Puerto Rico como parte de su equipaje, notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre este importe, al momento que se le vaya a entregar dicha arma de fuego y/o municiones al pasajero. La línea aérea requerirá del

pasajero y le suministrará al Negociado de la Policía de Puerto Rico el nombre del pasajero, dirección, teléfono y demás información de contacto, además de la cantidad, tipo, calibre y datos de registro de las armas y/o municiones que este transporte dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. El Negociado de la Policía de Puerto Rico utilizará la información suministrada para corroborar que dicho transporte cumple con las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico. Esta notificación se hará de conformidad a la reglamentación que el Negociado de la Policía de Puerto Rico adopte para hacer cumplir los términos de esta Ley.

Cuando el consignatario no tuviere licencia de armas o de armero, el porteador, almacenista o depositario notificará al Comisionado inmediatamente de tal hecho, el nombre y dirección del consignatario, y el número de armas de fuego o municiones para entrega. Además, tendrá prohibido hacer entrega de las armas y/o municiones a tal consignatario hasta tener autorización al efecto, expedida por el Comisionado.

La violación de cualquier obligación aquí establecida constituirá un delito grave que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años y pena de multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

~~Artículo 6.26.- Presunciones.~~

~~La posesión de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer delito.~~

~~La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.~~

~~La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer un delito.~~

~~La posesión por cualquier persona de un arma al momento de cometer o intentar cometer un delito, se considerará evidencia prima facie de que dicha arma estaba cargada al momento de cometer o intentar cometer el delito.~~

~~La presencia de tres (3) o más armas de fuego en una habitación, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha habitación, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, o aquellas personas que ocupen la habitación, residencia, establecimiento,~~

~~oficina o estructura, trafican y facilitan armas de fuego ilegalmente, siempre que estas personas no tengan una licencia de armas o de armero.~~

~~La presencia de cualquier arma de fuego o munición prohibida en esta Ley, en cualquier habitación, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo, y por aquellas personas que ocupen la habitación, edificio o estructura donde se encontrare tal arma de fuego o munición prohibida en esta Ley y que tengan la posesión mediata o inmediata de la misma. Esta presunción no será de aplicación en los casos que se trate de un vehículo de servicio público que en ese momento estuviere transportando pasajeros mediante paga, o que se demuestre que se trata de una transportación incidental o de emergencia.~~

~~La presencia de cualquier arma de fuego o munición prohibida en esta Ley en cualquier habitación, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo posee el arma o las municiones con la intención de cometer un delito.~~

~~Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los agentes del orden público en el cumplimiento de sus funciones oficiales.~~

~~CAPITULO~~ *CAPÍTULO* VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.01.- ~~Permiso~~ *Licencia* de Caza.

~~Será requisito que toda persona que solicite una licencia de caza al amparo de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", para que le autorice el uso y posesión de armas de caza, que a su vez sea un arma de fuego, tener una licencia de armas vigente.~~ Será obligación de toda persona que posea armas de caza que a su vez sea un arma de fuego, al amparo de ~~dicha Ley~~ *la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico"*, inscribir dichas armas en el Registro Electrónico *creado al amparo de esta Ley.* El incumplir con dicho registro, se considerará una violación al Artículo 6.05, "Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia" de esta Ley. Todo otro asunto referente a la reglamentación y el deporte de caza deportiva, se regirá por lo dispuesto en la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" y ~~el correspondiente reglamento~~ *los correspondientes reglamentos.*

Artículo 7.02.- Armas Neumáticas.

Por disposición del Congreso de Estados Unidos, 15 U.S.C.A. §5001, el campo para legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no se podrá prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 7.03.- Avisos en puertos y aeropuertos.

El Director de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico colocará en todos los puertos y aeropuertos de entrada a Puerto Rico, en los lugares por donde tengan que pasar los viajeros que llegan, rótulos visibles en español e inglés que digan lo siguiente:

"ADVERTENCIA SOBRE ARMAS DE FUEGO

Toda persona, no autorizada a poseer armas bajo las leyes de Puerto Rico y que no posea un permiso válido para poseer o portar armas en un Estado, territorios, enclaves, posesiones o cualquier jurisdicción estadounidense, que traiga consigo o en su equipaje un arma de fuego, tendrá que notificarlo a la oficina de Seguridad de Puertos y a un agente del Negociado de la Policía a su llegada para solicitar una Licencia de Armas. El no cumplir con esta notificación podrá conllevar pena de reclusión. La oficina de Seguridad de Puertos y/o un agente del Negociado de la Policía le orientará sobre cómo proceder con su arma."

"FIREARMS' WARNING

Every person, not authorized to have firearms under Puerto Rico laws, and who does not hold a valid weapons permit issued in any State, enclave, possession or territory of the United States of America, who brings a firearm with him/her or in his/her luggage, must give immediate notice to the Ports Authority Security Office and an officer of the Police Bureau of Puerto Rico upon arrival. Noncompliance with this notice may carry prison penalties. The Ports Authority Security Office and/or an Authorized Agent will inform you on how to proceed with your weapon."

Artículo 7.04.- Campaña Publicitaria Educativa.

Del día 15 de noviembre hasta el 7 de enero de todos los años, el Comisionado, llevará a cabo una campaña publicitaria educativa, apercibiendo al público sobre el peligro que constituye hacer disparos al aire, el delito que se comete, la pena que conlleva y concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de denunciar tales actos, así como a no participar activa y pasivamente y/o a involucrarse en tal práctica. Para crear conciencia, dará información sobre las muertes y los heridos ocasionados en años anteriores por estos disparos, así como cualquier otro aspecto que entienda pertinente. El Comisionado podrá realizar acuerdos colaborativos con otras entidades gubernamentales, así como la empresa privada o entidades sin fines de lucro para adelantar esta campaña publicitaria.

Artículo 7.05.- Reglamentación.

El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un término de ciento veinte (120) días de la aprobación de la misma, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

El Comisionado deberá presentar la reglamentación a adoptada en las secretarías de los Cuerpos Legislativos dentro del mismo término.

Artículo 7.06.- Determinaciones Administrativas; Adjudicación; Reconsideración.

Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 7.07.- Formularios.

El Comisionado diseñará y publicará en la página cibernética del Negociado de la Policía todo formulario e instrucciones que esta Ley requiera para su implementación, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de la misma.

Artículo 7.08.- Colecciones de Armas.

Nada de lo dispuesto en esta Ley será impedimento para que se mantengan colecciones de armas. Para ello, será necesario que el coleccionista obtenga Licencia de Armas, bajo las disposiciones de esta Ley. Las Armas de Fuego Antiguas, según definido bajo esta Ley, que en origen careciesen de número de serie por su manufacturero, estarán exentas del requisito de registración, según definido en esta Ley, pero deben estar registradas en el Registro Electrónico. No se requerirá marcar o alterar en forma alguna el Arma de Fuego Antigua. De ser utilizada el arma de fuego antigua para cometer cualquier delito, la misma se considerará como arma de fuego no inscrita.

Artículo 7.09.- Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas u ocupadas por el Negociado de la Policía; Destrucción de armas utilizadas en la comisión de delitos graves.

El Comisionado establecerá mediante reglamentación todo lo relacionado al recibo, custodia y disposición de armas que sean ocupadas o, depositadas voluntariamente en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, por personas con licencia de armas; o fueren entregadas a la muerte de la persona con licencia de armas, por no existir una sucesión, o de estos no interesarlas, o por habérsele cancelado la licencia a la persona con licencia de armas. Se autoriza al Comisionado, a vender, permutar, donar o ceder las armas a agencias del orden público, federales, estatales o municipales, según se disponga por reglamento. El Comisionado, podrá vender las armas mediante subasta pública o directamente a armeros o a una persona con licencia de armas expedida a tenor con lo dispuesto a esta Ley, según disponga mediante reglamento. Las armas de fuego y los instrumentos ocupados de acuerdo a esta Ley, quedarán bajo la custodia del Comisionado, en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía, y de haber sido depositadas voluntariamente en el Negociado de la Policía, por personas con licencia de armas; o fueren entregadas a la muerte de una persona con licencia de armas bajo las disposiciones de esta Ley, estas no podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o destruirse si no han transcurrido al menos tres (3) años desde la fecha en que fueron depositadas en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los dineros recibidos por la venta, se destinarán exclusivamente para la

compra de chalecos anti-balas, uniformes y calzado para los agentes del Negociado de la Policía. Toda arma de fuego que fehacientemente se haya probado su utilización en la comisión de un delito grave será entregada al Comisionado para que éste, o esta, destruya la misma, mediante la reglamentación dispuesta al efecto. Toda arma de fuego ilegal, toda arma legal que se porte, posea o transporte por una persona sin licencia y toda otra arma o instrumento especificado en el Artículo 6.06 de esta Ley se considerará como un estorbo público y cuando alguna de dichas armas o instrumentos sea ocupada la misma será entregada al Comisionado para que éste se encargue de su disposición y destrucción, mediante la reglamentación promulgada al efecto.

Artículo 7.10.- Cinematografía y Cineastas.

Cualquier persona natural o jurídica que tenga la intención de realizar actividades artísticas de cualquier índole, sin limitación de forma o nombre, entre otras, películas, documentales, novelas, obras, o actividades artísticas, en que se utilicen réplicas de armas de fuego que pudiesen ser confundidas con armas de fuego por representarse físicamente, o simular actuar como las reales, deberá indicar mediante comunicación escrita al Comisionado, con treinta (30) días de anticipación, la utilización de las réplicas de armas, sitio, lugar y tiempo de utilización de las mismas en cualesquiera actividades artísticas. En ausencia de notificación adecuada, el Comisionado podrá recobrar, de quien en ausencia de notificación actuare, los costos reales en que incurra por responder a falsas alarmas relacionadas a la actividad que se lleve a cabo con réplicas. El Comisionado dispondrá, mediante reglamento, el proceso para la notificación. El Comisionado diseñará, mediante reglamento, la forma y manera en que se permitirá el uso de armas reales, las cuales solo podrán ser introducidas a la isla mediante un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley. De igual manera las personas naturales y jurídicas residentes en la isla tendrán que contar con un custodio con Licencia de Armas concedida bajo esta Ley.

Artículo 7.11.- Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Se declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies. Las agencias e instrumentalidades públicas deberán consultar al Departamento sobre cualquier consulta, permiso o franquicia que puede tener impactos significativos previsibles sobre la vida silvestre. El Departamento podrá consultar y tomará en consideración la recomendación de agencias, tales como el Servicio Federal Forestal, la Junta de Planificación, las facultades de ciencias naturales de entidades académicas debidamente acreditadas, sobre cualquier propuesta que pueda afectar el hábitat natural crítico esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción. Cualquier organización o entidad pública que promueva la conservación de la vida silvestre puede solicitar la designación de una especie como vulnerable o en peligro de extinción o de su hábitat natural crítico, siempre y cuando presente información científica al respecto. El

Departamento resolverá la solicitud conforme a la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

..."

Artículo 7.12.- Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-

Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos a ser penalizados de la manera que más adelante se dispone en esta Ley:

a) ...

...

k) Portar o transportar cualquier arma de caza deportiva fuera de las temporadas de caza, ya sea en la persona del cazador, en el vehículo o cualquier otro medio de transporte, incluyendo un animal en que éste se encuentre o en cualquier animal. En el caso que la misma deba transportarse para propósitos ajenos a la caza deportiva deberá obtenerse una autorización escrita del Comisionado del Negociado de la Policía o tener licencia de armas vigente y el arma deberá estar registrada en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

l) ...

..."

Artículo 7.13.- Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. -Cotos de Caza.

a) El Secretario establecerá, mediante reglamento, los requisitos relevantes y necesarios para otorgar un permiso para operar un coto de caza con el fin de que se cumpla con todas las disposiciones de esta Ley.

b) El dueño, administrador o encargado de un coto de caza deberá inscribir a su nombre las armas de caza a ser utilizadas por los clientes del coto de caza. Si dicha arma de caza, es a su vez un arma de fuego, la misma deberá ser registrada en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. El Secretario fijará el número de armas de caza que podrán ser inscritas para cada coto de caza. Los clientes de un coto de caza no podrán usar, portar, transportar ya sea, en su persona o en un vehículo ~~de motor~~ dichas armas de caza fuera de sus límites.

...

e) El Secretario deberá notificar por escrito la suspensión o revocación de la autorización para operar cotos de caza, aduciendo las razones para ello. La

persona afectada por dicha determinación devolverá por correo o personalmente el permiso al Secretario dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido notificado de la decisión del Secretario y entregará inmediatamente las armas *de fuego* inscritas al Comisionado del Negociado de la Policía, además podrá solicitar una vista administrativa según el procedimiento que más adelante se establece en esta Ley con el fin de oponerse a la acción del Secretario.

f) ...

..."

Artículo 7.14.- Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-

El Secretario podrá delegar cualesquiera de las funciones conferidas por esta Ley, excepto la de aprobar, enmendar, y derogar reglamentos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley de conformidad a la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 7.15.-Para enmendar el Artículo 11 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Inscripción de las Armas de Caza

a) El Secretario organizará y mantendrá un registro de las armas de caza inscritas en Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico ~~y el Comisionado del Negociado de la Policía será notificado periódicamente por el Secretario de las armas de caza así inscritas~~. Toda arma de caza, que a su vez sea un arma de fuego, deberá ser inscrita en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. ~~El Secretario deberá proveer periódicamente al Negociado de la Policía toda la información que contenga su registro interno para que dicha información pueda ser corroborada y determinar el incumplimiento del requisito de registro aquí impuesto a los dueños de armas de caza, que a su vez sean armas de fuego, en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. Todo dueño de arma de caza, que sea a su vez un arma de fuego, deberá cumplir con todos los requisitos que impone la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, incluyendo tener una licencia de armas vigente, según establecido en dicha Ley.~~

b) Toda solicitud de inscripción de armas de caza, incluyendo las transacciones de cambio de dueño de armas de caza entre personas con licencia de caza, deberá presentarse en el Departamento. El Secretario evaluará la solicitud de inscripción de arma de caza y de estimarlo pertinente, realizará dicha inscripción, según el procedimiento, en lo que sea aplicable, establecido en la

Ley de Armas de Puerto Rico. Si el arma de caza es a su vez un arma de fuego, el Secretario no podrá inscribir la misma, si no está previamente inscrita en el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. Las transacciones de cambio de dueño de armas de caza, que a su vez sean armas de fuego, deberán realizarse conforme establece la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

c) El Secretario no procederá a la inscripción de un arma de caza si la persona que solicita dicha inscripción no ha obtenido previamente la correspondiente licencia de caza o el permiso para operar un coto de caza según sea el caso. ~~Si el arma de caza es a su vez un arma de fuego, el Secretario no podrá inscribir la misma, si el dueño del arma no tiene una licencia de armas vigente al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.~~

d) Ningún comerciante de armas de caza entregará un arma de caza a un comprador hasta tanto éste le demuestre que posee una licencia de caza o permiso para operar un coto de caza otorgado por el Secretario y que haya obtenido la correspondiente autorización escrita del Secretario para la compra de dicha arma de caza. ~~Ningún comerciante de armas de caza podrá vender armas de caza, que a su vez sean armas de fuego, si no tiene una licencia de armero conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico.~~ Si el arma de caza es a su vez un arma de fuego, todo traspaso de dicha arma, deberá cumplir con el proceso de traspaso de armas de fuego establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

e) ...

f) ..."

Artículo 7.16.- Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13. - Licencia de caza deportiva.

a) Licencia de caza deportiva -La persona que solicite una licencia de caza deportiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. ...

2. Haber cumplido ~~veintiún (21) años~~ *dieciocho (18)* de edad. Los menores de edad, que tengan al menos catorce (14) años, podrán obtener una licencia de caza deportiva condicional, según se dispone en el Artículo 16 de esta Ley.

3. ...

4. Ser a juicio del Secretario una persona de reconocida solvencia moral a base de toda la información que se someta a esos efectos. El Secretario establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para obtener la información necesaria para cumplir con este objetivo, no obstante, se

considerará evidencia suficiente la presentación de una copia de la licencia de armas *vigente*.~~para la cual el Negociado de la Policía de Puerto Rico o el Cuerpo de Vigilantes del Departamento realiza una investigación que incluye la solvencia moral del solicitante.~~

5. ...

6. El solicitante debe mantener un expediente negativo de Antecedentes Penales en el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

7. ...

8. ...

~~9. Poseer una licencia de armas vigente al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, si interesa que el Secretario le autorice a poseer armas de caza, que a su vez sean armas de fuego.~~

b) Renovación de licencias de caza deportiva - El Secretario podrá renovar las licencias de caza deportiva mediante la radicación por parte del solicitante en el Departamento del formulario que para esos efectos se provea, en el cual se incluya un certificado de antecedentes penales negativo y una declaración jurada en la que se haga constar que las condiciones existentes al momento de la concesión de la licencia original continúan inalteradas.

1. ...

...

~~5. Las licencias de caza podrán ser renovadas de la forma dispuesta en el Artículo 13(b) solamente por tres (3) términos consecutivos; disponiéndose, que al solicitarse una cuarta renovación, el peticionario deberá cumplir con los requisitos del Artículo 13(a) excepto el curso de educación a cazadores.~~

~~6. Deberá demostrar que posee una licencia de armas vigente al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, si interesa que el Secretario le autorice poseer armas de caza, que a su vez sean armas de fuego.~~

c) Denegación de licencias de caza deportiva — El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de caza deportiva en cualesquiera de los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

d) ...

e) ..."

Artículo 7.17.-Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.

El Secretario informará al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico ~~mensualmente~~ *periódicamente* la relación de las licencias de caza y cualesquiera otro tipo de licencia autorizadas conforme dispone esta Ley que hubiesen expirado, o que, luego de transcurrido el término aquí concedido, no se hubiere solicitado su renovación, o las licencias cuya expedición o renovación hubiese denegado o revocado.

a) Toda persona que a la fecha de la vigencia de esta Ley tuviere registrada un arma de caza, y a quien el Secretario le revocare una licencia de caza de cualquier otro tipo, o cuya licencia hubiere expirado, según el Artículo 12 o no se hubiere solicitado a tiempo su renovación, deberá entregar dicha arma *de fuego* en el Cuartel General de la Policía o en el cuartel de su localidad, según el procedimiento establecido en la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, y notificarlo al Departamento.

b) La persona afectada por la determinación del Secretario podrá solicitar una vista administrativa, según el procedimiento dispuesto en la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La radicación de una solicitud de vista administrativa y/o la presentación de un recurso de revisión, *no interrumpirá ni afectará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) de este Artículo. La presentación de un recurso de revisión, tampoco* eximirá a la persona afectada del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) de este Artículo.

c) Cuando falleciere una persona que posea un arma de caza será deber de los causahabientes, administrador, albacea, fideicomisario subadministrador, agente o persona autorizada legalmente para administrar los bienes de la persona fallecida de cumplir con lo establecido en el Artículo 2.10 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020."

Artículo 7.18.- Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 16.

El Secretario podrá expedir además, las siguientes clases de licencias o permisos:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Licencias de caza deportiva condicionales a menores de edad que tengan al menos catorce (14) años, previa autorización escrita por el padre o madre ~~que posea la custodia~~ *con patria potestad* del menor~~,~~ *o uno de los* tutores legales ~~o~~

~~guardianes~~, quienes deberán a su vez poseer una licencia de caza deportiva vigente expedida por el Secretario.

1. Las licencias de caza deportiva autorizadas mediante este inciso se expedirán mediante el pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos, en lo que sea aplicable de las licencias, ordinarias y tendrán el mismo término de duración, pudiendo ser revocadas por las mismas causas que éstas o si la licencia del padre, tutor legal o guardián es revocada o éste no la renueva según las disposiciones de esta Ley. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

2. Los menores tenedores de tales licencias condicionales podrán usar las armas de caza inscritas a nombre de sus padres, tutores legales, o guardianes ~~y deberán poseer una licencia especial para menores, conforme a lo establecido en el Artículo 3.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020~~. Solo podrán portar las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza.

e) Licencia de caza deportiva a un no residente que posea y lleve, consigo una licencia de caza vigente en cualquier estado de ~~los~~ Estados Unidos. También se aceptarán licencia de caza vigentes de países extranjeros con requisitos similares a los establecidos para la concesión de licencias de caza en Puerto Rico. Será requisito indispensable que antes de practicar la caza deportiva en Puerto Rico el no residente presente evidencia de haber aprobado un curso de educación a cazadores *con contenido similar al curso desarrollado por el* ~~de una institución debidamente acreditada previo el pago de los derechos requeridos antes de obtener una licencia del~~ Departamento. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

1. Un no residente que reúna los requisitos mencionados en este inciso estará autorizado, sujeto a las disposiciones aplicables de esta Ley, a cazar deportivamente en Puerto Rico durante los primeros (60) días a partir de su arribo. Pasados dichos sesenta (60) días, si permaneciere en Puerto Rico y deseare continuar practicando la cacería, deberá complementar los requisitos establecidos en el Artículo 13 de esta Ley.

2. La persona con una "licencia de caza deportiva a un no residente", solo podrá portar las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza.

3. Si importa su arma, deberá registrarla según establece esta Ley y la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

f) ...

g) ...

h) ...

i) ..."

Artículo 7.19.- Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.

La convicción de un solicitante por los delitos de acometimiento y agresión grave no será impedimento para la concesión de la licencia de caza o del permiso para operar un coto de caza si hubieren transcurrido más de diez (10) años de la última sentencia cumplida o de quince (15) años en los casos de delitos graves. Tampoco será impedimento para la concesión de dichas licencias o permisos, si ha transcurrido un (1) año desde que se hubiere cumplido la última sentencia por el delito de acometimiento y agresión simple, alteración a la paz; o si hubiere transcurrido más de un (1) año de un solicitante haber cumplido la sentencia dictada por violación a esta Ley o a los reglamentos promulgados en virtud de la misma, o la resolución o multa impuesta por el Departamento o por el Gobierno Federal por infracción a cualquier disposición de las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre. No obstante, las personas que en un término de diez (10) años hayan infringido cualquier disposición de las leyes y los reglamentos relativos a la Ley de Vida Silvestre o del Departamento o del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre por más de una vez se le podrá denegar la solicitud por un término de hasta diez (10) años. Si la persona reincide por segunda ocasión en cualquier violación a las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre se le podrá denegar la licencia de caza permanentemente.

~~El Secretario no expedirá licencia de caza o de permiso para operar un coto de caza que permita la posesión, portación y/o transportación de armas de caza, que sean a su vez armas de fuego, si la persona no tiene una licencia de armas vigente conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020."~~

Artículo 7.20.- Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 241-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Vistas administrativas.

Cualquier persona que fuere directa y adversamente afectada por actos, órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación o revocación de las licencias o permisos autorizados por esta Ley podrá, solicitar vista administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"."

Artículo 7.21.- Vigencia de licencias expedidas bajo la Ley 404-2000, según enmendada; cláusulas transitorias

(a) La vigencia de toda licencia y permiso concedido bajo la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" continuará hasta

la fecha de expiración de la licencia de armas concedida con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere.

(b) Toda persona con una licencia concedida bajo la Ley 404, supra, a la fecha de vigencia de esta Ley y que determine que su licencia se rija por las disposiciones establecidas en esta Ley, deberá solicitar, mientras esté vigente su licencia, la renovación de la misma, conforme establece esta Ley para el proceso de renovación. Dicha licencia renovada mantendrá el mismo número y tendrá la vigencia establecida en esta Ley para las diferentes renovaciones de las licencias concedidas conforme a esta Ley.

(c) Toda persona con una licencia concedida bajo la Ley 404, supra, que venza luego de la fecha de vigencia de esta Ley, deberá renovar, si determina mantener vigente su licencia, en conformidad a esta Ley. Dicha licencia renovada mantendrá el mismo número y tendrá la vigencia establecida en esta Ley para las diferentes renovaciones de las licencias concedidas conforme a esta Ley.

(d) A la fecha de aprobación de esta Ley, la Oficina de Licencias de Armas no aceptará solicitudes de licencias nuevas bajo la Ley 404, supra. Las solicitudes pendientes de aprobación se emitirán bajo la Ley 404, supra, con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere. Cualquier solicitud pendiente, radicada bajo la Ley 404, supra, que no se haya aprobado o denegado, a la fecha de vigencia de esta Ley, no será otorgada y la persona deberá solicitar la licencia "de novo" conforme a esta Ley. En estos casos, se le acreditará la cantidad pagada junto a la solicitud que se quedó pendiente.

(e) La Oficina de Licencias de Armas continuará aceptando y tramitando las renovaciones de las licencias que venzan previo a la fecha de vigencia de esta Ley y se emitirán bajo la Ley 404, supra, con todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere.

(f) La Oficina de Licencias de Armas comenzará a aceptar solicitudes de licencias nuevas y renovaciones bajo esta Ley, sesenta (60) días previo a la fecha de vigencia de esta Ley.

(g) Toda persona que tenga una licencia de armas vencida o revocada por falta de renovación al amparo de la Ley 404, supra, podrá solicitar su renovación conforme a lo establecido esta Ley, previo el pago de la mitad del total de las multas y/o penalidades correspondientes al incumplimiento con el trámite de la renovación hasta la cantidad máxima de quinientos (500) dólares.

(h) Toda persona que tenga una licencia de caza concedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, bajo las disposiciones de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", y que sea dueño de un arma de caza que a su vez sea un arma de fuego, deberá registrar dicha arma de fuego en el Registro

Electrónico, si no está actualmente registrada. Se le concede treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley a todo dueño de armas de caza que a su vez sean armas de fuego, para que registre dicha arma en el Registro Electrónico. El Comisionado establecerá por reglamento todo lo relacionado al procedimiento de este requisito de registro, incluyendo la verificación de los antecedentes penales del dueño de manera electrónica en el archivo digital "National Instant Criminal Background Check System" (NICS). El incumplimiento con el registro de las armas de caza que a su vez sean armas de fuego en el Registro Electrónico puede conllevar la imposición de penas por las violaciones a los delitos aplicables en este Ley. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá proveer al Negociado de la Policía toda la información que contenga su registro interno para que dicha información pueda ser corroborada y determinar el incumplimiento del requisito de registro aquí impuesto a los dueños de armas de caza que a su vez sean armas de fuego en el Registro Electrónico.

(i) El Negociado de la Policía continuará utilizando el Registro Electrónico creado al amparo de la Ley 404, *supra*, ajustado a las disposiciones de esta Ley, por lo cual toda transacción inscrita, tanto de licencia, permiso como de armas de fuego continuará en el Registro y no será requisito registrarla nuevamente."

Artículo 7.22.- Amnistía.

Se declara una amnistía general durante el mes de octubre del año que se apruebe esta ley, para que toda persona que tenga o posea un arma de fuego o municiones pueda deshacerse de las mismas, entregándolas de forma voluntaria al Negociado de la Policía, sin que se inicie contra dicha persona procedimiento penal alguno. Toda persona que entregue voluntariamente al Negociado de la Policía un arma de fuego ilegalmente adquirida, encontrada sin que se conozca su procedencia o que de cualquier otro medio ilegal llegue a su poder y que constituya posesión ilegal, no será acusado ni procesado por infringir estatuto o ley alguna que penalice dicha posesión ilegal o contraria a la ley. La amnistía aquí establecida se limita estrictamente a la posesión incidental para la entrega de ésta. El Negociado de la Policía, en colaboración con otras entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, establecerán los centros de acopio autorizados a recibir armas de fuego y municiones conforme a lo dispuesto en este Artículo. El horario de operación de los centros de acopio no podrá extenderse después de las 6:00 pm.

El Gobierno de Puerto Rico no podrá radicar ni facilitar la radicación de cargos criminales por la posesión o tenencia ilegal de un arma de fuego entregada al Negociado de la Policía por las personas que se acojan a esta amnistía y voluntariamente entreguen un arma de fuego. Para poder acogerse a los beneficios de la amnistía decretada en virtud de este Artículo, será necesario que la parte interesada invoque esta Ley o que dicha parte realice actos afirmativos que indiquen claramente

que el presunto beneficiario de esta amnistía tenía la intención manifiesta y el deseo de entregar voluntariamente el arma o armas de fuego y/o municiones pertinentes.

Previo y durante la vigencia de esta amnistía, el Comisionado promoverá el apercibimiento al público, a través de los medios de comunicación, sobre la existencia de la amnistía y sobre el proceso para acogerse a la misma conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Comisionado deberá adoptar el reglamento necesario para viabilizar esta amnistía dentro de los noventa (90) luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 7.23.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada inconstitucional, o nula, por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 7.24.- Cláusula Derogatoria.

Se deroga la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".

Artículo 7.25.- Aplicación de esta Ley en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si esta Ley suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo esta Ley. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Toda persona que decida mantener su licencia de armas al amparo de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" deberá regirse bajo todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere, incluyendo la conducta penal tipificada en la Ley 404, supra.

Artículo 7.26.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor el 1ro de enero de 2020, salvo los Capítulos VI y VII, los cuales comenzarán a regir inmediatamente después de la aprobación de esta Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO JUL 3'19 PM 3:45

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de julio de 2019

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 1237

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 1237, titulado:

Para enmendar los incisos (v) y (vv), añadir un nuevo inciso (hhh) y reclasificar los actuales incisos (hhh), (iii), (jjj), (kkk) y (lll) como los incisos (iii), (jjj), (kkk), (lll) y (mmm) respectivamente del Artículo 1.03; añadir el nuevo Artículo 5.05 y renumerar los Artículos 5.05, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 como los Artículos 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17 respectivamente de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; a los fines de disponer las mejores prácticas y reglamentar el uso de nueva tecnología en la práctica de las farmacias contemplada bajo dicha Ley; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ÁNGEL R. MARTÍNEZ SANTIAGO

HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. JUAN O. MORALES RODRÍGUEZ

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. de la C. 1237)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar los incisos (v) y (vv), añadir un nuevo inciso (hhh) y reclasificar los actuales incisos (hhh), (iii), (jjj), (kkk) y (lll) como los incisos (iii), (jjj), (kkk), (lll) y (mmm) respectivamente del Artículo 1.03; añadir el nuevo Artículo 5.05 y renumerar los Artículos 5.05, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 como los Artículos 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17 respectivamente de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; a los fines de disponer las mejores prácticas y reglamentar el uso de nueva tecnología en la práctica de las farmacias contemplada bajo dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico" fue creada con el propósito de promover, preservar y proteger la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo. La referida Ley, entre otras cosas, recoge los parámetros legales que regulan la dispensación de medicamentos, así como las herramientas que se utilizan en el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. Ahora bien, para cumplir con los objetivos de esta, es importante reconocer los problemas que surgen en la industria y abordar las consecuencias que estas traen en los servicios de cuidado de salud de la ciudadanía.

Actualmente, los proveedores y las facilidades de salud para atender a un paciente, utilizan sistemas, programaciones y tecnologías (hardware y software) mediante las cuales manejan y acceden el récord médico o expediente farmacéutico o de salud de los pacientes. Esto, entre otras cosas, para el despacho de medicamentos, sustituyendo así el llamado récord a papel. Para la operación de dicha información, se contratan los servicios y programas de terceros que cumplan con las disposiciones relacionadas a estándares, seguridad, privacidad y confidencialidad de leyes federales como la *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996,* conocida como HIPAA, el *Health Information Technology for Economic and Clinical Health (HITECH) Act* y las leyes estatales aplicables.

Por tal razón, el récord médico o expediente farmacéutico o de salud, en formato electrónico, se ha convertido en el estándar. Este es una herramienta necesaria que facilita la búsqueda y entrada de datos sobre el paciente para que este reciba servicios

adecuados de prevención, diagnóstico y tratamiento. Asimismo, la información en dicho formato, permite que el récord esté disponible para otros proveedores de servicios; tales como: facilidades de terapias, laboratorios y farmacias, entre otros. Sin embargo, es una práctica común que las personas o compañías que los proveedores o las facilidades de salud contratan para que les provean a estos los referidos servicios, sistemas y programas para el manejo de récords médico, expedientes farmacéutico o de salud, programación de servicios de farmacia o de información de salud; al finalizar la relación contractual no le permiten a los proveedores de salud, la retención, el acceso o el traslado a una nueva programación de la información contendida en el sistema. Esto, en detrimento del paciente.

Aparenta ser, que la única finalidad que estas compañías tienen al negar acceso a los proveedores sobre la información contenida en los récords electrónicos, para que estos puedan cambiar de programa o compañía y transferir la información a otro tipo de sistema; es la presión y el control sobre los proveedores y las facilidades de salud. De tal forma, que el proveedor se sienta obligado a mantener una relación contractual o para obligarlo a pagar sumas exorbitantes de dinero a cambio de hacer disponible dicho récord. Dicha práctica dilata y evita que el proveedor de salud pueda utilizar de forma integrada los servicios médicos de hospitales, farmacias y laboratorios ante la carencia de poder migrar la información del paciente ante un cambio de sistema y programa.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa reconoce como política pública la necesidad de asegurar la disponibilidad del récord médico o expediente farmacéutico o de salud de los pacientes a los proveedores de servicios de salud o las facilidades de salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (v) y (vv), se añade un nuevo inciso (hhh) y se ~~redenominan~~ *renumeran* los actuales incisos (hhh), (iii), (jjj), (kkk), y (lll) como los incisos (iii), (jjj), (kkk), (lll) y (mmm) del Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...
(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

...

(v) Expediente farmacéutico o de salud del paciente.- Conjunto de datos del paciente recopilados electrónicamente o de otra forma organizada con el propósito de permitir que el farmacéutico identifique los problemas relacionados con medicamentos y documente sus intervenciones y los resultados obtenidos en protección de la salud, seguridad y bienestar del paciente.

...

(vv) Persona.- Toda persona natural o jurídica, independientemente de su denominación y de la forma en que esté constituida. Disponiéndose que, persona también significará aquella que, ya sea por sí o mediante un tercer administrador, remunerada de cualquier forma o gratuitamente, contrate, haga negocios, gestión o tenga cualquier tipo de relación, con cualquier proveedor de servicios de salud en relación a la información de salud, en el récord médico o expediente farmacéutico o de salud de un paciente, sea para uso de un médico, farmacia, laboratorio, hospital u otro proveedor de servicios de salud. Dicha información se mantiene dentro de cualquier sistema, programa o aplicación, incluye lo considerado como hardware, software, base de datos, información en la nube o almacenada en cualquier medio, y en cualquier tipo de formato, incluyendo el electrónico, digital o físico. Se incluye en esta definición, a todas las entidades, entidad aseguradora o entidad de servicio indirecto que contraten o tengan relación alguna remunerada de cualquier forma o gratuita con el proveedor en cuanto a los sistemas de procesamiento de medicamentos y de las reclamaciones de medicamentos, información de salud, récord médico o expediente farmacéutico o de salud del paciente. También incluirá aquel subcontratista que desarrolle, reciba, mantenga o transmita información de salud protegida. Asimismo, cualquier asociado de negocio o *business associate*, según definido en el *Health Information Privacy*

Act of 1999 (HIPA), será responsable de asegurar y mantener la confidencialidad e integridad de la data e información de salud del paciente, siendo esta información utilizada para los fines exclusivos del objeto de la contratación o relación de negocio.

~~(uuu) ...~~

~~(vv) ...~~

~~(ww) ...~~

~~(xx) ...~~

~~(yy) ...~~

~~(zz) ...~~

~~(aaa) ...~~

...

(hhh) Sistemas de procesamiento de medicamento y de las reclamaciones de medicamentos.- Toda tecnología o plataforma de hardware o software utilizado para, pero sin limitarse a, el manejo y procesamiento de recetas prescritas por los proveedores de salud, farmacia virtual para escanear recetas, sincronización de medicamentos, medicamentos dispensados, contenido de las recetas y almacenamiento del historial médico del paciente, el récord médico o expediente farmacéutico o de salud del paciente.

..."

Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 5.05 y renumerar los Artículos 5.05, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 como los Artículos 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17 respectivamente de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo. 5.05.- Sistemas de procesamiento de medicamento y de las reclamaciones de medicamentos

(a) Toda persona, que contrate, ofrezca servicios tecnológicos o de programación, gestiones o tenga cualquier tipo de relación con un

proveedor de servicios de salud en Puerto Rico, en cuanto a asuntos relacionados con la información de salud o farmacológica de un paciente, contenida en el récord médico o expediente farmacéutico o de salud del paciente, que se encuentre en cualquier medio, ya sea impreso, electrónico o de cualquier otra forma permitida o reconocida en las leyes federales, estatales o reglamentos, vendrá obligado a:

(1) Acordar con el proveedor o facilidad de salud, una fecha específica, la cual no podrá ser mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del momento en que el proveedor o la facilidad de salud le informe a la persona, por cualquier medio, que la relación de negocios, servicios, programación o de cualquier otra índole habrá de finalizar entre ambos; para hacer disponible la información, récord médico o expediente farmacéutico o de salud de los pacientes del proveedor o facilidad de salud, en un formato que le permita a los proveedores o a la facilidad de salud, utilizarlo, migrarlo y transferirlo de un sistema o programa de computadoras (hardware y software) a otro. Disponiéndose además, que el proveedor o la facilidad de salud debe notificarle, con al menos treinta (30) días de anticipación, a la persona con la que tiene la relación de negocios, de servicios, programación o de cualquier otra índole sobre la terminación de la relación contractual o de negocios existente entre ambos, para comenzar el proceso de transferencia de información. Este proceso se deberá realizar sin cargo, facturación o penalidad alguna.

(2) Cuando el proveedor o facilidad de salud le informe a la persona con la que tiene la relación de negocios, de servicios, programación o de cualquier otra índole que la relación contractual o de negocios entre ambos habrá de finalizar, conforme a este Artículo, dicha persona no puede interrumpir el uso, acceso y cualquier gestión del proveedor o facilidad de salud relacionada con la información de salud, récord médico y expediente farmacéutico o de salud de los pacientes, mientras se coordina la fecha para el intercambio o migración al sistema, programa, plataforma, base de datos o programa que usará prospectivamente el proveedor o la facilidad de salud, ni durante el proceso de transición hasta que finalice el mismo y se verifique que la información contenida fue debidamente transferida y la misma está accesible al proveedor o facilidad de salud.

(3) Luego de la finalización del proceso de transición y de la relación contractual, según dispuesto en este Artículo, la persona contratista

que realizó la transferencia de información deberá certificarle al proveedor o facilidad de salud, con prueba fehaciente, que destruyó todos los records médicos o expedientes farmacéutico o de salud de los pacientes.

(b) Los contratos entre las partes tienen que reconocer el mandato de esta Ley, así como las disposiciones establecidas en la Ley Pública 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como el *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996* (HIPAA), y el *Health Information Technology for Economic and Clinical Health (HITECH) Act.* "

(c) Queda terminantemente prohibido a cualquier persona, retener, negar acceso y no migrar o hacer disponible al proveedor o facilidad de salud, la información de salud, récord médico o expediente farmacéutico o de salud de un paciente, por dicha persona estar en medio de una disputa o acción legal con un proveedor relacionado a negocios, servicios o gestiones de cualquier índole entre la persona y el proveedor.

(d) De una persona incurrir en la acción, práctica o conducta descrita en este Artículo, se considerará una violación a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos o estatutos sucesores, e incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil dólares ($5,000), esto sin menoscabo de las acciones que puedan incoar los pacientes y proveedores o facilidades de salud; sin limitarse a, las penalidades y violaciones que puedan surgir de otras leyes, reglamentos o estatutos; además de, lo dispuesto en la Ley Pública 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como el *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996* (HIPAA), y el *Health Information Technology for Economic and Clinical Health Act* (HITECH)."

Sección 3.-Aplicabilidad

Esta Ley aplicará a cualquier persona que haga negocios, ofrezca servicios o tenga relación alguna con la información de salud, el récord médico o expediente farmacéutico o de salud de un paciente como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

Sección 4.-Reglamentación

El Departamento de Salud adoptará, enmendará, promulgará y hará cumplir aquellas reglas, aquellos reglamentos y aquellas normas, con respecto a todas las personas que le sea aplicable esta Ley, y aseguren los propósitos de la misma. Disponiéndose, que la promulgación de reglas y reglamentos será de conformidad con

las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 5.-Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, subinciso, cláusula, subcláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1239

3 de abril de 2019

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", a los fines de realizar enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente, adicionar mecanismos de ajustes que aseguren su debida fiscalización y efectividad, incorporar normas para los procesos de certificación y Registro de Artesanos, así como precisar alternativas de recursos para la exportación de productos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley 166-1995, según emendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", se estableció en su Declaración de Propósitos que mediante la misma se provee a nuestros artesanos con la ayuda técnica que requieran en cuanto a la administración de sus talleres, así como para la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos, entre otros asuntos. Además, el conceder las ayudas económicas para fomentar su mejor funcionamiento, organizar centros a estos fines y la difusión de su labor artística.

Precisamente, un marco legal específico que reconoce la importancia de la artesanía puertorriqueña como vehículo de nuestra expresión cultural, que ha enriquecido

nuestro patrimonio y la proyección de nuestros valores e idiosincrasia ante el mundo. La Ley 166, *supra,* enmarca la función pública en el contexto de colaborador o facilitador para esta actividad y no en un ente regulador, que se pueda convertir en un obstáculo para su desarrollo. Para esto, también establece funciones y responsabilidades para la implantación de la política pública en el área artesanal; al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo, el Departamento de Educación, y la Comisión de Desarrollo Cooperativo, antes la Administración de Fomento Cooperativo.

Este Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, particularmente otorga ayudas e incentivos, la debida orientación y talleres, y un proceso de certificación que suma sobre 18,000 artesanos. Así, tan reciente como el 29 de julio de 2017, se aprobó la Ley 57 que estableció un registro de artesanos *bona fide*, a publicarse en la página cibernética de dicha Compañía. A tales fines, se facultó a la Compañía a desarrollar y adoptar un reglamento con los criterios de inclusión para los artesanos.

Sin embargo, el reclamo de un grupo de artesanos sobre dicho registro y la Ley 166-1995, *supra,* es que debe atemperarse e incluir mecanismos que aseguren su efectividad y los ajustes necesarios al programa. Así también, el proveer herramientas para la exportación de los productos artesanales, dado la calidad de los mismos. Cambios, que potenciarían y fortalecerían la artesanía puertorriqueña como un elemento artístico único, que asimismo merece su expansión económica, en y fuera de Puerto Rico.

Por otro lado, es necesario reconocer que varias de las entidades que inciden o intervienen en la implantación del programa, han sido sustituidas por otros organismos gubernamentales, sin realizarse las enmiendas correspondientes a la Ley 166-1995, señalada. Atendiendo este asunto, la presente medida incorpora las enmiendas técnicas para atemperar la misma al marco legal vigente.

A tenor con lo aquí expuesto, esta Asamblea Legislativa incluye en la Ley-166-1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", los instrumentos específicos para garantizar su efectividad conforme a los retos que

enfrentan nuestros artesanos en la sociedad dinámica puertorriqueña del Siglo XXI. Todo esto, reconociendo la valía, esfuerzos y compromiso de este sector que tanto nos llena de orgullo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Declaración de Propósitos.

Mediante esta Ley se establece el "Programa de Desarrollo Artesanal en la Compañía de Fomento Industrial", para proveer a nuestros artesanos la ayuda técnica que requieren en cuanto a la administración de sus talleres, así como promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos. También, la concesión de ayuda económica para el mejor funcionamiento de sus talleres y para organizar centros donde puedan producir, exhibir, distribuir, vender artesanías puertorriqueñas, fomentar la difusión de esta labor artística en y fuera de Puerto Rico y estimular la cooperación mutua entre los artesanos.

Además, por ser el modelo cooperativo uno revestido de alto interés público, se dispone para que la Compañía de Fomento Industrial, en conjunto con la Comisión de Desarrollo Cooperativo, fomente en nuestros artesanos la conversión de sus talleres en empresas de base cooperativa."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones.

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

(a) Director Ejecutivo - …

(b) Artesanía. - …

(c) Artesanía Puertorriqueña. — Significará un producto artesanal que reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el Programa, tales como que:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(6) …

(7) …

(8) …

(d) Artesanos. - …

(e) Compañía. — Significará la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en virtud de la Ley 323-2003, según enmendada, o la Oficina sucesora.

(f) Director. - …

(g) Junta. - …

(h) Persona. - …

(i) Programa. - …"

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Creación del Programa

Se establece el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, con los siguientes fines y propósitos:

(1) Implantar el Programa de Desarrollo Artesanal que se establece mediante la presente Ley y aquellos mecanismos necesarios para realizar los ajustes y actualizar el mismo en cuanto a los renglones, productos, procesos, materiales o métodos de producción, entre otros.

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(6) Estimular el establecimiento de talleres artesanales unipersonales o colectivos y la fusión de los existentes mediante un programa específico de crédito, garantías y subsidios, según se establece en esta ley, o en colaboración con la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico o la Oficina sucesora y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

(7) …

(8) …

(9) …

(10) Mantendrá un listado de todos los portadores de esta identificación con foto del artesano. A tales efectos, el Director del Programa establecerá y mantendrá actualizado un registro de artesanos *bona fide* de Puerto Rico, por municipio y categoría; también desarrollará y adoptará un reglamento que establezca con claridad los criterios de inclusión en dicho registro, y publicará el mismo, en conjunto con los documentos, formularios o directrices relacionados, en la página cibernética de la Compañía. Además, certificará, las razones específicas para establecer, si alguna, la moratoria de un renglón. No se entenderá como razón válida para decretar una moratoria en un renglón el que se haya emitido un alto volumen de certificaciones para el mismo.

(11) …

(12) …

(13) …

(14) …

(15) …

(16) …

(17) Adoptar las reglas o procedimientos necesarios para alcanzar los propósitos de esta Ley, a tenor con la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", (Ley 38-2017, según enmendada.)"

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.— Agencias Responsables de Implantar la Política del Sector Artesanal.

Con el objetivo de lograr los fines y propósitos enunciados en el Artículo 4 de esta Ley, se declara que, además del Programa de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial, establecido en dicha Sección, tanto el Programa de Artes Populares y Artesanías del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Educación, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico, son entidades esenciales en la consecución de los mismos. Por lo tanto, tendrán las funciones y responsabilidades que a continuación se establecen en la implantación de la política pública del sector artesanal.

(a) Instituto de Cultura Puertorriqueña.- …

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(6) …

(7) …

(8) …

(b) Compañía de Turismo. - …

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(6) …

(c) Departamento de Educación.— El Departamento de Educación en virtud de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", tiene la responsabilidad de desarrollar en los estudiantes de todo el sistema de educación pública del país, entre otros atributos y características, la apreciación de las manifestaciones de la creatividad humana...

(d) Universidad de Puerto Rico. -…

(1) …

(2) …

(3) …

(e) Promotores artesanales. - …

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …

(5) …

(6) …

(7) …

(8) Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

En coordinación con la Junta, los promotores artesanales desarrollarían un plan de trabajo, incluyendo establecer un "banco de herramientas" para ayudar a los artesanos servidos por dicha dependencia de gobierno, que sería aprobado por el jefe de la entidad de gobierno a la cual dicho promotor estaría adscrito. Rendirán, anualmente, un informe escrito sobre su gestión, a la Junta y a la Asamblea Legislativa.

(f) Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. — La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley 247-2008, según enmendada, "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", en coordinación con el Programa de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial que se establece en esta Ley, deberá contribuir a la formación de cooperativas de artesanos.

Además, el Programa coordinará con la Comisión de Desarrollo Cooperativo el ofrecimiento de alternativas para el desarrollo de las cooperativas juveniles escolares con destrezas y habilidades en las artesanías."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.– Concesión de Préstamos

Se autoriza a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico o la Oficina sucesora para tomar dinero a préstamos hasta la cantidad máxima de un millón (1,000,000) de dólares, con el propósito de que establezca una línea de garantía o crédito para la concesión de préstamos, garantías, incentivos, o cualquier otra ayuda económica a la clase artesanal para el establecimiento, operación, ampliación o mejoramiento de talleres de producción, elaboración y confección de artesanías, tanto para el mercado local, como para su exportación. También podrá conceder ayuda económica y préstamos a los artesanos para la compra de equipo y herramientas de trabajo necesarios para la producción de sus obras. A tales fines, se entenderá por "equipo" aquel que se utiliza para aligerar los procesos de producción, pero en ninguna circunstancia tal equipo podrá ser uno que sustituya la confección a mano de la obra o producto de artesanía. Se entenderá, asimismo, por "herramienta" toda aquella que utilice manualmente el artesano y que sirva para darle la terminación a sus productos u obras.

En el Programa de Créditos se otorgará prioridad a las necesidades de innovación tecnológica y de diseño, así como la promoción y apertura de nuevos mercados y la exportación de los productos. La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico o la Oficina sucesora establecerá el Programa de Créditos en consulta con el Director del Programa de Desarrollo Artesanal, quien tendrá, además, la responsabilidad de certificar a dicha Corporación los artesanos solicitantes.

La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico o la Oficina sucesora podrá conceder préstamos a la clase artesanal, sujeto a los siguientes requisitos:

(a) Cobrando el interés legal prevaleciente en el mercado o un interés más bajo conforme a los recursos económicos del artesano.

(b) Establecer los términos de pago de dicho préstamo.

(c) Conceder prórrogas para el pago de capital e intereses.

(d) Determinar la naturaleza y valor de la garantía requerida, si alguna, para conceder un préstamo.

No se otorgará préstamo alguno a menos que, basándose en los hechos y condiciones de cada caso, se tenga una expectativa razonable de que la persona que se le ha de conceder, reintegrará en su día la cantidad ofrecida a préstamo.

La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico o la Oficina sucesora deberá ejercer la supervisión que entienda propia en aquellos casos que provea capital de inversión para la operación de talleres de artesanos."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Director

El Programa de Desarrollo Artesanal tendrá un Director que será nombrado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial. Dicho Director deberá planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades del Programa. A dichos efectos, asesorará al Director Ejecutivo para que el Programa contribuya real y verdaderamente al desarrollo y fortalecimiento de la empresa artesanal. De manera particular, en cuanto a nuevos procesos, materiales o formas para hacer productos."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8. – Director-Funciones

En coordinación con el Director Ejecutivo, el Director realizará las siguientes funciones, entre otras:

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) Estimular la formación de asociaciones de artesanos y con la colaboración de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico fomentar la creación y desarrollo de cooperativas de artesanos.

(f) Rendir informe anual comprensivo al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la Junta por conducto del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, sobre las actividades y logros del Programa, el cual incluirá información detallada en cuanto a las actividades culturales realizadas por municipio, los artesanos participantes y las categorías que fueron parte de estas, entre otras métricas, para su efectiva fiscalización."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Junta Asesora-Creación

Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo Artesanal, integrada por: el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Educación, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico o sus representantes autorizados, tres (3) artesanos nombrados por el Gobernador de entre una lista que le someta la clase artesanal y dos (2) miembros del sector privado de reconocido interés y compromiso con el fomento y el desarrollo del sector artesanal en Puerto Rico, nombrados por el Gobernador. Sus nombramientos serán por un término de dos (2) y tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos

…"

Sección 9. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 292

6 de septiembre de 2018

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

Referida a la Comisión Especial de Asuntos de Energía

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica a realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos federales necesarios para realizar el dragado de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos; para disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los embalses de Puerto Rico se construyeron con el propósito de suplir diversas necesidades, ante la ausencia de lagos naturales en la isla. Así pues, varios embalses se utilizan para el acopio de agua cruda que extrae la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) para producir agua potable. Otros son utilizados para la generación de energía hidroeléctrica, para riego agrícola, el control de inundaciones e incluso para la pesca recreativa y deportiva.

Nuestros embalses son administrados por diversas entidades gubernamentales como la AAA, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), según el uso al que el mismo esté destinado.

Como se sabe, los embalses principales de nuestra isla se han visto seriamente afectados por un sinnúmero de factores, tales como la contaminación orgánica e inorgánica que incide en la calidad de las aguas represadas, por el crecimiento indiscriminado de vegetación acuática invasora, así como por la acelerada acumulación de sedimentos. Este último factor al que nos referimos se ha agudizado luego del paso de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, colocando a los principales embalses en niveles de capacidad críticos.

Ante esta realidad consideramos muy pertinente el que se tomen las medidas necesarias conducentes al dragado de estos importantísimos cuerpos de agua. Ello, a tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de "mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables."[1]

Si no procuramos mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima en estos embalses se pondrían en precario intereses de alta política pública, tales como el abastecimiento de agua potable y la generación de energía eléctrica, elementos vitales para la vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico de la isla.

Precisado lo anterior, el Senado de Puerto Rico entiende que es necesario ordenar a la AAA, al DRNA y a la AEE a que realicen en conjunto todas las gestiones pertinentes y necesarias para obtener los fondos federales necesarios para ejecutar el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad de los embalses que están bajo su jurisdicción y administración, aumentando paulatinamente la capacidad de estos al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en ellos anualmente. Esta alternativa de dragado no impactará severamente los presupuestos de la AAA y la

---

[1] Art. 2 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como, "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico".

AEE, si lo comparamos con los costos de un dragado acelerado. Por el contrario, viabiliza la ejecución de tan importante obra.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica a realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para identificar y solicitar los fondos federales necesarios para realizar el dragado de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos. Los fondos federales que se asignen deberán, sujeto a los requisitos o restricciones que establezca el Gobierno Federal, ser utilizados para el dragado fraccional de mantenimiento a perpetuidad, aumentando paulatinamente la capacidad de los embalses al dragar una cantidad mayor de sedimento de la que se deposita en ellos anualmente.

Sección 2.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Autoridad de Energía Eléctrica a que procuren la cooperación del United States Geological Survey (USGS) para obtener datos de velocidades durante crecientes en la vecindad de la presa mediante la operación de un instrumento Doppler, que provea un perfil vertical y horizontal de las velocidades. De igual manera, utilizarán como referencia los datos de cualesquiera estudios que se hayan realizado previamente.

Sección 3.- Se ordena a la Oficina Central de Recuperación y Reconstrucción de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, a realizar todas las gestiones

necesarias para identificar fondos de los ya asignados por el Gobierno Federal para la reconstrucción de la isla luego del paso de los huracanes Irma y María, que puedan ser designados para la realización de los dragados fraccionales o parciales de los embalses de la isla.

Sección 4.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Energía Eléctrica tendrán que cumplir con la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación. En o antes de la expiración del referido plazo, dichas entidades gubernamentales tendrán que someter conjuntamente a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico una certificación que acredite en detalle el cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 376

24 de abril de 2019

Presentada por el señor *Dalmau Ramírez* (Por Petición)

Referida a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación de Puerto Rico dar cumplimiento preciso e inmediato a lo dispuesto en el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley 70–1992, según enmendada, denominada "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 411 del 8 de octubre de 2000 enmendó la Ley 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, denominada "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", a los fines de requerir al Departamento de Educación que, a partir del año fiscal 2001-02, implantara programas de reciclaje en todas sus escuelas en coordinación con los municipios correspondientes. La Ley, como medida de fiscalización y de recopilación de información, ordenó que cada escuela rindiera un informe bianual que incluyera una descripción de los logros y obstáculos enfrentados en la implantación del Plan de Reciclaje. Por último, el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley 70–1992, según enmendada, señaló que en los casos en que las escuelas no pudieran implantar dicho Programa, estas debían presentar un plan de

trabajo que facilitara el logro de dicha meta a la Autoridad de Desperdicios Sólidos en o antes del 31 de diciembre del año 2001.

Transcurridos 19 años desde la aprobación de esta Ley, los programas formales de reciclaje brillan por su ausencia entre las escuelas públicas del país. Mientras tanto, se hace cada vez más pertinente lo que ha expuesto insistentemente la Asamblea Legislativa desde 1992: El volumen de desperdicios sólidos generados sigue en incremento vertiginoso. La vida útil o capacidad receptora de los vertederos en Puerto Rico se ha reducido drásticamente. En una isla de limitada extensión territorial, el problema se agudiza por la escasez de terrenos adecuados para establecer instalaciones de disposición con las necesarias medidas de protección que requiere la población y el ambiente. Ello ha conllevado un aumento en los costos de acarreo y disposición de los residuos sólidos. Este aumento en costos recae sobre los limitados recursos de las administraciones municipales del país. Los vectores (insectos, ratas, perros salvajes, entre otros), el humo y la pestilencia son algunos de los problemas más evidentes que generan los vertederos. Otros más insidiosos y peligrosos tienen que ver con la contaminación de los recursos de agua y de los suelos. Los vertederos producen una gran cantidad de líquidos contaminados que se conocen como lixiviados. Estos líquidos se infiltran en el subsuelo y han llegado a contaminar cuerpos de agua subterráneos (acuíferos) y cuerpos de agua superficiales. La situación se agrava cuando consideramos que se han utilizado vertederos del país para disponer en forma inapropiada de desperdicios considerados tóxicos.

Si hace más de 20 años reconocimos que urgía implantar soluciones ambientalmente seguras que redundaran en la reducción del volumen de desperdicios sólidos que se tienen que disponer, hoy la situación se ha transformado de ser una de urgencia a ser una de emergencia. Ha habido sectores en el país que han propuesto incinerar la basura como alternativa para reducir su cúmulo en los vertederos. Sin embargo, resulta medular puntualizar que el *Special Report on Global Warming of 1.5 ^{o}C* publicado en octubre de 2018 por el "Panel Intergubernamental Sobre Cambio Climático" (Intergovernmental Panel on Climate Change) y el "Cuarto Informe de

Avalúo Climático Nacional" (*Fourth National Climate Assessment Report)* de noviembre de 2018 concluyeron que: (1) la causa principal del cambio climático observado durante el siglo pasado es de origen humano; (2) el cambio climático está causando incrementos en los niveles del mar, incendios forestales, tormentas severas, sequías y otros eventos climáticos extremos que amenazan la vida humana, comunidades saludables e infraestructura crítica; (3) el calentamiento global en o por encima de 2 grados centígrados más allá de los niveles preindustriales causará: desplazamiento poblacional a nivel global; más de $500,000,000,000 en pérdidas anuales a la economía estadounidense para el año 2100; la erradicación de sobre el 99 por ciento de los arrecifes de coral a nivel mundial; más de 350,000,000 de personas adicionales estarán expuestas al estrés por calor mortal para el 2050; y, un riesgo de sobre $1,000,000,000,000 en daños a la infraestructura pública y bienes raíces costeros en la jurisdicción estadounidense. De manera que, evidentemente, la incineración de basura no resulta ser una opción ecológica o económicamente efectiva ni saludable.

Los sistemas de reducción y reciclaje, en combinación con el uso menos intensivo de los vertederos, continúan representando la mejor alternativa para Puerto Rico. Las escuelas públicas, como laboratorios de formación ciudadana y concienciación ambiental, no pueden estar enajenadas de esta realidad. Consecuentemente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario y pertinente ordenarle al Departamento de Educación que dé cumplimiento preciso e inmediato a lo dispuesto en el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley 70–1992, según enmendada, denominada "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Este reclamo surge de comunidades escolares conscientes, que ansían conservar el planeta para el disfrute de generaciones futuras, pero no han hallado el apoyo estructural para lograrlo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena al Departamento de Educación que dé cumplimiento preciso e inmediato a lo dispuesto en el inciso (E) del Artículo 18 de la Ley 70–1992, según

enmendada, denominada "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", que requiere lo siguiente:

"Artículo 18. — Aplicabilidad — Agencias Estatales y Corporaciones Públicas.

(A) …

(B) …

(C) …

(D) …

(E) Las instituciones educativas públicas, en coordinación con la Autoridad, deberán incorporar en sus currículos, cursos relacionados con la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos. En adición, deberán colaborar con la Autoridad en el desarrollo de proyectos de investigación relacionados con esta Ley. El Departamento de Educación, a partir del año fiscal 2001-02, implantará Programas de Reciclaje en todas sus escuelas, lo cual será coordinado con el municipio en el que ubique la escuela. Para propósitos estadísticos y como medida de fiscalización, cada escuela rendirá un informe bianual, donde se describirán los logros y obstáculos que han enfrentado en la implantación del Plan de Reciclaje. Este informe se rendirá bianualmente durante los primeros dos (2) años de implantación y luego se rendirá anualmente. En los casos en que las instituciones educativas y/o escuelas no puedan implantar dicho Programa, según lo establece esta Ley, se requerirá la presentación de un plan de trabajo que facilite el logro de dicha meta. Dicho plan de trabajo podrá incluir actividades alternas que permitan el logro de la

meta de reciclaje establecida. Dicho plan de trabajo deberá ser presentado a la Autoridad de Desperdicios Sólidos en o antes del 31 de diciembre del año 2001."

Sección 2.– Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1215

10 de septiembre de 2019

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Coautores los señores Bhatia Gautier y Vargas Vidot

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Educación con la Ley 277-2018, que establece la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori, con el fin de desarrollar dicho modelo en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 277-2018, se creó la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori adscrita al Departamento de Educación, con el fin de desarrollar el modelo Montessori en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico. Esta Ley tiene como propósito, fomentar el desarrollo pleno de las potencialidades humanas del estudiante, mediante la creación de ambientes educativos en la filosofía, la metodología y el currículo Montessori.

El Método Montessori ha sido reconocido mundialmente como un proyecto de excelencia académica, y en Puerto Rico llevamos la delantera global en cuanto al desarrollo de esta.[1] En momentos en que nuestro sistema educativo necesita una transformación, el Método Montessori adelanta dichos propósitos, siendo una pieza

[1] "Montessori en Puerto Rico lleva la delantera global" El Nuevo Día. 9 de febrero de 2019.

clave de transformación. En Puerto Rico, los estudiantes de escuelas Montessori presentan un aprovechamiento por encima del promedio registrado en todo el sistema escolar.

En Puerto Rico, actualmente contamos con 53 escuelas públicas Montessori o con proyectos Montessori, las cuales han logrado reducir la violencia y eliminar la deserción escolar. Además, el Método Montessori permite trabajar de forma integrada a los estudiantes regulares y a los de Educación Especial. Por lo que, la política pública del Departamento de Educación debe ir encaminada en darle el apoyo necesario a la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori para que pueda cumplir a cabalidad su misión.

La Ley 277-2018, dispone en su Artículo 7, que el Departamento de Educación separará fondos de su presupuesto para proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la Ley. No obstante, en diversos medios periodísticos se ha señalado atrasos en la asignación presupuestaria de $3.5 millones, afectando así, el proceso de contratación de asistentes de maestros necesarios para el proyecto de escuelas públicas Montessori, entre otras necesidades de la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori.

Por consiguiente, estimamos necesario que se realice la investigación solicitada mediante la presente Resolución, con el propósito de conocer el cumplimiento del Departamento de Educación con los objetivos de la Ley 277-2018, e identificar alternativas y recursos viables que permitan fortalecer la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Hacienda; y de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento del Departamento de Educación con la Ley 277-2018, que establece la

Secretaría Auxiliar de Educación Montessori, con el fin de desarrollar dicho modelo en las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Sección 2.- Las Comisiones, rendirán informes parciales de acuerdo con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El Informe Final conteniendo los hallazgos, conclusiones y recomendaciones deberá ser rendido antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1231

16 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación para conocer los resultados de las "Salas Especializadas en Asuntos Hipotecarios", creadas bajo la Ley 139-2018, con el fin de evaluar su implementación, así como posibles enmiendas a la Ley que sean necesarias para atender la crisis hipotecaria de la isla, incluyendo la posibilidad de crear salas adicionales en otras regiones judiciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la información que ha trascendido recientemente, se estima que habría más de 250,260 viviendas en riesgo de ejecución en la isla. En los primeros dos meses del año, los bancos ejecutaron 459 viviendas, según datos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). La cifra supone 162 ejecuciones más que en el mismo periodo del año pasado y es solo la mitad de las que se ejecutaron en el 2017. Se trata de "cifras alarmantes", porque no incluyen los casos en el tribunal federal de quiebra. [1]

Ante la crisis hipotecaria, la Asamblea Legislativa ha tomado cartas en el asunto. Una de las principales medidas se logró con la aprobación de la Ley 184-2012, "Ley para

[1]" Piden declarar una emergencia por ejecuciones hipotecarias"15 de mayo de 2019. http://sincomillas.com/piden-declarar-una-emergencia-por-ejecuciones-hipotecarias/

Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal".

Ante el alarmante aumento en Puerto Rico de propiedades hipotecadas y ejecutadas, algunas de las cuales se han visto afectadas por la falta de uniformidad en los procesos, también se aprobó la Ley 139-2018, la cual enmendó la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de crear una sala judicial denominada "Sala Especializada en Asuntos Hipotecarios". Específicamente, se ordenó crear una Sala Especializada en Asuntos Hipotecarios en las Regiones Judiciales de San Juan, Mayagüez, Ponce y Fajardo, presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en Derecho Hipotecario u otra área relacionada, para atender las controversias relacionadas a ejecuciones de hipotecas.

A más de un año de la aprobación de esta Ley, este Senado entiende meritorio investigar cuáles han sido los aciertos u obstáculos de estas salas especializadas, con el fin de, entre otras cosas, evaluar el que este tipo de salas sean ampliadas y establecidas en otras regiones judiciales, así como de cualquier otro cambio que sea necesario para cumplir con su fin.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación para conocer los resultados de las "Salas Especializadas en Asuntos Hipotecarios", creadas bajo la Ley 139-2018, con el fin de evaluar su implementación, así como posibles enmiendas a la Ley que sean necesarias para atender la crisis hipotecaria de la isla, incluyendo la posibilidad de crear salas adicionales en otras regiones judiciales.

Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1245

19 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1078, para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora y exhaustiva sobre las operaciones fiscales, controles, procedimientos y el desempeño administrativo de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la mejor utilización de sus fondos, así como su efectividad y cumplimiento con los propósitos establecidos por ley. La Comisión podrá rendir informes parciales y deberá rendir un informe final conteniendo los hallazgos, conclusiones y recomendaciones durante la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la R. del S. 1078, para que lea como sigue:

"Sección 2.- La Comisión podrá rendir informes parciales y deberá rendir un informe final conteniendo los hallazgos, conclusiones y recomendaciones durante la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa."

Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1246

27 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 898, para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio para determinar el cumplimiento en los municipios del sistema de recogido y disposición de desperdicios sólidos en armonía con la política ambiental de Puerto Rico y otros asuntos relacionados con el programa y sistema de recogido y disposición de desperdicios sólidos, a los efectos de extender el período de vigencia en o antes del 30 de junio de 2020.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 898 a los fines de que lea como sigue:

"Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en o antes del 30 de junio de 2020."

Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1248

27 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 327, para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales realizar un análisis exhaustivo que evalúe los resultados obtenidos por los municipios que a tenor con la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", según enmendada, han aprobado la creación de empresas o entidades corporativas con fines de lucro y la operación de franquicias municipales, y someter un informe comprensivo que integre hallazgos, conclusiones y recomendaciones que contribuyan al desarrollo eficiente de dichos negocios municipales, a los efectos de extender el período de vigencia en o antes del 31 de enero de 2020.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 327 a los fines de que lea como sigue:

"Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en o antes del 31 de enero de 2020.

Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1249

30 de septiembre de 2019

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Bhatia Gautier, Torres Torres, Dalmau Santiago; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera

RESOLUCIÓN

Para expresar sus condolencias y el más sentido pésame del Senado de Puerto Rico, a la familia y seres queridos de quien en vida fuere Nicolás Nogueras Cartagena, exvicepresidente del Senado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa se viste hoy de luto, ante la partida de un gran líder, político, abogado, director de orquesta, hombre de empresas, padre, esposo y amigo, Nicolás Nogueras Cartagena.

Nicolás Nogueras Cartagena, nació el 5 de julio de 1935, en el pueblo de Cayey. Hijo de un prominente líder obrero y representante a la Cámara, Nicolás Nogueras Rivera. Casado con Lizbeth Algarín, tienen una hija, Nicolle. Nogueras cursó estudios en Derecho en la Universidad de Puerto Rico, obteniendo el grado en el año 1959.

Como político, Nogueras militó originalmente en el Partido Estadista Republicano, del cual fue candidato a Comisionado Residente en las elecciones de 1968. Posteriormente ingresó al Partido Nuevo Progresista, fue electo Senador por Acumulación en el año 1972 y reelecto en las elecciones de 1976.

En el año 1977, fue seleccionado Portavoz de la Mayoría del Senado, cargo que ejerció hasta el 1981. En ese cuatrienio, presidió, además, la Comisión del Trabajo y la Comisión de Reglas y Calendarios. Nogueras fue reelecto en las elecciones de 1980, ocupando el cargo de Portavoz de la Minoría desde el 1981 al 1982. Se retiró del ruedo político hasta el 1988, año en que volvió a ser electo como Senador por el Partido Nuevo Progresista y reelecto en las elecciones generales del 1992. Fue seleccionado vicepresidente del Senado, cargo que ocupó hasta el 1995. En ese mismo cuatrienio, presidió la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos.

Nicolás Nogueras, además de haber fungido como legislador, fue un destacado empresario en la industria hotelera y dueño de negocios. Fue reconocido en el mundo de la música y el espectáculo, como compositor y director de la Orquesta de César Concepción. Luego de salir de la vida pública, ejerció su práctica legal en el municipio de San Juan, hasta su fallecimiento el 28 de septiembre de 2019. Siempre abogó y defendió, tanto en los tribunales como en su función legislativa, los derechos de los trabajadores puertorriqueños.

Ante su fallecimiento, el Senado de Puerto Rico expresa sus condolencias y su más sentido pésame a la familia de quien en vida fuera, Nicolás Nogueras Cartagena.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para extender el más sentido pésame de parte del Senado de Puerto Rico a la familia de quien en vida fuera, Nicolás Nogueras Cartagena.

Sección 2.- Autorizar que copia de esta Resolución del Senado, en forma de pergamino, sea entregada a su viuda, Lizbeth Algarín y a su hija Nicolle Nogueras.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUL 3'19 PM 3:45

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de julio de 2019

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 1237

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 1237, titulado:

Para enmendar los incisos (v) y (vv), añadir un nuevo inciso (hhh) y reclasificar los actuales incisos (hhh), (iii), (jjj), (kkk) y (lll) como los incisos (iii), (jjj), (kkk), (lll) y (mmm) respectivamente del Artículo 1.03; añadir el nuevo Artículo 5.05 y renumerar los Artículos 5.05, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 como los Artículos 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17 respectivamente de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; a los fines de disponer las mejores prácticas y reglamentar el uso de nueva tecnología en la práctica de las farmacias contemplada bajo dicha Ley; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

HON. ÁNGEL R. MARTÍNEZ SANTIAGO

HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

HON. JUAN O. MORALES RODRÍGUEZ

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ

HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. de la C. 1237)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar los incisos (v) y (vv), añadir un nuevo inciso (hhh) y reclasificar los actuales incisos (hhh), (iii), (jjj), (kkk) y (lll) como los incisos (iii), (jjj), (kkk), (lll) y (mmm) respectivamente del Artículo 1.03; añadir el nuevo Artículo 5.05 y renumerar los Artículos 5.05, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 como los Artículos 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17 respectivamente de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; a los fines de disponer las mejores prácticas y reglamentar el uso de nueva tecnología en la práctica de las farmacias contemplada bajo dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico" fue creada con el propósito de promover, preservar y proteger la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo. La referida Ley, entre otras cosas, recoge los parámetros legales que regulan la dispensación de medicamentos, así como las herramientas que se utilizan en el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. Ahora bien, para cumplir con los objetivos de esta, es importante reconocer los problemas que surgen en la industria y abordar las consecuencias que estas traen en los servicios de cuidado de salud de la ciudadanía.

Actualmente, los proveedores y las facilidades de salud para atender a un paciente, utilizan sistemas, programaciones y tecnologías (hardware y software) mediante las cuales manejan y acceden el récord médico o expediente farmacéutico o de salud de los pacientes. Esto, entre otras cosas, para el despacho de medicamentos, sustituyendo así el llamado récord a papel. Para la operación de dicha información, se contratan los servicios y programas de terceros que cumplan con las disposiciones relacionadas a estándares, seguridad, privacidad y confidencialidad de leyes federales como la *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996,* conocida como HIPAA, el *Health Information Technology for Economic and Clinical Health (HITECH) Act* y las leyes estatales aplicables.

Por tal razón, el récord médico o expediente farmacéutico o de salud, en formato electrónico, se ha convertido en el estándar. Este es una herramienta necesaria que facilita la búsqueda y entrada de datos sobre el paciente para que este reciba servicios

adecuados de prevención, diagnóstico y tratamiento. Asimismo, la información en dicho formato, permite que el récord esté disponible para otros proveedores de servicios; tales como: facilidades de terapias, laboratorios y farmacias, entre otros. Sin embargo, es una práctica común que las personas o compañías que los proveedores o las facilidades de salud contratan para que les provean a estos los referidos servicios, sistemas y programas para el manejo de récords médico, expedientes farmacéutico o de salud, programación de servicios de farmacia o de información de salud; al finalizar la relación contractual no le permiten a los proveedores de salud, la retención, el acceso o el traslado a una nueva programación de la información contendida en el sistema. Esto, en detrimento del paciente.

Aparenta ser, que la única finalidad que estas compañías tienen al negar acceso a los proveedores sobre la información contenida en los récords electrónicos, para que estos puedan cambiar de programa o compañía y transferir la información a otro tipo de sistema; es la presión y el control sobre los proveedores y las facilidades de salud. De tal forma, que el proveedor se sienta obligado a mantener una relación contractual o para obligarlo a pagar sumas exorbitantes de dinero a cambio de hacer disponible dicho récord. Dicha práctica dilata y evita que el proveedor de salud pueda utilizar de forma integrada los servicios médicos de hospitales, farmacias y laboratorios ante la carencia de poder migrar la información del paciente ante un cambio de sistema y programa.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa reconoce como política pública la necesidad de asegurar la disponibilidad del récord médico o expediente farmacéutico o de salud de los pacientes a los proveedores de servicios de salud o las facilidades de salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (v) y (vv), se añade un nuevo inciso (hhh) y se ~~redenominan~~ *renumeran* los actuales incisos (hhh), (iii), (jjj), (kkk), y (lll) como los incisos (iii), (jjj), (kkk), (lll) y (mmm) del Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.03.-Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...
(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

...

(v) Expediente farmacéutico o de salud del paciente.- Conjunto de datos del paciente recopilados electrónicamente o de otra forma organizada con el propósito de permitir que el farmacéutico identifique los problemas relacionados con medicamentos y documente sus intervenciones y los resultados obtenidos en protección de la salud, seguridad y bienestar del paciente.

...

(vv) Persona.- Toda persona natural o jurídica, independientemente de su denominación y de la forma en que esté constituida. Disponiéndose que, persona también significará aquella que, ya sea por sí o mediante un tercer administrador, remunerada de cualquier forma o gratuitamente, contrate, haga negocios, gestión o tenga cualquier tipo de relación, con cualquier proveedor de servicios de salud en relación a la información de salud, en el récord médico o expediente farmacéutico o de salud de un paciente, sea para uso de un médico, farmacia, laboratorio, hospital u otro proveedor de servicios de salud. Dicha información se mantiene dentro de cualquier sistema, programa o aplicación, incluye lo considerado como hardware, software, base de datos, información en la nube o almacenada en cualquier medio, y en cualquier tipo de formato, incluyendo el electrónico, digital o físico. Se incluye en esta definición, a todas las entidades, entidad aseguradora o entidad de servicio indirecto que contraten o tengan relación alguna remunerada de cualquier forma o gratuita con el proveedor en cuanto a los sistemas de procesamiento de medicamentos y de las reclamaciones de medicamentos, información de salud, récord médico o expediente farmacéutico o de salud del paciente. También incluirá aquel subcontratista que desarrolle, reciba, mantenga o transmita información de salud protegida. Asimismo, cualquier asociado de negocio o *business associate*, según definido en el *Health Information Privacy*

Act of 1999 (HIPA), será responsable de asegurar y mantener la confidencialidad e integridad de la data e información de salud del paciente, siendo esta información utilizada para los fines exclusivos del objeto de la contratación o relación de negocio.

~~(uuu) ...~~

~~(vv) ...~~

~~(ww) ...~~

~~(xx) ...~~

~~(yy) ...~~

~~(zz) ...~~

~~(aaa) ...~~

...

(hhh) Sistemas de procesamiento de medicamento y de las reclamaciones de medicamentos.- Toda tecnología o plataforma de hardware o software utilizado para, pero sin limitarse a, el manejo y procesamiento de recetas prescritas por los proveedores de salud, farmacia virtual para escanear recetas, sincronización de medicamentos, medicamentos dispensados, contenido de las recetas y almacenamiento del historial médico del paciente, el récord médico o expediente farmacéutico o de salud del paciente.

..."

Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 5.05 y renumerar los Artículos 5.05, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 como los Artículos 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17 respectivamente de la Ley 247-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo. 5.05.- Sistemas de procesamiento de medicamento y de las reclamaciones de medicamentos

(a) Toda persona, que contrate, ofrezca servicios tecnológicos o de programación, gestiones o tenga cualquier tipo de relación con un

proveedor de servicios de salud en Puerto Rico, en cuanto a asuntos relacionados con la información de salud o farmacológica de un paciente, contenida en el récord médico o expediente farmacéutico o de salud del paciente, que se encuentre en cualquier medio, ya sea impreso, electrónico o de cualquier otra forma permitida o reconocida en las leyes federales, estatales o reglamentos, vendrá obligado a:

(1) Acordar con el proveedor o facilidad de salud, una fecha específica, la cual no podrá ser mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del momento en que el proveedor o la facilidad de salud le informe a la persona, por cualquier medio, que la relación de negocios, servicios, programación o de cualquier otra índole habrá de finalizar entre ambos; para hacer disponible la información, récord médico o expediente farmacéutico o de salud de los pacientes del proveedor o facilidad de salud, en un formato que le permita a los proveedores o a la facilidad de salud, utilizarlo, migrarlo y transferirlo de un sistema o programa de computadoras (hardware y software) a otro. Disponiéndose además, que el proveedor o la facilidad de salud debe notificarle, con al menos treinta (30) días de anticipación, a la persona con la que tiene la relación de negocios, de servicios, programación o de cualquier otra índole sobre la terminación de la relación contractual o de negocios existente entre ambos, para comenzar el proceso de transferencia de información. Este proceso se deberá realizar sin cargo, facturación o penalidad alguna.

(2) Cuando el proveedor o facilidad de salud le informe a la persona con la que tiene la relación de negocios, de servicios, programación o de cualquier otra índole que la relación contractual o de negocios entre ambos habrá de finalizar, conforme a este Artículo, dicha persona no puede interrumpir el uso, acceso y cualquier gestión del proveedor o facilidad de salud relacionada con la información de salud, récord médico y expediente farmacéutico o de salud de los pacientes, mientras se coordina la fecha para el intercambio o migración al sistema, programa, plataforma, base de datos o programa que usará prospectivamente el proveedor o la facilidad de salud, ni durante el proceso de transición hasta que finalice el mismo y se verifique que la información contenida fue debidamente transferida y la misma está accesible al proveedor o facilidad de salud.

(3) Luego de la finalización del proceso de transición y de la relación contractual, según dispuesto en este Artículo, la persona contratista

que realizó la transferencia de información deberá certificarle al proveedor o facilidad de salud, con prueba fehaciente, que destruyó todos los records médicos o expedientes farmacéutico o de salud de los pacientes.

(b) Los contratos entre las partes tienen que reconocer el mandato de esta Ley, así como las disposiciones establecidas en la Ley Pública 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como el *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996* (HIPAA), y el *Health Information Technology for Economic and Clinical Health (HITECH) Act.* "

(c) Queda terminantemente prohibido a cualquier persona, retener, negar acceso y no migrar o hacer disponible al proveedor o facilidad de salud, la información de salud, récord médico o expediente farmacéutico o de salud de un paciente, por dicha persona estar en medio de una disputa o acción legal con un proveedor relacionado a negocios, servicios o gestiones de cualquier índole entre la persona y el proveedor.

(d) De una persona incurrir en la acción, práctica o conducta descrita en este Artículo, se considerará una violación a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos o estatutos sucesores, e incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil dólares ($5,000), esto sin menoscabo de las acciones que puedan incoar los pacientes y proveedores o facilidades de salud; sin limitarse a, las penalidades y violaciones que puedan surgir de otras leyes, reglamentos o estatutos; además de, lo dispuesto en la Ley Pública 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como el *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996* (HIPAA), y el *Health Information Technology for Economic and Clinical Health Act* (HITECH)."

Sección 3.-Aplicabilidad

Esta Ley aplicará a cualquier persona que haga negocios, ofrezca servicios o tenga relación alguna con la información de salud, el récord médico o expediente farmacéutico o de salud de un paciente como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

Sección 4.-Reglamentación

El Departamento de Salud adoptará, enmendará, promulgará y hará cumplir aquellas reglas, aquellos reglamentos y aquellas normas, con respecto a todas las personas que le sea aplicable esta Ley, y aseguren los propósitos de la misma. Disponiéndose, que la promulgación de reglas y reglamentos será de conformidad con

las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 5.-Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, subinciso, cláusula, subcláusula o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta Ley.

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1862)

LEY

Para crear la "Ley para la Protección de Nuestros Atletas en Eventos Deportivos"; disponer que, como requisito para recibir fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico, toda federación deportiva legalmente constituida bajo las leyes de Puerto Rico, cuente con un seguro que cubra cualquier imprevisto o emergencia de algún atleta o funcionario cuando este se encuentre en funciones oficiales fuera de Puerto Rico, en eventos avalados por dicha federación o por el Comité Olímpico de Puerto Rico; imponer responsabilidades a entidades privadas y públicas para orientar sobre los productos de seguros disponibles y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las federaciones deportivas, por definición, son entidades privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de sus asociados, que además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores del deporte. Estas entidades son las encargadas de reclutar y entrenar a todos los atletas, con miras a una competencia de corte deportivo y que, a su vez, representen a un país o franquicia deportiva.

En Puerto Rico, reiteradamente, estas franquicias deportivas reciben donativos públicos para su funcionamiento. Por tanto, las mismas son sujetas al escrutinio público de sus arcas. Para poder recibir estos fondos, las franquicias deben cumplir con una serie de requisitos, de forma obligatoria y vinculante. Sin embargo, no existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico ningún requisito que los obligue a obtener un seguro que cubra a estos atletas, cuando estén fuera de Puerto Rico representándonos, y ocurra cualquier eventualidad que haga necesario la atención determinada a dicho atleta y equipo técnico. Tal es el caso de una situación médica, traslado de regreso a Puerto Rico o a algún otro lugar que sea necesario para atender alguna condición de emergencia o algún otro imprevisto de fuerza mayor.

Por tanto, y con el firme propósito de proveerle a nuestros atletas más salvaguardas y beneficios a la hora de representarnos en eventos deportivos, es meritorio para esta Asamblea Legislativa disponer que, como requisito para recibir fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico, toda federación deportiva legalmente constituida bajo las leyes de Puerto Rico, cuente con un seguro que cubra cualquier imprevisto o emergencia de algún atleta o equipo técnico cuando éste se encuentre en funciones oficiales fuera de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección de Nuestros Atletas en Eventos Deportivos".

Artículo 2.-Requisito de Seguro para Atletas en eventos deportivos

Toda Federación Deportiva legalmente constituida, cuya función sea el reclutamiento y consecuente preparación y envío de atletas a representar a Puerto Rico en cualquier disciplina deportiva a eventos deportivos avalados por dicha federación o por el Comité Olímpico de Puerto Rico, deberá proveer a sus atletas y equipo técnico un seguro contra accidentes, según lo define el "Código de Seguros de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 junio de 1957, según enmendada, para cubrir cualquier contingencia, emergencia, eventualidad o evento de fuerza mayor, relacionado directamente con ese atleta y equipo técnico, en sus funciones oficiales en representación de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a:

a. Asistencia médica por lesión o enfermedad del atleta o equipo técnico asegurado dentro o fuera de Puerto Rico;

b. Traslado de dicho atleta a Puerto Rico o a cualquier otro lugar donde sea necesario para proteger su vida;

c. Cubierta de hurto de propiedad;

d. Cualquier otro hecho de fuerza mayor.

Artículo 3.-Requisitos para desembolso de Fondos Públicos

Será requisito para el desembolso de cualquier donación o asignación presupuestaria que incluya fondos del erario público del Gobierno de Puerto Rico, toda Federación Deportiva deberá presentar evidencia de la obtención del seguro contra accidentes para la protección de sus atletas. Dicho seguro podrá ser provisto por la Federación o por el organizador o auspiciador del evento.

A tales efectos toda Federación Deportiva debidamente acreditada presentará, junto con cualquier solicitud, la evidencia de la aprobación y vigencia de dicho seguro. En caso de que la asignación presupuestaria surja por una acción legislativa, ejecutiva o administrativa, sin requerimiento de solicitud, la referida federación vendrá obligada a presentar la evidencia de la aprobación y vigencia de dicho seguro, previo al desembolso de cualquier fondo público.

Artículo 4.-Responsabilidad de entidades públicas y privadas

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, la Administración de Seguros de Salud y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico orientarán a las Federaciones Deportivas sobre los productos de seguros disponibles en el mercado, que sean de más utilidad para sus necesidades, sin limitarse y tomando en consideración el costo, si es un seguro grupal o individual, y la cubierta médica, siempre en beneficio de los atletas puertorriqueños.

Artículo 5.-Nulidad de Trámite

El incumplimiento de lo aquí dispuesto conllevará la nulidad de cualquier gestión o trámite realizado o por realizarse para el desembolso de fondos públicos a favor de dicha federación. En caso de haberse realizado el desembolso de los fondos públicos, estos deberán ser devueltos.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(17 DE JUNIO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 283

21 de agosto de 2018

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, el predio de terreno en desuso y la Escuela Segundo Ruiz Belvis propiedad del Gobierno de Puerto Rico, ubicado en la Avenida Fernández Juncos Parada 16.5 a la organización sin fines de lucro Feria Internacional del Libro Inc. y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Su propósito es "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

La Administración actual ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otros, para los propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es

la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980-2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. Por ende, el propio Estado reconoce que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad, como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es el predio de terreno ubicado en la avenida Fernández Juncos parada 16.5. Dicho predio, ha sido identificado por la organización sin fines de lucro Feria Internacional del Libro Inc. como lugar idóneo para ser utilizado como almacén y centro de distribución de la producción literaria puertorriqueña, librería para el público en general y "Books Café" donde se promoverá la venta y consumo de café, creación del club de lectura, ferias de libros, Museo de la Historia del café, biblioteca pública, bebeteca, entre otros. Sin embargo, no cuenta con los recursos para comprar dicha propiedad a su dueño.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno de poca extensión y el bienestar de todos los puertorriqueños, los recursos públicos rendirán mayores beneficios mediante la transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta a la entidad, para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley

de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, el predio de terreno en desuso y la Escuela Segundo Ruiz Belvis propiedad del Gobierno de Puerto Rico, ubicado en la Avenida Fernández Juncos Parada 16.5 a la organización sin fines de lucro Feria Internacional del Libro Inc.

Sección 2.- El Comité deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para formalizar la transacción propuesta.

Sección 3.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, a la organización sin fines de lucro Feria Internacional del Libro, Inc., ésta utilizará exclusivamente los terrenos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, aprueba la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, el Departamento de Educación, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, será responsable de llevar a cabo toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité. Podrá, además, imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para

asegurar que las propiedades descritas en la presente Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para los propósitos establecidos en la medida, con la consecuencia de que, de no utilizarse para éstos propósitos, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque

se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(23 DE MAYO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 316

24 de octubre de 2018

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción del Departamento de Transportación y Obras Públicas al Municipio de Aibonito, el predio de terreno en desuso y la Escuela Llanos Adentro propiedad del Gobierno de Puerto Rico, ubicada en la PR – 725 Km. 3.3 del barrio Llanos en Aibonito; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido una política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre

otros, para los propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado reconoce que existen circunstancias en las cuales no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y, por ende, procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es el predio de terreno ubicado en la PR – 725 Km 3.3 del barrio Llanos. Dicho predio, ha sido identificado por el Municipio de Aibonito como un predio idóneo para ser utilizado para proveer servicios a la comunidad desarrollando varios proyectos dirigidos al deporte. No obstante, el Municipio no está ajeno a la precaria situación fiscal por la que atraviesa la Isla, por lo que no cuenta con los recursos para comprar la propiedad a su dueño.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno de poca extensión y el bienestar de los residentes del Municipio de Aibonito, los recursos públicos rendirán mayores beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta al ayuntamiento, para que la misma sea utilizada en beneficio de la comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley

y el reglamento, la transferencia o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, según corresponda a base de las características individuales de la propuesta transacción del Departamento de Transportación y Obras Públicas al Municipio de Aibonito el predio de terreno en desuso y la Escuela Llanos Adentro propiedad del Gobierno de Puerto Rico, ubicado en la PR - 725 Km. 3.3 del barrio Llanos; y para otros fines relacionados.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para formalizar la transacción propuesta.

Sección 3.- De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, el Municipio de Aibonito utilizará el terreno para cualquier fin público, por si o en mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 4.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, el Departamento de

Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 5.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Aibonito.

Sección 6.- De aprobarse la cesión, el Departamento de Trasportación y Obras Públicas, podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para los propósitos establecidos en la Sección 3 de esta medida, con la consecuencia de que, de no utilizarse para éstos estos propósitos, la propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 8.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 320

29 de octubre de 2018

Presentada por la señora *Peña Ramírez* (Por Petición)

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para referir al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar la transacción propuesta para que se transfiera a la organización sin fines de lucro, Ecos de Jagüeyes, Inc., la titularidad del terreno e instalaciones de la antigua Escuela Segunda Unidad Andrés Soto Quiñones, ubicada en el Barrio Jagüeyes, del Municipio de Yabucoa, Puerto Rico, ya sea mediante venta, arrendamiento, usufructo o según cualquier otro negocio jurídico, con el propósito de establecer un centro de usos múltiples, así como otros fines relacionados..

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país vive hoy una situación económica sumamente difícil; lo que ha provocado un éxodo masivo de muchas familias que han optado por salir de nuestra isla en busca de mejores oportunidades. Esto ha creado un sinnúmero de situaciones adversas, entre ellas, un marcado desbalance poblacional, siendo el sistema educativo uno de los más afectados.

La Comunidad de Jagüeyes en el Municipio de Yabucoa, no está exenta de esa realidad. La Escuela Segunda Unidad Andrés Soto Quiñones, la cual cuenta con dos estructuras en zonas geográficas diferentes tuvo que ser cerrada. Una de estas

estructuras fue cerrada en el año 2016 y la otra en el año 2017 como parte del proceso de restructuración del sistema educativo de Puerto Rico. El desuso de estas estructuras representa una situación de mucho peligro para la comunidad. Es de suma urgencia, se trabaje con un proyecto que disminuya y/o elimine las posibilidades de que estas plantas físicas sean vandalizadas o utilizadas en actividades delictivas o se conviertan en estorbos públicos.

La Organización sin fines de lucro, Ecos de Jagüeyes, Inc. en alianza con la Policía de Puerto Rico, el Consejo Comunitario de Seguridad y la Liga Atlética Policíaca, presenta una alternativa para contrarrestar los efectos de esta posible situación.

Con el deseo manifiesto de aportar a la comunidad y fomentar su capacitación, la Organización Ecos de Jagüeyes ha solicitado las facilidades de la antigua Escuela Segunda Unidad Andrés Soto Quiñones para establecer un centro de usos múltiples que les permita realizar una serie de actividades entre ellas y sin limitarse a: fomentar el mercado agrícola, orientaciones de primeros auxilios, concienciación sobre la cultura, historia y ambiente, entre otras. Además, ofrecerán talleres de bellas artes, deportes, ferias de seguridad, liga atlética policiaca, entre otros.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, entiende necesario se evalúe la propuesta transferencia de estas facilidades a la Organización sin fines de lucro, Ecos de Jagüeyes, Inc., conforme al Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que establece la política pública concerniente en la disposición de propiedad inmueble perteneciente a las corporaciones, agencias, e instrumentalidades del Gobierno. Todo esto, cónsono al deber de procurar un servicio público que responda al imperioso interés de establecer mecanismos a favor de nuestra ciudadanía y el mejoramiento de su calidad de vida en todos los aspectos.

Con el fin de lograr un uso óptimo mayor y el desarrollo de la Comunidad de Jagüeyes, esta Honorable Asamblea Legislativa entiende que se debe considerar favorablemente dicha petición para brindar apoyo en beneficio de la comunidad.

RESÚELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se refiere al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para evaluar la transacción propuesta para que se transfiera a la organización sin fines de lucro, Ecos de Jagüeyes, Inc., la titularidad del terreno e instalaciones de la antigua Escuela Segunda Unidad Andrés Soto Quiñones, ubicada en el Barrio Jagüeyes, del Municipio de Yabucoa, Puerto Rico, libre de cargas y gravámenes, incluyendo las instalaciones, equipos existentes, facilidades y las edificaciones ubicadas en el mismo, ya sea mediante venta, arrendamiento, usufructo o según cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la transferencia.

Sección 3.- Se autoriza la cesión de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El título de dicha propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna por la Organización Ecos de Jagüeyes, Inc. a ninguna otra entidad privada o pública.

b) En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o variara la utilización de la propiedad sin autorización de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y se harán formar parte del documento público que se otorgará entre el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Organización Ecos de Jagüeyes, Inc., en el cual se perfeccione la cesión aquí estipulada.

Sección 4.- La estructura y el terreno de la antigua Escuela Segunda Unidad Andrés Soto Quiñones del Municipio de Yabucoa, serán cedidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar algún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicha corporación.

Sección 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 348

4 de febrero de 2019

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar la transferencia o cualquier otra forma de traspaso de posesión a la entidad 240th MP CO Retired Veterans, Inc., una organización sin fines de lucro, bajo las condiciones y términos establecidos, el predio de terreno en desuso y la caseta propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas, ubicada en la PR-383 km. 1.7 en el municipio de Peñuelas, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades sobre los bienes así cedidos o traspasados, a fin de ofrecer servicios y realizar labores que beneficien a los veteranos y sus familias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para

propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032 y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es el predio de terreno y caseta que ubica en la PR-383 km. 1.7 del Bo. Quebrada de Peñuelas. Dicho predio, ha sido identificado por el 240th MP CO Retired Veterans, Inc., como idóneo para ser utilizado en continuar su misión en protección de veteranos y sus familiares. El 240th MP CO Retired Veterans, es una organización sin fines de lucro dedicada a ayudar a los veteranos y sus familiares en sus necesidades y les ofrece educación sobre sus derechos y beneficios. Le ofrecen transportación cuando es necesario y velan por su salud física y mental.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017 y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno en abandono y el bienestar de todos los residentes de nuestra isla, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta a la entidad, para que el mismo sea utilizado en beneficio de la comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar la transferencia o cualquier otra forma

de traspaso de posesión a la entidad 240th MP CO Retired Veterans, Inc., una organización sin fines de lucro, bajo las condiciones y términos establecidos, el predio de terreno en desuso y la caseta propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas, ubicada en la PR-383 km. 1.7 en el municipio de Peñuelas, así como todos los derechos, obligaciones o responsabilidades sobre los bienes así cedidos o traspasados, a fin de ofrecer servicios y realizar labores que beneficien a los veteranos y sus familias.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 3.- El 240th MP CO Retired Veterans Inc., podrá utilizar la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para ofrecer servicios a aquellos que con honor y sacrificio defendieron la democracia de los Estados Unidos y de Puerto Rico.

Sección 4.- La entidad 240th MP CO Retired Veterans, Inc., no podrá enajenar ni subarrendar el inmueble, ni traspasar, ni realizar ninguna mejora permanente sin solicitar autorización expresa del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Estas restricciones, se harán constar en la correspondiente escritura de transferencia, y

su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad revierta al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Sección 5.- El incumplimiento con el uso dispuesto en esta Resolución Conjunta, tendrá como sanción que la propiedad revertirá al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la entidad 240th MP CO Retired Veterans, Inc., será responsable de los costos que resulten en dicho caso. Esta restricción deberá formar parte del documento público en el cual se perfeccione el traspaso acordado por las partes y aquí autorizado. Asimismo, el terreno donde enclava la propiedad será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas, o cualquier otra agencia de Gobierno a realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso a dicha organización.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 361

7 de marzo de 2019

Presentada por los señores Rivera Schatz, Rodríguez Mateo y Roque Gracia
(Por Petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, evaluar conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-32 y su reglamento, transferir por un valor nominal de $1.00 al Gobierno Municipal de Santa Isabel la titularidad de Escuela Esther Rivera del barrio Paso Seco, de la Escuela Ana Luisa Rosa Tricoche del barrio Velázquez y de la Escuela Apolonia Valentín del barrio Felicia, en el municipio de Santa Isabel; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017, según enmendada.

Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032, y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

Durante años el sistema educativo público ha experimentado una merma en la cantidad de estudiantes que atiende. Esta situación ha provocado que el Departamento de Educación consolide escuelas que presentan una extraordinaria disminución en su matrícula estudiantil. A su vez, los planteles consolidados pudieran quedar a expensas del vandalismo y el deterioro, siempre y cuando no se propongan actividades y proyectos que puedan ofrecer servicios a la comunidad donde ubican.

Las escuelas Esther Rivera, Ana Luisa Rosa Tricoche y Apolonia Valentín ubicadas en el municipio de Santa Isabel, son planteles escolares en desuso que actualmente no son utilizados en actividades que beneficien a sus comunidades. Por lo cual, el Gobierno Municipal de Santa Isabel ha elaborado una planificación estratégica para desarrollar proyectos y servicios en estas propiedades para atender las necesidades de los ciudadanos. Específicamente, en las escuelas Esther Rivera y Apolonia Valentín se propone establecer centros de cuido diurno subvencionados con fondos federales a través del Programa "Early Head Star". Por su parte, en la Escuela Ana Luisa Rosa Tricoche, el Gobierno Municipal se dispone a desarrollar una escuela de deportes para servicio de los jóvenes de esta municipalidad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017, según enmendada, los recursos públicos rendirán mayores beneficios mediante la transferencia de las propiedades objeto de esta

Resolución Conjunta al ayuntamiento, para que continúen siendo utilizadas para beneficio de la comunidad. De esta manera, se podrán garantizar los recursos fiscales invertidos durante décadas para el desarrollo de los proyectos ya establecidos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, evaluar conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2017-32 y su reglamento, transferir por un valor nominal de $1.00 al Gobierno Municipal de Santa Isabel la titularidad de Escuela Esther Rivera del barrio Paso Seco, de la Escuela Ana Luisa Rosa Tricoche del barrio Velázquez y de la Escuela Apolonia Valentín del barrio Felicia, en el municipio de Santa Isabel.

Sección 2.- El Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso deberá evaluar y hacer recomendaciones sobre la transferencia propuesta al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles en un término improrrogable de veinte (20) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de dicho término, el Subcomité no ha emitido sus recomendaciones se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 3.- Una vez, el Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso emita sus recomendaciones, el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá evaluar y tomar decisiones sobre estas recomendaciones en un término improrrogable de treinta (30) días laborables. Si al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la

transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 4.- El municipio de Santa Isabel podrá utilizar el terreno para cualquier fin público, por sí o mediante acuerdo con cualquier otra entidad pública o privada, según las facultades que le concede la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o circunstancias en que

se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.